



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

**RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 521 DE 2008
(26 AGO 2008)**

“POR LA SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA A MERCEDES MARICELA OICATA MORALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005 Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el día 09/05/2008 se recibió en las oficinas de la DAR BRUT, una solicitud escrita de parte de la Señora **MERCEDES MARICELA OICATA MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.029.850, actuando en condición de propietaria del predio rural denominado **Nicaragua** ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del Municipio de **Obando**, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 375-10649 de la oficina de Registro de Cartago de fecha 06 de marzo de 2008. Copia de la escritura pública No. 1964 del 7 de julio de 2006, de la Notaría Primera de Armenia.

De igual manera canceló la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$48.479,00) Mcte., por derechos de trámite, según factura No. 40001166, de fecha 8 de mayo de 2008.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en la misma fecha el Técnico Operativo del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, revisó los libros radicadores que sobre infracciones forestales se llevan en esta oficina, sin encontrar asuntos pendientes en contra de la solicitante.

Que previa revisión de la documentación por parte del Asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto admisorio de la presente solicitud, el día 09/05/2008 se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía de Obando, el cual se fijó día 13/05/2008 No se presentó ninguna oposición para el otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el día 22/05/2008, se ordenó la práctica de una visita ocular al sitio objeto de la solicitud, la que se realizó el día 28/05/2008 por parte del Técnico Operativo José Benjamín Martínez Giraldo y de ella se hizo un informe, que obra en el expediente 067 de 2008.

Que en fecha 23 de junio de 2008, se recibió del Ingeniero Jairo Saavedra el Plan de Aprovechamiento forestal para el predio Nicaragua, vereda San Isidro, Municipio de Obando.

Que en fecha 14 de julio de 2008, el Coordinador Proceso Administración Recursos Naturales y Uso del Territorio, Dispuso que se revisara el Plan de aprovechamiento con la respectiva verificación de campo.

Que el Ingeniero Pedro Julio Salcedo, realizó la revisión del documento encontrando que este se ajusta a los términos de referencia unificados. En fecha 29 de julio de 2008 se hizo la revisión en campo por parte del Ingeniero PEDRO JULIO SALCEDO, en la cual se concluyó: *"...Se revisaron tres parcelas y se obtuvo una alta coincidencia (96%) entre lo inventariado en el plan de muestra de la visita.*

El error del muestreo (9.86%) y la intensidad del muestreo (1%) están dentro de los parámetros contemplados como aceptables en los términos de referencia unificados para estudios y planes de manejo y aprovechamiento forestal de la guadua.

El gradual presenta una densidad promedio por has de 3319 unidades o guadauales y un promedio de 2139 guadauas maduras por Ha.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a las consideraciones anteriores se conceptúa que el plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales de la finca Nicaragua cumple con los requisitos y exigencias por tal motivo se debe aprobar o aceptar para continuar con el trámite de otorgar el permiso de aprovechamiento.

En el otorgamiento del derecho se debe indicar o recomendar al solicitante:

- *Identificar las matas existentes en el predio que fueron consideradas como can 5010 rodal para el control y seguimiento.*
- *Las matas presentan un elevado número de guaduas secas, partidas y sobre maduras.*

El aprovechamiento debe contemplar una gran inversión en adecuación de cada una de las matas; como es, la limpieza y disposición de las secas y caídas repicándolas (trozos de 2,0 metros de largo) y disponiéndolas al interior del guadual en forma de trinchos.

- *Las guaduas secas y quebradas que están de pie se deben sacar todas.*
- *La Vegetación asociada (caracolés, pizamos, palmas y algunas chefleras) debe conservarse y no se debe cortar ningún árbol al interior de las matas de guadua.*
- *El aprovechamiento de las matas de guadua ubicadas en sitios con pendientes y gran número de sobre maduras aprovechables; debe hacerse con mucho cuidado, tratando de mantener las guaduas que están actuando como soporte de la estructura actual de la mata y así evita el volcamiento de la misma. El aprovechamiento debe ser de unos 25% de maduras como máximo.*
- *Los lotes o matas vecinas a los ríos y quebradas deben ser explotados o aprovechados respetando la zona forestal protectora solo se debe aprovechar las sobre maduras y maduras; pero se pueden extraer todas las secas paradas..."*

Que el día 04/08/2008, la Profesional Especializado del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró viable aprobar la autorización solicitada para el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y registro de los guaduales existentes en el predio denominado **Nicaragua** ubicado en la vereda **San Isidro** jurisdicción del municipio de Obando, en un área de 6,92 hectáreas; de acuerdo con lo establecido en la resolución No. DG 186 del 15 de mayo de 2003, que reglamentó el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptaron los términos de referencias para la elaboración de los planes de manejo, de aprovechamiento y los estudios técnicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a la señora **MERCEDES MARICELA OICATA MORALES**, identificada con la cedula de ciudadana No. 40.029.850 por un término de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, para que lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de guadua, de tipo comercial, en el predio rural denominado “**Nicaragua**” ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Si el Permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de la guadua gecha, hasta por un volumen de **603.2** (6.032 unidades), equivalentes al 38% del total existente de guadua gecha, el 100% de la guadua seca (2.694 unidades) el 30% de las matambas (497 unidades). El producto resultante se podrá dar al comercio en forma de cepa, esterilla, sobrebasa, varillón y puntales.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Identificar las matas existentes en el predio que fueron consideradas como un solo rodal para el control y seguimiento.
2. Las guaduas secas y caídas se deben repicar (trozos de 2,0 metros de largo) y disponerlas al interior del guadual en forma de trinchos.
3. Las guaduas secas y quebradas que están de pie se deben sacar todas.
4. La Vegetación asociada (caracolíes, pízamos, palmas y algunas chefleras) deben conservarse y no se debe cortar ningún árbol al interior de las matas de guadua.
5. El aprovechamiento de las matas de guadua ubicadas en sitios con pendientes fuertes y gran número de sobre maduras aprovechables; debe hacerse con mucho cuidado, tratando de mantener las guaduas que están actuando como soporte de la estructura actual de la mata y así evitar el volcamiento de la misma. El aprovechamiento debe ser de unos 25% de maduras como máximo.
6. En los lotes o matas vecinas al río La Vieja y quebrada La Castrillona se debe conservar el área forestal protectora y solo se debe aprovechar las sobre maduras y maduras; pero se pueden extraer todas las secas paradas.
7. Los cortes deben hacerse sobre el primer nudo, evitando dejar estructuras que favorezcan depósitos de agua en los tocones.
8. Se deberán solicitar los respectivos salvoconductos cuando se requiera movilizar los productos resultantes, para lo cual se cancelará el valor correspondiente.
9. No cortar las guaduas marcadas donde quedaron los puntos del levantamiento planimétrico de las matas que conforman el guadual ni las guaduas donde empiezan las fajas.
10. Las partes que no se aprovechen deben ser repicadas y esparcidas por el área para que se reincorporen al suelo como materia orgánica.
11. No se deben arrojar residuos de aprovechamiento a los cauces del río La vieja ni la quebrada La Castrillona.
12. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el Guadual o cuando halla cambio en los titulares del predio.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES DEL ASISTENTE TÉCNICO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Tomar las medidas necesarias para que el aprovechamiento se realice de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo y Aprovechamiento forestal.
2. Realizar las visitas programadas en el Plan de aprovechamiento en los tiempos establecidos.
3. Presentar los informes requeridos por la CVC en caso de presenta situaciones no contempladas en el Plan de aprovechamiento y afecten la estabilidad del rodal.

ARTÍCULO QUINTO: TASA DE APROVECHAMIENTO.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100 —0184 del 9 de abril de 2008 el permisionario deberá cancelar la suma de Seiscientos tres mil doscientos pesos (\$603.200.00) m/Cte., que corresponden a 603.2 metros cúbicos de guadua autorizados, a razón de un mil pesos (\$1.000.00) por metro cúbico, que el usuario podrá cancelar así: 50% (\$301.600,00) una vez ejecutoriada la presente Resolución, 25% (\$150.800,00) en los tres primeros meses de vigencia de la presente autorización y 25% (150.800,00) cumplidos los seis meses de vigencia de esta autorización, De conformidad con lo dispuesto en la Resolución DG. No. 186 del 15 de mayo de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento persistente que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Señora MERCEDES MARICELA OICATA MORALES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento del aprovechamiento persistente, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- III. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para la propietaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de tarifa señalado en la misma norma.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO OCTAVO: Comisionese al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para efectuar la notificación de la presente Resolución, acorde con las normas vigentes.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa de reposición y subsidiariamente el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los **26 AGO 2008**.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO RAMIREZ FRANCO.

Director Ambiental Regional BRUT.

Proyectó: Ramiro Peláez
Revisó: Francisco Montoya
Francisco Hernán Duque.

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 424 DE 2009 (11 AGO 2009)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TERMINO PARA LA TERMINACION DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005 Resolución CVC 498 del 22 de julio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el día 04/08/2008 la Señora MERCEDES MARICELA OICATA MORALES solicito por escrito el otorgamiento de un permiso para APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE dentro del predio Nicaragua, Vereda San Isidro, municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que por medio de Resolución 0780 521 del 26/08/2008, se otorgó la autorización correspondiente.

Que de la citada providencia, se notificó personalmente al Señor HECTOR FABIO GIRALDO NARANJO, como autorizado de la Señora MERCEDES MARICELA OICATA MORALES en fecha 26/08/2008.

Que por medio de escrito de fecha 6 de mayo de 2009 y recepcionado en este despacho en la misma fecha la Señora MERCEDES MARICELA OICATA MORALES en condición de propietaria del predio solicito una prorroga porque no han terminado las labores de aprovechamiento.

Que en labores de seguimiento y control de fecha 4 de marzo de 2009 se pudo comprobar que el aprovechamiento no se ha terminado y que se vienen cumpliendo las obligaciones impuestas.

Que en fecha 11/05/2009, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio ordeno la práctica de una visita ocular al predio para verificar el avance del aprovechamiento y el cumplimiento de las obligaciones, señalando el día 12 de junio de 2009 para la práctica de la misma.

Que la visita ocular se llevó a cabo en la fecha indicada, por parte de los Técnicos Operativos JOSE BENJAMIN MARTINEZ GIRALDO y RAMIRO PELAEZ PELAEZ en la que se verifico el cumplimiento de las obligaciones y un avance aproximado del 70%, aunque se ha extraído un 46% de los productos autorizados, no obstante se requiere que el usuario cancele el respectivo valor del servicio de seguimiento del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamiento y se presente el respectivo informe de avance por parte del Asistente técnico, como condición para otorgar la prórroga solicitada.

Con base en lo anterior se recomienda otorgar prórroga por cuatro meses para conseguir el personal competente para estas labores y terminar el aprovechamiento. Es de anotar que debe exigirse el cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en la resolución original.

Que en fecha 15 de julio de 2009, el Ingeniero Forestal Jairo Saavedra J, asistente técnico, quien elaboro el plan de aprovechamiento para este predio, presento el informe de avance del aprovechamiento, en el cual deja constancia que el aprovechamiento ha tenido un avance del 50%.

Que en fecha 3 de agosto de 2009, el encargado del aprovechamiento presento los costos de las labores de aprovechamiento, con lo cual se calculó los costos del seguimiento por parte de la CVC, generándose la factura No. 40001700 del 5 de agosto de 2009.

Que en fecha 5 de agosto de 2009, el Coordinador Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, emitió el concepto técnico, en los siguientes términos: Es viable conceder la prórroga solicitada para dar termino al aprovechamiento de la referencia, hasta completar el los 284,5 m3 restante del cupo autorizado, o el que técnicamente pueda ser extraído siguiendo las recomendaciones técnicas del plan de aprovechamiento y las que además se hayan impuesto en la resolución que autorizo el aprovechamiento.

Se deberá exigir el cumplimiento de las obligaciones tanto al aprovechador como al asistente técnico.

Por lo anterior expuesto, el Director Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar por un término de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para terminar el aprovechamiento persistente, hasta por el volumen autorizado mediante resolución 0780 521 del 26/08/2008 a la Señora MERCEDES MARICELA OICATA MORALES identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.029.850 en su condición de propietaria del predio Nicaragua, Vereda San Isidro, municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contempladas en la resolución 0780 521 del 26/08/2008 continúan vigentes lo mismo que su obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que firma esta providencia y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los **11 AGO 2009**.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO FERNANDO ZAPATA OSPINA.
Director territorial DAR BRUT.

Proyectó: Ramiro Peláez
Revisó: Francisco Montoya
Francisco Hernán Duque.

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781-410

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

(24 AGO 2010)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACION PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO COMERCIAL, AL SEÑOR GUSTAVO LEON SIERRA GALLEGO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, el Decreto 00155 del 22 de enero de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdo CD No. 20 y 21 del 25 de mayo de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 15/02/2010 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita de parte del Señor GUSTAVO LEON SIERRA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.553.283 en su condición de propietario del predio El Mirador, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del Municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal persistente de unos guaduales existentes en el predio mencionado.

Que con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

Certificado de tradición según matrícula inmobiliaria No. 375-12939 de la Oficina 1 de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago de fecha 04 de mayo de 2010. Copia de la cédula del propietario del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se cobró el servicio de evaluación porque el costo del proyecto es inferior a diez (10) salarios mínimos, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 2, artículo 11 de la resolución No. 0100 0439 de 2008.

Que en la misma fecha el sustanciador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisó las bases de datos y libros radicadores sin encontrar asuntos pendientes en contra del solicitante.

Que en fecha 22/03/2010 el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisaron la documentación presentada por el Señor GUSTAVO LEON SIERRA GALLEGO propietario del predio El Mirador y remitió el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT con el fin de que se admitiera la solicitud y se ordenara la práctica de una visita ocular.

Que mediante auto de fecha 22/03/2010 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y ordeno la práctica de una visita ocular al predio El Mirador señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que el día 26/03/2010 se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía de Obando, el cual se desfijó el día 07/04/2010. No se presentó ninguna oposición para el otorgamiento de la autorización solicitada.

Que en fecha 8 de abril de 2010, el Coordinador Proceso Administración Recursos Naturales y uso del Territorio coordinó la práctica de la visita al sitio, comisionando al técnico operativo del municipio Obando para el cumplimiento de la misma.

Que el día 09/04/2010, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual aparece en los folios 15 y 16 del expediente No. 0781-004-002-030 de 2010.

Que el día 11/08/2010, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consideró lo siguiente: **CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO:**

El gradual tiene un área aproximada de 1.2 Hectáreas, con un buen número de individuos gechos que no han sido aprovechados. Se aprovecharán 400 unidades de guadua gecha, la cual se encuentra plantada en orillas de los cafetales.

IMPACTOS CAUSADOS: *El aprovechamiento genera impactos moderados en el sector.*

VIABILIDAD DEL PERMISO: *Se considera viable otorgamiento de la autorización Para aprovechar 400 Guaduas gechas (40 M3), que serán utilizadas para arreglo de viviendas.*

OBLIGACIONES QUE SE SUGIEREN IMPONER:

- 1. Realizar el aprovechamiento en forma de entresaca selectiva de individuos gechos.*
- 2. Realizar cortes en primer entrenudo.*
- 3. Retirar del rodal toda la guadua seca y disponerla en sitios donde no interfiera con el desarrollo de los renuevos.*
- 4. Repicar los residuos del aprovechamiento y dispersarlos por el rodal para que no afecte el desarrollo de los renuevos.*

El plazo para realizar el aprovechamiento será de tres (5) meses

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y registro de los guaduales existentes en el predio denominado El Mirador ubicado en la vereda El Crucero

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

jurisdicción del municipio de Obando en un área de 1,2 hectáreas; acorde con lo establecido en la resolución 0100 0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua al Señor GUSTAVO LEON SIERRA GALLEGO en su condición de propietario del predio El Mirador, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleven a cabo el aprovechamiento forestal persistente de las áreas de guadua registradas en el predio denominado El Mirador ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de guadua hecha, hasta por un volumen de 40 el producto se podrá dar al comercio en forma de cepa, esterilla, sobrebasa y varillones.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS.

El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

1. Realizar el aprovechamiento en forma de entresaca selectivo de Individual gechos.
2. Realizar cortes en primer entrenudo.
3. Retirar del rodal toda la guadua seca y disponerla en sitios donde no Interfiera con el desarrollo de los renuevos.
4. Repicar los residuos del aprovechamiento y dispersarlos por el rodal para que no afecte el desarrollo de los renuevos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La Adecuación de terrenos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del Señor GUSTAVO LEON SIERRA GALLEGO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la Adecuación de Terrenos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- III. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, /consagra el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: El Permisionario deberá cancelar la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (87.840.00) por concepto de tasa de aprovechamiento por 40 M3 (400 unidades) de guagua gecha, a razón de \$2.196.00 por cada metro cúbico autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CVC No. 0100 0450-0122 del 25 de febrero de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicidad.

El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá ser publicada en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Comisionese al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, para efectuar la notificación de la presente Resolución, acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dada en La Unión, a los 24 AGO 2010

HUGO FERNANDO ZAPATA OSPINA.
Director Ambiental Regional BRUT.

Proyectó: Ramiro Peláez.
Revisó: Nestor Raúl Bolaños
Francisco Montoya Ramírez

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 -387 - 2016
(30 JUN 2016)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO
DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES
Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0400 del 20 de junio de 2016, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 la CVC actualizó para el año 2013, la escala tarifaria de la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución 0100 0100-0033 del 20 de enero de 2014 la CVC actualizo para el año 2014, la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2015 la CVC actualizó para el año 2015 la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución OGAT - BRUT No. 108 del 30 de agosto de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor JUAN DE DIOS GARCIA CASAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.238.652,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permiso de concesión de aguas superficiales al predio Tesorito ubicado en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio 0783-14086-01-2015 solicitando a la Persona beneficiaria del permiso, presentar los costos de operación para el seguimiento de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el numero 48622016 presentado por el señor Fredy Gamboa Sarria como representante legal de la Sociedad SERVICIOS AGRICOLAS Y PECUARIOS S.A., y Depositario del predio, anexó los costos para el cobro de seguimiento de los años 2013 y 2014.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2013 y 2014 por concepto de seguimiento de las obligaciones de derecho ambiental, ya que una vez revisada la documentación del expediente 5551-2002 se encontró seguimiento de fecha 13 de agosto de 2013 y 19 de noviembre de 2014, por lo tanto, se procedió a liquidar los años 2013 y 2014, de acuerdo con la metodología establecida por la Ley 633 de 2000.

AÑO	RESOLUCION	Valor de liquidación
2013	Resolución 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013	\$ 85.172
2014		\$ 86.824
	TOTAL A PAGAR	\$ 171.996

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor JUAN DE DIOS GARCIA CASAS, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.238.652, el pago por valor de CIENTO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$171.996), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC por concepto de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 30 JUN 2016

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Se anexa tabla de liquidación de costos años 2013 y 2014.

Expediente: 5551-2002

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)
Revisó: Maribel González f., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 816 - 2016
(30 NOV 2016)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO
DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES
Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, la CVC actualizó para el año 2016 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución OGAT - BRUT No. 109 del 30 de agosto de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor JUAN DE DIOS GARCIA CASAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.238.652,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permiso de concesión de aguas superficiales al predio El Tesorito, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio 0780-566362016 solicitando a la Persona beneficiaria del permiso, presentar los costos de operación para el seguimiento del año 2016.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el numero 813662016 presentado por el señor Fredy Gamboa Sarria como representante legal de la Sociedad SERVICIOS AGRICOLAS Y PECUARIOS S.A., y Depositario del predio, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2016.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, obteniendo el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 267.300).

Que por lo antes expuesto La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor JUAN DE DIOS GARCIA CASAS, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.238.652, el pago por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$267.300), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales en el predio El Tesorito, en jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 30 NOV 2016

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Director Territorial DAR BRUT

Expediente: 5552-2002



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)

Revisó: Maribel González f., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 18 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor LIBARDO ANTONIO CARDONA SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.357.136 expedida en La Unión – Valle del Cauca, obrando en nombre propio y con domicilio en la Calle 13 No. 5 -22 del Municipio de Versalles – Valle del Cauca, mediante escrito No. 911542019 presentado en fecha 02 de diciembre de 2019, solicita una Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso agropecuario en los predios denominados: “La Esperanza” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-21915 y “La Granja”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-21916, ubicados en la Vereda Calamar, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición del inmueble No. 380-21915.
- Certificado de Tradición del inmueble No. 380-21916.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Propietario.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado PUEAA.

Que mediante oficio No. 0780-911542019 de fecha 24 de enero de 2020, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al solicitante, aportar información faltante sobre los sistemas para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

Que mediante escrito con radicado No. 139722020 de fecha 19 de febrero de 2020, el señor LIBARDO ANTONIO CARDONA SUAREZ, allegó la información requerida mediante oficio DAR BRUT No. 0780-911542019 de fecha 24 de enero de 2020.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **LIBARDO ANTONIO CARDONA SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.357.136 expedida en La Unión – Valle del Cauca; tendiente a una Concesión de Aguas Superficiales para uso agropecuario, en los predios denominados: “La Esperanza” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-21915 y “La Granja”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-21916, ubicados en la Vereda Calamar, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LIBARDO ANTONIO CARDONA SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.357.136 expedida en La Unión – Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Versalles (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **LIBARDO ANTONIO CARDONA SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.357.136 expedida en La Unión – Valle del Cauca, obrando en nombre propio y con domicilio en la Calle 13 No. 5 -22 del Municipio de Versalles – Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Expediente No. 0781-010-002-035-2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS
LICENCIAS



AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 780402019 del 09 de octubre del 2019, a nombre de la señora **GLORIA AMPARO ARIZA**, obrando en calidad de autorizada, correspondiente al otorgamiento de una Autorización Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio La Palma, ubicado en el Corregimiento de La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio **0781-780402019** se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹ indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de otorgamiento de Autorización Aprovechamiento Forestal Doméstico en el predio La Palma, ubicado en el Corregimiento de La Tulia, Municipio de Bolívar del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **GLORIA AMPARO ARIZA**, obrando en calidad de autorizada, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 780402019 del 09 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 24 días del mes de Abril del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Expediente: 0782-004-013-190-2019.

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 550892019 del 18 de julio del 2019, a nombre del señor **JORGE BRAULIO QUITIAN RUIZ**, obrando en calidad de poseedor, correspondiente al otorgamiento de una Autorización Adecuación de Terrenos, en el predio El Recreo, ubicado en Aguas Lindas, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio **0781-550892019** se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015² indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de otorgamiento de Autorización Adecuación de Terrenos en el predio El Recreo, ubicado en el Aguas Lindas, Municipio de Bolívar del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **JORGE BRAULIO QUITIAN RUIZ**, obrando en calidad de poseedor, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 550892019 del 18 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 24 días del mes de Abril del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Expediente: 0781-004-014-186-2019.

**AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO
PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS
LICENCIAS**

La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 702312019 del 11 de septiembre del 2019, a nombre de la **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, representada legalmente por el señor, **NICOLAS GUILLEMRO POMBO RODRIGUEZ**, correspondiente al otorgamiento de un Autorización Aprovechamiento Forestal Único, en el predio Finca La Carolina, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio **0781-702312019** se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³ indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de otorgamiento de Autorización Aprovechamiento Forestal Único en el predio Finca La Carolina, ubicado en la vereda Betania, Municipio de Bolívar del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, representada legalmente por el señor, **NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ**, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 702312019 del 11 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dado en La Unión, a los 24 días del mes de Abril del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Expediente: 0781-004-003-166-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 03 de junio de 2020

CONSIDERANDO

Que los señores **MILLER DOSMAN SANCHEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.180.713 expedida en Buga – Valle y **MARINO VARELA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.557.895 expedida en Zarzal (Valle), y domicilio en la carrera 8ª No. 8-14 - Zarzal, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 135922017 presentado en fecha 16/02/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado “Finca La Esperanza No.2”, con matrícula inmobiliaria 380-



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7244, ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Allega de información faltante radicado No. 859092019.
- Formulario único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.
- Costos del proyecto obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) **MILLER DOSMAN SANCHEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.180.713 expedida en Buga – Valle y **MARINO VARELA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.557.895 expedida en Zarzal (Valle), y domicilio en la carrera 8ª No. 8-14 - Zarzal, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica en el predio denominado “Finca La Esperanza No.2”, para construcción de bocatoma, con matrícula inmobiliaria 380-7244, ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **MILLER DOSMAN SANCHEZ** o **MARINO VARELA GARCIA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) **MILLER DOSMAN SANCHEZ** y **MARINO VARELA GARCIA**, obrando en calidad de propietarios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

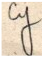
JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.
Director Territorial (E) DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT. 

Archívese en expediente: 0781-010-002-096-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 11 de junio de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN De DIOS GARCIA CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.238.652 expedida en Cartago (Valle), y domicilio en la Calle 5 No. 15-99, obrando en calidad de propietario, mediante escrito No. 221652020 presentado en fecha 11/03/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio denominado “Hacienda Tesorito”, con matrícula inmobiliaria 384-48179, ubicado en la Zona Rural, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Formulario de costo de proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 384-48179.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JUAN De DIOS GARCIA CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.238.652 expedida en Cartago (Valle), y domicilio en la Calle 5 No. 15-99, obrando en calidad de propietario, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, para uso comercial, en el predio denominado “Hacienda El Tesorito”, con matrícula inmobiliaria 384-48179, ubicado en la Zona Rural, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JUAN De DIOS GARCIA CASAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 216.702.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, La Paila, Obando, o quien haga sus veces, para que designe al



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **JUAN De DIOS GARCIA CASAS**, obrando en calidad de propietario.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.
Director Territorial (E) DAR BRUT.

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Archívese en expediente: 0781-004-002-082-2012.

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 247 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO
INFRACTOR”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con informe de visita de fecha julio 27 de 2011 presentado por parte de funcionarios de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento directo de aguas servidas a la acequia La Molina provenientes de una explotación porcícola existente en la Granja Peralonso, localizada en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, la cual es administrada por el municipio de Bolívar según información suministrada por la comunidad.

Mediante Auto en fecha agosto 18 de 2011 se dio apertura de investigación y en fecha agosto 19 de 2011 se formuló cargos al municipio de Bolívar, la cual fue notificada por Edicto que se fijó en octubre 11 y se desfijo en octubre 24 de 2011; quienes no presentaron descargos.

Según informe de visita de fecha marzo 21 de 2012, presentado por un funcionario de la CVC, se evidenció la existencia de once (11) marranas de cría, un (1) reproductor o padrón, treinta (30) cerdos en etapa de levante y once (11) cerdos en etapa de ceba, distribuidos en diecisiete (17) cocheras en dos núcleos; que se recoge en seco todos los días dos veces al día, el lavado de las excretas se realiza cada cuatro (4) días con agua que proviene de la zanja o acequia que pasa por el predio, y que los vertidos de las aguas residuales generadas por la actividad porcícola son drenadas mediante canales en cemento hasta un tanque estercolero de 9 m² sin ningún tipo de revestimiento, la cual se utiliza para hacer riego en potreros sin tratamiento, en la Granja Peralonso, localizada en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar; la cual es administrada por el municipio de Bolívar según información suministrada por la comunidad.

En informe de visita de fecha de mayo 18 de 2012, presentado por un funcionario de la CVC, constató la existencia de trece (13) marranas de cría, quince (15) cerdos de ceba o engorde y ocho (8) cerdos en etapa de destetos, que de una de las cocheras se están vertiendo aguas residuales a una corriente de agua superficial, sin ningún tratamiento previo; que el lavado de las excretas se realiza cada cuatro (4) días y se recoge en seco todos los días dos veces al día; que cuentan con canales en cemento para los vertimientos que llegan a un tanque estercolero construido sin ningún tipo de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

revestimiento, para posteriormente hacer riego de potreros, en la Granja Peralonso, localizada en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar; la cual es administrada por el municipio de Bolívar según información suministrada por la comunidad.

Mediante Resolución 0780 No. 255 de fecha junio 15 de 2012 se impuso una medida preventiva al municipio de Bolívar tendiente a la suspensión de la actividad porcícola por vertimiento de aguas residuales a la acequia Molina y al suelo sin tratamiento, en la Granja Peralonso, localizada en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar; la cual fue comunicada en fecha junio 22 de 2012.

Según formato diligenciado de estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos de fecha 17 de julio de 2012, presentado por un funcionario de la CVC, evidenció el incumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0780 No. 255 de fecha 15 de junio de 2012.

De acuerdo con escrito de julio 23 de 2012, radicado con No. 48125 el 1 de agosto de 2012, presentado y firmado por once (11) personas, manifestaron ser beneficiarios de la granja Peralonso trabajadores porcicultores, y que están enterados de los requerimientos hechos a la Alcaldía a causa del mal manejo de las aguas residuales; solicitando un plazo de treinta (30) días para conseguir un biodigestor o un pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales, y recibir orientación para la consecución y manejo de un biodigestor; al cual se dio respuesta mediante oficio 0781-48125-2012-04 de agosto 30 de 2012.

En oficio 0781-69485-04-2012 de fecha noviembre 21 de 2012 se informó al Secretario de Agricultura y Ambiente del municipio de Bolívar sobre un cálculo estimado de generación de caga orgánica generada por la población porcina de la granja Peralonso, condiciones técnicas para la construcción de un biodigestor, y se requirió para el desarrollo de la actividad iniciar el trámite de permiso de vertimientos y concesión de agua.

Según formato diligenciado de estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos de fecha 25 de enero de 2013, presentado por un funcionario de la CVC, evidenció el incumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0780 No. 255 de fecha 15 de junio de 2012.

Mediante comunicación de fecha mayo 10 de 2013 radicada con No. 27219 el día 15 de mayo de 2013 por parte del Secretario de Agricultura y Ambiente del Municipio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bolívar, informa que a partir del 1 de abril de 2013 se llevó a cabo el cierre definitivo de la explotación porcina en la Granja Peralonso del municipio de Bolívar, adjuntando registro fotográfico.

En informes de visita de fecha mayo 21 de 2013, julio 30 de 2013, diciembre 31 de 2014, presentado por funcionarios de la CVC, dan cuenta que actualmente no se está desarrollando la explotación porcícola, que la infraestructura se encuentra desocupada, en mal estado, sin uso y abandonada, en la Granja Peralonso, localizada en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar.

Que en concepto técnico de fecha diciembre 31 de 2014 emitido por parte del Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, recomienda levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 255 de fecha junio 15 de 2012.

Según Resolución 0780 No. 604 de fecha septiembre 13 de 2016 se dispuso levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 255 de fecha junio 15 de 2012 al municipio de Bolívar por desaparecer las causas que la originaron, y continuar con el proceso sancionatorio; la cual fue comunicada en fecha octubre 7 de 2016.

Mediante auto de fecha octubre 10 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra el Municipio de Bolívar y proceder a la calificación de la falta.

En informe de visita de fecha 6 de diciembre de 2016, presentado por un funcionario de la CVC, evidenció que ya no se realiza ninguna actividad pecuaria, igualmente se observó que el lugar donde anteriormente se realizaba la actividad porcícola se encuentra totalmente demolida, solo se observan algunos escombros, en la Granja Peralonso del municipio de Bolívar; y que se manifestó que el predio es propiedad de la Gobernación del Valle y no del municipio de Bolívar.

Que previó a la etapa de calificación y determinación de la responsabilidad, se solicitó vía correo electrónico al Abogado de apoyo jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, adelantar las diligencias pertinentes con el fin de tener plena identificación del predio Peralonso en la cual se pueda determinar la cedula catastral o si posee matricula inmobiliaria y el propietario; a la cual dio respuesta vía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

correo electrónico adjuntando archivo con reporte de la Ventanilla Única de Registro – VUR, en donde se referencia la matrícula inmobiliaria No. 380-18017 del predio Peralonso con una extensión de 14.8 hectáreas, en donde se establece que la propiedad es del Departamento del Valle del Cauca según anotación No. 1 de fecha junio 14 de 1943.

Que en fecha 13 de marzo de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, el profesional especializado de apoyo jurídico y profesional especializado de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

CARGO 1: “Vertimiento de aguas residuales provenientes de la explotación porcícola, en presunta violación de las normas contempladas en el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 1594 de 1984.”

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Respecto a los cargos formulados reposan como pruebas en el expediente los informes de visita efectuado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, que dan la idoneidad y competencia para emitirlo actuando en recorrido de vigilancia y control sobre “Vertimiento de aguas residuales provenientes de la explotación porcícola.

Una vez conocida esta situación conllevó a que se iniciara el procedimiento sancionatorio mediante Auto en fecha agosto 18 de 2011 y posteriormente en agosto 19 de 2011 se profirió auto de formulación de 1 cargos consistentes en 1. “Vertimiento de aguas residuales provenientes de la explotación porcícola, en presunta violación de las normas contempladas en el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 1594 de 1984.”, por la presunta existencia de una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

En relación con los Descargos el presunto infractor Municipio de Bolívar Valle, habiéndose citado a la Alcaldesa Municipal mediante oficio 0781-46101-2011-04 del 29-09-2011 recibido el 4 de octubre de 2011, para la notificación de la auto formulación de cargos de fecha agosto 19 de 2011, y por no haber sido posible la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

notificación personal, se procedió a la notificación por edicto que se fijó en octubre 11 y se desfijó el 24 de octubre de 2011; y que trascurrido el término legal no presentaron descargos ni se solicitaron la práctica de pruebas. En tal sentido, el municipio de Bolívar no hizo uso del mecanismo de derecho a la defensa, lo que conlleva a que no se presentó contradicción al cargo formulado ni mucho menos fue desvirtuado, a pesar de tener la inversión de la carga de la prueba por la presunción de culpa de la infracción cometida.

Sin embargo, existe prueba documental de las diferentes actuaciones del Municipio de Bolívar Valle a través de la Secretaria de Agricultura y Ambiente, tal como lo afirman en oficio de fecha julio 23 de 2012, radicado con No. 48125 el 1 de agosto de 2012, presentado y firmado por once (11) personas, quienes manifestaron ser beneficiarios de la granja Peralonso trabajadores porcicultores, y que están enterados de los requerimientos hechos a la Alcaldía a causa del mal manejo de las aguas residuales.

Con base en lo anterior no se probó plenamente que los cargos formulados en el auto del 18 de agosto de 2011 en contra del Municipio de Bolívar Valle, pueden prosperar y por ende endilgarle la Responsabilidad Sancionatoria, ya que con las pruebas establecidas para la continuación del proceso sancionatorio en su contra por cuanto existe la confesión de unos terceros quienes enteraron a la Autoridad Territorial de ser los generadores de la presunta infracción ambiental los cuales no fueron vinculados al proceso sancionatorio.

Adicional a lo anterior, con el fin de dar más ilustración y certeza probatoria a la inexistencia de los cargos, se adelantaron las diligencias pertinentes con el fin de tener plena identificación del predio Peralonso de acuerdo a la cedula catastral o la matricula inmobiliaria para determinar el propietario donde se presentó la infracción; donde se estableció que al predio Peralonso tiene como matricula inmobiliaria la No. 380-18017 siendo El Departamento del Valle del Cauca según anotación No. 1 de fecha junio 14 de 1943 su propietario.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. (...); l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

El ordinal b del Artículo 34 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, establece además que en virtud del volumen o de la cantidad de los residuos, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos, o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, arto 211).

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (b...), c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (d..., e..., f...)." (Decreto 1541 de 1978, art. 238)

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(1...5...). 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (7... 8...). 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).

Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., (...). (Decreto 050 de 2018, art. 6).

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, art. 31).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41)."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 8°. Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en la granja Peralonso, localizada en la vereda Plaza Vieja del municipio Bolívar se inició la situación ambiental a partir del vertimiento de aguas residuales sobre la acequia La Molina, proveniente del lavado de las instalaciones de una explotación porcícola sin previo tratamiento, en una propiedad presuntamente del Municipio de Bolívar.

Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del Municipio de Bolívar, por el vertimiento sin previo tratamiento de aguas residuales con características pecuarias a la acequia La Molina, es claro que se desarrollaba una actividad presuntamente por particulares que generó vertimiento directo de aguas residuales a la acequia La Molina y desde un tanque estercolero al suelo a partir del riego de potreros con porcínaza líquida sin un plan de manejo de los nutrientes de las excretas para el aprovechamiento de los mismos, en una propiedad presuntamente del municipio de Bolívar.

Si bien es cierto que se desarrolló una explotación porcícola presuntamente por particulares, quienes solicitaron plazo para conseguir un biodigestor o pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales, y orientación para la consecución y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

manejo, está acción no se dio, pues no se construyó el sistema de tratamiento de aguas residuales, ni se tramitó el permiso de vertimientos ante la Corporación, a pesar que se realizaba la recolección en seco de estiércol en las cocheras y se hacía uso de la porcínaza sólida mezclada con ceniza y cal como fertilizante en la granja.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el inculpado no presentó descargos.

Finalmente, la actividad porcícola ceso actividades estableciéndose el cierre definitivo, y posterior abandono y deterioro de la infraestructura de la explotación porcícola, en la Granja Peralonso, localizada en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, por ende, desaparecieron las causas que originaron el vertimiento de aguas residuales a la acequia La Molina y al suelo mediante riego en potreros, en una propiedad que se definió que es del Departamento del Valle del Cauca desde el año 1943.

Así las cosas, se concluye entonces que no hay certeza de que el municipio Bolívar fuera omisivo para realizar acciones preventivas frente a la situación ambiental generada por el vertimiento de aguas residuales a acequia La Molina y al suelo, generada por una actividad desarrollada por particulares consistente en una explotación porcícola que no contaba con sistema de tratamiento de aguas residuales ni permiso de vertimientos, en un predio de propiedad del Departamento del Valle del Cauca.

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso sancionatorio ambiental, y el material probatorio obrante en el expediente, se advierte sobre una falta de certeza sobre la autoría de la infracción ambiental detectada e investigada por la Corporación, a pesar de que las disposiciones imputadas en el pliego de cargos se efectuaron en consonancia con los hechos del proceso sancionatorio ambiental.

En primer lugar, resulta importante resaltar que el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado o ius puniendi, debe estar permeado de principios constitucionales como el debido proceso, legalidad, proporcionalidad, entre otros; toda vez que su ejercicio acarrea la limitación de ciertos derechos, o el sometimiento de alguna persona natural o jurídica a una investigación administrativa que busca reprimir conductas que no se acompañan con el ordenamiento jurídico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así, la Corte Constitucional ha definido la teleología del derecho administrativo sancionatorio así: “Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretenda garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Para reprobar, sancionar y prevenir conductas constitutivas de infracción al ordenamiento jurídico, debe adelantarse un proceso de naturaleza investigativa y administrativa, sujeto a distintas etapas que garanticen el principio de contradicción y que permitan dilucidar de forma adecuada las infracciones al ordenamiento jurídico.

Precisamente, lo anterior se aplica en el procedimiento sancionatorio ambiental que está regulado en la Ley 1333 de 2009, para prevenir y reprimir infracciones a las normas de tipo ambiental, y acciones y/u omisiones que pongan en riesgo o afecten los recursos naturales y el medio ambiente.

En la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, la Autoridad competente, en este caso CVC, a través de sus funciones de control y seguimiento en el Departamento del Valle del Cauca, en el momento en que conoce la comisión de una infracción en contra de los recursos naturales, debe inmediatamente identificar en una etapa preliminar, un juicio de responsabilidad en contra de una persona natural o jurídica que presuntamente a incurrido en una conducta irregular de naturaleza ambiental.

Lo anterior permite que al momento de formular unos cargos al presunto infractor, se pueda efectuar una imputación fáctica y jurídica de la conducta reprochable, para que esté pueda defenderse adecuadamente y se permita tomar una decisión ajustada a derecho. Lo anterior se materializa cuando la autoridad ambiental tiene al menos los siguientes elementos: a). La comisión de una infracción ambiental (violación a normas ambientales según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 o daño ambiental) y b). Una persona natural o jurídica a quien se le pueda imputar jurídicamente y fácticamente la conducta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atendiendo esto, la Autoridad ambiental podrá reprochar el grado de certeza, la responsabilidad del presunto infractor a través de una sanción administrativa. Es decir, de forma preliminar, antes de formular cargos al presunto infractor, se requiere comprobar la infracción e imputársele a una persona para que opere la presunción de dolo y culpa que consagró la Ley 1333 de 2009. Ya en la etapa de los Descargos, el presunto infractor será el llamado a desvirtuar dicha presunción de dolo y culpa a través de los medios probatorios pertinentes, y el análisis sobre su responsabilidad subjetiva, sin excluir la posibilidad de discutir el acaecimiento de la conducta.

Lo anterior, se encuentra en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

“Artículo 22°- Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Contrario sensu, la Autoridad ambiental no deberá formular cargos, ni mucho menos sancionar a una persona si no tiene certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental que permitan completar los elementos probatorios en cada caso concreto. Quiere decir lo anterior, que si existe duda sobre los hechos que se investigan, no podría edificarse un juicio de responsabilidad adecuada, y la decisión final sería exoneratoria de forma necesaria.

Decantadas las anteriores disquisiciones, y analizado el caso que aquí nos ocupa, surgen ciertas circunstancias que no permiten a esta Corporación sancionar al aquí investigado por lo siguiente:

Desde el inicio de la presente investigación, y con base en los hechos contenidos en el informe de visita de fecha julio 27 de 2011 radicado con No. 46101 el 01-08-2011 e informes de visita de fechas marzo 21 y mayo 18 de 2012, existe duda acerca de la autoría en la comisión de la conducta constitutiva de infracción ambiental.

Lo anterior, por cuanto simplemente se mencionó al municipio de Bolívar como administrador del predio en cuestión y se coligió que éste había sido el responsable de la comisión del hecho que se investiga por esta Corporación. No obstante, en escrito de julio 23 de 2012, radicado con No. 48125 el 1 de agosto de 2012, once

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(11) personas manifestaron ser beneficiarios de la granja Peralonso y trabajadores porcicultores.

Revisado el reporte de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario – VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro, se puede observar que para el año 2011(año en que ocurrieron los hechos), la propietaria del predio es el Departamento del Valle del Cauca, quien sustenta la propiedad desde el año 1943 (Anotación 1).

Como se explicó en un acápite anterior, para edificar los cargos en contra del presunto infractor, debe al menos existir certeza de la autoría de la conducta, para evitar adelantar un proceso que necesariamente desembocaría en una exoneración de responsabilidad; yendo esto en contra de principios de la función administrativa como es el de la celeridad y eficacia.

Como no existe esa certeza en este momento, es claro para estos Funcionarios que lo pertinente en el caso que nos ocupa es exonerar al municipio de Bolívar del cargo formulado, ya que, si bien existe evidencia del acaecimiento del hecho ambiental, no puede imputarse a éste porque no hay evidencia de la autoría del mismo. Lo dicho debe armonizarse con el principio in dubio pro reo, derivado del derecho constitucional al debido proceso, según en el cual en caso de duda se resolverá a favor del administrado; principio extensible a las actuaciones del derecho administrativo sancionatorio como manifestación del ius puniendi del Estado

En consecuencia, de lo anterior se debe EXONERAR de responsabilidad al municipio de Bolívar, identificado con NIT 891900945-1, de los cargos formulados en el Auto de fecha agosto 19 de 2011.

Efectuada la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con el informe de visita realizada el día 27 de julio de 2011 debido a la situación encontrada que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor consistente en 1. “Vertimiento de aguas residuales provenientes de la explotación porcícola, en presunta violación de las normas contempladas en el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 1594 de 1984.”, previa notificación en legal forma, la no presentación de descargos no se puede inferir la aceptación de la responsabilidad, que con la solicitud, decreto y práctica de las pruebas se estable la certeza de no ser ciertos los hechos que dieron origen al presente proceso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatorio. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio aportadas por el presunto infractor a través de la Secretaría de Agricultura y Ambiente, más la aportado por los terceros mediante el oficio de fecha julio 23 de 2012, radicado con No. 48125 el 1 de agosto de 2012, presentado y firmado por once (11) personas, quienes manifestaron ser beneficiarios de la granja Peralonso trabajadores porcicultores, y que están enterados de los requerimientos hechos a la Alcaldía a causa del mal manejo de las aguas residuales, las que se decretaron y practicaron que corresponden a los documentos técnicos expedidos por los funcionarios competentes, además de la verificación del propietario del predio correspondiente a la matrícula inmobiliaria 380-18017 es El Departamento del Valle del Cauca según anotación No. 1 de fecha junio 14 de 1943 su propietario, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que los cargos no deben prosperar, ya que el presunto infractor demostró la no ocurrencia de la infracción ambiental. Se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, teniendo en cuenta los medios probatorios que existen en el expediente como la prueba documental que contiene la fecha, la parte dispositiva y la parte enunciativa, tales como el tiempo es decir cuando se formó, el lugar donde se formó y el modo o contenido es decir cómo se formó y el autor o persona que lo formó. Al evaluar la prueba documental aportada al expediente, y deducir su eficacia probatoria, se concluye que está demostrada su autenticidad, no existe en el proceso prueba que contradiga su veracidad, y después de analizada en su conjunto adquiere la certeza sobre los hechos que se demostraron con el informe de visita y el concepto técnico expedidos por los funcionarios, además del valor probatorio de los documentos públicos es absoluto y son plena prueba, para determinar conforme lo establece la ley 1333 de 2009 en su artículo 9° como causal de cesación del procedimiento la contenida en el numeral 2o. Inexistencia del hecho investigado y la del numeral 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

En conclusión, el presunto infractor Municipio de Bolívar Valle, no le pueden prosperar los cargos y por ende endilgarle la Responsabilidad Sancionatoria, de ser la directa responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio, de acuerdo al análisis y valoración de las pruebas en el expediente, que determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión presuntas infracciones ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al presentarse algunos documentos por parte de terceros, el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, lo demostraron configurándose entonces las causales de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas existentes tanto documentales y técnicas se puede establecer el rompimiento de los 3 elementos que configuran la responsabilidad es decir al existir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, por lo tanto de acuerdo al artículo 27 de la ley 1333 de 2009 como determinadora de LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN por lo que se declarará la no responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y no se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de NO responsabilidad del infractor por existir en este proceso un eximente de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la NO responsabilidad del infractor al cual no se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 por los cargos formulados.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional BRUT, desestimar los cargos formulados y dar por terminado el proceso administrativo en lo sancionatorio ambiental abierto en contra El Municipio de Bolívar Valle.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No aplica.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: No aplica.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica.

SANCIÓN A IMPONER: No aplica.

MULTA: No aplica.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO responsable al MUNICIPIO DE BOLÍVAR identificado con NIT 891900945-1, por los cargos formulados en el Auto de Formulación de Cargos de fecha 19 de agosto de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de la no declaratoria de responsabilidad, **EXONERAR** al MUNICIPIO DE BOLÍVAR identificado con NIT 891900945-1.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al Representante Legal del MUNICIPIO DE BOLÍVAR identificado con NIT 891900945-1, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los beneficiarios de la Granja Peralonso del Municipio de Bolívar, así: EVER MAURICIO MADRIG GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.387.768, MARIA FABIOLA ORTIZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.563, VICTOR ALONSO AGUIRRE BETANCOURT identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.121.412, MARIA RUTH ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.186.139, FERNANDO GUTIERREZ MONDRAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.848, CARLOS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.254, JOSE NORBEY MONTOYA ARTEAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.554.447, LUZ MERY TAPASCO VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 29.203.514, DEYANIRA CASTAÑO (se desconoce número de cedula), JOSE BENJAMIN ARTEAGA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.205 y LUZ MARGOTH



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GARCIA TRIVIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.549, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo al escrito de julio 23 de 2012, radicado con No. 48125 el 1 de agosto de 2012, obrante a folio 31 del expediente No. 0781-039-004-059-2011, para lo cual se deberá tener en cuenta las pruebas que obran en dicho expediente.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de junio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-004-059-2011

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

**RESOLUCION 0780 – No. 0782 - 251 de 2020
(Junio 11 de 2020)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA
SILVESTRE, DECOMISADA PREVENTIVAMENTE EN EÑ MUNICIPIO DE LA
UNION VALLE “**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre de 1993, Ley 1333 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 CVC y Acuerdo CD-073 CVC del 27 de octubre de 2016 como la Resolución 0100 No. 000330-0181 CVC del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que nuestra Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones:

Artículo 8º, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Su Artículo 49 determina que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 88 define: La propiedad privada tiene una función ecológica la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente.

El Artículo 95: es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 79 de nuestra Constitución Política, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la misma ley a otras autoridades, las medidas de policía y sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que el día 4 de diciembre de 2017, se recibió una llamada por parte del Policía Ambiental señor Ubeimar Marín, quien recibió a la vez por correo electrónico y una llamada denunciado de unos animales que tenían enjaulados dentro del Hotel Bella Montaña, por lo que se realizó el procedimiento de incautación de unos animales de la fauna silvestre, así:

Tres (3) aves de la especie Guacamayo Azul, Amarillo (Ara ararauna) y Un (1) Mono Cachón o Maicero (Sapajus apella).

Como presunta responsable de la tenencia de los animales aparece la señora Doris Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.617.308, quien es la persona encargada del Hotel Bella Montaña.

Que la tenencia de fauna silvestre es una forma de aprovechamiento de este recurso, para lo cual se requiere los permisos o autorizaciones expedidos por la Autoridad competente.

Mediante Resolución 0781 No.116 del 20 Febrero de 2018, proferida por la Dirección Territorial DAR BRUT, de la CVC, acto administrativo que impuso Medida Preventiva e Inicio Procedimiento Sancionatorio con el decomiso preventivo de las especies de fauna silvestre decomisadas a la señora DORIS DUQUE, en el Hotel

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bella Montaña de la Unión Valle cuyo Artículo primero del acto administrativo, que determinó:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a la señora DORIS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.617.308, la siguiente medida preventiva:*

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes especímenes de la fauna silvestre:

- Tres (3) aves de la especie Guacamayo Azul Amarillo (*Ara ararauna*)
- Un (1) Mono Cachón o Maicero (*Sapajus apella*).

*“.....**Parágrafo:** Los animales decomisados fueron trasladados al Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) localizado en la hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca.....”*

EI ARTICULO TERCERO de la Resolución 0781 No.116 de febrero 20 de 2018 impuso a la señora DORIS DUQUE cedula No.29.617.308, el siguiente Cargo:

*“...Aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la captura de animales vivos: Tres (3) aves de la especie Guacamayo Azul, Amarillo (*Ara ararauna*) y un (1) Mono Cachón o Maicero (*Sapajus apella*), sin permiso de la autoridad competente, teniéndolos confinados en jaulas dentro del predio Hotel Bella Montaña, localizado en el Corregimiento de San Luis, Municipio La Unión, Departamento Valle del Cauca...”*

En escrito emitido el 24 de Abril de 2020, los profesionales DAR BRUT emiten el respectivo Informe Técnico de la Calificación de Falta y Sanción a Imponer a la señora LIGIA GALEANO SEGURA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.294.318 expedida en Manizales (Caldas), propietaria del inmueble aparta Hotel Bella Montaña ubicado en el, Corregimiento de San Luis Municipio de la Unión Valle, como responsable de la tenencia de Fauna Silvestre, conforme a infracción ambiental determinada dentro de la actuación administrativa compilada en el expediente 0782-039-003-004-2018, cuyos apartes fundamentales se transcribe :

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“.....En fecha abril 9 de 2018 se presentó personalmente la señora LIGIA GALEANO SEGURA, a notificarse de la Resolución 0781 No. 116 de fecha febrero 20 de 2018, en calidad de propietaria del predio hotel Bella Montaña, localizado en el corregimiento San Luis, municipio La Unión; quien presentó escrito radicado con No. 298432018 en fecha abril 16 de 2018.

Mediante Auto de fecha enero 14 de 2019 se dispuso dar nulidad a la notificación personal de fecha abril 9 de 2018, vincular al proceso sancionatorio y formular cargos a la señora LIGIA GALEANO SEGURA por aprovechamiento, captura y tenencia de tres (3) especímenes de la fauna silvestre de la especie Guacamaya Amarilla (Ara ararauna) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Mono Cachudo (Sapajus apella), sin permiso, en el predio hotel Bella Montaña, localizado en el corregimiento San Luis, municipio La Unión; la cual le fue notificada personalmente en fecha enero 21 de 2019; quien presentó escrito de descargos en fecha enero 25 de 2019 radicado con No. 75382019.

De acuerdo con Auto de fecha febrero 21 de 2019 se dispuso ordenar apertura a la etapa probatoria, consistente en tener como prueba los documentos que reposan en el expediente 0782-039-003-004-2018, la cual fue comunicada en marzo 1 de 2019.

En escrito radicado con No. 215882019 el 11-03-2019 presentado por la señora Ligia Galeano Segura, manifiesta entre otras situaciones que ante los agravios cometidos a la normativa no encuentra vulneración a las disposiciones, por lo tanto, alega aplicar la cesación del procedimiento por inexistencia del hecho investigado; que de acuerdo con los hechos por los cuales se le investiga aclara que la mona fue dejada por un veterinario hace 20 años y las Guacamayas fueron puestas a su disposición por una pareja, por las condiciones ambientales del hotel Bella Montaña (tipo campestre) con espacio propicio y amplio; que en anteriores oportunidades funcionarios de la DAR BRUT realizaron inspección al estado de conservación de los animales en mención como el hábitat y en ningún momento levantaron un acta, informando que la manutención era adecuada; que en ningún momento incurrió en tráfico ilegal de flora y fauna, pues las personas dejaron la mona y las Guacamayas de forma voluntaria por encontrar un ambiente propicio para su cuidado; que desde el año 1999 comenzó a cuidar y proteger los animales, que en esa época era

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permitido tener; solicitando la devolución de los animales; respuesta dada mediante oficio 0782-215882019 de fecha abril 16 de 2019.

De acuerdo con auto de fecha mayo 14 de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra la señora Ligia Galeano Segura y proceder a la calificación de la falta.

CARGOS FORMULADOS:

*CARGO 1: “Aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la captura y tenencia de animales vivos: Tres (3) aves de la especie Guacamayo Azul Amarillo (*Ara ararauna*) y un (1) Mono Cachón o Maicero (*Sapajus apella*), sin permiso de la autoridad competente, teniéndolos confinados en jaulas dentro del predio Hotel Bella Montaña, localizado en el corregimiento de San Luis, municipio La Unión, Departamento Valle del Cauca”.*

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

*Respecto a los cargos formulados reposan como pruebas en el expediente los informes de visita efectuado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, que dan la idoneidad y competencia para emitirlo actuando como autoridad ambiental en fecha diciembre 4 de 2017 dan cuenta de una situación ambiental consistente en el procedimiento de incautación de tres (3) especímenes de la fauna silvestre de la especie Guacamaya Amarilla (*Ara ararauna*) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Mono Cachudo (*Sapajus apella*), en el predio hotel Bella Montaña, localizado en el corregimiento San Luis, municipio La Unión; por tenencia de fauna silvestre sin permiso, la cual se impuso la medida preventiva mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092125 de fecha diciembre 4 de 2017 radicada con No. 868072017 del 04-12-2017. Además del concepto técnico de fecha diciembre 5 de 2017 emitido por parte del Coordinador de la UGC Rut-Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se recomienda trasladar los especímenes de la fauna silvestre al Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) en la ciudad*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Palmira, e iniciar el proceso sancionatorio. Por la resolución 0781 No. 116 de fecha febrero 20 de 2018 se impuso una medida preventiva tendiente al decomiso preventivo

*Una vez conocida esta situación conllevó a que se iniciara el procedimiento sancionatorio, en cual dentro de su trámite se profirió el auto de formulación de cargos por “Aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la captura y tenencia de animales vivos: Tres (3) aves de la especie Guacamayo Azul Amarillo (*Ara ararauna*) y un (1) Mono Cachón o Maicero (*Sapajus apella*), sin permiso de la autoridad competente, teniéndolos confinados en jaulas dentro del predio Hotel Bella Montaña, localizado en el corregimiento de San Luis, municipio La Unión, Departamento Valle del Cauca”, quedando plenamente probado la evidencia que conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 existió una infracción ambiental.*

Habiéndose citado a la señora Ligia Galeano Segura mediante oficio 0782-868072018 del 15-01-2019 recibido el 17 de enero de 2019, para la notificación del auto de vinculación al proceso sancionatorio y formulación de cargos de fecha enero 14 de 2019, se presentó personalmente a notificarse en fecha enero 21 de 2019; y que trascurrido el término legal presentó escrito de descargos en enero 25 de 2019 radicado con No. 75382019, con los siguientes argumentos:

“El día 4 de diciembre de 2017 me encontraba en la ciudad de Manizales (Caldas) donde resido, soy propietaria del Hotel BELLA MONTAÑA, en el cual tengo administradores o caseros debido a que no puedo estar todo el tiempo en el HOTEL. La señora DORIS DUQUE a quien encontraron el citado día 4 de diciembre; era la persona encargada del cuidado y aseo del hotel; no siendo ella la responsable del cuidado ni tenencia de los animales decomisados. El día 9 de abril de 2018 me notifique de la Resolución 0781 No. 116 del 20-02-2018 la cual llegó a nombre de la señora DORIS DUQUE quien no tiene nada que ver con el asunto, razón por la cual no se le puede inculcar responsabilidad alguna en el asunto del proceso. Con oficio calendado en enero 15 de 2019 recibí notificación de Auto de Trámite de enero 14 de 2019, dentro del proceso sancionatorio ambiental con radicación No. 0782-039-003-004-2018. El día 21 de enero de 2019 me hice presente para la notificación de Auto de Trámite por medio del cual se me vincula al procedimiento administrativo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatorio ambiental emitido por la Doctora Paula Andrea Soto Quintero; Dirección Territorial DAR-BRUT.

La suscrita recibió hace 18 años los animales que se mencionan por regalo o donación de un turista que llegó al HOTEL, por razones de afecto y querencia los animales permanecieron en el hotel en un espacio amplio que permitía su libre locomoción y dormían y comían en sitios especiales para ellos ubicados dentro del hotel. No podemos decir que estaban en cautiverio debido a que se le entregaron los cuidados pertinentes y así lo señala el tiempo que han estado allí, pues si no se hubiera preservado la especie, habrían muerto hace mucho tiempo.

Es necesario anotar que la Ley 1333 de 2009 entró en vigencia precisamente en el año que allí indica y si se analiza para la fecha en que recibí los animales ello no era una irregularidad ni violación a la ley, luego entonces esa normatividad no aplica con facultad sancionatoria para la suscrita debido a que no era violación legal esta clase de actos administrativos. A lo anterior hay que sumarle que opera el fenómeno de caducidad y la prescripción de ley por haber ocurrido el hecho hace más de cinco años, ya que la entrega de los animales fue en el año 1999 y la ley entró en vigencia en el año 2009. En el presente caso siempre obre con buena fe y cuide dichos animales como si fueran mis hijos, como debe dar constancia de ello el seguimiento que ustedes llevan a las especies incautadas, porque siempre los preservé en las condiciones adecuadas, entonces no entiendo porque se me quiere sancionar, solo pido comprensión necesaria y la aplicabilidad de la prescripción en este caso.”.

La señora Ligia Galeano Segura en su nombre propio y como propietario del predio hotel Bella Montaña, manifestó en sus descargos radicados el 25-01-2019 con No. 75382019, entre otras consideraciones que la señora DORIS DUQUE era la persona encargada del cuidado y aseo del hotel, no siendo responsable del cuidado ni tenencia de los animales decomisados; al respecto se puede mencionar que en el informe de visita de fecha diciembre 4 de 2017 se constató dicha situación al momento del procedimiento de incautación en donde figura la señora Doris Duque como la encargada del hotel, en tal sentido, frente a la afirmación de no tener responsabilidad en la tenencia de los especímenes de la fauna silvestre decomisados, podría establecerse que la conducta investigada no le sea imputable

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dando existencia a una causal de cesación del procedimiento en materia ambiental de la señora Doris Duque, y más aún cuando la señora Ligia Galeano Segura argumentó que recibió hace 18 años los animales por regalo o donación de un turista que llegó al hotel, y que es la propietaria del hotel.

Ahora bien, el recibir los animales por regalo o donación de un turista y el tenerlos en un espacio amplio con libre locomoción durmiendo y comiendo en sitios especiales dentro del hotel con los cuidados pertinentes, no son hechos suficientes para exonerar de responsabilidad frente al aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la captura y tenencia, pues a pesar de que se menciona que no es una situación de cautiverio, el hecho de que los individuos de la fauna silvestre se encontraran al interior del predio hotel Bella Montaña en jaulas se convierte en una condición de cautiverio por ser un estado de vida de los animales no domésticos de privación de la libertad, y más aún cuando se asocia la retención de los especímenes a la captura y el tenerlos en un determinado espacio al almacenamiento, lo que conlleva a una actividad relacionada con la caza y el aprovechamiento de la fauna silvestre que requiere permiso o autorización, como lo consagra el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en concordancia con el Decreto 1608 de julio 31 de 1978 y el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974.

Por otra parte, se argumentó que la entrega de los animales fue en el año 1999 y que opera el fenómeno de caducidad y la prescripción de ley, situación que no es cierta teniendo en cuenta que existe normatividad ambiental desde el año 1974 que asegura la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, reglamentándose la actividades en materia de fauna silvestre en el año 1978; además, el procedimiento ambiental por parte de funcionarios de la CVC y la Policía Nacional se realizó el 4 de diciembre 4 de 2017 en vigencia de la Ley 1333 de 2009.

En tal sentido, no se adoptó de forma evidente medidas para que los animales silvestres ofrecidos no fueran mantenidos como mascotas, pues en la gran mayoría de casos son extraídos brutalmente de sus áreas de distribución natural, lo que impide que los animales cumplan con su papel ambiental en los ecosistemas y se pierdan las funciones que cumplen a nivel ecológico por no poder ser reintroducidos en su ambiente natural, generándose desbalances en la cadena alimenticia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En relación con los Descargos presentados por la presunta infractora, a pesar de efectuar contradicción al cargo formulado no fue desvirtuado, lo que configura necesariamente la existencia de plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor quien no la desvirtuó en sus descargos ni en la práctica de pruebas, a pesar de tener la inversión de la carga de la prueba por la presunción de culpa de la infracción cometida.

Existe una confesión expresa de parte del presunto infractor en su escrito de descargos donde acepta haber cometido un error de no solicitar el permiso correspondiente lo que conlleva a que no se presentó contradicción al cargo formulado ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor quien no la desvirtuó en sus descargos ni en la práctica de pruebas, a pesar de tener la inversión de la carga de la prueba por la presunción de culpa de la infracción cometida.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado en el auto de vinculación al proceso sancionatorio y formulación de cargos de fecha enero 14 de 2019 a la presunta infractora señora LIGIA GALEANO SEGURA.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

*Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no de la presunta infractora. Inicia la presente actuación administrativa con el informe de visita realizada el día fecha diciembre 4 de 2017 dan cuenta de una situación ambiental consistente en el procedimiento de incautación de tres (3) especímenes de la fauna silvestre de la especie Guacamaya Amarilla (*Ara ararauna*) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Mono Cachudo (*Sapajus apella*), en el predio hotel Bella Montaña, localizado en el corregimiento San Luis, municipio La Unión Valle, que conllevaron a la imposición de una Medida Preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos a la presunta infractora. Previa notificación en legal forma con el fin de*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ejercer su derecho de defensa y contradicción al cargo imputado, con la presentación de descargos se infiere la no aceptación de la responsabilidad de acuerdo al incumplimiento de la carga procesal de concurrir al proceso para solicitar las pruebas lo que establece la presunción de ser ciertos los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio.

Es importante dejar constancia que la presunta infractora no solicitó la práctica de pruebas. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, que corresponden a los documentos técnicos expedidos por los funcionarios competentes, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar como están contenidos en el auto de formulación de cargos, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental.

No se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado, teniendo en cuenta los medios probatorios que existen en el expediente como la prueba documental que contiene la fecha, la parte dispositiva y la parte enunciativa, tales como el tiempo es decir cuando se formó, el lugar donde se formó y el modo o contenido es decir cómo se formó y el autor o persona que lo formó.

Al evaluar la prueba documental aportada al expediente, y deducir su eficacia probatoria, se concluye que está demostrada su autenticidad, no existe en el proceso prueba que contradiga su veracidad, y después de analizada en su conjunto adquiere la certeza sobre los hechos que se demostraron con el informe de visita y el concepto técnico expedidos por los funcionarios, además del valor probatorio de los documentos públicos es absoluto y son plena prueba.

Además, que en los descargos obra la prueba de confesión o mejor una declaración dada por la parte infractora en la cual aceptan los hechos que la perjudican donde se distingue fácilmente los requisitos para su existencia de la confesión realizada por el presunto infractor recae sobre los hechos del proceso, desfavorecen al confesante, fue consiente y expresa, además de cumplir con los requisitos de validez y la eficacia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En conclusión, la señora LIGIA GALEANO SEGURA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.294.318 expedida en Manizales, es la directa responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio, de acuerdo al análisis y valoración de las pruebas en el expediente, se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad del infractor.

Al presentar los descargos la presunta infractora quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no se demostraron causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas existentes tanto documentales y técnicas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir al existir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, constituyen los elementos de la responsabilidad del Infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarara la responsabilidad del infractor al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 por el cargo formulado "Aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la captura y tenencia de animales vivos: Tres (3) aves de la especie Guacamayo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Azul Amarillo (Ara ararauna) y un (1) Mono Cachón o Maicero (Sapajus apella), sin permiso de la autoridad competente, teniéndolos confinados en jaulas dentro del predio Hotel Bella Montaña, localizado en el corregimiento de San Luis, municipio La Unión, Departamento Valle del Cauca”.

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte IX, Título I, Capítulo I, dispone:

“Artículo 250: Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos, o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251: Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

Artículo 259: Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. (...).”

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece que:

“Artículo 2.2.1.2.4.2 Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art.31).

Artículo 2.2.1.2.5.2 Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art.55).

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art.196).

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. 2. (...).

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (4... 15.)”

Que la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en el predio hotel Bella Montaña, localizado en el corregimiento San Luis del municipio de La Unión, se presentó una situación ambiental a partir del aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la captura y tenencia de tres (3) aves de la especie Guacamaya Azul Amarillo (*Ara ararauna*) y un (1) Mono Cachón o Maicero (*Sapajus apella*), sin permiso o autorización de la autoridad, por parte de la señora Ligia Galeano Segura, no obstante, se realizó el aprovechamiento de especímenes de la fauna silvestre sin permiso o autorización.*

*Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte de la señora Ligia Galeano Segura, por el aprovechamiento de especímenes de la fauna silvestre de la especie Guacamayo Azul Amarillo (*Ara ararauna*) y un (1) Mono Cachón o Maicero (*Sapajus apella*), sin permiso de la autoridad ambiental, es claro que de haberse adelantado acciones tendientes a negarse a recibir los animales silvestres ofrecidos, denunciar la situación o entregar de forma voluntaria los mimos a la CVC, acatando las disposiciones normativas, hubiese sido posible mitigar la situación ambiental.*

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que la señora Ligia Galeano Segura, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento de la fauna silvestre, sin embargo, realizó el aprovechamiento de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Guacamayo Azul Amarillo (*Ara ararauna*) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Mono Cachón o Maicero (*Sapajus apella*), sin el correspondiente permiso.*

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien la inculpada manifestó que recibió los animales por regalo o donación de un turista y el tenerlos en un espacio amplio con libre locomoción durmiendo y comiendo en sitios especiales dentro del hotel con los cuidados pertinentes, es razón que no la exime de la responsabilidad que tienen frente a los hechos que se le endilgan, pues dicha actividad es violatoria de la normativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental en materia de aprovechamiento de fauna silvestre sin el correspondiente permiso, lo que dio lugar a este proceso sancionatorio.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Es general el concepto de que culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Lo que nuestro código civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejen los negocios ajenos con el cuidado que aun personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (Art. 63 C.C.)

Son sujetos de culpa tanto las personas naturales como las jurídicas. Si no fuera así, habría que admitir que las personas jurídicas no son civilmente responsables, lo que resulta absurdo; habría que admitir que una persona natural, individualmente considerada, podría ser responsable, pero ya varias personas naturales unidas en asociación, no serían responsables, lo cual peca contra la lógica y la justicia.

Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio conscientemente, o por imprudencia, o negligencia o ignorancia, lo que quiere decir que hay culpa por comisión o por omisión”. (C.S.J. Sentencia de marzo 11/52, G.J., t.LXXI. Pag 390)

Así las cosas, se concluye entonces que la señora Ligia Galeano Segura fue omisiva para realizar acciones preventivas frente a la situación ambiental generada por el aprovechamiento de fauna silvestre sin permiso, desde el inicio de la actividad mucho antes de detectarse mediante el procedimiento de incautación según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092125 de fecha diciembre 4 de 2017 e informe de visita de fecha diciembre 4 de 2017. Tampoco adoptó de forma evidente medidas para que los animales silvestres ofrecidos no fueran mantenidos como mascotas sin permiso de la autoridad ambiental, lo cual

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deviene entonces como una culpabilidad por omisión, que si bien ya se presumía legalmente, no sobra explicar el porqué.

Concurrente con lo anterior, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Acorde con la legislación y la jurisprudencia constitucional, la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación de los cargos con las normas violadas, no fueron desvirtuadas, además tampoco se demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*En consecuencia de lo anterior la señora LIGIA GALEANO SEGURA , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.294.318 expedida en Manizales (Caldas), es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, pues los especímenes de la fauna silvestre decomisados preventivamente provenía de un sitio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento de fauna silvestre expedido por la autoridad ambiental, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Guacamayo Azul Amarillo (*Ara ararauna*) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Mono Cachón o Maicero (*Sapajus apella*), sin el respectivo permiso, en el predio Hotel Bella Montaña, localizado en el corregimiento de San Luis, municipio La Unión, como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta y por consiguiente se aplicará una sanción de decomiso definitivo de especímenes; y en su defecto se deberá cesar el procedimiento ambiental sancionatorio contra la señora DORIS DUQUE.*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No aplica.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.*

Atenuantes: *Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

Agravantes: *Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica.

SANCIÓN A IMPONER: Una vez analizado lo anterior, se considera que la señora LIGIA GALEANO SEGURA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.294.318 expedida en Manizales (Caldas), es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por el aprovechamiento de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Guacamayo Azul Amarillo (*Ara ararauna*) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Mono Cachón o Maicero (*Sapajus apella*), sin el respectivo permiso, en el predio Hotel Bella Montaña, localizado en el corregimiento de San Luis, municipio La Unión. Por tal motivo, se aplicará la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, se deberá imponer a la señora LIGIA GALEANO SEGURA, una sanción de decomiso definitivo de especímenes.

MULTA :No aplica.....”

....Hasta acá el informe técnico de Responsabilidad y Sanciona a Imponer...

En virtud a lo descrito la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones y facultades,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : LEVANTAR la medida preventiva impuesta por la DAR, BRUT CVC mediante Resolución 0781 No. 116 del 20 de febrero de 2018 , por medio de la cual, se ordenó el decomiso preventivo de cuatro (4) animales vivos: Tres (3) aves de la especie Guacamayo Azul, Amarillo (*Ara ararauna*) y un (1) Mono Cachón o Maicero (*Sapajus apella*), sin permiso de la autoridad competente, teniéndolos confinados en jaulas dentro del predio Hotel Bella Montaña, localizado en el Corregimiento de San Luis, Municipio La Unión, Departamento Valle del Cauca.....”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados, a la señora LIGIA GALEANO SEGURA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.294.318 expedida en Manizales (Caldas), como se evidencia en los considerandos del presente acto administrativo. por la tenencia de (4) cuatro vivos : Tres (3) aves de la especie Guacamayo Azul, Amarillo (Ara ararauna) y un (1) Mono Cachón o Maicero (Sapajus apella), sin permiso de la autoridad competente, los que se encontraron confinados en jaulas dentro del predio Hotel Bella Montaña, localizado en el Corregimiento de San Luis, Municipio La Unión, Departamento Valle del Cauca.....”

ARTICULO TERCERO: Como lo dispone la Ley 1333 de 20089 las especies de fauna silvestres decomisadas, Tres (3) aves de la especie Guacamayo Azul, Amarillo (Ara ararauna) y un (1) Mono Cachón o Maicero (Sapajus apella), los que se encuentran en la Estacion al Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) de la CVC, localizado en la hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca, quedan a disposición de la Corporación para el trámite correspondiente

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso al Señora LIGIA GALEANO SEGURA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.294.318 expedida en Manizales (Caldas), en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con lo ordenado por la Resolución CVC 0100 No.0100-0325 del 04 de Junio de 2020

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en el Boletín de Actos Administrativo de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación; los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

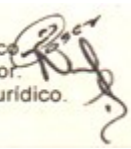
ARTICULO NOVENO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los Once (11) días del mes de Junio de 2020

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Ingeniero. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador U.G.C. RUT Pescador.
Revisión Jurídica. Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.



Archívese en el expediente 0782 -039-003-004-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 16 de junio de 2020

CONSIDERANDO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor ELADIO DAVILA MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.532.005 expedida en Cartago (Valle), y domicilio en la vereda Yucatán – Corregimiento El Chuzo, obrando en calidad de propietario, mediante escrito No. 155612020 presentado en fecha 25/02/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio denominado “Betania”, con matrícula inmobiliaria 375-33340, ubicado en la vereda Yucatán – Corregimiento El Chuzo, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Formulario de costo de proyecto, obra o actividad.
- Autorización de los copropietarios.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de los copropietarios.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 375-33340.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Planos y/o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ELADIO DAVILA MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.532.005 expedida en Cartago (Valle), y domicilio en la vereda Yucatán – Corregimiento El Chuzo, obrando en calidad de propietario, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para uso comercial, en el predio denominado “Betania”, con matrícula inmobiliaria 375-33340, ubicado en la vereda Yucatán – Corregimiento El Chuzo, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ELADIO DAVILA MILLAN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, La Paila, Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

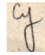
SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **ELADIO DAVILA MILLAN**, obrando en calidad de propietario.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.

Director Territorial (E) DAR BRUT.

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT. 

Archívese en expediente: 0783-004-002-045-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 16 de junio de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSÉ FERNANDO OSORIO ESCOBAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.319.073 expedida en Medellín - Antioquía, y domicilio en Carrera 48 No. 27ª sur – 89 (Envigado – Antioquía), obrando en calidad de representante legal de **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nit No. 891.401.858-6, mediante escrito No. 131742020 presentado en fecha 17/02/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado “Granja Avícola Cabañas”, con matrícula inmobiliaria 380-1191, ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Camara de comercio.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Diseños de obra hidráulica.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSÉ FERNANDO OSORIO ESCOBAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.319.073 expedida en Medellín - Antioquía, y domicilio en Carrera 48 No. 27ª sur – 89 (Envigado – Antioquía), obrando en calidad de representante legal de **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit No. 891.401.858-6, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica en el predio denominado “Granja Avícola Cabañas”, con matrícula inmobiliaria 380-1191, ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JOSÉ FERNANDO OSORIO ESCOBAR** u **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 303.588 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

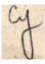
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **JOSÉ FERNANDO OSORIO ESCOBAR**, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT. 

Archívese en expediente: 0781-036-015-119-2016.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 23 de junio de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor MIGUEL ANGEL CEBALLOS RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.273.134 expedida en La Unión (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre y domicilio en el predio La Divisa, Vereda El Rincón, Jurisdicción del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de La Unión (V), mediante escrito No. 169022020 presentado en fecha 28/02/2020, solicita una Cancelación de Concesión Aguas Superficiales de uso público a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado “La Divisa”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-47516, ubicado en la Vereda El Rincón, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782-675 de 31 de julio de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **MIGUEL ANGEL CEBALLOS RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.273.134 expedida en La Unión (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre y domicilio en el predio La Divisa, Vereda El Rincón, Jurisdicción del Municipio de La Unión (V), tendiente a la Cancelación de una Concesión Aguas Superficiales para uso público, en el predio denominado “La Divisa”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-47516, ubicado en la Vereda El Rincón, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **MIGUEL ANGEL CEBALLOS RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.273.134 expedida en La Unión (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(\$21.852) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **MIGUEL ANGEL CEBALLOS RICO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.273.134 expedida en La Unión – Valle del Cauca y con domicilio en el Predio La Divisa, Vereda El Rincón, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-170-2018.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 256 DE 2020
(23 DE JUNIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 07 de octubre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 769792019 suscrita por parte del señor SABINO DE JESUS HENAO VILLADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.130.423 expedida en Versalles (Valle del Cauca) en calidad de Autorizado de la señora ANA BEIBA VILLADA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.615.404 expedida en La Unión (Valle del Cauca); y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado “El Cedro”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-36432, ubicado en la Vereda El Jordán, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Autorización expresa para realizar trámites ante la CVC al señor SABINO DE JESUS HENAO VILLADA.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Propietaria.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Autorizado.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-36432.
- Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la Concesión de Aguas.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Simplificado – PUEAA.

Que en fecha 29 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor SABINO DE JESUS HENAO VILLADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.130.423 expedida en Versalles (Valle del Cauca) en calidad de Autorizado de la señora ANA BEIBA VILLADA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.615.404 expedida en La Unión (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-769792019 de fecha 16 de diciembre de 2019, dirigido al señor SABINO DE JESUS HENAO VILLADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.130.423 expedida en Versalles (Valle del Cauca) en calidad de Autorizado, se envió la factura No. 89266537 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibió por la señora VIVIANA ANDREA AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.625.112 en fecha 19 de diciembre de 2019.

Que en fecha 15 de enero de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-769792019 de fecha 23 de enero de 2020, dirigido al señor SABINO DE JESUS HENAO VILLADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.130.423 expedida en Versalles (Valle del Cauca) en calidad de Autorizado, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 13 de febrero de 2020. Oficio recibió por la señora ANA BEIBA VILLADA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.615.404 en calidad de propietaria en fecha 29 de enero de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-769792019 de fecha 23 de enero de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de Versalles – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 29 de enero de 2020, y se desfijó en fecha 13 de febrero de 2020.

Que en fecha 24 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 06 de febrero de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 13 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-188-2019.

Que en fecha 03 de marzo de 2020, se envió memorando No. 0781-769792019 por parte de la Dirección Territorial de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales específicos de fuente hídrica Sin Nombre, Vereda El Jordán, jurisdicción del Municipio de Versalles, y se describen las respectivas coordenadas del predio objeto de intervención.

Que en fecha 10 de marzo de 2020, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204-H-67-2020, referente a la oferta hídrica superficial en un punto sobre una fuente, localizado en la Cuenca de Garrapatas, Municipio de Versalles.

Que en fecha 11 de marzo de 2020, se recibió memorando por parte de la Dirección Técnica Ambiental y dirigido a la Dirección Territorial de la DAR BRUT, por el cual se sirven responder el requerimiento solicitado sobre la oferta hídrica superficial en un punto sobre una fuente, localizado en la Cuenca Garrapatas, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 17 de abril de 2020, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

*“(...) **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** En informe de visita de fecha febrero 14 de 2020 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que la concesión es para riego de 2.0 hectáreas en cultivos de café, plátano, maíz, yuca, granadilla, y para abastecimiento de dos (2) lagos con medidas de 14x10x0.6 y 3x5x0.6 con capacidad para 84 m³ (el primero) y 9 m³ (el segundo), que serán destinados a actividades de producción de alevinos de la variedad Tilapia Nilótica, estimando una población máxima de 1.800 alevinos aproximadamente; que el punto de captación se localiza en las coordenadas 4°33'47,90"N – 76°10'7,90"O (X (Este) 1.100.835 – Y (Norte) 996.426), en una fuente hídrica sin nombre, de la cuenca del Río Garrapatas, la cual corresponde a una bocatoma construida tipo cortina de concreto rígido, con reparto lateral (toma*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

captación lateral) y un tanque desarenador localizado a unos dos metros de la bocatoma.

Que según Memorando 0781-769792019 de fecha marzo 3 de 2020 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de la corriente hídrica.

Que de acuerdo a Memorando 0630-769792019 de fecha marzo 11 de 2020 se presenta la oferta hídrica superficial de una fuente hídrica, pertenecientes a la cuenca Garrapatas, a partir del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para el punto de interés.

Fuente	Área Drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Nacimiento Sin Nombre 1	8.13	1,12	1,02	0,87	1,11	1,30	1,12	0,73	0,61	0,67	1,27	1,86	1,47	1,09

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés.

Fuente	Área Drenaje (Ha)	CAUDALES MEDIOS ASOCIADOS A VARIOS % DE PERMANENCIA EN EL TIEMPO (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Nacimiento Sin Nombre 1	8.13	0,67	0,62	0,57	0,52	0,48	0,40

*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Fuente: Memorando 0630-769792019 de fecha marzo 11 de 2020.

Características Técnicas: Las aguas se pretenden captar en un punto sobre una fuente hídrica sin nombre, de la cuenca del Río Garrapatas; y una vez analizada la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

información contenida en el expediente 0781-010-002-188-2019 y considerando el Memorando 0630-769792019 de fecha marzo 11 de 2020 y el informe de visita de fecha febrero 14 de 2020, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO					
USOS	BENEFICIO		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
	Uso agrícola (cultivos varios)	2.0	Hectáreas	0,05	
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0.1

Fuente: La estimación.

Tabla No. 4: CAUDAL NECESARIO						
USOS	BENEFICIO / ETAPA		MODULO DE CONSUMO	CAUDAL	RECAMBIO	CAUDAL
	Uso piscícola	540 peces				
1008 peces		Engorde	0,0011 Litro/segundo-pezo	1.11 l/sg	15%	0.1665 l/sg
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)						0.22

Fuente:

http://www.corantioquia.gov.co/SiteAssets/PDF/Gesti%C3%B3n%20ambiental/Producci%C3%B3n%20y%20Consumo%20Sostenible/Manuales_GIRH/Piscicola.pdf

Es importante aclarar que el módulo de consumo asumido para el cálculo del caudal requerido en el uso piscícola es adoptado teniendo en cuenta una capacidad de producción máxima aproximada de 1548 peces y considerando lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Crianza (Crecimiento alevinos - juvenil):

Cantidad de alevinos: 540 a 529.

Peso alevinos - juveniles: 1 a 5 gramos/unidad – 5 a 80 gramos/unidad.

Densidad inicial: 60 unidad/m³, sin aireación.

Biomasa: 0.54 a 2.6 kilogramos.

Periodo de crianza: 30 – 60 días.

Volumen del lago: 9 m³.

Porcentaje de recambio de agua: 10%.

Engorde (Adultos):

Cantidad de adultos: 1008.

Peso adulto: 80 – 100 gramos/unidad, hasta el peso de cosecha de aproximadamente 325 gramos.

Densidad inicial: 12 unidad/m³, sin aireación.

Biomasa: 80.6 kilogramos.

Periodo de engorde: 135 días.

Volumen del lago: 84 m³.

Porcentaje de recambio de agua: 15%.

Lo expuesto anteriormente, es adoptado del “Manual de Producción y Consumo Sostenible Gestión del Recurso Hídrico – Piscícolas Cultivo de Trucha y Tilapia, CORANTIOQUIA – Centro Nacional de Producción Más Limpia y Tecnologías Ambientales - CNPMLTA, 2016”.

Caudal requerido: 0,32 litros / segundo.

Fuente y aforo:

Que de acuerdo a Memorando 0630-769792019 de fecha marzo 11 de 2020 la fuente hídrica sin nombre, de la cuenca del Río Garrapatás en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 1.09 l/s.

Que según Memorando 0630-769792019 de fecha marzo 11 de 2020 para el otorgamiento de concesiones de agua y teniendo en cuenta las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanecía en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinado como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo (Tabla 1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado es de 0.62 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), que, para este caso, el 10% del caudal resultado del aforo volumétrico corresponde a 0.061 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del punto de captación NO existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés (caudal disponible para distribución correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo):

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES – QUEBRADA SIN NOMBRE			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		0.62
Caudal ecológico		10% Equivale	0.061
Caudal disponible (l/s)			0.559

Fuente: El análisis.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal disponible: 0.559 l/s, de una fuente hídrica sin nombre.

Sistema de captación y conducción:

Por gravedad, captando las aguas en un punto o bocatoma tipo cortina de concreto rígido, con reparto lateral (toma captación lateral) y un tanque desarenador localizado a unos dos metros de la bocatoma, para luego abastecer dos lagos artesanales con medidas de 14x10x0.6 y 3x5x0.6 con capacidad para 84 m³ (el primero) y 9 m³ (el segundo).

El punto de captación se localiza en las coordenadas 4°33'47,90"N – 76°10'7,90"O (X (Este) 1.100.835 – Y (Norte) 996.426), en una fuente hídrica sin nombre, la cual hace parte de la cuenca del Río Garrapatas.

Uso del agua: Uso en actividades agrícolas y pecuarias.

11. CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- Actualmente el señor SABINO DE JESUS HENAO VILLADA como autorizado y la señora ANA BEIBA VILLADA ARIAS como propietaria del predio El Cedro, requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica sin nombre de la cuenca del Río Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades agrícolas y pecuarias de producción piscícola.
- Que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.
- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.
- Que, según las características topográficas de localización de la fuente de abastecimiento, se exonera al interesado de presentar las memorias de cálculo y plano del sistema de captación y control de caudal y en su defecto el solicitante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

podrá captar el recurso hídrico a través de una bocatoma artesanal y conducir el agua hasta el predio a beneficiar.

- Que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de 2018 "..., en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"; para las personas naturales el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC mediante Memorando 0630-204822019 de fecha marzo 28 de 2019 definió los valores de caudal por agrupación de usos, en tal sentido, el señor SABINO DE JESUS HENAO VILLADA, queda sujeto al cumplimiento del programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, él fue presentado con la solicitud de la concesión.*
- Que es viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor SABINO DE JESUS HENAO VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.130.423 expedida en Versalles, obrando como autorizado de la señora ANA BEIBA VILLADA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.615.404 en calidad de propietaria del predio denominado El Cedro, localizada en la vereda vereda El Jordán, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, para su abastecimiento en la cantidad equivalente al 51.6 % de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,32 litros/segundo (CERO PUNTO TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO), para uso agrícola y pecuario de producción piscícola.*

12. OBLIGACIONES: *El señor SABINO DE JESUS HENAO VILLADA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:*

- 1. Presentar con respecto al almacenamiento de agua (lagos) información sobre las características del sistema de producción en estanque (en tierra, en piedra, recubiertos en geomembrana o en concreto), el número de estanques, forma (rectangular o circular), dimensiones, profundidad del estanque y la columna de agua, y localización en plano.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *Mantener instalaciones y sistema de captación en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo, y no utilizar mayor cantidad de agua de la otorgada.*
3. *Cumplir con el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, con el fin de minimizar el consumo de agua, reducir el desperdicio y optimizar la cantidad de agua a usar.*
4. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
5. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
6. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
7. *Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada sin nombre, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio El Cedro (...)*”.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **ANA BEIBA VILLADA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.615.404 expedida en La Unión (Valle del Cauca); para uso agropecuario en el predio denominado “El Cedro”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-36432, ubicado en la Vereda El Jordán, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca. La concesión será otorgada sobre la fuente establecida en una cantidad de **0.32 L/s (CERO PUNTO**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO), equivalente al 51.6% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre de la cuenca Garrapatas.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agrícola en el predio denominado “El Cedro”, por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA; el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. Por gravedad, captando las aguas en un punto o bocatoma tipo cortina de concreto rígido, con reparto lateral (toma captación lateral) y un tanque desarenador localizado a unos dos metros de la bocatoma, para luego abastecer dos lagos artesanales con medidas de 14x10x0.6 y 3x5x0.6 con capacidad para 84 m³ (el primero) y 9 m³ (el segundo).

El punto de captación se localiza en las coordenadas 4°33'47,90"N – 76°10'7,90"O (X (Este) 1.100.835 – Y (Norte) 996.426), en una fuente hídrica sin nombre, la cual hace parte de la cuenca del Río Garrapatas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.32 L/s (CERO PUNTO TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO)**, equivalente al 51.6% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica “sin nombre” de la Cuenca Garrapatas; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. La señora **ANA BEIBA VILLADA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.615.404 expedida en La Unión (Valle del Cauca); deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar con respecto al almacenamiento de agua (lagos) información sobre las características del sistema de producción en estanque (en tierra, en piedra, recubiertos en geomembrana o en concreto), el número de estanques, forma (rectangular o circular), dimensiones, profundidad del estanque y la columna de agua, y localización en plano.
2. Mantener instalaciones y sistema de captación en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo, y no utilizar mayor cantidad de agua de la otorgada.
3. Cumplir con el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, con el fin de minimizar el consumo de agua, reducir el desperdicio y optimizar la cantidad de agua a usar.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada sin nombre, en una franja no inferior a treinta (30) metros de ancho al paso por el predio El Cedro

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte de la señora **ANA BEIBA VILLADA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.615.404 expedida en La Unión (Valle del Cauca); a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del predio denominado “El Cedro”, el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica sin nombre en la Cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de DIEZ (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-188-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **SABINO DE JESUS HENAO VILLADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.130.423 expedida en Versalles (Valle del Cauca) en calidad de Autorizado de la señora **ANA BEIBA VILLADA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 29.615.404 expedida en La Unión (Valle del Cauca), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-188-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 265 DE 2020
(24 de junio de 2020)
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).”.*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)."

ACUERDO CD No. 079 de fecha 12 de diciembre de 2016 "POR EL CUAL SE DECLARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO GUACAS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOLIVAR, SE ADOPTA SU PLAN DE MANEJO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

ACUERDO CD No. 051 de fecha 3 de octubre de 2019 "POR EL CUAL SE AMPLIA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO GUACAS INCORPORANDO LA SUBCUENCA DEL RIO CALAMAR UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE BOLIVAR Y TRUJILLO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782-202 de fecha 21 de abril de 2020 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA" impuesta por funcionaria de la CVC DAR BRUT, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 20 de abril de 2020 a la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificada con NIT 901132215-1, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO BUCIO, o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de labores de adecuación de terreno, erradicación de árboles y aprovechamiento de la madera, en el Predio Panorama, vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'7.1"N - 76°16'46.02"O – 1769 msnm.

Que en fecha 9 de junio de 2020, se realizó por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, visita de seguimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0782- 202 DE 2020 del 21 de abril de 2020 POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA” y en el informe de visita se describe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio Panorama, coordenadas geográficas 4°18'7.1"N - 76°16'46.02"O – 1769 msnm, municipio de Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento de la resolución No. 0782- 202 DE 2020 del 21 de abril de 2020, mediante la cual se ordena lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta por funcionaria de la CVC DAR BRUT, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 20 de abril de 2020 a la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificada con NIT 901132215-1, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO BUCIO, o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de labores de adecuación de terreno, erradicación de árboles y aprovechamiento de la madera, en el Predio Panorama, vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'7.1"N - 76°16'46.02"O – 1769 msnm.

- Situación encontrada: durante el recorrido por el predio se pudo observar que suspendieron las actividades de adecuación de terrenos y tala rasa de relicto boscoso, la madera resultante se encuentra dispersa en el área.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De la visita se puede concluir que se cumplió la medida interpuesta mediante la resolución No. 0782- 202 DE 2020 del 21 de abril de 2020.

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: Remitir el presente informe a la oficina de apoyo jurídico del DAR BRUT para continuar con el proceso correspondiente a nombre de los señores Propietario del predio señor Guillermo Andres Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.801 de Tuluá (V), celular 3187752736, email: guillermo-restrepo@hotmail.com y Arrendatario Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificado con NIT 901132215-1, Gerente General señor Víctor Manuel Álzate Tobon, celular 3178689480.

Email: victor.alzate@naturegrownfarms.com.

Que en fecha 12 de junio de 2020, se expidió por parte del Coordinador de la UGC RUT PESCADOR, concepto técnico referente a seguimiento medida preventiva, en el cual se concluye lo siguiente:

“Remitir el presente concepto a la oficina de apoyo jurídico del DAR BRUT, recomendando que se levante la medida preventiva interpuesta mediante resolución No. 0782- 202 DE 2020 del 21 de abril de 2020, y que se continúe con el proceso correspondiente a nombre de los señores Propietario del predio señor Guillermo Andres Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.801 de Tuluá (V), celular 3187752736, email: guillermo-restrepo@hotmail.com y Arrendatario Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificado con NIT 901132215-1, Gerente General señor Víctor Manuel Álzate Tobon, celular 3178689480, email: victor.alzate@naturegrownfarms.com.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificada con NIT 901132215-1, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO BUCIO, o quien haga sus veces, mediante Resolución 0780 No. 0782-202 del 21 de abril de 2020, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificada con NIT 901132215-1, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO BUCIO, o quien haga sus veces y al representante legal del Municipio de Bolívar Valle, como primera autoridad de Policía.

ARTÍCULO TERCERO: continúese con el trámite sancionatorio ambiental contenido dentro del expediente No. 0782-039-002-021-2020.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró. Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes, Coordinador UGC RUT PESCADOR



Archívese en el expediente 0782-039-002-021-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 265 DE 2020 (24 de junio de 2020)

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).”*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

- e) *Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).*

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)*

- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).”*

ACUERDO CD No. 079 de fecha 12 de diciembre de 2016 "POR EL CUAL SE DECLARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO GUACAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOLIVAR, SE ADOPTA SU PLAN DE MANEJO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

ACUERDO CD No. 051 de fecha 3 de octubre de 2019 "POR EL CUAL SE AMPLIA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO GUACAS INCORPORANDO LA SUBCUENCA DEL RIO CALAMAR UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE BOLIVAR Y TRUJILLO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782-202 de fecha 21 de abril de 2020 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA" impuesta por funcionaria de la CVC DAR BRUT, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 20 de abril de 2020 a la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificada con NIT 901132215-1, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO BUCIO, o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de labores de adecuación de terreno, erradicación de árboles y aprovechamiento de la madera, en el Predio Panorama, vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'7.1"N - 76°16'46.02"O – 1769 msnm.

Que en fecha 9 de junio de 2020, se realizó por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, visita de seguimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0782- 202 DE 2020 del 21 de abril de 2020 POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA" y en el informe de visita se describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio Panorama, coordenadas geográficas 4°18'7.1"N - 76°16'46.02"O – 1769 msnm, municipio de Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento de la resolución No. 0782- 202 DE 2020 del 21 de abril de 2020, mediante la cual se ordena lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta por funcionaria de la CVC DAR BRUT, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 20 de abril de 2020 a la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificada con NIT 901132215-1, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO BUCIO, o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de labores de adecuación de terreno, erradicación de árboles y aprovechamiento de la madera, en el Predio Panorama, vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'7.1"N - 76°16'46.02"O – 1769 msnm.

- Situación encontrada: durante el recorrido por el predio se pudo observar que suspendieron las actividades de adecuación de terrenos y tala rasa de relicto boscoso, la madera resultante se encuentra dispersa en el área.

De la visita se puede concluir que se cumplió la medida interpuesta mediante la resolución No. 0782- 202 DE 2020 del 21 de abril de 2020.

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: Remitir el presente informe a la oficina de apoyo jurídico del DAR BRUT para continuar con el proceso correspondiente a nombre de los señores Propietario del predio señor Guillermo Andres Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.801 de Tuluá (V), celular 3187752736, email: guillermo-restrepo@hotmail.com y Arrendatario Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificado con NIT 901132215-1, Gerente General señor Víctor Manuel Álzate Tobon, celular 3178689480.

Email: victor.alzate@naturegrownfarms.com."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 12 de junio de 2020, se expidió por parte del Coordinador de la UGC RUT PESCADOR, concepto técnico referente a seguimiento medida preventiva, en el cual se concluye lo siguiente:

“Remitir el presente concepto a la oficina de apoyo jurídico del DAR BRUT, recomendando que se levante la medida preventiva interpuesta mediante resolución No. 0782- 202 DE 2020 del 21 de abril de 2020, y que se continúe con el proceso correspondiente a nombre de los señores Propietario del predio señor Guillermo Andres Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.801 de Tuluá (V), celular 3187752736, email: guillermo-restrepo@hotmail.com y Arrendatario Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificado con NIT 901132215-1, Gerente General señor Víctor Manuel Álzate Tobon, celular 3178689480, email: victor.alzate@naturegrownfarms.com.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificada con NIT 901132215-1, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO BUCIO, o quien haga sus veces, mediante Resolución 0780 No. 0782-202 del 21 de abril de 2020, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificada con NIT 901132215-1, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO BUCIO, o quien haga sus veces y al representante legal del Municipio de Bolívar Valle, como primera autoridad de Policía.

ARTÍCULO TERCERO: continúese con el trámite sancionatorio ambiental contenido dentro del expediente No. 0782-039-002-021-2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró. Liana Llaneta Osorio Montalvo, Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes, Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el expediente 0782-039-002-021-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 263 DE 2020

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

(24 de junio de 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y MEDIDAS
COMPENSATORIAS AL SEÑOR JOAQUIN GIRALDO CARMONA”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 2811 de 1974 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional , debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación , industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- i) Movilización de especies vedadas.*
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”.

Ley 1333 de 2009 - Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por aviso

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie ; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

SITUACION FACTICA

El día 8 de junio de 2016, se realizó visita de atención a denuncia anónima radicada con número 328742016, al predio El Encanto, Localizado en la Vereda Sabanazo municipio de La Unión, coordenadas geográficas 4° 32' 31.5" N; 76° 08' 42.12" W, del cual se rindió el respectivo informe de visita por parte del funcionario a cargo.

Mediante memorando 0782 – 328742016 se remitió por parte del coordinador de la UGC RUT – PESCADOR al área de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT, el informe técnico de la visita realizada, con el fin de "...iniciar la indagación preliminar que permita esclarecer el responsable..." (sic).

El día 9 de agosto de 2016 se profirió auto de trámite "Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones"

El 10 de enero de 2017 se profirió auto de trámite "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental", y el 9 de abril de 2018, se emitió oficio notificando por aviso al presunto infractor.

Mediante oficio fechado el 30 de mayo de 2018, y recibido el 13 de junio de 2018, se citó a los presuntos infractores, señores Julio Cesar Céspedes, y Joaquín Giraldo, a rendir versión libre sobre la infracción ambiental cometida, testimonios que se recibieron respectivamente los días 15 y 18 de junio de 2018.

El 21 de diciembre de 2018 se profirió auto de trámite "Por el cual se formula cargos a un presunto infractor", y el 24 de diciembre de 2018, se emitió oficio notificando al presunto infractor, oficio que fue recibido el 25 de enero de 2019, realizándose la notificación personal el día 28 de enero de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 6 de febrero de 2019 se presentó oficio radicado número 114602019, mediante el cual el señor Joaquín Giraldo Carmona, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, presentó sus descargos.

El día 15 de febrero de 2019 se profirió auto “Por medio del cual se apertura el periodo probatorio y se decreta la práctica de pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”, el cual fue notificado al presunto infractor mediante oficio fechado el 20 de febrero de 2019, recibido el 28 de febrero de 2019.

El día 26 de febrero de 2019 se solicitó vía memorando realizar practica de pruebas para el día 14 de marzo de 2019, de la cual se rindió el respectivo concepto técnico el día 22 de abril de 2019.

El día 5 de junio de 2019 se profirió auto de cierre de investigación.

El día 7 de junio de 2019, se remite el expediente 0782-039-002-083-2016 al coordinador de la UGC RUT PESCADOR, con el fin de emitir el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER.

Que en fecha 29 de abril de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la UGC RUT PESCADOR, profesional especializado de apoyo jurídico y profesional especializado, funcionarios adscritos a la CVC DAR BRUT, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

Respecto a los cargos formulados reposan como pruebas en el expediente los informes de visita efectuado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, que dan la idoneidad y competencia para emitirlo, con relación a la solicitud a denuncia anónima radicada con número 328742016 el día 8 de junio de 2016, se realizó visita de atención, al predio El Encanto, Localizado en la Vereda Sabanazo municipio de La Unión, coordenadas geográficas 4° 32' 31.5" N; 76° 08' 42.12" W, con el fin de comprobar los hechos denunciados. Teniendo en cuenta el informe de visita se da inicio a la Indagación Preliminar con el fin de establecer los posibles infractores y las infracciones cometidas, el cual contiene en detalle una descripción de lo actuado el 21 de marzo de 2018. Una vez conocida esta situación, cumplida la etapa de la indagación preliminar conlleva a que se expidiera el acto administrativo para iniciar el procedimiento sancionatorio que conlleva a formulación de cargos por “Aprovechamiento forestal de 10 árboles, sin Autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental” al presunto infractor.

En relación con los Descargos el infractor el día 6 de febrero de 2019 mediante radicado número 114602019, el señor Joaquín Giraldo Carmona, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, presentó sus descargos, los cuales fueron presentados dentro de la etapa procesal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinada Del análisis de los descargos se puede concluir que solo se limitó a hacer un escrito donde dice que presenta los descargos solicitando una visita de verificación al sitio para comprobar los cargos en los siguientes términos: “ se realice la visita de verificación y el descargo del proceso del predio el encanto ubicado en la vereda sabanazo del municipio de la unión valle” Este escrito no conlleva a la contradicción del cargo formulado. La contestación del auto de formulación de cargos es la oportunidad que tiene el presunto infractor para defenderse por medio de la contradicción al cargo expresamente formulado, incluso dentro del término del traslado de la misma puede pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, inclusive puede en esta misma aceptar lo pretendido por la Autoridad Ambiental, a través del allanamiento. Cuando no hay contestación del auto de cargos, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando este no se contesta; de conformidad con lo señalado por analogía en el artículo 97 del C.G.P. “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor quien no la desvirtuó en sus descargos ni en la práctica de pruebas, a pesar de tener la inversión de la carga de la prueba por la presunción de culpa de la infracción cometida.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado señor Joaquín Giraldo Carmona, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con una denuncia anónima radicada con número 328742016, para lo cual se realizó visita de atención el día 8 de junio de 2016, al predio El Encanto, Localizado en la Vereda Sabanazo municipio de La Unión, coordenadas geográficas 4° 32' 31.5" N; 76° 08' 42.12" W .Después de recibido el informe inicialmente se procedió a hacer una Indagación Preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, cuya finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Terminada esta etapa que necesariamente conllevo a la identificación y esclarecimiento de los hechos para que la Autoridad Ambiental diera inició al proceso sancionatorio ambiental con su respectiva formulación de cargos mediante auto del 21 de diciembre de 2018 realizándose la notificación personal el día 28 de enero

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2019, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción el presunto infractor el día 6 de febrero de 2019 radicado número 114602019, el señor Joaquín Giraldo Carmona, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, presentó sus descargos. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente y la práctica de la prueba solicitada por el presunto infractor que consistía en una visita de verificación a los hechos sucedidos para los descargos. Es importante dejar constancia que el presunto infractor solicitó la práctica de pruebas en legal forma la cual se decretó el día 15 de febrero de 2019 por auto fijándose fecha para la práctica de la misma en la cual se rindió el respectivo concepto técnico el día 22 de abril de 2019 que es concluyente en dar certeza probatoria que los hechos sucedieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en los informes de los funcionarios.

Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental. A pesar de lo observado en la práctica de pruebas de visita de verificación al sitio, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado, debido a que obra la prueba técnica de la Autoridad Ambiental, más la documental recopilada desde el inicio de la investigación conllevan a la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor.

Al presentar los descargos los presuntos infractores quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas tanto documentales y técnicas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En conclusión el presunto infractor es el directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarara la responsabilidad de los infractores señores Joaquín Giraldo al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 por la infracción normativa de Aprovechamiento forestal de 10 árboles, sin Autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental, y de ser procedente dar aplicación al artículo 31 de la ley 1333 de 2009 en el sentido de imponer al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

26.- Árboles

B.2.-Fauna

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

40.- Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

F.- Recursos renovables

63.- Repoblación forestal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION			
	B1-26 Arboles	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-40 Microfauna
F63 Repoblación forestal	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita presentado el 8 de junio de 2016, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad que genera la afectación, es el daño irreversible sobre la repoblación forestal (F63), la cual se materializa a través del proceso de anillamiento a los árboles en estado ya adulto.

Una vez valoradas las dos afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC “CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO”, en donde se clasificó la actividad F63 Repoblación Forestal (anillamiento de árboles), y una vez calificadas, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de la actividad como “LEVE”, como se puede observar en los anexos al presente informe.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se detectan circunstancias que se puedan considerar como atenuantes ni agravantes, según lo estipulado en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para el desarrollo de la metodología se consultó el puntaje del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www2.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor Joaquín Giraldo Carmona, identificado con cedula de ciudadanía número 70.107.056, arrojando como resultado un puntaje de 29,77, lo cual corresponde a puntaje Sisbén Nivel III.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada

SANCIÓN A IMPONER:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 40 de la ley 1333 de 1999 establece que:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Acorde con la naturaleza de la infracción cometida, se determina que la sanción a imponer está contemplada en el numeral 1, del precitado artículo.

*Así las cosas, al **señor Joaquín Giraldo Carmona, identificado con cedula de ciudadanía número 70.107.056**, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 le corresponde una multa a pagar de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO***

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CINCUENTA PESOS (\$4,086,150), cuyo detalle de cálculo se desglosa en el numeral 13 del presente informe.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 1999 establece que:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley, el cual ya fue reseñado anteriormente.

De esta forma, teniendo en cuenta que se realizó anillamiento de individuos arbóreos en estado adulto, de especies indeterminadas, y que en práctica de pruebas realizada el 14 de marzo de 2019, se determinó que finalmente fueron solamente 8 los árboles afectados, se deberá establecer compensación en relación de 1 a 5, para lo cual se deberán establecer un mínimo de 40 árboles de especies tales como, por ejemplo:

- Nogal cafetero (*Cordia alliodora*),
- Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*),
- Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*),
- Samán (*Samanea samán*)
- Nacedero (*Trichantera gigantea*)
- Gualanday (*Jacaranda caucana*)
- Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)
- Chirlobirlo, Chicalá, Fresno (*Tecoma stans*)
- Casco de vaca (*Bauhinia variegata*, ó *Bauhinia purpurea* ó *Bauhinia picta*)
- Chiminango (*Pithecellobium dulce*)
- Písamo (*Erythrina fusca*)
- Cámbulo (*Erythrina poeppigiana*)
- Ceiba (*Ceiba pentandra*)
- Balso (*Ochroma pyramidale*)

Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben de realizar mantenimientos hasta alcanzar como mínimo 2.5 m.

A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, hasta alcanzar la altura mínima reseñada en el numeral anterior, consistentes en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.*
- *Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro de manera individual.*
- *Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.*
- *Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.*
- *Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.*

MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con el desarrollo de las actividades de anillamiento de árboles, no generó o percibió ingresos que se derivaran de dicha actividad, se determina que no aplica; en donde: $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se considera que el usuario evito el trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Así las cosas, los costos evitados del usuario se traducen en los costos de evaluación, para el año en el que se realizó la infracción, 2016, y los costos de seguimiento por lo menos un periodo de tres años, en el hipotético caso de que el usuario hubiese dado cumplimiento a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cabalidad con la compensación por el aprovechamiento de los árboles, impuesta en términos de establecimiento de especies nativas y mantenimiento por tres años más, 2017, 2018, y 2019.

De esta forma a continuación se relacionan los costos evitados por año, liquidados con la tarifa mínima:

Evaluación del trámite, acorde con resolución 0100-0426 de 2016: \$96.200.

Seguimiento año 1, acorde con resolución 0100 No 0700-0066 de 2017: \$101.732.

Seguimiento año 2, acorde con resolución 0100 No 0700-0130 de 2018: \$105.893.

Seguimiento año 3, acorde con resolución 0100 No 0700-0136 de 2019: \$109.260.

Acorde con lo anterior, la sumatoria de los costos evitados sería: $Y_2 = \$413.085.00.$

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para solicitar el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, tales como inventario forestal, son valores que varían subjetivamente acorde con la hoja de vida del profesional o empresa que se contrate para tal fin, para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto la inversión que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_3=0.$

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, debido a que se actuó por una denuncia radicada en la entidad. Para este caso la capacidad de detección es alta ($p=0.50$).

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B). En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el resultado que se muestra en los anexos del presente documento.

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

Mediante la revisión realizada en este expediente, se desconoce el tiempo de duración entre que se realizó la afectación inicial a los árboles, y la fecha final en la que ya los árboles murieron producto del proceso de anillamiento, pero se estima que la producción de carbón en cantidad de 30 bultos es fue un acto que pudo haber sido desarrollado en un lapso de ocho (8) días. Por lo tanto, se asume los dos días que se encontró la actividad en campo como el tiempo que duró la actividad. Dónde: $d=8$ (Número de días de la infracción).

$$\alpha = 1.00000$$

Consideración al salario mínimo: El motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso bosque consistente en anillamiento de árboles, actividad realizada en el año 2016. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2016 (\$689.455), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la actividad de anillamiento de árboles, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos que se originan con el anillamiento de árboles, como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad y por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental ya que no se valoró su impacto ambiental en una etapa de práctica de pruebas, ni es posible realizar dicha valoración en este momento debido a la inconsistencia ya mencionada en las coordenadas del sitio de afectación.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

26.- Arboles

B.2.-Fauna

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

40.- Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

F.- Recursos renovables

63.- Repoblación forestal

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION			
	B1-26 Arboles	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-40 Microfauna
F63 Repoblación forestal	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita presentado el 8 de junio de 2016, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad que genera la afectación, es el daño irreversible sobre la repoblación forestal (F63), la cual se materializa a través del proceso de anillamiento a los árboles en estado ya adulto.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo. Lo anterior debido a que no se valoró su impacto ambiental en una etapa de práctica de pruebas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.”

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y a que no se valoró su impacto ambiental en una etapa de práctica de pruebas, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

A continuación, se detalla la ponderación estimada en la evaluación del presente expediente, para la actividad F63 Repoblación forestal como “Caso 1”.

Actividad F63 Repoblación forestal - “Caso 1”			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
Extensión (EX)	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
Persistencia (PE)	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6).</i>	1
Reversibilidad (RV)	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo</i>	5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	mayor a cinco (5) años.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior entre 6 meses y 5 años.	3

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Para la Actividad afectaciones sobre la repoblación forestal F63 (anillamiento de árboles) - "Caso 1"

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 5, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3*1) + (2*1) + 1 + 5 + 3 = 10$, en tal sentido $I_{\text{caso 1}} = 14$. Se clasifica la afectación ambiental de la actividad como "LEVE".

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Critico 61 - 80

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural suelo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

afectación es crítica, severa, moderada o leve. Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como baja, debido a que es poco común que se realice un proceso de anillamiento a más de uno o dos árboles, con el fin de propiciar su muerte.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo $(r) = \text{Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)} \times \text{Magnitud potencial de la afectación (m)}$
 $I=9-20$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
<u>leve</u>	<u>Caso 1: 35</u>	<u>baja</u>	<u>Para los tres casos: 0.4</u>

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, remplazando tenemos que

$r = 0.4 \times 35 = 14$, para el caso 1.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en impacto ambiental, por las razones ya expuestas previamente en el presente informe, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el resultado que se muestra en los anexos del presente documento.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

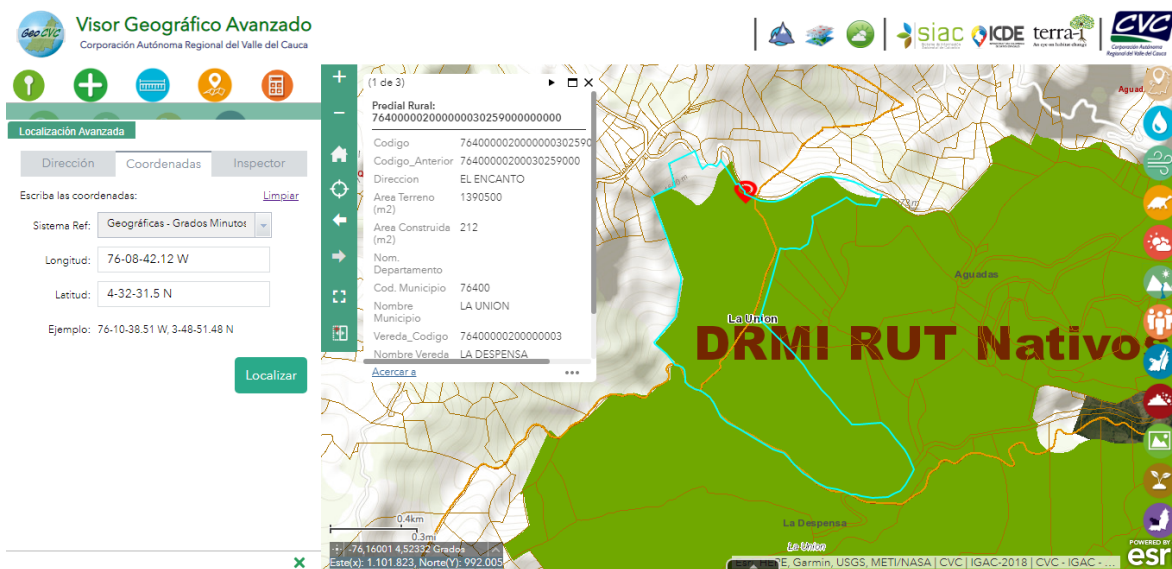
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento, para este caso en particular, debido a que el predio El Encanto queda totalmente inmerso en el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI RUT NATIVOS, declarado mediante acuerdo CD No 004 de marzo 19 de 2015, “POR EL CUAL SE DECLARA DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO RUT – NATIVOS, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNIÓN Y TORO, SE ADOPTA SU PLAN DE MANEJO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”, tenemos que **A=0.15**.

Específicamente las coordenadas suministradas en informe de visita, indican que el lugar de la infracción se encuentra en la categoría de zonificación “Zonas de Uso sostenible. Subzona para el desarrollo”, lo cual en caso de haberse tramitado el derecho ambiental de aprovechamiento forestal no hubiese sido limitante para su otorgamiento, ya que dentro de los usos principales “Se permiten actividades agrícolas, ganaderas, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad...”. Sin embargo, para efectos de tasación de la multa si debe ser considerado, ya que el agravante como tal se estipula como “**Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda**”, y el DRMI RUT NATIVOS hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.



Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde $Ca=\$0$.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica de cada infractor corresponde al estrato 3; donde $Cs=0.03$. Para el desarrollo de la metodología se consultó el puntaje del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www2.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor Joaquín Giraldo Carmona, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, arrojando como resultado que se encuentra registrado en la base de datos como Sisbén nivel III, tal y como se muestra en el respectivo anexo del presente informe.

Conforme a todo lo expuesto en el presente informe, y una vez aplicados todos los parámetros en el modelo matemático del aplicativo Excel de la CVC para la tasación de la multa, al señor Joaquín Giraldo Carmona, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 le corresponde una multa a pagar de CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$4,086,150), sustentado en todo lo expuesto en el presente informe, y como en la metodología aplicada que se puede detallar en el respectivo anexo al presente informe."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados en el auto de trámite "Por el cual se formula Cargos a un presunto infractor" de fecha 21 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

diciembre de 2018, al señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR al señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, con una multa por valor de CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$4.086.150=), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como medidas compensatorias y de protección del medio ambiente al señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Deberá establecer un mínimo de 40 árboles de especies tales como, por ejemplo: Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Samán (*Samanea samán*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chirlobirlo, Chicalá, Fresno (*Tecoma stans*), Casco de vaca (*Bauhinia variegata*, ó *Bauhinia purpurea* ó *Bauhinia picta*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Písamo (*Erythrina fusca*), Cábulo (*Erythrina poeppigiana*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Balso (*Ochroma pyramidale*)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben de realizar mantenimientos hasta alcanzar como mínimo 2.5 m.
3. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, hasta alcanzar la altura mínima reseñada en el numeral anterior, consistentes en:
 - a) Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b) Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro de manera individual.
 - c) Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
 - d) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

Parágrafo 1: Las actividades de ejecución de la compensación como lo indica el Artículo cuarto, deberán ser iniciadas en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo 2: El incumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 “Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio de la UGC RUT PESCADOR de la DAR BRUT, hacer seguimiento técnico a las medidas compensatorias impuestas en el presente acto administrativo, para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR al señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, el presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de acuerdo a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró. Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-083-2016

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

**RESOLUCION 0780 No. 0782- 273 DE 2020
(2 de julio de 2020)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 27 de junio de 2020, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de atender denuncia de gente de la comunidad, por la tala indiscriminada de árboles, radicado número 0782-343592020, se evidencia lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“LOCALIZACIÓN: Sector El Salto, municipio de Toro; predio El Porvenir con cedula catastral N° 76-823-0002-0005-0003-000, Departamento Valle del Cauca. Captura de pantalla página web IGAC, ...

Sector El Salto, municipio de Toro; predio Patio Bonito con cedula catastral N° 76-823-0002-0004-0060-000, Departamento Valle del Cauca. Captura de pantalla página web IGAC

...

OBJETIVO: Realizar un recorrido de control y vigilancia a situación denunciada con memorial de fecha 27 de junio 2020, por parte del coordinador de la UGC RUT PESCADOR por denuncia de gente de la comunidad, por la tala indiscriminada de árboles, radicado número 0782-343592020

DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido de control y vigilancia a la situación ambiental en el respectivo predio del corregimiento de Betania, en el cual se evidencio lo siguiente:

•La visita se realizó en compañía del administrador del predio Patio Bonito el señor CESAR VASQUEZ identificado con número de cedula de ciudadanía 1.115.087.243, quien presento muy buena disposición a la hora de realizar el recorrido dentro del predio mencionado anteriormente, el señor Cesar Vásquez manifestó no saber el nombre del propietario.

•Se evidencio podas y erradicación de árboles aislados sin ningún permiso por parte de la autoridad ambiental CVC, se evidencio por medio de la página web del IGAC que la actividad de podas y erradicación de árboles aislados fue en dos predios denominados El Porvenir y Patio Bonito como está registrado en capturas de pantallas anteriormente en el presente informe de visita, a continuación se manifiesta el número de especies de árboles erradicados y podados con su respectiva Georreferenciación y registro fotográfico.

•Arboles Podados y erradicados en el predio El Porvenir:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Árbol de la especie *Ficus* (*Ficus benjamina*), con una poda agresiva de una rama primaria el cual al parecer fue podado con moto sierra, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'25.10"N – 76°4'51.00"W, ...
- Árbol de la especie *Espino Uvo* (*Pithecellobium lanceolatum*), con una poda agresiva de una rama primaria el cual por su corte al parecer fue podado manualmente, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'24.90"N – 76°4'51.60"W, ...
- Árbol de la especie *Ceiba* (*Ceiba petandra*), con una poda agresiva de dos ramas secundarias el cual al parecer por su corte fue hecho manualmente y con moto sierra, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'25.00"N – 76°4'49.80"W, ...
- Erradicación de un árbol de la especie *Chagualo* (*Myrsine guianensis*), el cual tenía un CAP aproximado de 1.60 metros, el cual por su corte fue con moto sierra, en el momento de la visita las extremidades del árbol estaban trozadas, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'24.90"N – 76°4'50.60"W, ...
- Arboles Podados y erradicados en el predio Patio Bonito:
- Árbol de la especie *Chiminango* (*Pithecellobium dulce*), el cual le realizaron podas agresivas en cuatro ramas dos primarias y dos secundarias el cual al parecer por su corte fue con moto sierra, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'28.20"N – 76°4'50.30"W, ...
- Árbol de la especie *Chiminango* (*Pithecellobium dulce*), el cual le realizaron podas agresivas en dos ramas primarias el cual al parecer por su corte fue con moto sierra, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'29.70"N – 76°4'50.40"W, ...
- Árbol de la especie *Chiminango* (*Pithecellobium dulce*), el cual le realizaron podas en ramas terciarias el cual al parecer por su corte fue manualmente, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'28.90"N – 76°4'51.00"W, ...

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Árbol de la especie *Chiminango (Pithecellobium dulce)*, el cual le realizaron podas en ramas secundarias y terciarias el cual al parecer por su corte fue con moto sierra y manualmente, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'28.80"N – 76°4'51.50"W, ...
- Árbol de la especie *Chiminango (Pithecellobium dulce)*, el cual le realizaron una poda en una rama secundaria el cual al parecer por su corte fue con moto sierra, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'30.80"N – 76°4'52.00"W, ...
- Árbol de la especie *Chiminango (Pithecellobium dulce)*, el cual le realizaron poda en cuatro ramas secundarias el cual al parecer por su corte fue con moto sierra, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'30.60"N – 76°4'52.40"W, ...
- Erradicación de un árbol de la especie *Ceiba (Ceiba petandra)*, con un CAP de aproximadamente 0.90 metros, el cual por su corte fue con moto sierra, en el momento de la visita las extremidades del árbol estaban trozadas, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'25.30"N – 76°4'48.90"W, ...
- Erradicación de un árbol de la especie *Samán (Samanea saman)*, con un CAP aproximado de 1 metro, el cual por su corte fue con moto sierra y quemaron parte de sus residuos, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'26.70"N – 76°4'48.70"W, ...
- Erradicación de un árbol de la especie *Samán (Samanea saman)*, con un CAP aproximado de 0.80 metros, el cual por sus cortes fue con moto sierra y sus extremidades ya se encontraban trozadas, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'26.80"N – 76°4'48.60"W, ...
- Erradicación de árbol de la especie *Samán (Samanea saman)*, con un CAP aproximado de 0.60 metros, el cual por su corte fue con moto sierra y sus extremidades estaban trozadas a un lado, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'29.50"N – 76°4'50.60"W, ...

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Erradicación de árbol de la especie Samán (Samanea saman), con un CAP aproximado de 0.50 metros, el cual por su corte fue con moto sierra y sus extremidades se encontraban trozadas a un lado, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'29.40"N – 76°4'50.80"W, ...*
- *Erradicación de árbol de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce), con un CAP aproximado de 1.20 metros, el cual por su corte fue con moto sierra y sus extremidades se encontraban trozadas a un lado, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'28.80" – 76°4'55.10"W, ...*
- *Erradicación de árbol de la especie Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), con un CAP aproximado de 0.30 metros, el cual por su corte fue con moto sierra y sus extremidades estaban trozadas a un lado, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'30.80"N – 76°4'53.90"W, ...*
- *Erradicación de árbol de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce), con un CAP aproximado de 1.50 metros, el cual por su corte fue con moto sierra y sus extremidades se encontraban a un lado, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'31.10"N – 76°4'53.10"W, ...*
- *Erradicación de tres (3) árboles de la especie Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), con un CAP aproximado de 0.20 metros, 0.30 metros y 0.25 metros, los cuales por su corte fue con moto sierra y sus extremidades estaban trozadas a un lado, ubicados en las coordenadas geográficas 4°37'31.90"N – 76°4'52.50"W, ...*
- *Erradicación de un árbol de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce), con un CAP aproximado de 0.90 metros, el cual por su corte fue con moto sierra y sus extremidades se encontraban a un lado, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'31.00" – 76°4'52.80"W, ...*
- *Se observó que también erradicaron y podaron arboles de la especie matarratón (Gliricidia sepium), los cuales funcionan como linderos para separación de lotes dentro del predio Patio Bonito, ubicados en las coordenadas geográficas 4°37'28.50"N – 76°4'53.40"W, ...*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se observó la actividad de erradicación de árboles aislados donde se impuso por medio del formato “ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA (ART.15 LEY 1333 DE 2009)” en la cual se le suspende de forma inmediata la actividad antes mencionada en el predio con las coordenadas descritas. Se adjunta Acta de Imposición.
- Cabe anotar que en el formato “ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA (ART.15 LEY 1333 DE 2009)”, en el momento que se realizó no se le anexo coordenadas geográficas, la erradicación del árbol de la especie chagualo ni las podas ni erradicación de árboles de la especie Matarratón, también realizaron quemas del material forestal resultante de las podas y erradicación de algunos árboles afectados, por tal motivo se manifiestan en el presente informe de visita.
- El Porvenir lo atraviesa La Quebrada El Lázaró y en el predio Patio Bonito lo atraviesan varios drenajes naturales o líneas colectoras que confluyen a la Quebrada el Lázaró como se puede observar en la captura de pantalla tomada de GEO CVC anteriormente en el presente informe de visita, hubo podas y erradicación de algunos árboles cerca de una línea colectora en el predio Patio Bonito pero su afectación al parecer no es relevante debido a que el área donde se realizó la actividad la mayor parte está en potreros.
- Esta intervención se ejecutó con el objeto de cambiar de uso el suelo de potreros a la siembra de cultivo de cítricos (Limón) como lo manifestó el administrador del predio Patio Bonito el señor Cesar Vásquez.
- Cabe hacer claridad que los puntos tomados, fue con la aplicación app “Coordenadas GPS”, la cual trabaja en el entorno GPS (Sistema Global de Posicionamiento), sin geoprocesamiento, o precisión submétrica.

OBJECIONES: En el momento de la visita se encontraba el señor Cesar Vásquez identificado con cedula de ciudadanía 1.115.087.243, quien amablemente acompañó todo el recorrido, el cual dio las siguientes explicaciones al respecto:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Que deja claro la predisposición de colaboración en cuanto a solucionar este percance y acatar las actividades de reparación a que haya lugar.*
 - Que no tiene conocimiento del propietario del predio Patio Bonito.*
 - Que no tenía el conocimiento de que para este tipo de actividad se debe tener un permiso por parte de la autoridad ambiental CVC.*
- Como prueba fehaciente, se deja evidencia de fotos.*

CONCLUSIONES:

- Se ejecutó el recorrido de control y vigilancia por el predio mencionado, se tomó registro fotográfico y georreferenciación.*
- Continuar con la actividad de recorrido de control y vigilancia.*
- Se anexa al final del informe de visita “ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA (ART.15 LEY 1333 DE 2009)”.*
- Seguir con el proceso correspondiente.”*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Acuerdo No. 17 de junio 11 de 1973 “por el cual se dictan algunas medidas sobre el control y explotación de varias especies forestales que están en vía de extinción”

Artículo Primero.- PROHIBESE el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies denominadas: Caracolí, anarcadium sp, ceibas, Ceiba sp, palma corozo o de puerco, scheala butyracea, samanes, samanea samán, debido a que estas se encuentran en vía de desaparición y se hace imperiosa su conservación como especies de interés económico, cultural y semilleros para su posterior fomento.

Parágrafo.- el aprovechamiento de estas especies se podrá autorizar solamente en casos excepcionales, v.gr en peligro de caerse, obstáculos inevitables para el desarrollo de áreas, pero requieren la autorización expresa del Jefe de la División de los recursos naturales de la Corporación, mediante providencia debidamente fundamentada.

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).*

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).”*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

- e) *Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).*

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)*

- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)."*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.087.243, en calidad de administrador del Predio Patio Bonito, ubicado en el Sector El Salto, jurisdicción del municipio de Toro Valle, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de podas y erradicación de árboles aislados en el Predio Patio Bonito, ubicado en el Sector El Salto, jurisdicción del municipio de Toro Valle, identificado con cedula catastral 76-823-0002-0004-0060-000

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Toro Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.087.243.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los dos (2) días del mes de julio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT PESCADOR. *NR*

Archívese en el expediente 0782-039-002-033-2020

RESOLUCION 0780 No. 0782- 274 DE 2020 (2 de julio de 2020) “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 30 de junio de 2020, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de atender denuncia presentada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

verbalmente, sobre posible afectación ambiental al recurso bosque, se evidencia lo siguiente:

“LOCALIZACIÓN: Predio sin nombre, ubicado en la vereda El Silencio, localizado en las coordenadas geográficas 4°22'43.90"N - 76°12'4.70"O – jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca, cuenca RUT.

...

OBJETIVO: Atender denuncia presentada verbalmente, sobre posible afectación ambiental al recurso bosque.

DESCRIPCIÓN: Se inició el recorrido en la vereda El Silencio, desde las coordenadas geográficas 4°22'54.80"N - 76°11'30.90"O, con el propósito de poder identificar el sitio donde estaban realizando la posible afectación ambiental al recurso bosque.

En las coordenadas geográficas 4°22'43.90"N - 76°12'4.70"O en el predio sin nombre, en la vereda El Silencio del municipio de Bolívar Valle, se realizó aprovechamiento forestal único en área de una hectárea. El número de árboles afectados y sus clases diamétricas no fue posible determinarlo debido a la severidad de la afectación, y a que los residuos del aprovechamiento habían sido repicados en terreno.

Con las coordenadas capturadas en campo, se consultó en el geoportal de consulta catastral del Instituto Geografico Agustín Codazzi – IGAC, y se encontró que el predio en el cual se cometió la infracción se identifica con el código predial nacional que se describe a continuación:

Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA

Municipio: 100 - BOLÍVAR

Código Predial Nacional: 761000002000000080117000000000

Código Predial: 76100000200080117000

Destino económico: D - AGROPECUARIO

Dirección: BUENAVISTA BELEN

Área de terreno: 968750 m²

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Área construida: 148 m²

La anterior información fue remitida a la CVC sede centro, con el fin de consultar la Ventanilla Única de Registro – VUR, y una vez realizada la consulta se determinó que en dicho sistema de información no existe Información asociada al predio. Por lo anterior, se hace necesario elevar la consulta a la administración municipal de Bolívar, con el fin de que suministren la Información de nombre completo y número de cedula del propietario, o los propietarios.

En el momento de la visita no se encontraba nadie en el predio, igualmente no se logró identificar la casa, se dialogó con la comunidad aledaña al sitio donde se realizó el aprovechamiento forestal único, donde manifestaron que el propietario del predio es el señor Héctor García, quien vive en la cabecera municipal de Bolívar Valle, según información suministrada por la comunidad de dicha vereda. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, es necesario corroborar con la administración municipal de Bolívar la información de nombre completo y número de cedula del propietario, o los propietarios.

Por otra parte, la comunidad manifiesta que el señor Héctor García, realizó el aprovechamiento forestal único, con el objetivo de sembrar banano. Exponen también, que el predio tiene un área aproximada de 400 hectáreas y el propósito del señor García es recuperar la finca y sembrar banano.

Una vez espacializadas las coordenadas en el aplicativo GeoCVC, se pudo identificar que la afectación se realizó en áreas aceptables con figura de conservación, Ecosistema: Bosque medio húmedo en montana Fluvio-gravitacional, y no se encuentra inmerso en áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.

...

En campo se puede apreciar que el terreno donde se realizó la actividad de aprovechamiento forestal, corresponde a un relieve de relieve montañoso, con pendientes muy fuertes, lo cual es corroborado en el aplicativo GeoCVC, en donde

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se puede evidenciar que corresponde a la zonificación de pendientes escarpado (50 – 75%).

...

El área intervenida mediante el aprovechamiento forestal único, acorde con el aplicativo GeoCVC, según el estudio de clases de Erosión escala 1:25.000, la zona se identifica como tendiente a procesos erosivos código 2P2L2, que corresponde a procesos de erosión hídrica moderados, de nivel 1 y 2 terraceo.

...

Acorde con lo observado en campo, esta área es de importancia para la fauna silvestre, suministrando refugio y alimento, y se observa que las coberturas naturales brindan protección del suelo contra la erosión eólica e hídrica, aportan a la conservación de la fertilidad del suelo, y claramente son soporte fundamental en la regulación del balance hídrico de la zona.

Por lo anterior, con la pérdida de la cobertura vegetal, se hace evidente la desprotección de los suelos y por consiguiente su vulnerabilidad a procesos erosivos hídricos y eólicos, los cuales ya son evidentes en la zona, lo cual, aunado a las escarpadas pendientes y detonado por las precipitaciones puede acrecentar las remociones en masa a partir de la presencia de terracetos.

Con la visita se constató la erradicación a tala a ras de individuos en estado fustal, latizal, y brinzal de un bosque de segundo crecimiento con especies nativas de la región, que representan los primeros estadios de conformación del ecosistema. No se logró realizar identificación de especies ni cubicación de los individuos intervenidos, debido a que los residuos se encontraban repicados, dispersos, y secos en toda el área intervenida,

Cobertura del suelo: el uso actual del suelo es agrícola, cultivo de banano, con presencia de rastrojo bajo y bosque.

La labor de aprovechamiento forestal único que se encontraban realizando no tiene permiso por parte de la Autoridad Ambiental Competente, en este caso la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El aprovechamiento forestal único realizado implicó la remoción de rastrojo alto y vegetación secundaria, incluidos individuos arbóreos, sin precisar el número de árboles intervenidos, por cuyas acciones se debe adelantar el proceso sancionatorio ambiental en contra del propietario del predio sin nombre.

...

OBJECIONES: No hay

CONCLUSIONES:

Se debe imponer una medida preventiva en el predio sin nombre localizado en las coordenadas geográficas 4°22'43.90"N - 76°12'4.70"O, en la vereda El Silencio, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca, de propiedad del señor Héctor García, consistente en suspender de forma inmediata la actividad de erradicación arbórea.

Debido a que la consulta realizada en la Ventanilla Única de registro – VUR, no arrojó resultados, es necesario que el área de apoyo jurídico de la dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, indague con la administración municipal de Bolívar la información asociada al propietario o los propietarios del predio que se identifica con el código predial nacional número 761000002000000080117000000000."

Que el abogado de la oficina de apoyo jurídico consulta en la oficina de catastro del municipio de Bolívar, los datos del propietario y el nombre del predio mencionado, encontrando que el predio se denomina Buenavista Belén, propiedad del señor HECTOR NOEL GARCIA MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.733.018.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.

c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.

d) Movilización de especies vedadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor HECTOR NOEL GARCIA MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.733.018, en calidad de propietario del predio Buenavista Belén, ubicado en la Vereda El Silencio, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de erradicación arbórea, en el Predio Buenavista Belén, ubicado en la Vereda El Silencio, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, identificado con cedula catastral 76100000200080117000.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Bolívar Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor HECTOR NOEL GARCIA MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.733.018.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los dos (2) días del mes de julio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente 0782-039-002-034-2020

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 000204 DE 2020
(10 de marzo del 2020)

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE PRORROGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 000616 DEL 14 DE JULIO DE 2016”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-015-079-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de la OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS para la finalización de las obras en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-939538, ubicado en el corregimiento El Peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que la señora Diva Socorro Pérez Izquierdo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali, actuando de apoderada de la sociedad INVERSIONES VERDE HORIZONTE S.A.S. con Nit. No. 900.194.257-2, representada legalmente por JUAN CARLOS LLOREDA LLOREDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.772.449 de Cali; mediante escrito No. 566682019 de fecha 24 de julio de 2019, solicita prorrogación de la resolución 0710 No. 0711 000616 DEL 14 DE JULIO DE 2016 mediante la cual se otorgó un permiso de Ocupación de Cauce y obras hidráulicas para los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-1004264 y 370-1004263

Que mediante auto de fecha 10 de septiembre del 2019, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo de prorrogación de autorización ocupación de cauce y obras hidráulicas, presentado por la señora Diva Socorro Pérez Izquierdo, en calidad de apoderada de la sociedad INVERSIONES VERDE HORIZONTE S.A.S., el cual fue comunicado mediante oficio 0711-5666820192019 de fecha 24 de septiembre del 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el pago por concepto del servicio de evaluación del Derecho ambiental fue realizado el 26 de septiembre del 2019 mediante la factura No. 89263841.

Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular en los predios citados, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí y, fue informado al peticionario de la fecha de la visita mediante oficio 0711-566682019 del 28 de octubre de 2019.

El 1 de noviembre del 2019, el profesional especializado designado por parte de la Dirección ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 1003, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que la Corporación debe otorgar la autorización de ocupación de cauce y construcción de las obras de contención y del que se extracta lo siguiente:

“(…) IDENTIFICACIÓN. DEL USUARIO(S): /

El señor JUAN CARLOS LLOREDA LLOREDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.772.449 expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la sociedad. INVERSIONES VERDE HORIZONTE S.A.S. con Nit. 900. 194.2572 propietaria de los predios identificados con matrículas inmobiliarias ;370-1004264 y 370-1004263, antes 370-939538, autoriza a la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO y .al señor LUIS EDURDO RAMIREZ PAZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 38.972.107 y 14.948.335 expedida en Cali respectivamente, para solicitar y adelantar: los tramites de solicitud de permisos ante las entidades competentes.

6. OBJETIVO: Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales, que permita a la CVC evaluar la pertinencia de otorgar el permiso a la solicitud descrita en el referente.

7. LOCALIZACIÓN: La obra faltante corresponde a la denominada "Alcantarillado No. 5", se encuentra ubicada · aproximadamente en Coordenadas Geográficas: 76°35'22.61" N, -76°35'22.61" W, en SRS GCS . MAGNA, equivalente a las Coordenadas Planas: X (Este): 1.054.225; Y (.arte): 852.859, en SRS Magna Colombia Oeste.

La obra se encuentra enmarcada en el proyecto denominado Conjunto Campestre Bosques de Verde Horizonte, el cual se está desarrollando en el corregimiento del Peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

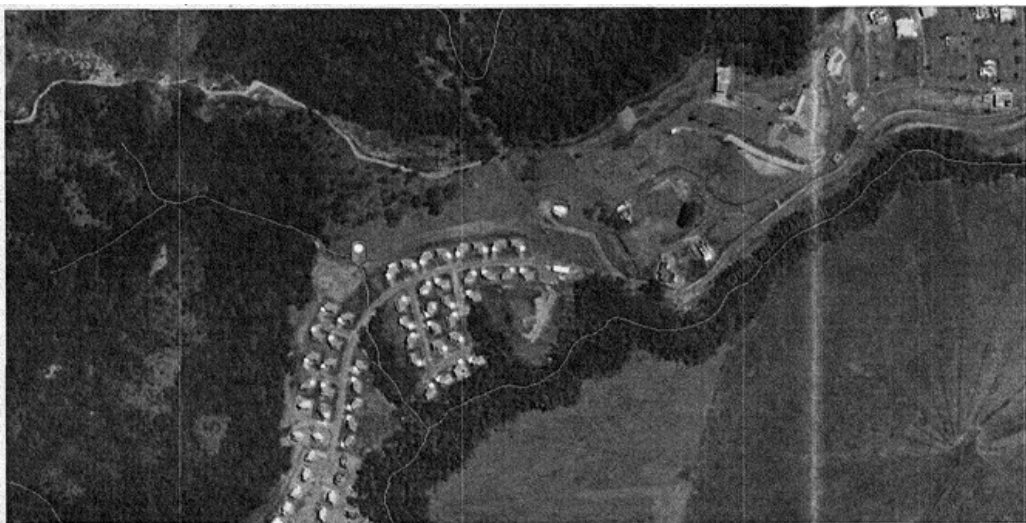


Figura 1. Ubicación pasos sub/luvia/es. Jrrwgen tomada de Geo CVC.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0710 No. 0711. 000616 del 14 de julio de 2016, se otorga permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas al señor JUAN CARLOS LLOREDA LLOREDA copropietario, facultado por GUSTAVO ADOLFO LLOREDA LLOREDA, MARIA ISABEL LLOREDA LLOREDA y LIGIA MARIA LLOREDA DE LLOREDA en calidad de copropietarios del predio denominado LA HACIENDA AGUA SUCIA, en el marco del proyecto denominado CONJUNTO CAMPESTRE BALCONES DE VERDE HORIZONTE. Otorgando un plazo de doce (12) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Este plazo comenzó a contar desde el 15 de julio de 2016, día que se realiza la notificación personal, cumpliéndose el 14 de julio de 2017.

El 10 de julio de 2017, mediante radicado CVC.481642017 se recibe la solicitud de prórroga para el permiso de Ocupación antes descrito

Mediante Auto del 23 de marzo de 2018, la CVC dispone INICIAR el proceso administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS LLOREDA LLOREDA, tendiente al otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce Y Aprobación de Obras Hidráulicas, dado que la solicitud cumple con lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

Mediante Resolución 0710 No. 0711 000251 del 22 de febrero de 2019, se otorga la prórroga al permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas al señor JUAN CARLOS LLOREDA LLOREDA copropietario, facultado por GUSTAVO ADOLFO LLOREDA LLOREDA, MARIA ISABEL LLOREDA LLOREDA y LIGIA MARIA LLOREDA DE LLOREDA en calidad de copropietarios del predio, para la finalización del proyecto denominado CONJUNTO CAMPESTRE BALCONES DE VERDE HORIZONTE. Otorgando un plazo de seis (6)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

meses de prórroga para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Este plazo comenzó a contar desde el 28 de febrero de 2019, día que se realiza la notificación personal, cumpliéndose el 27 de agosto de 2019.

El 24 de julio de 2019, la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, apoderada del señor JUAN CARLOS L.LOREDA LLOREDA, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES VERDE HORIZONTE S.A.S, propietaria del predio donde se desarrolla el proyecto denominado Conjunto Campestre Balcones De Verde Horizonte hoy CONJUNTO CAMPESTRE BOSQUES DE VERDE HORIZONTE, presentan nuevamente una solicitud de prórroga para la Resolución 0710 No. 0711 000616 del 1.4 de julio de 2016, la cual se prorrogó mediante la Resolución 0710 No. 0711 000251 del 22 de febrero de 2019.

Mediante Auto del 10 de septiembre de 2019, la CVC dispone INICIAR el proceso administrativo de la solicitud presentada por la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, tendiente al otorgamiento de Prorroga a la Autorización de Ocupación de Cauce Y Aprobación de Obras Hidráulicas, dado que la solicitud cumple con lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

Dentro de los procedimientos del trámite para otorgar la prórroga, se programó la visita ocular al predio, la cual se realizó el 6 de noviembre de 2019 por parte de funcionarios de CVC; en compañía del Residente del proyecto.

9. **NORMATIVIDAD:** La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del permiso es la siguiente:

- Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

10.1 **GENERALIDADES Y OBRAS PROPUESTAS:**

Durante la visita técnica se identifica que se están finalizando los trabajos de la obra denominada "Alcantarilla No. 101", la cual es un canal sobre el lindero norte del proyecto para interceptar las aguas de escorrentía, de la parte alta del predio. La longitud total del canal es de 204 m, vertiendo las aguas en la Quebrada el Llanito.

Falta la construcción de la obra denominada "Alcantarilla No. 05", la cual corresponde a un box culvert de sección transversal libre cuadrada de 1 m x 1 m, ubicado en la abscisa K0+314.48 de la vía planteada para el proyecto, específicamente en el punto donde esta intercepta el drenaje natural intermitente que atraviesa el predio, desembocando en la Quebrada Calichal, que a su vez desemboca en el Río Jamundí.

La estructura en concreto reforzado diseñada, tiene 8 m de lago (perpendicular al eje de la vía), con cabezal de entrada y salida en aletas distanciadas en el extremo 3 m con una transición de 1.27 m; las paredes del box culvert son de 0.25 m con estructura de bordillo de 0.25. en los extremos. Para evitar problemas de socavación se platea un dentellón de 0.60 m en la entrada y salida medidos bajo la cota de batea.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

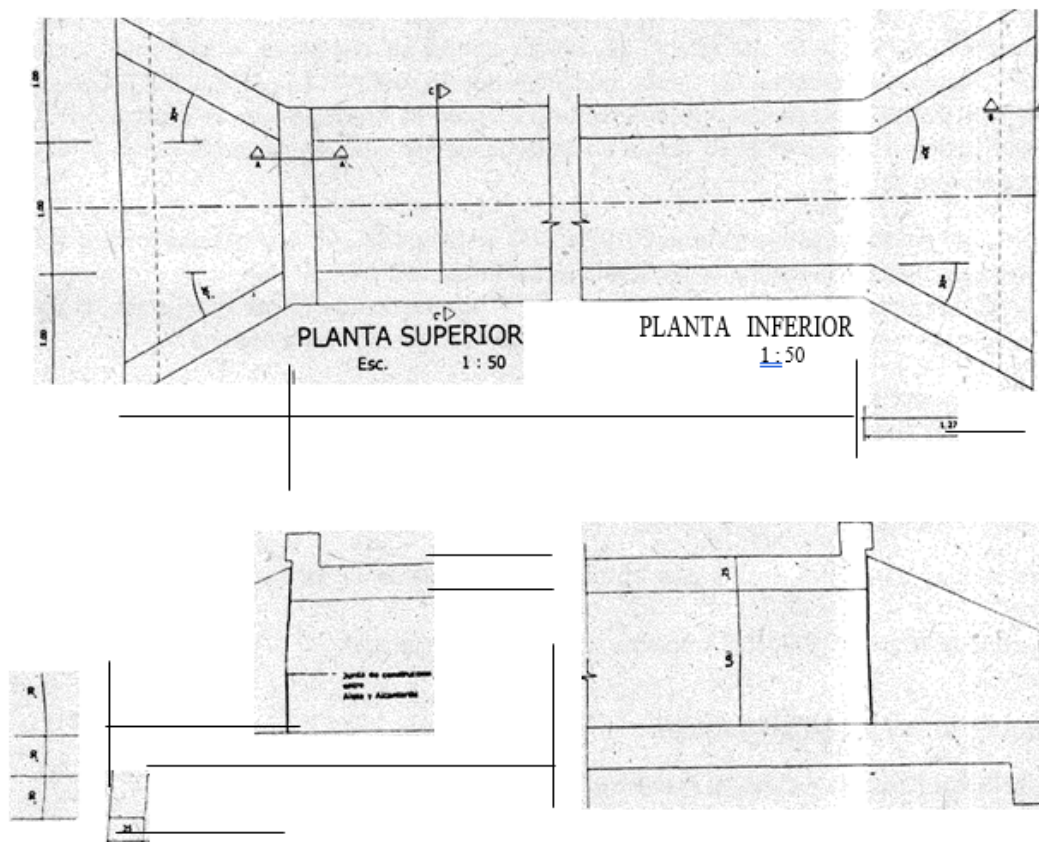
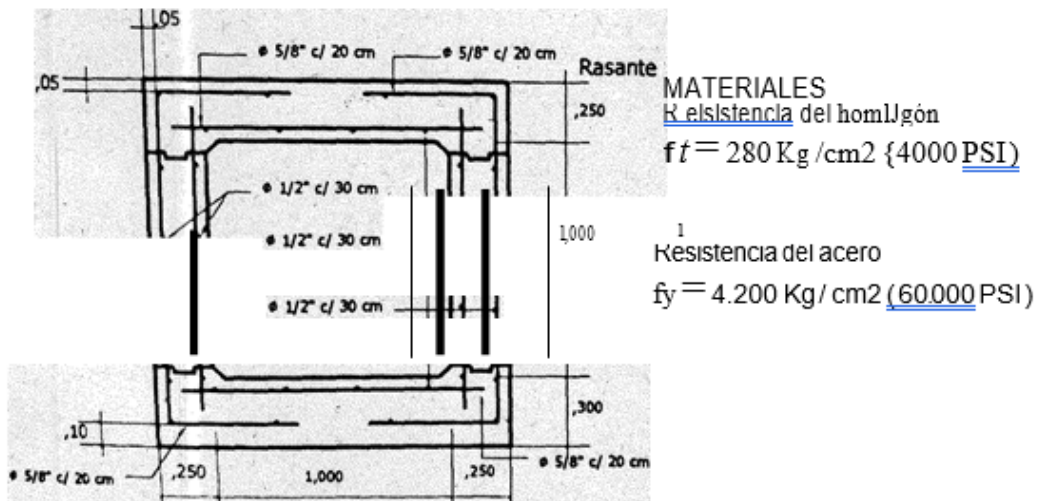


Figura 2. Planta superior y perfil de la obra propuesta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

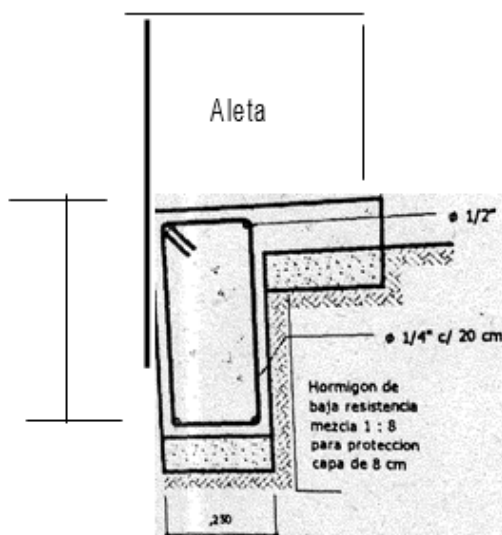
Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

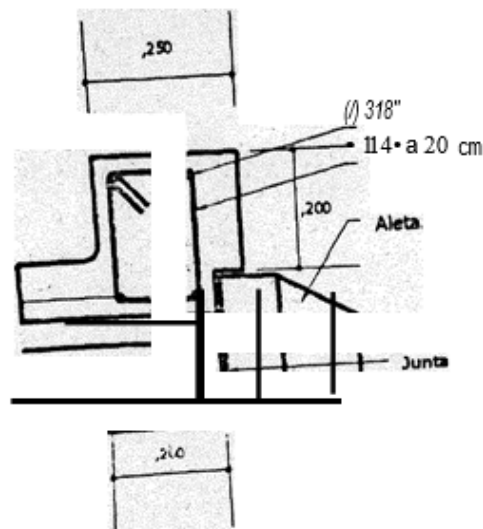


SECCION e - e

Figura 3. Sección del box culvert y refuerzo estructural.



SECCIÓN B..B'



SECCIÓN A-A'

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1. Drenaje natural que atraviesa el predio y desemboca en la Quebrada Cañichal (Entrada).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**





BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10.2 .INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

10.2.1 Licencia de Construcción ..

La Secretaria de Planeación y Coordinación del municipio de Jamundí, mediante Resolución No. 39- 49-807 del 11 de noviembre de 2015, concede la Licencia de Subdivisión, Licencia de parcelación para el proyecto de vivienda denominado Conjunto Campestre Balcones de Verde Horizonte y Licencia de Construcción para 40 unidades de viviendas y áreas comunes.

La secretaria de Planeación y Coordinación del municipio de Jamundí mediante Resolución No. 39- 49-276 del 9 de abril de 2018, concede la Licencia de Urbanismo y Construcción al proyecto de vivienda denominado) Conjunto Campestre Bosques de Verde Horizonte, para la construcción de. 40 unidades de viviendas y áreas comunes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

li



Foto .3. Publicación en el sitio de la obra, de la Licencia de Urbanismo y Construcción.

10.3 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

10.3.1 Suelos

El área donde se pretende adelantar el proyecto está en el límite del suelo denominado PQJf3, caracterizado por una fertilidad baja, perteneciente al orden de suelo Inceptisoles y el suelo denominado Consociación Arroyohondo con .limitante de nivel freático, caracterizado por una fertilidad alta y perteneciente al orden suelo Molisoles de acuerdo con la información del estudio general de suelos del Valle del Cauca. Fuente GeoCVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10.3.2 Geomorfología

De acuerdo con la información de geomorfología estructurada y ajustada a partir de la información cartográfica de suelos del estudio "Levantamiento de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento del Valle del Cauca" (IGAC - CVC, 2004), el predio pertenece a las Jomas y colinas de piedemonte en depósitos superficiales elásticos hidrogénicos, con una geoestructura tipo Cordillera - Erogeno con paisaje de Piedemonte. Fuente GeoCVC.

10.3.3 Pendiente

El terreno está categorizado entre Fuertemente inclinado (12% - 25%) y Fuertemente Quebrado (25% - 50%). Fuente GeoCVC:

10.3.4 Hidrografía

La obra propuesta contempla la intersección del drenaje natural que atraviesa el predio en el costado suroccidental, desembocando en la Quebrada Calichal, que a su vez desemboca en el Río Jamundí. En el linderó norte del predio, pasa la Quebrada el Llanito, en la cual se depositan algunas aguas lluvias interceptadas por la red pluvial del proyecto.

10.4 CAMBIO EN LA CONFIGURACIÓN DEL PAISAJE

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que genera la intervención descrita es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental, en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto Compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto Moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Del análisis de los escenarios generados por la intervención, la magnitud e importancia por los impactos ambientales causados es de carácter MODERADO, lo que implica que la recuperación y/o mitigación del impacto requiere de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

11. CONCLUSIONES:

Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto y la información recopilada en la visita técnica, se considera:

- El proyecto se ajusta a los requerimientos técnicos y ambientales, por tanto, se considera viable OTORGAR una segunda prórroga al Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711 000616 del 14 de julio de 2016, para la ejecución de las obras de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

manejo de aguas lluvias e intersección de drenajes naturales del proyecto denominado Conjunto Campestre Balcones de Verde Horizonte, hoy CONJUNTO CAMPESTRE BOSQUES DE VERDE HORIZONTE el proyecto se encuentra ubicado en el corregimiento del Peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

- *Se recomienda OTORGAR UN PLAZO de SEIS meses (6) para la ejecución de las actividades de la prorroga y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo y los tiempos inherentes a la naturaleza del mismo.*

12. OBLIGACIONES:

El señor JUAN CARLOS LLOREDA LLOREDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.772.449 expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES VERDE HORIZONTE S.A.S. con Nit. 900.194.257-2, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones de la Resolución 0710 No. 0711 000616 del 14 de julio de 2016. (...)"

Que teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes y en los términos del Concepto Técnico 1003; es viable PRORROGAR la Resolución 0710 No. 0711 000616 del 14 de julio de 2016, a favor de la sociedad INVERSIONES VERDE HORIZONTE S.A.S. identificada con Nit. No. 900.194.257-2, representada legalmente por JUAN CARLOS LLOREDA LLOREDA, para la ejecución de las obras de manejo de aguas lluvias e intersección de drenajes naturales del proyecto denominado Conjunto Campestre Balcones de Verde Horizonte, hoy CONJUNTO CAMPESTRE BOSQUES DE VERDE HORIZONTE, en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-1004264 y 370-1004263, ubicados en las Coordenadas Geográficas: 76°35'22.61' N, -76°35'22.61" W, en SRS GCS . MAGNA, equivalente a las Coordenadas Planas: X (Este): 1.054.225; Y (arte): 852.859, en SRS Magna Colombia Oeste, corregimiento del Peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la Resolución 0710 No. 0711 000616 del 14 de julio de 2016, a favor de la sociedad INVERSIONES VERDE HORIZONTE S.A.S. identificada con Nit. No. 900.194.257-2, representada legalmente por JUAN CARLOS LLOREDA LLOREDA, para la ejecución de las obras de manejo de aguas lluvias e intersección de drenajes naturales del proyecto denominado Conjunto Campestre Balcones de Verde Horizonte, hoy CONJUNTO CAMPESTRE BOSQUES DE VERDE HORIZONTE, en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-1004264 y 370-1004263, ubicados en las Coordenadas Geográficas: 76°35'22.61" N, -76°35'22.61" W, en SRS GCS . MAGNA, equivalente a las Coordenadas Planas: X (Este): 1.054.225; Y (arte): 852.859, en SRS Magna Colombia Oeste, corregimiento del Peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de seis (6) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

PARÁGRAFO: De no ejecutarse la obra y/o trabajos autorizados en el término establecido del presente acto administrativo, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: la sociedad INVERSIONES VERDE HORIZONTE S.A.S. deberá seguir cumpliendo con las obligaciones, recomendaciones y cobros por concepto de seguimiento, contenidas en la Resolución 0710 No. 0711 000616 del 14 de julio de 2016 las cuales continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la CVC, para la diligencia de notificación personal al representante legal de la sociedad INVERSIONES 'VERDE HORIZONTE S.A.S., conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y una vez ejecutoriado el presente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

DADA EN CALI, 10 de marzo del 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente
Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo -Coordinadora de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0711-036-0185-079-2016

Publicado julio 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 14 de julio de 2020

Que la señora LIZ YECENIA GONZALEZ URQUINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.945.296 expedida en Armenia - Quindío, y domicilio en Vía Alternativa Interna, sentido Km 7, obrando como Representante Legal Suplente de la **de la Sociedad Tulipanes de Colombia S.A.S**, con NIT con NIT 900314260-1 y domicilio predio Tulipanes ubicado en km 7 vía alternativa interna cra. 87 sector Gamboa, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 245302020 presentado el 19/03/2020, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el CENTRO LOGISTICO Tulipanes ubicado en km 7 vía alternativa interna cra 87 sector Gamboa, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos debidamente diligenciado.
- Formato de discriminación de valores
- Certificado actualizado de existencia y representación legal
- Copia de cedula del representante legal
- Certificado de tradición y libertad del predio
- Copia de recibo de acueducto
- Concepto de uso del suelo
- Coquis a mano alzada
- Rut del establecimiento
- Copia de la resolución con la cual se otorgó el permiso
- Croquis

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Reporte de caracterización
- Reporte de laboratorio
- Recibo de pago por concepto de evaluación del trámite
- Copia de tarjeta profesional

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LIZ YECENIA GONZALEZ URQUINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.945.296 expedida en Armenia - Quindío, y domicilio en Vía Alternativa Interna, sentido Km 7, obrando como Representante Legal Suplente de la **de la Sociedad Tulipanes de Colombia S.A.S**, con NIT con NIT 900314260-1 y domicilio predio Tulipanes ubicado en km 7 vía alternativa interna cra. 87 sector Gamboa, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, YECENIA GONZALEZ URQUINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.945.296 expedida en Armenia - Quindío, obrando como Representante Legal Suplente de la de la Sociedad Tulipanes de Colombia S.A.S, con NIT con NIT 900314260-1, canceló mediante la factura No. 89280228, el valor de \$737.946.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019 del 26/02/2019 ya que, hasta la fecha, aún no se ha actualizado en el aplicativo ARQ, la nueva resolución de cobro de evaluaciones y seguimientos, Resolución 0100 No. 0700-0214-2020, del 09 de marzo de 2020, la cual se actualizó para el año 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Ordenar de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, si es necesario para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bahía Málaga, Bahía Buenaventura, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita, de conformidad a la resolución 0100 No. 0100-0324 del 18 de mayo de 2020.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto a la señora identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.945.296 expedida en Armenia - Quindío, obrando como Representante Legal Suplente de la de la Sociedad Tulipanes de Colombia S.A.S, con NIT con NIT 900314260-1o quien haga sus veces, o a su apoderado(a).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS

Director Territorial DAR Pacífico Oeste(C)

Elaboró: Maria Elena Angulo - Técnica Administrativa DAR Pacífico Oeste
Revisó: Sharon stphany Guapi Arce - Judicante Contratista DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0752-036-014-017-2018

AUTO DE ARCHIVO

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, Valle del Cauca, 16 de junio de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el día 27 de noviembre de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizaron visita técnica, al predio rural denominado La Florida, ubicado en la vereda El Piñuelo, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, del cual se levantó el respectivo informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 27 de noviembre del 2012, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitieron concepto técnico, el cual se encuentra adjunto al expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 26 de enero del 2013, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, levantaron la respectiva constancia de recibido, del informe y concepto anteriormente descrito, para lo cual se levantó la respectiva acta, la cual se encuentra, adjunta al expediente.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, afirma:

Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que una vez analizado el expediente en su integridad, se evidencia que no se inició la etapa de indagación preliminar en los términos fijados por ley, en consecuencia no está demostrado que exista mérito para iniciar el proceso sancionatorio.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-004-009-2013, relacionado con un proceso sancionatorio en el predio denominado La Florida, ubicado en la vereda El Piñuelo, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, constituido de nueve (9) folios, incluido el presente auto de archivo.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Comisionar al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que en el marco de seguimientos a actividades antrópicas sin acto administrativo, designe una visita al predio rural denominado La Florida, ubicado en la vereda El Piñuelo, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que se verifique si la situación irregular continua y se tomen las acciones a que haya lugar.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-004-009-2013.



AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 03 de junio de 2020

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el día 30 de mayo de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC- realizo visita técnica a raíz de una llamada anónima, en el sector el Barrio del Prado, Carrera 4, casa 16-30, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que el día 09 de junio del 2013, Funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial, profirieron concepto técnico, en el cual se manifiesta que existe mérito para proferir Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos.

Que el día 17 de junio del 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en el cual no identifico debidamente al presente infractor, toda vez que no expreso el número de documento de identificación, limitándose solamente a expresar un nombre y unos apellidos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 15 de septiembre del 2014, Funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial, realizaron visita técnica, al predio urbano, ubicado en la Carrera 4 Norte, No. 16-30, Barrio El Prado, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de la cual se levantó el respectivo informe técnico, el cual se encuentra adjunto al expediente.

Que el 19 de septiembre de 2014, Funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial, emitieron concepto técnico, en el cual se concluye, exonerar de responsabilidad a la presunta infractora, el caso sub examine.

Se colige entonces de acuerdo al párrafo anterior, evidenciándose a falta de elementos probatorios, para determinar y darle un alcance al dolo o a la culpa al presunto infractor, que además los pliegos de los cargos formulados a una persona indeterminada dentro del desarrollo del proceso sancionatorio, se debió iniciar lo preceptuado al Título IV Procedimiento Sancionatorio, Artículo 17. Indagación Preliminar. En lo cual se establece:

(...)

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 24 ibídem, afirma

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez analizado el expediente en su integridad, se evidencia que no existe plena identificación del presunto infractor, toda vez que en el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, no se expresó el número de documento de identificación, limitándose solamente a expresar un nombre y unos apellidos. Así mismo, se avizora un concepto técnico de fecha 19 de septiembre de 2014, donde se recomienda exonerar de responsabilidad al presunto infractor.

Igualmente, el actuar administrativo no está en armonía con lo expresado en la Sentencia con radicado 08001 23 31 000 2011 01455 01 de fecha 15 de agosto de 2019, emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Honorable Consejo de Estado, vulnerando a sí del derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Retrotraer la actuación administrativa, incluso hasta el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de fecha 17 de junio del 2013.

SEGUNDO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-002-052-2013, relacionado con un proceso sancionatorio por infracción al recurso Bosque, en el predio urbano, ubicado en la Carrera 4 No. 16-30, Barrio el Prado, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, constituido de doce (12) folios, incluido el presente auto de archivo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-002-052-2013.



AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 02 de junio de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el día 24 de mayo del 2013, por medio de oficio con radicado de entrada No. 29712, del 27 de mayo del 2013, el señor Jose Arledio Gomez, solicita que se emita un Concepto Técnico, por parte de la CVC, relacionado con el depósito de un material, proveniente de derrumbes.

Que el día 28 de mayo de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizo visita técnica en el sector de la Pradera, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, de la cual se levantó el respectivo informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 29 de mayo de 2013, mediante oficio con radicado de salida No. 0772-029712-03-2013, esta Dirección Territorial, conceptualizo sobre la viabilidad de realizar obras temporales, realizando consideraciones a tener en cuenta para el desarrollo de la actividad.

Que el día 19 de junio de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizo visita técnica en el sector de la Pradera, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, de la cual se levantó el respectivo informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 20 de junio de 2014, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizo visita técnica en el sector de la Pradera, Predio Limones, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, de la cual se levantó el respectivo informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente, y en la cual se recomienda seguir adelante el trámite de proceso sancionatorio ambiental.

Que el día 24 de enero del 2014, Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitieron concepto técnico, donde se manifiesta que existe mérito para Iniciar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 05 de febrero del 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en el cual no identifico debidamente al presunto infractor, toda vez que no expreso el número de documento de identificación, limitándose solamente a expresar un nombre y unos apellidos.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, estipula:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 24 ibídem, afirma

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.”

Que una vez analizado el expediente en su integridad, se evidencia que no existe plena identificación del presunto infractor y que al momento de proferir el auto de Formulación de Cargos, había transcurrido el termino de que trata el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que se hubiesen realizado las actuaciones pertinentes. Igualmente, el actuar administrativo no está en armonía con lo expresado en la Sentencia con radicado 08001 23 31 000 2011 01455 01 de fecha 15 de agosto de 2019, emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Honorable Consejo de Estado, vulnerando a si del derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aunado a lo anterior, se avizora una investigación menos exhaustiva para la identificación del predio donde presuntamente se comedió la infracción a los recursos naturales, pues en el informe de visita de fecha 19 de junio de 2013, se realizó en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y los informes de visita del 19 de junio de 2013, 20 de enero del 2013 y concepto técnico de fecha 24 de enero de 2014, afirma que se realizó visita en un predio jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, sin embargo en el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, se apertura investigación por presunta infracción en un predio del municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-004-064-2013, relacionado con un proceso sancionatorio por infracción al recurso hídrico, en el Predio Limones, ubicado en la Vereda Catarina, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, constituido de diecinueve (19) folios, incluido el presente auto de archivo.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-004-064-2013.

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 17 de marzo de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el día 03 de julio de 2013, una funcionaria de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizó visita técnica a un lote de terreno, ubicado en la parte posterior de la vivienda situada en la calle 6 No. 3-52, del municipio de El Águila, Valle del Cauca, a raíz de una denuncia anónima, por infracción al recurso bosque, de la cual se levantó el respectivo informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el 17 de septiembre de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emitió concepto técnico, el cual se encuentra adjunto al expediente.

Que el día 09 de octubre del 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de apertura de investigación y formulación de cargos, el cual no identificó debidamente al presente infractor, toda vez que no expresó el número de documento de identificación.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, estipula:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 24 ibídem, afirma

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.”

Que una vez analizado el expediente en su integridad, se evidencia que no existe plena identificación del presunto infractor y que ha transcurrido el término de que trata el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que se haya realizado las actuaciones pertinentes.

Que igualmente se evidencia que al momento de la expedición del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de fecha 09 de octubre de 2013, ya se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011.

Que Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de fecha 09 de octubre de 2013, no fue notificado debidamente, en concordancia con el Capítulo V, de la ley 1437 de 2011, toda vez que no se remitió la notificación por aviso al presunto infractor, aun conociendo la dirección de su domicilio.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-002-067-2013, relacionado con un proceso sancionatorio por infracción al recurso bosque, en el predio ubicado en la parte posterior de la vivienda situada en la calle 6 No. 3-52, del municipio de El Águila, Valle del Cauca, constituido de diecinueve (19) folios, incluido el presente auto de archivo.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-002-067-2013.



AUTO DE ARCHIVO

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, 02 de junio de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el día 24 de julio de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizó visita técnica en el sector del Barrio El Berlín Alto, Carrera 14 No. 1 A 10, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de la cual se levantó el respectivo informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 01 de octubre del 2013, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitieron concepto técnico, en el que se manifiesta la necesidad de iniciar una indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

Que el día 27 de diciembre del 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió auto por medio del cual se ordena realizar indagación preliminar.

Que el día 18 de febrero de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizó visita técnica en el sector del Barrio El Berlín Alto, Carrera 14 No. 1 A 10, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de la cual se levantó el respectivo informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, estipula:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 24 ibídem, afirma

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.”

Que una vez analizado el expediente en su integridad, se evidencia ha transcurrido el termino de que trata el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que se hubiesen realizado las actuaciones pertinentes, toda vez que no se ha proferido auto de apertura de investigación. Igualmente se evidencia que no existe plena identificación del presunto infractor.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-002-071-2013, relacionado con un proceso sancionatorio por infracción al recurso bosque, el sector del Barrio El Berlín Alto, Carrera 14 No. 1 A 10, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-002-071-2013.

Publicado julio 21 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 03 de junio de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su Artículo 1°. “El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales) describe los aprovechamientos domésticos como los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales del uso doméstico. No podrá comercializarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento. El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inscripción, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

En cuanto a los aprovechamientos forestales el artículo 51, del Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales) expresa que el derecho de usar



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 - establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 del Decreto 2811 de 1974 establece que es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración: a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento, e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

Que la resolución 526 del 04 de noviembre de 2004 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA”.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996, establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996, preceptúa que las Corporaciones realizará de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 6 de agosto de 2013, se realizó visita de inspección cular al predio denominado “Lusitania”, ubicado en la vereda El Edén, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a denuncia con radicado 47608 por apertura de vía y afectación a un nacimiento.

Que el día 6 de junio de 2014, se profiere auto de apertura de investigación y formulación de cargos contra el señor José Augusto Siluan Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.511.292, en calidad de propietario del predio rural denominado “Lusitania”, ubicado en la vereda El Edén, municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0771-06170-1-2014 de fecha junio 9 de 2014, se cita al señor José Augusto Siluan Londoño, para ser notificado personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos en su contra.

Que el día 12 de junio de 2014, se notificó personalmente al señor Jose Augusto Siluan Londoño, el contenido del auto de apertura de investigación y formulación de cargos y se le manifestó que contaba con 10 días hábiles a partir de la fecha de notificación, para que presentara los descargos por escrito de acuerdo a los cargos que se le habían formulado.

Que mediante radicado 38620 de fecha junio 19 de 2014, el señor Jose Augusto Siluan, presenta escrito de descargos, los cuales son admitidos mediante auto de fecha 7 de julio de 2014.

Que en fecha 7 de julio de 2014, se profiere auto de práctica de pruebas en donde se dispone realizar como prueba una visita ocular al predio rural denominado “Lusitania”, ubicado en la vereda El Edén, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 5 de agosto de 2014, se realiza visita ocular en el predio denominado “Lusitania”, de acuerdo al auto de práctica de pruebas de fecha 7 de julio de 2014.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, se ordena el cierre de investigación que se adelanta contra el señor Jose Augusto Siluan Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.511.292.

Que mediante memorando 0771-166212019 de fecha 5 de marzo de 2019, se designan los profesionales para declaración de responsabilidad y calificación de falta según expediente 0771-039-005-078-2013.

Que el día 11 de abril de 2019, funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial, emitieron concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el cual se encuentra adjunta al expediente.

Que el día 23 de mayo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, profirió la Resolución 0770 No. 0771-0439-2019, del 23 de marzo del 2019, por medio de la cual se declaró responsable de los cargos imputados al señor José Augusto Siluan Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.511.292 y en consecuencia se impuso una multa por valor de Tres millones seiscientos veintisiete mil doscientos dos pesos (\$3.627.202.00) MLCTE, equivalente a 4.38 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente, se le impuso la obligación de dejar la zona afectada en regeneración natural de la cobertura vegetal, y que además se realizara la siembra de 200 árboles de especies endémicas de fácil rebrote sobre el área aferente a la intervención.

Que el día 15 de julio de 2019, se notificó personalmente al señor José Augusto Siluan Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.511.292, de la Resolución 0770 No. 0771-0439-2019, del 23 de marzo del 2019.

Que el día 23 de agosto del 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, profirió Auto de Ejecutoria de la Resolución 0770 No. 0771-0439-2019, del 23 de marzo del 2019.

Que una vez revisado el sistema financiero, se evidencia que la sanción pecuniaria de que trata la Resolución 0770 No. 0771-0439-2019, del 23 de marzo del 2019, fue cancelada el día 26 de agosto del 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 04 de septiembre del 2019, un Funcionario adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca, La Vieja Obando, realizo visita de seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0770 No. 0771-0439-2019, del 23 de marzo del 2019, en el Predio Lusitania, vereda la Estrella, Alcalá, Valle del Cauca, y del cual se extracta lo siguiente:

“Se evidencia que se cumplió con la obligación que era de sembrar 200 árboles de especies endémicas y se contabilizaron 400 especies entre ellas; Quebra Barrigo, Samanes, Guayacanes, Palmas Areca y Matarratón, la visita se hace en compañía del señor Jose Arles Dávila Osorio quien es el administrador del predio, y Emilio Ramírez Ingeniero Forestal encargado de la Compensación forestal, se les hizo la recomendación que les debe hacer mantenimiento periódico y fertilización, igualmente hacer resiembra de las palmas muertas que son aproximadamente unas 20 palmas, se informó igualmente sobre los servicios prestados por la CVC.”

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-005-078-2013, relacionado con un proceso sancionatorio por infracción al recurso Suelo, en el predio Lusitania, vereda la Estrella, Alcalá, Valle del Cauca, constituido de cincuenta y un (51) folios, incluido el presente auto de archivo.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Comunicar el presente Auto de Archivo, al señor José Augusto Siluan Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.511.292, acorde con las normas vigentes.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-005-078-2013.



AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 03 de junio de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Publicado julio 21 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el día 28 de agosto de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizo visita técnica a raíz de una denuncia ciudadana, al predio urbano ubicado en la Carrera 2 No. 49-18, Barrio Santa Ana, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de la cual se levantó el respectivo informe técnico, el cual se encuentra adjunto al expediente.

Que el día 13 de enero del 2013, Funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial, profirieron concepto técnico, en el cual se manifiesta que existe mérito para proferir Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos.

Que el día 13 de enero del 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en el cual no identifico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

debidamente al presente infractor, toda vez que no expreso el número de documento de identificación, limitándose solamente a expresar un nombre y unos apellidos.

Que el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de fecha 13 de enero del 2015, no se encuentra notificado, por lo tanto se puede afirmar, que no nació a la vida jurídica.

Se colige entonces de acuerdo a lo enunciado anterior, se evidencia falta de elementos probatorios, para determinar y darle un alcance al dolo o a la culpa al presunto infractor, que además los pliegos de los cargos formulados a una persona indeterminada dentro del desarrollo del proceso sancionatorio, se debió iniciar lo preceptuado al Título IV Procedimiento Sancionatorio, Artículo 17. Indagación Preliminar. En lo cual se establece:

(...)

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 24 ibídem, afirma

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez analizado el expediente en su integridad, se evidencia que no existe plena identificación del presunto infractor, toda vez que en el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, no se expresó el número de documento de identificación, limitándose solamente a expresar un nombre y unos apellidos. Así mismo, se avizora que al momento de emitir el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, ya había transcurrido el término de que trata 17, sin que se hubiesen realizado las actuaciones administrativas respectivas.

Así mismo, se evidencia que el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de fecha 13 de enero del 2015, no se encuentra notificado, por lo tanto se puede afirmar, que no nació a la vida jurídica.

Igualmente, el actuar administrativo, no está en armonía con lo expresado en la Sentencia con radicado 08001 23 31 000 2011 01455 01 de fecha 15 de agosto de 2019, emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Honorable Consejo de Estado, vulnerando a sí del derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-002-087-2013, relacionado con un proceso sancionatorio por infracción al recurso Bosque, en el predio urbano, ubicado en la Carrera 2 No. 49-18, Barrio Santa Ana, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, constituido de doce (11) folios, incluido el presente auto de archivo.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-002-087-2013.



AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 04 de junio de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el día 15 de octubre de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizo visita técnica a raíz de una denuncia anónima, en el predio rural denominado Popalito, ubicado en la vereda El Madroño, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, de la cual se levantó el respectivo informe técnico, el cual se encuentra adjunto al expediente.

Que el día 18 de noviembre del 2013, Funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial, profirieron concepto técnico, en el cual se manifiesta que existe mérito para proferir Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos.

Que el día 06 de enero del 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en el cual no identifico debidamente al presente infractor, toda vez que no expreso el número de documento de identificación, limitándose solamente a expresar un nombre y unos apellidos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de fecha 13 de enero del 2015, no se encuentra notificado.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, estipula:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 24 ibídem, afirma

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.”

Que una vez analizado el expediente en su integridad, se evidencia que no existe plena identificación del presunto infractor, toda vez que en el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, no se expresó el número de documento de identificación, limitándose solamente a expresar un nombre y unos apellidos. Igualmente se avizora que en el precitado auto, no se encuentra notificado.

Igualmente, el actuar administrativo, no está en armonía con lo expresado en la Sentencia con radicado 08001 23 31 000 2011 01455 01 de fecha 15 de agosto de 2019, emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Honorable Consejo de Estado, vulnerando a sí del derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-002-088-2013, relacionado con un proceso sancionatorio por infracción al recurso Bosque, en el predio rural denominado Popalito, ubicado en la vereda El Madroño, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, constituido de nueve (09) folios, incluido el presente auto de archivo.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-002-088-2013.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 02 de junio de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su Artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social.

Que con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 - establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2.004 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA”. Establece que el interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la documentación y/o información pertinente.

Que el decreto Ley 2811 de 1974. (Código Nacional de Recursos Naturales) con relación al uso de los suelos, establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 del Decreto 2811 de 1974, establece que es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el día 09 de Diciembre de 2013, mediante auto debidamente motivado, esta Dirección Territorial le abrió investigación y le formuló cargos al señor Erney De Jesus Guerrero Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila, Valle del Cauca, por infracción al recurso suelo por la apertura de una vía, de longitud 100 metros, ancho de banca entre 1.5 y 2.0 metros, taludes entre 0.80 m y 1.50 m, pendientes entre 20 y 30%; hechos ocurridos en el predio rural denominado La Línea ubicado en la vereda La Quiebra de San Pablo jurisdicción territorial del municipio de El Águila cuenca hidrográfica Catarina, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiese lugar.

Que el precitado Auto le fue notificado personalmente al señor Erney de Jesus Guerrero Vásquez, el día 13 de enero de 2014.

Que el día 20 de enero de 2014, el señor Erney de Jesus Guerrero Vásquez, presentó un escrito de descargos, los cuales le fueron admitidos por esta Dirección Territorial el día 24 de enero de 2014.

Que el día 24 de enero de 2014, el Director Territorial de esta Dirección Ambiental, profirió auto admisorio de descargos.

Que en fecha enero 24 de 2014, el Director Territorial de esta Dirección Ambiental, previo concepto técnico emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, profirió el Auto de Prácticas de Pruebas a solicitud del infractor.

Que el día 30 de enero del 2014, Funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial, practicaron visita de practica de pruebas, de la cual se levantó el respectivo informe técnico, el cual se encuentra adjunto al expediente.

Que el día 26 de Mayo de 2014, el Director Territorial de esta Dirección Ambiental, profirió el Auto de Cierre de la Investigación y remitió el expediente al coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que procediera calificar la falta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 2 de Febrero de 2015, la coordinadora de la Unidad de gestión de cuenca Catarina –Chancos -Cañaveral y el profesional especializado en obras civiles de esta Dirección Territorial emitieron el concepto de calificación de la falta en el cual se consideró sancionar al señor Erney de Jesús Guerrero con la imposición de una multa por valor de dos millones quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (2.545.443.00). Dicho concepto técnico, se encuentra adjunto al expediente.

Que el día 26 de noviembre del 2015, el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, profirió la Resolución 0770 No. 0772-0486-2015, del 26 de noviembre de 2015, en la cual se Declaró responsable de los cargos imputados al señor Erney de Jesús Guerrero Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila y en consecuencia se impuso una multa por valor de dos millones quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$2.545.443.00) equivalente a 3.84 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la precitada Resolución, fue notificada por aviso, el cual se fijó el día 18 de abril del 2016, a las 7:30 AM, en un lugar visible de la Cartelera de la Dirección Territorial, y el cual se desfijo el día 25 de abril del 2016, a las 5:30 PM, y la cual fue remitida el día 08 de julio de 2016, al señor Erney de Jesús Guerrero Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.477.243, mediante oficio con radicado de salida No. 0772-454582016.

Que el día 26 de julio del 2016, el Director Encargado, de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, profirió auto de ejecutoria de la Resolución 0770 No. 0772-0486-2015, del 26 de noviembre de 2015.

Que el día 04 de agosto de 2016, el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, mediante oficio con radicado de salida No. 0772-532662016, remitió factura No. 14709380, realizando cobro persuasivo de la multa impuesta mediante Resolución 0770 No. 0772-0486-2015, del 26 de noviembre de 2015.

Que el día 31 de agosto del 2016, mediante oficio con radicado de entrada No. 589622016, el señor Erney de Jesús Guerrero Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila, presento solicitud de acuerdo de pago de la multa impuesta mediante Resolución 0770 No. 0772-0486-2015, del 26 de noviembre de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando No. 0772-589622016, el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, remite solicitud de acuerdo de pago a la Coordinadora de Grupo Facturación y Cartera.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0772-589622016, se dio respuesta a la solicitud de requerimiento de acuerdo de pago por parte del usuario.

Que el día 26 de mayo del 2017, mediante oficio con radicado de entrada No. 385642017, el señor Erney de Jesús Guerrero Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila, presento solicitud de acuerdo de pago de la multa impuesta mediante Resolución 0770 No. 0772-0486-2015, del 26 de noviembre de 2015 y Resolución 0770 No. 0772-0514 de diciembre 24 del 2015.

Que mediante memorando No. 0772-604612017, el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, remite solicitud de acuerdo de pago a la Coordinadora de Grupo Facturación y Cartera.

Que mediante memorando No. 0770-604612017, el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Norte, y en respuesta al memorando No. 0114-604612017, se remiten actos administrativos por medio de los cuales se impuso la sanción, y sus respectivas notificaciones, para que se realizara el cobro coactivo si a ello hubiere lugar.

Que una vez analizado el sistema financiero de esta Corporación, se evidencia que la multa impuesta mediante Resolución 0770 No. 0772-0486-2015, del 26 de noviembre de 2015, se encuentra en estado Cancelada.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-005-090-2013, relacionado con un proceso sancionatorio por infracción al recurso suelo, en el Predio rural denominado La Línea, ubicado en la Vereda La Quebra de San Pablo, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, constituido de setenta y siete (77) folios, incluido el presente auto de archivo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto de Archivo, al señor Erney de Jesús Guerrero Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila, de conformidad con la normatividad vigente.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-005-090-2013.



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 08 de julio de 2020

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A, identificado con Nit 890907163-5, mediante escrito con radicado de entrada No. 29942020, de fecha 14/01/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas, otorgado mediante la Resolución 0770 No. 0771-0073 del 23 de febrero de 2015, en la planta CIPA, ubicada en el kilómetro 2, vía Cartago-Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca-

Que, con la solicitud, la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio con radicado de entrada No.29942020.
- Informe de estado de emisiones.
- Características generales y de operacionales de los equipos de trituración molinos N. 1 y N. 2.
- Esquema sistema de control, tanque trampa para material particulado.

Que mediante el oficio No. 0771-29942020 del 10 de febrero de 2020, esta Autoridad Ambiental requirió la siguiente información complementaria: Informe de estado de emisiones (IE1), (artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015) para lo cual se anexa en medio magnético, guía para el diligenciamiento del informe y formato en Excel para su diligenciamiento, certificado de existencia y representación legal actualizado, costos del proyecto.

Que el día 24 de enero de 2020, el usuario presento costos del proyecto, a lo que la Corporación mediante el oficio 0771-75682020 le informa al usuario que debe completar los costos de operación estimados para el año 2020.

Que el usuario el 28 de enero de 2020, presento mediante el radicado No. 75712020 informe final de muestreo isocinético.

El día 12 de febrero de 2020, profesional especializad adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando emite Concepto Técnico, en el cual determina



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cumplir con obligaciones impuestas mediante la Resolución 0770 No. 0771-0073 de 2015.

Que el día 28 de febrero de 2020, la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A presenta Informe de estado de emisiones (IE1), Certificado de existencia y representación actualizado y Costos del proyecto.

Que mediante el memorando 0771-211602020 de fecha 19 de marzo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, envía la solicitud al área de atención al ciudadano para que continúe con el trámite de renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fija, además de requerirle el diligenciamiento de las hojas con códigos 22000,50000, 51000, 53000, 60000 del Informe de Estado de Emisiones (IW-1), toda vez que la caldera existente en las instalaciones de CIPA S.A está incluida en el permiso de emisiones atmosféricas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A, identificado con Nit 890907163-5, quien mediante escrito con radicado de entrada No. 29942020, de fecha 14/01/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas, otorgado mediante la Resolución 0770 No. 0771-0073 del 23 de febrero de 2015, en la planta CIPA, ubicada en el kilómetro 2, vía Cartago-Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca-

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A, identificado con Nit 890907163-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Cuatrocientos Treinta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (\$431.460,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Dando alcance al memorando No. 0771-211602020, nos permitimos requerirle a la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A, identificado con Nit 890907163-5, el diligenciamiento de las hojas con códigos: 22000, 50000, 51000, 53000, 60000 del Informe de Estado de Emisiones (IE-1) de la caldera existente en las instalaciones de CIPA.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios- CIPA S.A, identificado con Nit 890907163-5.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Carolina Gomez Garcia – Profesional Especializada.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-009-116-2011

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0448 - DE 2020

(Julio 15 de 2020)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DEL SEÑOR GONZALO OSSA BRAND, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.103.216 Y EL SEÑOR FRANCISCO ARIEL SANCHEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.099.186”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

Publicado julio 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

C O N S I D E R A N D O

Que con la finalidad de reglamentar los aprovechamientos de Guadua en el Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- expidió la Resolución 0100-No 0100-0439 de 2008, por la cual se reglamentó el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras y productoras y protectoras de Guadua, Cañabrava y Bambú, y se adoptaron los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.

Que el literal b) del Artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 5 del Decreto 1791 de 1996) establece que los aprovechamientos forestales persistentes son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Que el señor GONZALO OSSA BRAND, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.103.216 expedida en Pereira, Risaralda y el señor Francisco Ariel Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No.10.099.186 de Pereira, Risaralda, en calidad de copropietarios del predio rural denominado "**Villa Liliana**", ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 115232020 presentado en fecha 11/02/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor GONZALO OSSA BRAND, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 115232020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Francisco Ariel Sanchez Castillo.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Gonzalo Ossa Brand.
- Certificado de Tradición, impreso el 25 de enero de 2020, relacionado con el predio con número de matrícula 375-66691, denominado Villa Liliana
- Fotocopia escritura pública de compraventa No. 0125, de la notaria única del circulo de Alcalá.
- Mapa de ubicación Google Maps.

Que el día 11 de marzo de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

La autorización que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

Que el día 18 de marzo de 2020, se fijó un aviso en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual se desfijó el día 25 de marzo de 2020, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que mediante Resolución 0100 No. 0300-0229-2020 del 16 de marzo del 2020, se modificó los horarios de manera extraordinaria y temporal, la jornada laboral para los funcionarios de esta Corporación.

Que mediante Resolución 0100 No. 0300-0230 del 16 de marzo del 2020, modificó parcialmente la Resolución 0100 No. 0300-0229-2020 del 16 de marzo del 2020, se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

suspendieron los términos procesales y la atención al público, por el término de la emergencia sanitaria.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo del 2020, se amplían las medidas temporales y excepcionales, de carácter preventivo relacionadas con el trabajo en casa.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0100-0263-2020 del 28 de Abril de 2020, "POR LA CUAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en su artículo segundo numeral segundo dispone

2) Cuando no se haya practicado la respectiva visita técnica y ésta sea necesaria para continuar con el procedimiento administrativo, se mantienen suspendidos los términos del correspondiente trámite administrativo en el estado en que se encuentre durante el término de duración de la emergencia sanitaria.

En consecuencia, la Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril del 2020, se ajustó las medidas adoptadas en materia de prestación de servicios, en cumplimiento del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, para garantizar la Atención a los Administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0302 del 20 de mayo del 2020, se adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia COVID 19 y prepararse para el retorno inteligente a las sedes de trabajo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante la Resolución 0100- 0100 0325-2020 del 04 de junio del 2020, se reanudan los tramites de derechos ambientales, donde se incluyen las visitas técnicas.

Que el día 26 de junio de 2020, se fijó un aviso en un lugar visible de la cartelera de la alcaldía municipal de Alcalá, Valle del Cauca, el cual se desfijó el día 06 de julio de 2020, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 30 de junio de 2020, se realizó visita al predio rural denominado “**Villa Liliana**”, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, por parte del funcionario adscrito al municipio de Alcalá, Valle del Cauca, de la cual se rindió el respectivo informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que en fecha junio 30 de 2020, funcionarios adscritos al municipio de Alcalá, Valle del Cauca, emitieron concepto técnico, para otorgar una autorización de aprovechamiento forestal de la especie guadua Tipo I, en el cual se consideró viable otorgar la autorización solicitada, y del cual se extracta lo siguiente:

“...LOCALIZACIÓN:

Predio Villa Liliana, vereda Maravelez, municipio de Alcalá, cuenca hidrográfica del rio La Vieja.

Coordenadas geográficas de la vivienda: 4°40'14.26"N - 75°43'19.07"O
Coordenadas Planas de la vivienda: Este (X) 1.150,422 Norte (Y) 1.008,356

8. ANTECEDENTE(S):

El señor GONZALO OSSA BRAND, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.103.216 expedida en Pereira, Risaralda y el señor Francisco Ariel Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No.10.099.186 de Pereira, Risaralda, en calidad de copropietarios del predio rural denominado “Villa Liliana”, ubicado en la vereda



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 115232020 presentado en fecha 11/02/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor GONZALO OSSA BRAND, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 115232020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Francisco Ariel Sanchez Castillo.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Gonzalo Ossa Brand.
- Certificado de Tradición, impreso el 25 de enero de 2020, relacionado con el predio con número de matrícula 375-66691, denominado Villa Liliana.
- Fotocopia escritura pública de compraventa No. 0125, de la notaria única del círculo de Alcalá.
- Mapa de ubicación Google Maps.
- Poder autorizando al señor Edwin Stiven Urrea Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.335.062 para realizar el trámite ante la CVC.

El día 11 de marzo de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, emite auto de inicio ordenando la visita ocular para emitir concepto técnico.

Publicado julio 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 25 de junio de 2020, se comunica mediante oficio la visita ocular, emitiendo el actual informe de visita.

9. NORMATIVIDAD:

- Acuerdo 18 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
- Decreto 1076 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiental.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

CARACTERÍSTICAS DE LA SOLICITUD: Debido a la inexistencia en el manejo forestal del rodal de guadua en su predio, los propietarios han identificado que una de las posibilidades de ingresos extra consiste en el manejo forestal del rodal de guadua al interior del predio y la venta del material forestal extraído del mismo.

Los solicitantes requieren dar manejo a dos rodales de guadua y aprovechar 500 unidades de las mismas para fines comerciales, además de realizar el debido mantenimiento a los mismos.

LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL PREDIO: A continuación, se presentan las características generales que guardan relación directa con línea base ambiental general objeto de análisis para la emisión del concepto técnico ligado con el otorgamiento de una autorización de aprovechamiento forestal doméstico.

Áreas y coberturas: De acuerdo con la información suministrada de primera mano, el predio se identifica con matrícula inmobiliaria número 375-66691, posee un área de dos (2) hectáreas mil setecientos veinte ocho (1.728 m²), distribuidos de la siguiente forma: 1,3 hectárea establecida en cultivos de café, plátano y pastizales y un bosque de guadua con área de seis mil cuatrocientos (6400 m²) metros cuadrados.

En cuanto a las coberturas del suelo, actualmente se evidencia la presencia de cultivo de café asociado con plátano y unos lotes de pastizales.

➤ **Condiciones físicas del terreno:** Se encontraron pendiente que oscilan entre los 60°

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y 75°. En estas áreas, la cobertura vegetal es abundante. Los suelos son francos y franco arcillosos, con un alto contenido de materia orgánica y buen drenaje.

- **Cuerpos de agua superficial:** En el área donde se pretende llevar a cabo aprovechamiento forestal no se identificaron cuerpos de agua superficial que cumplan la función de fuentes de abastecimiento para uso doméstico, agrícola, pecuario o industrial.
- **Aspectos socioeconómicos:** De acuerdo con la información suministrada por el administrador, el predio se adquirió a comienzo del año 2016; la principal actividad productiva se centraba en la producción y comercialización de café.

OBSERVACIONES: La visita fue atendida por el apoderado del trámite, el señor Edwin Stiven Urrea Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.335.062, quien orientó la visita; durante el recorrido se identificaron dos rodales de guadua objeto de solicitud, con un área total de 6400 m² donde se pretende realizar labores de mantenimiento y entresacar 500 individuos, con el fin de comercializar dicho material vegetal.

➤ **Características de la intervención:**

El impacto visual al iniciar la extracción de la guadua es negativo, pero luego se armonizará al terminar el aprovechamiento. Sobre la fauna, ésta se desplazará temporalmente del sitio donde se encuentran los obreros, tales como pájaros, ardillas y zarigüeyas. Sobre el suelo se genera un tráfico de personas y animales con pequeños daños superficiales los cuales terminan al suspenderse los trabajos al final del aprovechamiento, en general el aprovechamiento sostenible del guadual, da un impacto positivo pues su entresaca selectiva es necesaria para el mejoramiento de su dinámica poblacional. Los guaduales por su condición de ser especies con un crecimiento rápido y dinámico, requieren manejo silvicultural, consistente en aprovechamiento de las guaduas maduras y sobremaduras.

El área del rodal de guadua se estimó en 6400 m². Para la estimación de la densidad promedio de este guadual se utilizaron tres (3) parcelas temporales, una por lote de 10 x 10 m en las cuales se hallaron los siguientes datos por estado de madurez.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Área gradual (m ²)	6400
Porcentaje aprovechamiento	29,30%

Parcela	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
1	5	22	23	25	3	78
2	4	20	27	23	4	78
3	4	24	30	28	2	88
Total	13	66	80	76	9	244
Promedio x parcela	4,33	22,00	26,67	25,33	3,00	81,3
Promedio x ha	433	2200	2667	2533	300	8133
Promedio en el gradual	277	1408	1707	1621	192	5205
Porcentaje	5,3	27,0	32,8	31,1	3,7	100

De acuerdo con el presente aforo existen 5205 guaduas en el gradual, 1707 guaduas maduras, 1408 guaduas viches, 1621 guaduas secas, 277 renuevos y 192 matambas.

Para el presente aprovechamiento, es viable autorizar una intensidad de aprovechamiento del 29.3%, teniendo los siguientes resultados.

	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
Promedio x ha	433	2200	2667	2533	300	8133
Promedio en el gradual	277	1408	1707	1621	192	5205

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Extraer en el guadua	0	0	500	1621	192	2313
Remanentes en el guadua	277	1408	1207	0	0	2892
Remantes por ha	433	2200	1885	0	0	4519
Porcentaje remanente	9,6	48,7	41,7	0,0	0,0	100

La cantidad de guadua madura solicitada es de **500 culmos**, equivalentes a un total de 50 m³.

Con estas intensidades de aprovechamiento, se obtendrá una densidad final de 4519 guaduas / ha, y cuyo porcentaje de guadua madura es de 41.7%, el cual se considera bueno por ser superior al 35%.

Es importante resaltar que, por la oferta forestal de guadua, únicamente se aprovechará los rodales indicados. Se deben realizar labores de mantenimiento en esta zona como actividades de control de renuevos por los bordes del rodal, desganche de ramas púas y retiro de guadua muerta. Lo importante del control de renuevos radica en mantener a raya la invasión del rodal sobre la frontera agrícola del predio.

Tiempo requerido para el aprovechamiento: Se considera pertinente dar un lapso de siete (7) meses para realizar las actividades de aprovechamiento del rodal de guadua.

11. CONCLUSIONES:

Se considera viable autorizar a los señores Gonzalo Ossa Brand, identificado con cédula de ciudadanía N°10.103.216 y Francisco Ariel Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°10.099.186; el aprovechamiento de 500 guaduas, las cuales tendrán fines comerciales. Por un término de siete (7) meses a partir de la notificación de la respectiva resolución.

12. OBLIGACIONES:

Para el aprovechamiento forestal deberá tener en cuenta los siguientes requerimientos y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recomendaciones.

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- El transporte de la guadua quedará sujeto al pago de los correspondientes salvoconductos de movilización.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- CANCELACIÓN TARIFA DE TASA POR APROVECHAMIENTO: El permiso de aprovechamiento forestal persistente tipo I, queda sujeto al pago de esta tasa, por parte de los señores Gonzalo Ossa Brand, identificado con cédula de ciudadanía N°10.103.216 y Francisco Ariel Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°10.099.186...”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado “**Villa Liliana**”, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, en área de 6400 m², acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100 - 100 - 0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de los señores Gonzalo Ossa Brand, identificado con cédula de ciudadanía N°10.103.216 y Francisco Ariel Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°10.099.186; en calidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propietario del predio rural denominado “**Villa Liliana**”, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de cincuenta metros cúbicos (50 m³) equivalentes a quinientas (500) unidades de guadua madura y sobremadura, las cuales tendrán fines comerciales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: los señores Gonzalo Ossa Brand, identificado con cédula de ciudadanía N°10.103.216 y Francisco Ariel Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°10.099.186; en calidad de propietario del predio rural denominado “**Villa Liliana**”, deberán cancelar la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cincuenta metros cúbicos (50 m³) de guadua, a razón de tres mil quinientos pesos (\$3.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: los señores Gonzalo Ossa Brand, identificado con cédula de ciudadanía N°10.103.216 y Francisco Ariel Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°10.099.186, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- El transporte de la guadua quedará sujeto al pago de los correspondientes salvoconductos de movilización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- **CANCELACIÓN TARIFA DE TASA POR APROVECHAMIENTO:** El permiso de aprovechamiento forestal persistente tipo I, queda sujeto al pago de esta tasa, por parte de los señores Gonzalo Ossa Brand, identificado con cédula de ciudadanía N°10.103.216 y Francisco Ariel Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°10.099.186.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2020



EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0771-004-002-036-2020

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0449- DE 2020

(Julio 16 de 2020)

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE UNA VÍA, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO EL OCASO – EL POTRERILLO, UBICADO EN LA VEREDA LA PUERTA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO GOMEZ JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.205.562, EXPEDIDA EN ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales; Con relación al uso de los suelos, estableció en su Artículo 179: Que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el artículo 4 de la Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2.004 "estableció los requisitos ambientales que deben realizar los interesados ante la autoridad ambiental para llevar a cabo actividades para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Que el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 129152020, de fecha 14/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el predio denominado El Ocaso – El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Potrerillo, ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, el señor Orlando Gomez Jaramillo, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 129152020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización para notificación electrónica, en formato CVC.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Orlando Gomez Jaramillo
- Certificación de disposición final de material final de excavación.
- Certificado Registro Unico de Topógrafos del señor Bernardo Giraldo Vidal.
- Certificado de Servidumbre.
- Certificado uso de suelo.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19411, otorgado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 87 del 02 de marzo de 1982, otorgada en la Notaria Única de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Copias proceso de sucesión Jose Saúl Gomez Zuluaga
- Planos del proyecto.

Que mediante memorando 0772-129152020 de fecha 17 de febrero del 2020, el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Norte, remitió consulta al Grupo de Licencias Ambientales.

Que mediante memorando 0150-129152020, de fecha 03 de marzo de 2020, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales, da respuesta a la consulta

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0772-129152020, de fecha 06 de marzo del 2020, el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Norte, requirió al solicitante, documentación complementaria y aclaración de trámite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio con radicada de entrada No. 243102020 de fecha 17 de marzo de 2020, el solicitante allego documentación complementaria.

Que el día 20 de abril de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Nort, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que en fecha 05 de mayo de 2020, el solicitante realizó el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$867.832,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, según factura de venta No.89279998, adjunta al expediente.

Que mediante Resolución 0100 No. 0300-0229-2020 del 16 de marzo del 2020, se modificó los horarios de manera extraordinaria y temporal, la jornada laboral para los funcionarios de esta Corporación.

Que mediante Resolución 0100 No. 0300-0230 del 16 de marzo del 2020, modificó parcialmente la Resolución 0100 No. 0300-0229-2020 del 16 de marzo del 2020, se suspendieron los términos procesales y la atención al público, por el término de la emergencia sanitaria.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo del 2020, se amplían las medidas temporales y excepcionales, de carácter preventivo relacionadas con el trabajo en casa.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0100-0263-2020 del 28 de Abril de 2020, "POR LA CUAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en su artículo segundo numeral segundo dispone

- 2) Cuando no se haya practicado la respectiva visita técnica y ésta sea necesaria para continuar con el procedimiento administrativo, se mantienen suspendidos los términos del correspondiente trámite administrativo en el estado en que se encuentre durante el término de duración de la emergencia sanitaria.

En consecuencia, la Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril del 2020, se ajustó las medidas adoptadas en materia de prestación de servicios, en cumplimiento del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, para garantizar la Atención a los Administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0302 del 20 de mayo del 2020, se adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia COVID 19 y prepararse para el retorno inteligente a las sedes de trabajo.

Que mediante la Resolución 0100- 0100 0325-2020 del 04 de junio del 2020, se reanudan los tramites de derechos ambientales, donde se incluyen las visitas técnicas.

Que el día 03 de julio de 2020, el funcionario de esta Dirección Territorial adscrito a la Unidad de Gestion de Cuenca, Catarina Chancos Cañaverál, practicó la visita ocular al predio objeto de la solicitud y de esta se levantó el respectivo informe técnico el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 14 de julio de 2020, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaverál, emitieron el respectivo concepto técnico del cual se extracta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“...10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio El Ocaso- Potrerillo se localiza en la zona de media montaña del municipio de Ansermanuevo. Sus terrenos son de pendientes moderadas a suaves. Actualmente el sector está siendo usado en pastos para ganadería.

La propuesta consiste en la explanación de un lote interno del predio de aproximadamente 2.500 m² y una apertura de vía de aproximadamente 520 metros lineales, con ancho de banca de 7.0 metros.

Según los diseños presentados por el señor Orlando Gómez Jaramillo, los volúmenes de corte en estos movimientos de tierra son del orden de 4,0 metros como máximos, observadas en las secciones K0+120 a K0+160 y en la K0+480.

En la explanación, 11240 m³ de corte, 1836 m³ de lleno.

En la vía, un volumen de cortes de 14612 m³ y llenos de 5109 m³.

No se puede comercializar o transportar para otras obras los sobrantes de las excavaciones que se presenten.

Las pendientes que se manejan en la vía son del orden de:

3.3% como mínima y del 27.5% como máxima, esta última se presenta en un tramo de 40 metros de longitud. Por tratarse de una vía privada y en un tramo tan corto se considera aceptable.

Esta vía intercomunicaría dos vías interveredales, pero solo es para uso interno del predio.

De deben construir las obras de drenaje necesarias para darle un adecuado manejo a las aguas lluvias de dicha vía.

Se deben implementar acciones para la retención de sólidos y revegetalización de taludes de los cortes generados por los cortes de la vía a construir.

Durante el recorrido no se observaron cuerpos de aguas que sean intervenidos por estos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

movimientos de tierra.

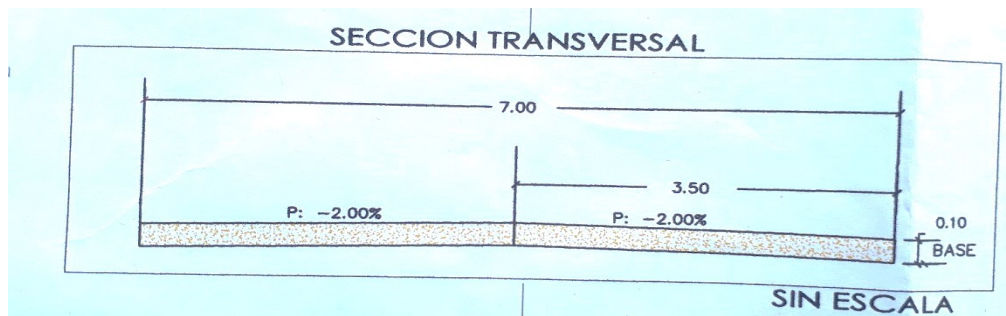
En caso de requerirse reemplazar materiales de la base o similares, estos deben provenir de fuentes autorizadas. Los sobrantes de excavación deben disponerse en un sitio adecuado para tal fin, el cual también debe contar con autorización de parte de la Autoridad Ambiental.

En el sector donde se proyecta la vía no se observan especies forestales a intervenir. Actualmente el terreno tiene cobertura en pastos.

A continuación se presentan las figuras correspondientes a la vía proyectada en el predio El Ocaso- Potrerillo:



Diseño en planta de la vía interna predio El Ocaso- Potrerillo. Fuente Orlando Gómez. 2020

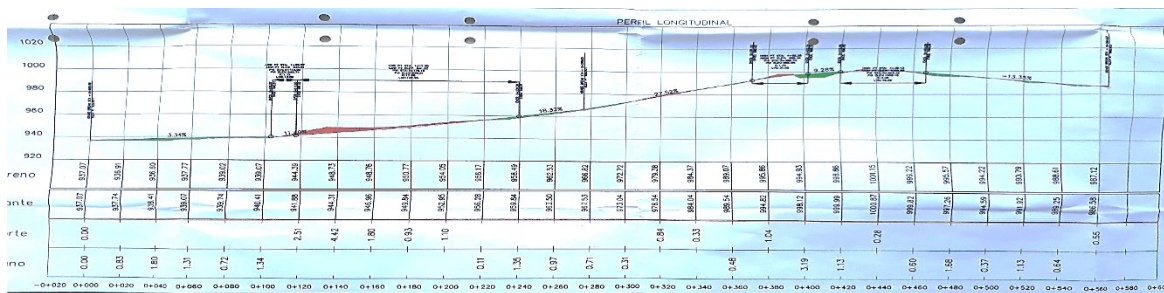


Sección transversal de la vía proyectada. Fuente Orlando Gómez. 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Perfil longitudinal. Fuente Orlando Gómez. 2020.

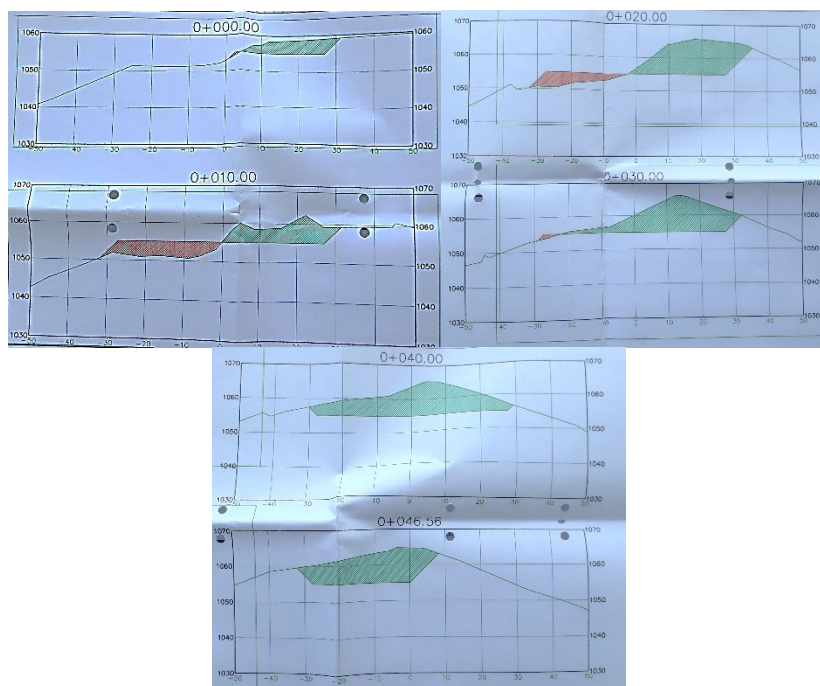


Detalle de explanación proyectada en el predio El Ocaso-Potrillo. Fuente Orlando Gómez. 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

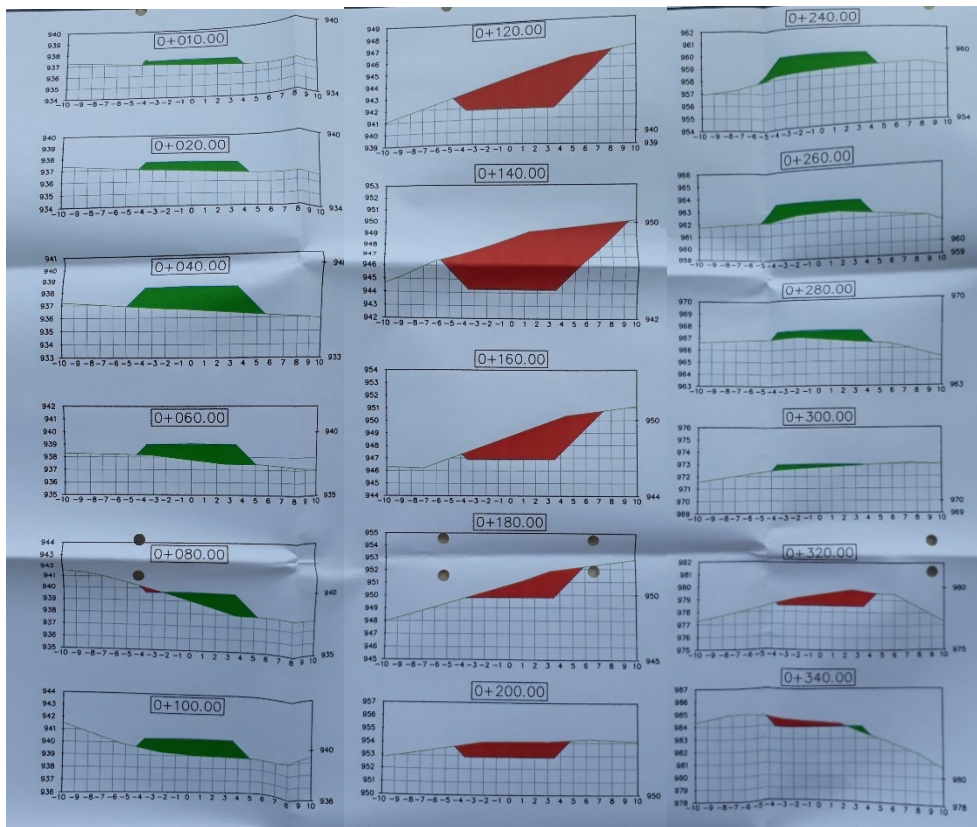


Detalle de corte y llenos en la explanación. Fuente Orlando Gómez. 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

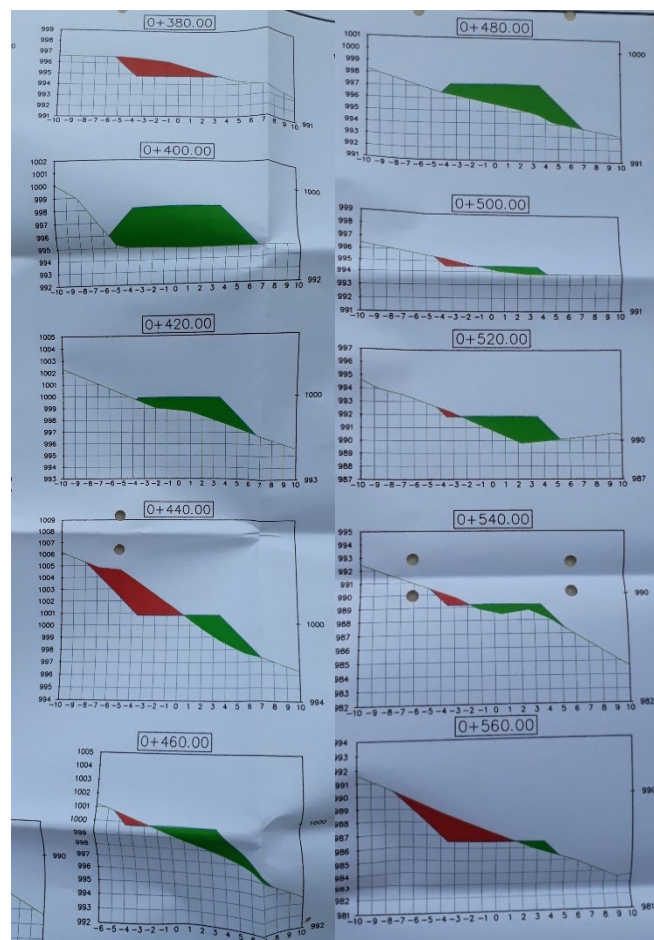
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle de los cortes y llenos en la vía. Fuente Orlando Gómez. 2020.

En compensación se considera la siembra de 320 especies de árboles como el Samán, guayacán, guadua, casco de buey, entre otros, en el corredor de la misma vía y/o en otros sectores del predio.

11. CONCLUSIONES:

Por todo lo anterior se considera viable otorgar el permiso para la construcción de 560 metros de una vía de 7 metros de ancho de banca en el predio El Ocaso- Potrerillo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicado en la vereda La Puerta del municipio de Ansermanuevo.

El diseño cuenta con un ancho de banca de 7 metros, con bombeo en el eje. Las pendientes longitudinales de diseño son del orden de 27.5% como máxima y del 3.3% como mínima según plano LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍA CANTERA ANSERMA 1-2 de fecha febrero de 2020.

Los cortes de esta vía estarían en el orden de 4.0 metros como máximo y de lleno de 3.5 metros aproximadamente. Esto daría un volumen de llenos de 5109 m³ y un volumen de cortes de 14612 m³. Dejando así los movimientos de tierra limitados al interior del predio, según plano LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍA CANTERA ANSERMA 2-2 de fecha febrero de 2020, glosado en el expediente.

Llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.

En compensación se considera la siembra de 320 especies de árboles como el Samán, guayacán, guadua, casco de buey, entre otros, en el corredor de la misma vía y/o en otros sectores del predio.

Esta vía intercomunicaría dos vías interveredales, pero solo es para uso interno del predio.

Se estima que para la realización de estas labores y obras se requiere de un plazo de 1 año.

12. OBLIGACIONES:

Llevar a cabo la construcción de la vía, cortes, manejo de cortes y taludes según informes allegados a la CVC el día 14 de febrero de 2020, incluido en los planos LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍA CANTERA ANSERMA 1-2, 2-2.

Realizar la construcción de una vía de 560 metros de longitud con un ancho de banca de 7 metros y una explanación de 2500 m², en un lote de terreno del predio El Ocaso-Potreriño, con cortes en el terreno del orden de 4.0 metros máximos y llenos del orden de 4.0 metros máximos. Las pendientes longitudinales de diseño son del orden de 27.5% como máxima y del 3.3% como mínima. Predio ubicado en la vereda La Puerta del municipio de Ansermanuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El material resultante de las excavaciones debe ser dispuesto adecuadamente, según informe glosado en el expediente, el volumen de llenos es de 5109 m³ y un volumen de cortes de 14612 m³. Dejando así los movimientos de tierra limitados al interior del predio.

Los materiales que se requieran para la construcción de las vías y obras complementarias deben proceder de fuente autorizada. Los sobrantes se dispondrán en el mismo predio, dando manejo según lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 y Resolución 472 de 2017.

Llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.

No se intervendrán especies forestales durante la ejecución del proyecto. Se debe dar un adecuado manejo a las aguas lluvias de la vía mediante la construcción de cuentas y de alcantarillas mínimo cada 80 metros lineales de vía.

A manera de compensación se debe llevar a cabo la siembra y mantenimiento de 320 especies de árboles como el Samán, guayacán, guadua, casco de buey, entre otros, en el corredor de la misma vía y/o en otros sectores del predio.

Esta vía intercomunicaría dos vías interveredales, pero solo es para uso interno del predio.

Informar ala DAR Norte de la CVC del inicio de las labores para programar las visitas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el presente derecho ambiental.

De acuerdo con lo señalado en el memorando 0150-129152020 del 3 de marzo de 2020 se debe dejar expresa la obligación de prohibir el uso de esta vía para las actividades asociadas a la explotación minera de la mina La Puerta, polígono minero 18439 con licencia ambiental expedida mediante la resolución 553 de 2001 y notificar al titular de esa licencia de esta prohibición y de la obligación que le asiste de tramitar modificación de la licencia ambiental en el caso que se vaya a hacer uso de esta vía para la explotación minera...”



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, realice la construcción de 560 metros de una vía de 7 metros de ancho de banca en el predio El Ocaso-Potrерillo, ubicado en la vereda La Puerta del municipio de Ansermanuevo, El diseño cuenta con un ancho de banca de 7 metros, con bombeo en el eje. Las pendientes longitudinales de diseño son del orden de 27.5% como máxima y del 3.3% como mínima según plano LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍA CANTERA ANSERMA 1-2 de fecha febrero de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: Los cortes de esta vía estarían en el orden de 4.0 metros como máximo y de lleno de 3.5 metros aproximadamente. Esto daría un volumen de llenos de 5109 m³ y un volumen de cortes de 14612 m³. Dejando así los movimientos de tierra limitados al interior del predio, según plano LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍA CANTERA ANSERMA 2-2 de fecha febrero de 2020, glosado en el expediente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector. En compensación se debe realizar la siembra de 320 especies de árboles como el Samán, guayacán, guadua, casco de buey, entre otros, en el corredor de la misma vía y/o en otros sectores del predio. Esta vía intercomunicaría dos vías interveredales, pero solo es para uso interno del predio.

PARAGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION: En la realización de las actividades que se autorizan, el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Llevar a cabo la construcción de la vía, cortes, manejo de cortes y taludes según informes allegados a la CVC el día 14 de febrero de 2020, incluido en los planos LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍA CANTERA ANSERMA 1-2, 2-2.
- Realizar la construcción de una vía de 560 metros de longitud con un ancho de banca de 7 metros y una explanación de 2500 m², en un lote de terreno del predio El Ocaso- Potrerillo, con cortes en el terreno del orden de 4.0 metros máximos y llenos del orden de 4.0 metros máximos. Las pendientes longitudinales de diseño son del orden de 27.5% como máxima y del 3.3% como mínima. Predio ubicado en la vereda La Puerta del municipio de Ansermanuevo.
- El material resultante de las excavaciones debe ser dispuesto adecuadamente, según informe glosado en el expediente, el volumen de llenos es de 5109 m³ y un volumen de cortes de 14612 m³. Dejando así los movimientos de tierra limitados al interior del predio.
- Los materiales que se requieran para la construcción de las vías y obras complementarias deben proceder de fuente autorizada. Los sobrantes se dispondrán en el mismo predio, dando manejo según lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 y Resolución 472 de 2017.
- Llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No se intervendrán especies forestales durante la ejecución del proyecto. Se debe dar un adecuado manejo a las aguas lluvias de la vía mediante la construcción de cuentas y de alcantarillas mínimo cada 80 metros lineales de vía.
- A manera de compensación se debe llevar a cabo la siembra y mantenimiento de 320 especies de árboles como el Samán, guayacán, guadua, casco de buey, entre otros, en el corredor de la misma vía y/o en otros sectores del predio.
- Esta vía intercomunicaría dos vías interveredales, pero solo es para uso interno del predio.
- Informar ala DAR Norte de la CVC del inicio de las labores para programar las visitas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el presente derecho ambiental.
- De acuerdo con lo señalado en el memorando 0150-129152020 del 3 de marzo de 2020 se debe dejar expresa la obligación de prohibir el uso de esta vía para las actividades asociadas a la explotación minera de la mina La Puerta, polígono minero 18439 con licencia ambiental expedida mediante la resolución 553 de 2001 y notificar al titular de esa licencia de esta prohibición y de la obligación que le asiste de tramitar modificación de la licencia ambiental en el caso que se vaya a hacer uso de esta vía para la explotación minera.

ARTICULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ochocientos setenta y tres mil cuarenta y seis (\$873.046,00) Mcte.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días, del mes de julio de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-047-2020

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-068-2019, correspondiente al recorrido de control y vigilancia al recurso suelo, donde se evidencio en predio Sin Nombre, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, localizado dentro de la Reserva Nacional Forestal La Elvira, en las coordenadas planas del sistema Magna Sirgas Oeste Colombia: 1) X1058053.33 - Y887721.07, 2)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

X1058052.22 -Y887713.52, 3) X1058075.56 - Y887699.08, 4) X1058083.34 -Y 887694.03, 5) X1058087.79 -Y887689.34, 6) X1058092.24 - Y887688.65, 7) X1058096.68 -Y887691.85, 8) X1058092.23- Y887701.67, 9) X1058085.56 - Y887701.18 , 10) X1058074.46 - Y887692.04, 11) X1058074.46 - Y887687.22, 12) X1058076.23 -Y887702.77, 13) X1058083.78 -Y887707.08, 14) X1058080 - Y887706.97, 15) X1058074.45 -Y887704.09, 16) X1058064.45 - Y887708.89, 17) X1058069.45 -Y887698.53, 18) X1058081.12 -Y887695.18, donde se observó lo siguiente:

(...)

Recorrido de control y vigilancia en el cual se evidencia una intervención realizada al recurso suelo (apertura de vías y explanaciones) sin permiso, realizada en el corregimiento de Yumbillo zona rural del municipio de Yumbo, con el fin de iniciar las indagaciones preliminares debido a que no se ha logrado identificar al responsable de la misma.

...

Los funcionarios de la DAR Suroccidente relacionados en el siguiente informe, en el ejercicio de la autoridad ambiental y la gestión en el territorio se encontraron con una intervención al recurso suelo sin permiso consistente en las siguientes obras:

- 1. Apertura de vías de 46 m longitudinales aproximadamente.*
- 2. Adecuación de terreno con excavaciones, relleno y explanación de un área de 425 m² aproximadamente, con establecimiento de dos (2) niveles y dos (2) taludes que oscilan entre los 2 y 3 metros de alto.*

Dichas intervenciones se encuentran al lado de la vía principal que conduce de la Vereda Miravalle (Dapa) al corregimiento de Yumbillo, a 300 metros aproximadamente de la familia Heredia o donde es el centro de acopio de las plantas aromáticas que se cultivan en el sector en dirección Dapa - Yumbillo.

...

Adicionalmente, es de aclarar que en la zona los permisos para intervenir los recursos naturales de esa magnitud están restringidos debido a la categoría de conservación en la que se encuentra el área por pertenecer a la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 y delimitada según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018.(...)"

Que mediante Auto del 12 de septiembre de 2019, se ordenó la indagación preliminar, prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- DOCUMENTAL:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, para que se sirva informar el nombre del propietario del predio ubicado en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en las inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Sirgas Oeste Colombia, o en su defecto el folio de matrícula inmobiliaria:

Punto	X	Y
1	1058053.33	887721.07
2	1058052.22	887713.52
3	1058075.56	887699.08
4	1058083.34	887694.03
5	1058087.79	887689.34
6	1058092.24	887688.65
7	1058096.68	887691.85
8	1058092.23	887701.67
9	1058085.56	887701.18
10	1058074.46	887692.04
11	1058074.46	887687.22
12	1058076.23	887702.77
13	1058083.78	887707.08
14	1058080	887706.97
15	1058074.45	887704.09
16	1058064.45	887708.89
17	1058069.45	887698.53
18	1058081.12	887695.18

Que el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, mediante oficio No 2019000579161 del 21 de noviembre del 2019 y radicado CVC No 894052019 del 26 de noviembre de 2019, en el cual informa que una vez consultado en la base de datos catastral (base IGAC), las coordenadas suministradas se localizan en los siguientes predios:

“Puntos 1, 2 y 16 corresponden al predio con cédula catastral 76892000200080177000 y Matrícula Inmobiliaria No. 370-0336416-71, localizado en el corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo, a nombre de CRUZ ZAPATA JUAN FERNANDO.

Puntos 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,17 y 18 corresponden al predio con cédula catastral 76892000200080456000 y Matrícula Inmobiliaria No. 370-782417, localizado en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo, a nombre de FRANCESCO CAMERIN COPETE”.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 8.- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 9.- *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

- a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
- c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"*

Artículo 185.- *A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.*

Artículo 206.- *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.*

Artículo 207.- *El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)*

Artículo 208.- *La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. (...)"*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, expedida por la CVC

“ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

...

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) Cancelación Derechos de visita...”*

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;*

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.**
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.
- g) Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

...

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”
–subrayado fuera del texto original–.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor FRANCESCO CAMERIN COPETE, sin identificar, realizó sin permisos de la autoridad ambiental las siguientes actividades: **a)** la apertura de vías de 46m longitudinales aproximadamente, y **b)** la adecuación de terreno con excavaciones, relleno y explanación de un área de 425 m² aproximadamente, con establecimiento de dos (2) niveles y dos (2) taludes que oscilan entre los 2 y 3 metros de alto, al lado de la vía principal que conduce a la vereda Miravalle (Dapa), en las coordenadas planas del sistema Magna Sirgas Oeste Colombia: 3) X1058075.56 - Y887699.08, 4) X1058083.34 –Y 887694.03, 5) X1058087.79 -Y887689.34, 6) X1058092.24 - Y887688.65, 7) X1058096.68 -Y887691.85, 8) X1058092.23- Y887701.67, 9) X1058085.56 –Y887701.18 , 10) X1058074.46 - Y887692.04, 11) X1058074.46 – Y887687.22, 12) X1058076.23 –Y887702.77, 13) X1058083.78 –Y887707.08, 14) X1058080 –Y887706.97, 15) X1058074.45 –Y887704.09, 17) X1058069.45 -Y887698.53, y 18) X1058081.12 –Y887695.18, dentro del predio Sin Nombre, identificado con cédula catastral 76892000200080456000 y Matricula Inmobiliaria No. 370-782417, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor FRANCESCO CAMERIN COPETE, sin identificar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en el oficio No 2019000579161 del 21 de noviembre del 2019 y radicado CVC No 894052019 del 26 de noviembre de 2019, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo **(FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR)**, realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva entregar copia de la matricula inmobiliaria No. 370-782417 a nombre del señor FRANCESCO CAMERIN COPETE, sin identificar, como propietario del predio Sin Nombre, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, para que repose dentro del expediente de la presente investigación.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor señor FRANCESCO CAMERIN COPETE, sin identificar, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales el informe de visita del 28 de julio de 2019 y oficio No 2019000579161 del 21 de noviembre del 2019 del Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo **(FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR)**, realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva entregar copia de la matricula inmobiliaria No. 370-782417 a nombre del señor FRANCESCO CAMERIN COPETE, sin identificar, como propietario del predio Sin Nombre, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, para que repose dentro del expediente de la presente investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Enviar el correo electrónico a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor FRANCESCO CAMERIN COPETE, sin identificar, o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO

Directora Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez D -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijos

Archívese en Expediente: 0713-039-005-068-2019 p. sancionatorio



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000178 DE 2020

(21 FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-007-012-2019, que se originó con motivo de lo rendido en el informe de visita del 27 de febrero de 2019, el cuales tenían por objeto realizar seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 0713-000562 del 7 de julio de 2017, por medio de la cual se otorgó la certificación ambiental para la desintegración vehicular a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8; propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-714162, ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo, donde se verificó el almacenamiento de RAEE’s, recolección y almacenamiento de desechos no peligrosos y residuos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sólidos ordinarios en condiciones inadecuadas, sin la licencia ambiental expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que mediante Auto del 5 de abril de 2019 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. – COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, decisión notificada personalmente el 23 de abril de 2019.

Que mediante Auto del 17 de julio de 2019 se formuló pliego de cargos contra la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, decisión notificada personalmente el 5 de agosto de 2019.

Que la representante legal de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, presentó escrito de descargos con radicado No. 640552019 del 22 de agosto de 2019, estos fueron rechazados por presentarse por fuera del término legal, mediante Auto del 10 de octubre de 2019.

Así mismo mediante Auto del 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, así como la consecuente calificación de la falta; decisión notificada personalmente el 2 de diciembre de 2019.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) ^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad⁴, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)⁵. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación⁶, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras

⁴ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“(…)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

…

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

…

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

…

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(…)”*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(…)”

4. *La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.”

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 5 de abril de 2019, y mediante Auto del 17 de julio de 2019 se formuló el siguiente pliego de cargos:

“Realizar actividades de almacenamiento de RAEE’s, recolección y almacenamiento de desechos no peligrosos y residuos sólidos ordinarios en condiciones inadecuadas sin contar con la licencia ambiental, otorgada por la Autoridad competente incumpliendo, lo establecido en el Decreto 2981 de 2013, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 8 numeral (a, i), 35 y 36 numeral (a) del Decreto 2811 de 1974 del Decreto 1076 de 2015, 2.3.2.2.8.83 del Decreto 1077 de 2015, 5 numeral (b) de la Resolución 1606 de 2015, 2 de la Resolución CVC 0710 No. 0713-000562 de 2017.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, con motivo de la realización de actividades de almacenamiento de RAEE’s, recolección y almacenamiento de desechos no peligrosos y residuos sólidos ordinarios en condiciones inadecuadas, sin la licencia ambiental, e incumplimiento en lo dispuesto en lo Resolución CVC 0710 No. 0713-000562 de 2017.

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias, la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

805.025.760-8, presentó escrito de descargos por fuera del término legal, los cuales fueron rechazados en el auto del 17 de julio de 2019.

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 22 de enero de 2020 atribuible a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, en los siguientes términos:

“(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

La conducta adelantada por la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. - COLOMBIASEO S.A. E.S.P. - identificada con NIT 805.025.760-8, consistente en el incumplimiento a lo requerido en el Artículo Segundo de la Resolución 0710 No 0713-000562 del 07 de julio de 2017, al realizar actividades en el predio de sus instalaciones de almacenamiento de RAEE's, sin licencia ambiental, recolección y almacenamiento de desechos no peligrosos y residuos sólidos ordinarios en condiciones inadecuadas, incumpliendo lo establecido en el Decreto 2981 de 2013, en el predio ubicado la calle 10 No 19A – 300, del municipio de Yumbo, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

Artículo 34.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 36.- Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

(...)

a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;

Resolución 1606 de 2015:

ARTÍCULO 5o. CONDICIONES AMBIENTALES PARA DESARROLLAR EL PROCESO DE DESINTEGRACIÓN VEHICULAR. Todas las instalaciones, independientemente de la etapa del proceso a la cual estén asociadas, deben: i) estar identificadas y delimitadas, ii) contar con un piso que tenga la resistencia mecánica necesaria para soportar el peso y movimiento de los vehículos a desintegrar y el almacenaje y traslado de los residuos obtenidos, y iii) estar provistas de sistemas de drenaje cerrado y trampas de grasas y sedimentos.

Así mismo, el proceso de desintegración vehicular deberá realizarse de acuerdo a las siguientes condiciones según la etapa, a saber:

(...)

b) Segunda etapa – Almacenamiento del vehículo automotor:

-- La superficie del piso de la zona de almacenamiento de los vehículos a desintegrar debe ser dura, afirmada con un material impermeable que evite la contaminación del suelo o las aguas.

-- La ubicación de los vehículos debe hacerse de forma individual, con acceso directo a cada uno de ellos, no apilados. Podrán ser ubicados verticalmente siempre y cuando se cuente con estantería individual y los equipos requeridos para su manejo y movilización.

-- Se debe verificar si el vehículo presenta fugas de fluidos peligrosos, en cuyo caso se debe priorizar su traslado a la zona de extracción de los mismos.

-- Mientras los vehículos se encuentren en esta etapa, no deben ser objeto de desensamble.

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, Desarrollo Sostenible, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperaciones/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE's) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

Decreto 1077 de 2015:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.8.83. ALMACENAMIENTO DE MATERIALES APROVECHABLES. *El almacenamiento de los materiales aprovechables deberá realizarse de tal manera, que no se deteriore su calidad ni se pierda su valor. Los residuos sólidos aprovechables separados en la fuente, deben almacenarse de manera que no afecten el entorno físico, la salud humana y la seguridad; por lo tanto, deben controlarse los vectores, olores, explosiones y fuentes de llama o chispas que puedan generar incendios. Los lugares de almacenamiento deben salvaguardar las características físicas y químicas de los residuos sólidos allí depositados. Se deben almacenar bajo condiciones seguras dependiendo de sus características. Los materiales reciclables inorgánicos pueden almacenarse en altura.*

Es necesario advertir que la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A., presentó los descargos por fuera del término legal, y los cuales fueron rechazados mediante Auto del 10 de octubre de 2019. (...)

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la realización de actividades de almacenamiento de RAEE's, recolección y almacenamiento de desechos no peligrosos y residuos sólidos ordinarios en condiciones inadecuadas, sin la licencia ambiental expedida por ésta Corporación.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. – COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, en su condición de propietaria del predio de sus instalaciones, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-714162, ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 17 de julio de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010.^[140]

"Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.^[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.^[142]

6.4. *De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.”*^[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]
(...)*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-007-012-2019, que se adelanta contra de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsable del cargo formulado en el Auto del 17 de julio de 2019.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 22 de enero de 2020, la sanción principal a imponer a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones”* el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)*”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 22 de enero de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

De conformidad con el cargo formulado al establecimiento y al valorar la evidencia probatoria presentada por el establecimiento, se determina que sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. – COLOMBIASEO S.A. E.S.P., amparada bajo el NIT 805.025.760-8, no cuenta con licencia ambiental, otorgada por la Autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el Decreto 2981 de 2013, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículo 8 numeral (a, i), 35 y 36 numeral (a) del Decreto 2811 de 1974 del Decreto 1076 de 2015, 2.3.2.2.8.83 del Decreto 1077 de 2015, 5 numeral (b) de la resolución 1606 de 2015, 2 de la Resolución CVC 0710 No. 0713000562 de 2017.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Para este caso, el grado de afectación es por riesgo y se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. El grado de afectación está determinado por la variable (I).

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Para este caso, las circunstancias atenuantes y agravantes se desarrollan detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. Las circunstancias atenuantes y agravantes están determinadas por la variable (A).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para este caso, la capacidad socio-económica del infractor se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. La capacidad socio-económica del infractor está determinada por la variable (Cs).

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Para el caso que se evalúa en el presente concepto, se determina que no existe daño ambiental, pero si una infracción a la normatividad ambiental por no contar con licencia ambiental, otorgada por la Autoridad competente para la realizar la actividad de almacenamiento de RAEE's;

12. SANCIÓN A IMPONER:

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
- Demolición de obra a costa del infractor;
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

En virtud de lo anterior y de lo indicado en el Título 10, sección 1 y 2 del Decreto 1076 de 2015, el tipo de infracción en la cual está catalogado el incumplimiento presentado por la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. – COLOMBIASEO S.A. E.S.P., amparada bajo el NIT 805.025.760-8, es claro que para el caso que nos ocupa la sanción a imponer más ajustada a la norma es la multa.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

Dónde:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- **Ingresos directos (y_1):** El infractor no genera ingresos directos por almacenamiento de RAEE's. Por lo anterior, se le da un valor de **cero (0)**.
- **Costos evitados (y_2):** Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por cumplimiento a las obligaciones. Entre ellos están los costos de solicitud de trámite de la Licencia Ambiental y teniendo en cuenta procedimiento OTORGAMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL Código PT.0350.30 "Para la liquidación de la evaluación, el petitionerario de la licencia ambiental, deberá de manera previa a la presentación de la solicitud, requerir al Grupo de Licencias Ambientales la liquidación de los costos de evaluación teniendo en consideración los costos del proyecto, lo cual se deberá realizar conforme al acto administrativo que regula la materia" se tomó como base el valor mínimo de Evaluación de la Licencia Ambiental. Por lo anterior, se le da un valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$11.354.804.00)**.
- **Ahorros de retrasos (y_3):** Esta variable cuantifica el retraso en la inversión requerida. Para el caso que se evalúa no es posible el monto de los ahorros en retraso de manera exacta. Por lo anterior, se le da un valor de **cero (0)**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
 - ✓ Capacidad de detección baja $p = 0.40$
 - ✓ Capacidad de detección media $p = 0.45$
 - ✓ Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando el incumplimiento en el que ha incurrido la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. – COLOMBIASEO S.A. E.S.P., se determina que por su ubicación y accionar ante la Corporación, la capacidad de detección es **ALTA $p = 0.50$**

Aplicando la ecuación: $B = 7.607.718,68 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B): Dado que durante la evaluación del criterio solo se pudo determinar el valor de Costos Evitados Inicial, el valor que se determina para esta variable es **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS con SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.607.718,68)**

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

Donde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Se identifica que la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. – COLOMBIASEO S.A. E.S.P., no tramita la Licencia Ambiental para almacenamiento de RAEE's. Como no es posible determinar la fecha de inicio de la infracción, se cataloga el caso como un hecho instantáneo. En virtud de lo anterior, el número de días de infracción es de 1 día y por tanto el factor de temporalidad es de:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 1 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1.0000$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado que el cargo a evaluar está relacionado con el trámite de la Licencia Ambiental para almacenamiento de RAEE's., se define que no se está sancionando una afectación ambiental si no un cumplimiento normativo. Por lo anterior, se aplicara la evaluación por medio del riesgo (r), tal y como lo indica el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; el cual indica que "Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental".

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS - VALORACIÓN DEL RIESGO			
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Dado que no se obtuvo la Licencia Ambiental para almacenamiento de RAEE's., se estaría hablando de una desviación del estándar fijado por la norma del 100% de la norma.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	El predio o área de influencia no tiene una afectación en un área igual o superior a 1 Hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El tiempo de permanencia del efecto permanecerá el tiempo que demora la recuperación del mismo por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, razón por la cual se determina que sería inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Al ser un almacenamiento temporal de RAEE's, permite que la valoración sea un periodo menor a UN (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	El trámite de Licencia Ambiental se puede realizar en un tiempo menor a los seis meses, razón por la cual se da la calificación mínima a este criterio.	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \times 12) + (2 \times 1) + 1 + 5 + 1 = 45$$

Importancia de la afectación = SEVERO

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de Ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es **Moderada: 0.6**.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera Irrelevante, por lo tanto, $m = 65$

Reemplazando en la fórmula: $r = o \times m$
 $r = 0.6 \times 65$

El valor del Riesgo r es: 39

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2019 que es de \$ 828.116.00. Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identificó el incumplimiento:

r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo ($R=i$), es:

$$R = (11.03 \times \$828.116) \times 39 = \$356.230.660.00$$

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo (R) es igual a al Grado de Afectación (i).

ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes:

Para el caso que se desarrolla se identifica que los atenuantes planteados por la Ley 1333 de 2009 y lo indicado en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **no aplican**.

Agravantes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el caso que se desarrolla se identifica que los atenuantes planteados por la Ley 1333 de 2009 y lo indicado en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **no aplican**.

Por tanto, la variable Atenuantes y Agravantes (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Dado que la presentación de los diseños no tiene ningún costo en su evaluación, el valor contemplado para este concepto es de cero.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural, jurídica o entes territoriales que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

- **Personas jurídicas**

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Según lo indicado en el documento Cámara de Comercio de Cali Certificado de Existencia y Representación Legal, la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. – COLOMBIASEO S.A. E.S.P., amparada bajo el NIT 805.025.760-8., tiene Activos Totales por valor de \$7.724.084.342.00 (GRUPO NIIF-GRUPO 2), se categoriza como empresa MEDIANA. En virtud de lo anterior el factor ponderador para la fórmula es de **0.75**.

Una vez determinados todos los parámetros requeridos por la fórmula, se procede a reemplazar los valores finales en la ecuación donde:

B: Beneficio Ilícito = \$7.607.718,68

α : Factor de temporalidad = 1.0000

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = \$356.230.660.00

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = \$0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.75

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 7.607.718,68 + [(1.0000 * 356.230.660 * (1+0) + 0] * 0.75 \\ \text{Multa} &= 7.607.718,68 + [356.230.660 * 1] * 0.75 \\ \text{Multa} &= 7.607.718,68 + 267.172.995 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$274.780.713.00} \end{aligned}$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con el informe técnico del expediente, la multa a imponer a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. – COLOMBIASEO S.A. E.S.P., amparada bajo el NIT 805.025.760-8., es de \$274.780.713.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TRECE pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 331,81 SMMLV del año 2019. (...)

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 17 de julio de 2019, será la de MULTA por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$274.780.713)**, equivalente a 331,81 SMMLV del año 2019.

Que la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8.

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, de los cargos formulados en auto del 17 de julio de 2019, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, como sanción de una MULTA por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$274.780.713), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: La sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO QUINTO: Informar a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al representante legal de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. –COLOMBIASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.025.760-8, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 21 DE FEBRERO DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D –Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-007-012-2019 p. sancionatorio

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-003-029-2017, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor ALEX BLADIMIR ZAMBRANO MENESES identificado con la cedula de ciudadanía No 94.527.804, por afectación a la Fauna Silvestre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 01 de abril de 2017, donde se observó lo siguiente:

“(…)

Descripción: *La policía de yumbo hace entrega de tres especímenes de fauna silvestre que fueron objeto de decomiso el día de hoy 01 de abril de 2017, a las 02:30 Pm*

Los especímenes fueron objeto de decomiso, son tres juveniles de aves silvestres del orden Psittaciformes, familia Ositacidae y las siguientes especies: una de nombre común Lora Frentiamarilla y de nombre científico Amazona Ochrocephala y dos de nombre común Lora Cachetiamarilla y nombre científico Amazona Amazónica.

(…)”.

Que conforme a lo expuesto, personal de la Corporación suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0023351 del 01 de Abril de 2017.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor ALEX BLADIMIR ZAMBRANO MENESES identificado con la cedula de ciudadanía No 94.527.804, no cuenta con autorizaciones para cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre de acuerdo con lo expuesto en el informe Técnico del 01 de abril de 2017, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con a la fauna silvestre, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor ALEX BLADIMIR ZAMBRANO MENESES identificado con la cedula de ciudadanía No 94.527.804, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALEX BLADIMIR ZAMBRANO MENESES identificado con la cedula de ciudadanía No 94.527.804, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 01 de abril de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 09 NOVIEMBRE DEL 2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – DAR Suroccidente.

Reviso: Diana Marcela Dulcey- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.

Reviso: Adriana Patricia Ramírez- coordinadora UGC Yumbo – Mulalo - Vijos

Archivar en el Expediente No 0713-039-003-029-2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000327 DE 2020
(1 de junio de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN
FLAGRANCIA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita rendido el 29 de mayo de 2020 por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

Se acude al corregimiento de Santa Inés del municipio de Yumbo para realizar atención a la denuncia telefónica concerniente al movimiento de tierra y tala de árboles en el callejón Bellavista de la vereda Peñas Negras, coordenadas geográficas 3°37'37.3"N y 76°30'41.8"W.

Al acudir al sitio nombrado con anterioridad, se observó movimientos de tierra correspondientes a vías y explanaciones y corte de árboles en el predio, por ello, se solicitó a las personas (trabajadores) presentes en el sitio, los permisos ambientales para la actividad realizada, los cuales informaron no tener conocimiento de los mismos. También se encontró una máquina retroexcavadora la cual estaba estacionada en el predio, al parecer varada, la señora Diana Villafañez mencionó que no estaba en funcionamiento, sin embargo, se le solicitó retirarla del sitio y no seguir realizando algún tipo de movimiento con la misma.

Al realizar el recorrido por el predio se pudo evidenciar lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Apertura de vía con una longitud aproximada de 170 metros y en promedio 4 metros de ancho, con diversos cortes del talud que oscilan entre los 0,50 a 4 metros de altura.*
- *Explanación en la parte superior del predio con las siguientes medidas: 24 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente, con un corte de talud de 4 metros, adicionalmente, en esta explanación se realizó una excavación de más o menos 16m de largo por 1 metro de ancho y 1 metro de profundo, en donde el propietario manifestó que será para la ubicación de una vivienda.*
- *Tala rasa de tres (3) individuos forestales que no fue posible identificar la especie y el corte de la totalidad de la copa de dos (2) árboles de la especie Eucalyptus sp, para un total de cinco (5) árboles afectados, los cuales fueron intervenidos según la señora Diana Villafañez y el propietario, por los riesgos que se estaban presentando al estar en contacto con las redes eléctricas que se encuentran entre el lindero del predio y la vía que corresponde al callejón Bellavista. También, manifestó que pretende realizar la siembra de cerca de 700 árboles en el lindero del predio como cerco vivo y la adecuación del predio con más plantas para el embellecimiento del mismo.*

Al conversar con el señor German Rivas quien manifestó ser el propietario del predio, informó que en la actualidad el predio no se encuentra a su nombre, pero es el responsable de las actividades realizadas.

Es de anotar que el predio se encuentra dentro del ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña Fluviogravitacional – AMMMSMH, en el corregimiento de Santa Inés, zona rural del municipio de Yumbo y cuenta con pendientes escarpadas entre 50 y 75%.

7. OBJECIONES:

En la imposición de la medida preventiva no se presentaron objeciones.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda a la Coordinación de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló, Vijes de la DAR Suroccidente, iniciar las acciones sancionatorias conforme a lo que establece la Ley 1333 de 2009, por la afectación al recurso suelo y forestal sin contar previamente con los permisos otorgados por parte de la Autoridad Ambiental.(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“(…)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b. Las alteraciones nocivas de la topografía.

...

j.-La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales”.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que doctrinariamente se entiende que:

“... las medidas preventivas, tienen exclusivamente la finalidad de predecir, prever, anticipar, impedir o evitar un eventual daño, lesión o perjuicio a los recursos naturales, al medio o a la salud humana..”⁷

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad legalizar el ACTA suscita el 29 de mayo de 2020, que contiene la medida de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDADES (APERTURA DE UNA VIA Y EXPLANACIONES, Y CORTE DE CINCO ÁRBOLES), desarrolladas por el señor GERMAN RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.18.127.746 de Mocoa (Putumayo), en el predio denominado Lote 3, identificado con el código predial nacional No. 768920002000000031609000000000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°37'37.3"N y 76°30'41.8"W, callejón Bellavista, vereda Peñas Negras, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo; al verificarse la afectación a los recursos suelo y bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo

⁷ Bulla Romero, Jairo. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1333 de 2009.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación a los recursos bosque.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 20 de diciembre de 2019, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor GERMAN RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.18.127.746 de Mocoa (Putumayo), a través del acta de control de visitas del 29 de mayo de 2020, consistente en la suspensión inmediata de las intervenciones (apertura de una vía y explanaciones, y corte de cinco árboles), desarrolladas en el predio denominado Lote 3, identificado con el código predial nacional No. 768920002000000031609000000000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°37'37.3"N y 76°30'41.8"W, callejón Bellavista, vereda Peñas Negras, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de Imposición de medida preventiva en casos del Flagrancia del 29 de mayo de 2020.
- Informe de visita del 29 de mayo de 2020, y anexos.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor GERMAN RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.18.127.746 de Mocoa (Putumayo), *o quien haga sus veces*, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 1 DE JUNIO DE 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.

Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-005-028-2020 P. sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000486 DE 2020

(25 de junio de 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el No. 0713-039-002-016-2016, donde obra la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019, mediante la cual se decidió el proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095 de Cali, donde se les declaró responsable por los cargos formulados en el Auto del 2 de marzo de 2016.

Que en consecuencia, se les impuso la sanción principal de multa por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.966.646).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095 de Cali, el día 17 de octubre de 2019,

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095 de Cali, allegó comunicación No. 827292019 del 29 de octubre de 2019, mediante la cual interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

“(…)

VI. PETICION

Teniendo en cuenta lo argumentado, me permito solicitar comedidamente a su Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que determina el recurso de reposición y de apleación a fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque una decisión, proceda a Revocar la Resolución 0710 No. 0713-0001579 de 2019 y como consecuencia de lo anterior, archivar las actuaciones contenidas en el Expediente 0713-039-0025-016-2016.

En caso de no reponer en este sentido la Resolución 0710 No. 0713-0001579 de 2019, proceder a conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

“(…)”

Que mediante Auto del 25 de noviembre de 2019, se admitió el recurso de reposición presentado por la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, y se decretó la práctica de pruebas; el cual fue comunicado mediante oficio No. 0713-945732019 del 16 de diciembre de 2019.

El profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, evaluó la documentación radicada con No. 827292019 y emitió el Concepto Técnico No. **243-2020** del 25 de junio de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)”

6. OBJETIVO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Rendir concepto técnico con el fin de evaluar los argumentos presentados por el señor Álvaro Yantén mediante el comunicado CVC No. 91702020 dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0713-001845 de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

7. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento La Buitrera, municipio de Yumbo.

8. ANTECEDENTE(S):

A continuación, se hace un recuento de los antecedentes del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente al expediente 0713-039-002-016-2016.

ETAPA	FECHA	FOLIO	DESCRIPCIÓN
1. Informe de visita.	Febrero 25/2010	1 al 3	Informe de visita de control y seguimiento donde se describen las afectaciones ambientales. Se anexa acta de control de visitas No. 036559.
2. “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SEÑORA LUZ VIVIANA (SIC) QUINTERO, EN EL CORREGIMIENTO LA BUITRERA DEL MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.	Octubre 11/2016	4 al 11	Se legaliza el Acta No. 036559 del 25 de febrero de 2010 mediante la cual se impuso la medida preventiva en flagrancia a la señora Luz Bibiana Quintero.
3. “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA LUZ VIVIANA (SIC) QUINTERO”.	Marzo 02/2016	12 al 19	Se inicia el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Luz Bibiana Quintero y se le formula el siguiente pliego de cargos: “1. Instalación de una vivienda dentro del bosque, sin autorización de la CVC. 2. Construcción de una zanja para conducción de aguas lluvias sin el concepto de CVC 3. Zocola del bosque y retiro de material forestal dentro de la zona boscosa Contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 185 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, 59 del Acuerdo 18 del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

			16 de junio del 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), 58 del Decreto 1971 y 1° del Acuerdo CVC N° 526 de 2004".
4. Oficio con radicado No. 288432016	Abril 28/2016	25 al 48	La señora Luz Bibiana Quintero presenta descargos como respuesta al Auto con fecha 2 de marzo de 2016.
5. "AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITEN UNOS DESCARGOS".	Mayo 11/2016	49 al 50	Se comisiona al coordinador de la UGC Yumbo para que analice los descargos presentados por la señora Luz Bibiana Quintero.
6. Concepto Técnico No, 437 de 2016.	Julio 18/2016	53 al 55	Se emite concepto técnico para analizar los descargos presentados por la señora Luz Bibiana Quintero.
7. "AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN".	Septiembre 17/2018	56 al 57	Se ordena el cierre de la investigación adelantada contra la señora Luz Bibiana Quintero y si dispone proceder con la calificación de la falta.
8. Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer No. 405-2019.	2019	60 al 67	Se determina que la CVC cuenta con suficiente material para declarar responsable a la señora Luz Bibiana Quintero de las infracciones atribuidas y se determina imponer una multa de \$12.966.646.
9. Resolución 0710 No. 0713-001579 de 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".	Octubre 10/2019	68 al 82	Se declara responsable a la señora Luz Bibiana Quintero del pliego de cargos formulados en el Auto del 2 de marzo de 2016 y se impone como sanción principal un multa de \$12.966.646.
10. Oficio con radicado No. 827292019.	Octubre 29/2019	85 al 107	La señora Luz Bibiana Quintero presenta recurso de reposición y subsidio de apelación a la Resolución 0710 No. 0713-001579 de 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".
11. "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS".	Noviembre 25/2019	108 al 109	Se admite el recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Bibiana Quintero contra la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019. Se remite el expediente a la Coordinación de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes para la emisión del Concepto Técnico respecto al recurso de reposición presentado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. NORMATIVIDAD:

La normatividad concerniente a la elaboración del concepto técnico es la siguiente:

- Ley 1333 de 2009 - Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
- Resolución 2086 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Por medio del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS” de fecha 25 de noviembre de 2019 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC dispone admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Bibiana Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095, contra la Resolución 0710 No. 0713-001579 de 2019 “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”. En esta Resolución se declaró a la señora Quintero responsable de los cargos formulados en el Auto de fecha 2 de marzo de 2016 y se impuso como sanción principal una multa de \$12.966.646.

En el mencionado “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS” del 25 de noviembre de 2019, adicionalmente se dispuso remitir el expediente a la Coordinación de la UGC Yumbo-Aroyohondo-Mulaló-Vijes con el fin de rendir un concepto técnico donde se evalúen los argumentos presentados por la señora Luz Bibiana Quintero en cuanto a Revisar la tasación de la multa impuesta mediante la Resolución 0710 No. 0713-001579 de 2019 dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto.

Debido a esto, a pesar de que en el recurso de reposición interpuesto mediante el oficio con radicado No. 827292019 del 29 de octubre de 2019, la señora Luz Bibiana Quintero argumenta situaciones relacionadas con la imposición de la medida preventiva, la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa y la indebida notificación personal, en el presente concepto solo se analizarán los argumentos correspondientes a la tasación de la multa impuesta, los cuales se relacionan en el numeral II del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se cita de manera textual los argumentos expuestos por la señora Quintero con relación a la tasación de la multa:

“(…)

II. De las deficiencias encontradas en el concepto de responsabilidad y calificación de la falta.

A folio 64 de expediente, en el concepto de responsabilidad y sanción a imponer, se hace referencia en el numeral 11 a que se comprobó daño ambiental, situación que no es cierta, pues no obra ni una sola prueba en el expediente que dé certeza o demuestre tal aseveración, como tampoco guarda relación con los cargos formulados, pues ninguno de los tres cargos determina la ocurrencia de un daño, contrariamente hacen referencia a un riesgo de afectación por actividad desarrollada sin contar con el previo permiso ambiental correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con lo anterior, se tiene, que la CVC me esta sancionando por un cargo de "daño" jamás imputado a mí; cargo este que no se encuentra contenido y resulta diferente a los cargos formulados en el auto de formulación de cargos y del cual nunca tuve oportunidad de controvertir.

Complementario a lo anterior, se tienen que en el cálculo de la multa, el factor multiplicador aplicado correspondió a $i=22.06$, que hace referencia a la importancia de la afectación, como si existiera prueba del daño. Para el caso, conforme a los cargos formulados, debió hacerse uso del factor multiplicar $r=11.03$ (magnitud potencial de la afectación).

Debió ser:

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Y No:

Artículo 7°, Grado de Afectación Ambiental (i): Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Con lo anterior, queda evidenciado que la CVC me ha sancionado por una conducta no probada y por un cargo de daño que no fue formulado y sobre el cual no pude ejercer mi derecho de contradicción, lo que vulnera mucho más mi derecho fundamental del debido proceso y de defensa.

Asimismo se tiene que la CVC ha determinado valores económicos por concepto de costos evitados que redundan en el cálculo del beneficio ilícito por valor de \$828.023, sin tener prueba alguna de los mismos; realmente al dar lectura del concepto de responsabilidad y cálculo de la multa, no se conoce la fuente de dicho dato ni de donde la CVC lo obtiene, lo que lleva a concluir que el mismo consiste en una valoración o cálculo subjetivo de los funcionarios de la CVC y no a un dato efectivamente probado en el Expediente.

Se tiene además, la aplicación de una circunstancia de agravación, consistente en realizar acciones u omisiones en área de especial importancia ecológica, hecho que no está probado en el expediente, consta a folio 36 de expediente que el predio no se encuentra afectado por franjas o áreas forestales protectoras de nacimiento y quebradas y que no se encuentra dentro de zonas de alto riesgo por fenómenos naturales como deslizamientos, avenidas torrenciales e inundaciones, ver folio 37, teniendo como consta en folio 38, concepto de uso del suelo conforme al PBOT de Yumbo, compatible con las urbanizaciones de baja intensidad como parcelaciones campestres.

Como único tema especial de conservación, se tiene que la propia CVC a folio 40 del Expediente, afirma que si bien es cierto el predio tiene pendientes entre 25 y 50%, la estructura base para la construcción de la vivienda campestre prefabricada no supera el 40%, estableciéndose en campo que para dicha construcción no se requirió movimientos de tierra y/o aprovechamientos.

Por todo lo anterior, obtuve: los permisos ambientales de C.V.C de concesión de aguas, concepto técnico de viabilidad de STARD Folios 30-32) y la correspondiente licencia urbanística de construcción expedida por la Autoridad de Planeación de Yumbo (folio 47-48). E caso de ser cierto que el predio objeto de actuación por parte de la CVC se encontrará en "área de especial importancia ecológica", no hubiese sido posible la obtención de tales permisos y por tanto no da lugar a la aplicación de un agravante así considerado.

Por lo anterior, no existe prueba en el expediente de la circunstancia de agravación impuesta y su implementación, como su nombre lo indica, agrava considerablemente la sanción a imponer, lo que nuevamente vulnera mis derechos fundamentales del debido proceso y de defensa.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se procede a analizar uno por uno los argumentos expuestos por la señora Luz Bibiana Quintero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Inicialmente, la señora Quintero manifiesta que, en el concepto de responsabilidad y sanción a imponer, se hace referencia en el numeral 11 a que la Corporación comprobó la ocurrencia de daño ambiental, razón por lo cual expone argumentos para demostrar lo contrario. Sin embargo, en el mencionado numeral del informe responsabilidad y sanción a imponer en ningún momento se afirma que con las infracciones cometidas se haya comprobado la ocurrencia de un daño ambiental. Es más, en la página 12 del mencionado informe (folio 65), el quipo evaluador deja en claro que no se está sancionado una afectación ambiental si no un cumplimiento normativo, razón por la cual se aplica la evaluación por medio del riesgo (r) tal y como se indica en el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.
2. Por otra parte, la señora Luz Bibiana Quintero expone que, al momento de calcular el valor de la multa, el factor multiplicador aplicado correspondió a $i = 22.06$, que hace referencia a la importancia de la afectación, cuando conforme a los cargos formulados, debió hacerse uso del factor multiplicador $r = 11.03$ (magnitud potencial de la afectación). Sobre este argumento, es necesario anotar que, si bien es cierto que aun cuando la evaluación de la falta se hace por medio del riesgo, la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”, una vez obtenido el valor del riesgo se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación: $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$.

Por tanto, le asiste razón a la señora Quintero, por cuanto la ecuación que se debió utilizar para determinar el valor monetario del riesgo debió ser $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$ y no $i = (22.06 \times SMMLV) \times i$, debido a que esta última ecuación se debe utilizar para determinar el valor monetario de la importancia de la afectación cuando la evaluación de la falta se hace precisamente por afectación ambiental y no por riesgo.

3. La señora Luz Bibiana Quintero adicionalmente manifiesta que la CVC determinó valores económicos por concepto de costos evitados que resultan en el cálculo de un beneficio ilícito por valor de \$828.023, sin tener prueba alguna de los mismos y que al dar lectura del informe de responsabilidad y sanción a imponer no se conoce la fuente de dicho dato ni de donde la CVC lo obtiene. Efectivamente en la página 11 del mencionado informe (folio 65) donde se realiza el cálculo del Beneficio ilícito (B), se determina un valor de \$828.023 por costos evitados, sin embargo, no se menciona la procedencia de ese valor o las razones que se tuvieron en cuenta, para determinarlo, razón por la cual se considera que la señora Quintero tiene razón en su argumento.
4. Otro punto que controvierte la señora Quintero es el hecho que en el informe de responsabilidad y sanción imponer se aplique una circunstancia gravante, concerniente a “Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica” sin haber sido esto probado durante en proceso. Al remitirse al mencionado informe, ciertamente se evidencia (página 14, folio 66) la aplicación de esta causal de agravación, sin embargo, no se especifica las razones de su aplicación. Entre la documentación contenida en el expediente se encuentra el Concepto Técnico Ambiental No. 127 del 23 de marzo de 2016 (folio 33), emitido con el objetivo de “verificar en campo si el predio de matrícula inmobiliaria 370-792213, se encuentra en alguna zona especial que tenga restricción de uso”. En este documento, se menciona que el predio “no se encuentra en Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa Carisucio o cercano a cualquier franja forestal protectora” y adicionalmente se establece que “el predio en un 70% se encuentra en zona de pendientes fuertemente quebrada entre el 25 y 50% donde la vocación del suelo es de conservación, no obstante la pendiente natural donde se encuentra establecida la estructura base para la construcción de vivienda campestre prefabricada no supera los 40%”. Por lo anterior, se determina que a la señora Luz Bibiana Quintero le asiste razón en este punto, por cuanto con la información contenida en el expediente no es posible concluir que las acciones atribuidas a la investigada se hubiesen realizado en un área de importancia ecológica y sí aplicar esa circunstancia agravante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se procede a realizar nuevamente la tasación de la multa a imponer como sanción a la señora Luz Bibiana Quintero, conservado los criterios definidos por el equipo evaluador que realizó el informe de responsabilidad y sanción a imponer, pero realizando las correspondientes correcciones en las variables en las cuales se detectaron inconancias:

El cálculo de la multa se realiza con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

$i=R$: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios:

Beneficio ilícito (B):

Según el Artículo 6, la relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

p : Capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y_1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales de la infractora por la realización del hecho. En el expediente no reposa información que indique que el infractor generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas, razón por la cual se asigna a esta variable un valor de **cero (0)**.
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico llevado a cabo por parte de la infractora al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Para el caso que se evalúa,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se considera que no es posible determinar con exactitud con las acciones realizadas se hayan generados costos evitados o el valor de los mismos, por lo que se asigna un valor de **cero (0)**.

- Ahorros de retraso (y_3): Es la utilidad obtenida por la infractora expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Para este caso, no es posible determinar que la infractora haya obtenido utilidad expresada en ahorros de retraso, por lo que se asigna un valor de **cero (0)**.
- Capacidad de detención de la conducta (p): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era alta, lo que corresponde a $p = 0.5$.

Aplicando la ecuación y remplazando los valores correspondientes se tiene:

$$|B| = \frac{0 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

Por lo tanto, el Beneficio Ilícito (B) que se determina obtuvo la infractora fruto de su conducta fue igual a **cero (0)**.

Factor de temporalidad (α):

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

Teniendo en cuenta que con la información obrante en el expediente no es posible determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de **uno (1)**, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1$$

Evaluación del riesgo (r):

Debido a que los cargos formulados corresponden principalmente a incumplimientos normativos y no es posible determinar la magnitud de las afectaciones ambientales, se aplicará la evaluación por medio del riesgo, tal como lo indica el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010. El nivel de riesgo que generan las acciones llevadas a cabo por la infractora se encuentran asociadas a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m), variables que se desarrollan a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”.

La estimación de esta variable de importancia de la afectación se hace con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010. Al observar la calificación de estos atributos realizada en el informe de responsabilidad y sanción a imponer (folio 65 y 66) se evidencia que a pesar de que en todo ellos se menciona que se aplicará la calificación mínima, en el caso de la Intensidad, la Persistencia, la Reversibilidad y la Recuperabilidad, se aplican las calificaciones 4, 3, 3 y 3, respectivamente, cuando el valor mínimo para cada una es de uno (1). Debido a esto, a continuación, se presenta la estimación de la importancia de la afectación con las respectivas correcciones:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Debido a que los cargos formulados corresponden a incumplimientos normativos y no es posible determinar la magnitud de las afectaciones ambientales, se aplica la calificación mínima.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Teniendo en cuenta que los cargos formulados corresponden a incumplimientos normativos y no es posible determinar la magnitud de una afectación ambiental y que con la información contenida en el expediente no es posible definir un área de influencia del impacto, se aplica la calificación mínima.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	No es posible determinar el tiempo de permanencia del efecto con la información contenida en el expediente. En virtud de lo anterior, se aplica calificación mínima.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	En este atributo se aplica la calificación mínima, al no determinarse la magnitud de la ocurrencia de una afectación ambiental y por no contar con información que permita definir el tiempo en que los bienes afectados retornarían a su condición original.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por	En este atributo igualmente se aplica la calificación mínima, al no determinarse la magnitud de la ocurrencia de una afectación	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	ambiental y por no contar con información con la que sea posible definir la capacidad de recuperación de los bienes de protección.	
--	---	--	--

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

Aplicando la ecuación, se evidencia que el valor de la importancia de la afectación (I) es igual a 8 correspondiente a una importancia **IRRELEVANTE**. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo tanto, la Magnitud potencial de la afectación (m) correspondiente a las acciones atribuidas a la investigada le corresponde un valor de **veinte (20)**.

- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, es necesario evaluar y sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, con base en la siguiente tabla:

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.5

A partir de lo anterior y revisando toda la información obrante en el expediente, se evidencia que, si bien a la investigada le fueron formulados los cargos principalmente por no contar con las respectivas autorizaciones para llevar a cabo las actividades atribuidas, tanto en el informe de visita del 10 de febrero de 2010 como en el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA LUZ VIVIANA (SIC) QUINTERO", se menciona que la señora Luz Bibiana Quintero realizó la construcción de un zanja para la conducción de aguas lluvias, así como la realización de una zocola del bosque y retiro de material forestal dentro de la zona boscosa, acciones que representan sin lugar a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dudas una posible afectación a los bienes de protección suelo y flora, a pesar de que no se cuenta en el proceso con datos o información que permitan establecer la magnitud de la misma. Debido a esto, se determina que con las acciones atribuidas existió una muy alta probabilidad de ocurrencia de la afectación, lo que corresponde a un valor de **uno (1)**.

Habiendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas, esto es:

$$r = o * m$$

$$r = 1 * 20$$

Aplicando la ecuación, se define que el riesgo de las infracciones cometidas corresponde a un valor de **veinte (20)**.

Una vez obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 fue de \$689,455 (Decreto 2552 de 2015) y que al riesgo le correspondió un valor de 20, al remplazar los valores correspondientes en la ecuación se tiene:

$$R = (11.03 * \$689.455) * 20$$

Por tanto, se concluye que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a **\$152.093.777**.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 en los artículos 6 y 7 establece de manera taxativa las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. A partir de la documentación contenida en el expediente, se determina que no se cuenta con información que permita atribuirle a la investigada alguna de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental. En virtud de lo anterior, a esta variable le corresponde un valor de **cero (0)**.

Costos asociados (Ca):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Para este caso, de acuerdo con la información del expediente, se evidencia que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación no incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de **cero (0)**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

La variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que la Luz Bibiana Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095 es una persona natural. Por lo anterior, se procedió a verificar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar el Puntaje Sisben con el número de cédula de la señora Luz Bibiana Quintero en la página de internet <https://www.sisben.gov.co>, sin encontrar registro. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no existe en el expediente información adicional para determinar su capacidad socioeconómica, a la investigada se le asigna el menor valor de Capacidad de pago, correspondiente a **0.01**.



Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 31973095

Base Certificada Nacional - Corte: Mayo de 2020 – quinto corte Resolución 3912 de 2019

Comparte esta publicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 1. Captura de pantalla de n el resultado de la consulta realizada en la página del SISBEN.

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * \$152.093.777) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a la infractora corresponde a un valor total de **\$1,520,938 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO M/C).**

11. CONCLUSIONES:

Una vez analizados los argumentos presentados por la señora Luz Bibiana Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0713-001579 de 2019 “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, y confrontados estos con la documentación contenida en el expediente del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, es posible concluir a que a la señora Quintero le asiste razón en cuanto a que algunas de las variables de la tasación de la multa impuesta como sanción inicial presentan inconsistencias en las ecuaciones utilizadas y en la asignación de los valores correspondientes.

Por lo anterior, y después de realizar de nuevo la tasación con las respectivas correcciones, se determina que la Multa a imponer como sanción principal a la señora Luz Bibiana Quintero por las infracciones cometidas corresponde a un total de **\$1,520,938 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO M/C).**
(...)”

De otra parte, se procederá a resolver el recurso con los documentos que reposan dentro del expediente, y se procede hacer el siguiente análisis jurídico:

I. Vulneración al debido proceso y derecho a la defensa

A folios 1-11 y 20 del expediente 0711-039-002-016-2016 obra el Acta de imposición de la medida preventiva en flagrancia, el acto administrativo que legalizó la medida preventiva, y el oficio No. 0713-199082016 del 17 de marzo de 2016 el cual comunicó la dirección de correspondencia de la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, el acto administrativo que legalizó la medida preventiva, de fecha 26 de febrero de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo al informe de visita al predio en la vereda La Buitrera, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, el predio es de la recurrente, y donde se observó el día 25 de febrero de 2016 la construcción de una vivienda al interior de un bosque, al igual que la limpieza de soto bosque del ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional de 65.38m², y otras actividades de construcción en un área de pendiente escarpada de 60%. Adicionalmente, durante la visita se solicitaron los permisos ambientales y urbanísticos ante lo evidenciado, y los cuales no fueron presentados por las personas que llevaban a cabo la construcción.

Es importante indicar que la medida preventiva en flagrancia debe imponerse en el lugar y ocurrencia de los hechos, tal como efectivamente se procedió a realizar por el funcionario de la Corporación, y el acta se legalizó dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a través del Auto del 26 de febrero de 2016. Por lo anterior, no se evidencia un abuso de la potestad preventiva de la Autoridad Ambiental como lo manifiesta la recurrente en su escrito.

De otra parte no se evidencia vulneración al debido proceso y derecho a la defensa en las etapas del procedimiento sancionatorio, dado que la recurrente fue notificada personalmente del Auto del 2 de marzo de 2016 “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA LUZ VIVIANA QUINTERO”, el 15 de abril de 2016; y quien posteriormente presentó descargos mediante radicado No. 288432016 del 28 de abril de 2016.

Posteriormente, la Corporación mediante Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019 impuso la sanción a la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, la cual fue notificada personalmente, el día 17 octubre de 2019. Lo anterior, demuestra que la recurrente fue notificada de las actuaciones que se han surtido en el proceso y quien ha ejercido su derecho a la defensa, tal como está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991; por lo queda desvirtuado lo manifestado por la recurrente en su escrito.

III. Indebida notificación personal



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frente a este punto, la recurrente manifiesta que *“se tiene que en la constancia de notificación personal realizada a mí el pasado 17 de octubre de 2019, se me indica que se notifica el contenido de la Resolución 0713-001579 del 10 de octubre de 2019, señalándome además que se me concede un término de diez (10 días hábiles para presentar escrito de descargos, dejando constancia que frente a la resolución en cita no procede recurso alguno”*. No obstante lo anterior, la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA en su escrito del recurso es consiente que la presentación del recurso subsana la anomalía antes trascrita por conducta concluyente; por lo que no se evidencia indebida notificación personal del acto administrativo que le impuso la sanción de multa.

Que teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y el Concepto Técnico No. **243-2020** del 25 de junio de 2020, son razones suficientes para que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, modifique el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019, y en consecuencia, la sanción principal de multa a imponer a la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, es por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.520.938) moneda corriente, por los cargos formulados en el Auto de 2 de marzo de 2016.

Que no se puede pasar por alto que subsidiario al recurso que en esta oportunidad se encarga de resolver ésta Dirección Ambiental Regional, se interpuso el recurso de apelación para que el superior jerárquico se encargara de desatar el asunto, sin embargo, habiéndose llegado a la conclusión de la procedencia de la revocatoria solicitada, el recurso de apelación interpuesto en subsidio deviene abstracto o innecesario, dado que al haber obtenido el interesado lo que pretendía, desapareció el interés en llevar el asunto a la instancia de apelación, ello si en cuenta se tiene que en materia administrativa sancionatoria se debe observar adicionalmente el principio de *“no reformatio in pejus”*; razón por la cual no se concederá el mismo como en efecto se hará en la parte pertinente.

En consecuencia, el Director Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales, acorde con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para modificar el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095 como sanción principal una multa por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.520.938) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones expuestas en la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra de la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019 con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia a la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095 de Cali, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo se entiende agotados los recursos que proceden ante la administración.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 25 DE JUNIO DE 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada- Dar Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en expedientes: 0711-039-002-016-2016 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **000521** DE 2020

(**22 DE JULIO DE 2020**)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS
LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-153-2018, donde obran los documentos correspondientes al permiso de vertimientos, otorgado mediante resolución 0710 No. 0711- 000028 del 25 de enero de 2019, a la sociedad la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, con NIT 860.037.900-4, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del proyecto urbanístico denominado BATIK, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

949147, localizado en la carrera 138 con calle 5, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el precitado acto administrativo fue notificado el 25 de enero de 2019 al señor MAURICIO VILLEGAS MUÑOZ, identificado con C.C. No.94.526.803 de Cali, quien obra como autorizado de la señora MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.204.629 de Tuluá, representante legal suplente de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4.

Que mediante escrito radicado No.722442019 del 19 de septiembre de 2019, el señor MAURICIO VILLEGAS MUÑOZ, identificado con C.C. No.94.526.803 de Cali, quien obra como autorizado de la señora MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.204.629 de Tuluá, representante legal suplente de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4, solicita la modificación de la resolución 0710 No. 0711- 000028 del 25 de enero de 2019.

Que con la documentación completa, y verificado el pago del servicio de evaluación en el sistema corporativo, el 10 de diciembre de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite solicitado, comunicado al peticionario el 11 de diciembre de 2019.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, presentó de la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundi presentó el informe y concepto técnico No. 187-2020 el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

“(...) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

A partir de la información entregada, se presenta a continuación la información de diseño correspondiente a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

<i>Objeto del proyecto:</i>	<i>Proyecto habitacional</i>
<i>Horario de generación AR:</i>	<i>24 horas.</i>
<i>Sitios de generación AR:</i>	<i>Baño, cocina y zona de oficinas</i>
<i>Fuente de abastecimiento:</i>	<i>Emcali EICE ESP</i>
<i>Fuente receptora vertimiento:</i>	<i>Río Pance</i>
<i>Coordenadas:</i>	<i>N 3° 19' 24.78" – W 76° 33' 3.59"</i>

Tipo de agua residual generada: Doméstica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción del sistema: De acuerdo con el Documento Memorias de Diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Proyecto Batik, se presentan las siguientes características técnicas:

Población: servida: 1250 habitantes
Dotación: 140 l/hab/d (Art. 43, Res. 0330 de 2017).
Caudal generado: 175 m³/d – 2.04 l/s
Coefficiente retorno: 0.85

Caudal medio diario: 149 m³/d – 6.2 m³/h - 1.73 l/s
Carga orgánica por habitante: 45 g/hab/d
Carga doméstica: 56.3 KgDBO/d
Carga orgánica infiltración: 22.5 KgDBO/d
Carga orgánica comercial: 1.0 KgDBO/d
Carga orgánica población flotante: 1.0 KgDBO/d
Carga orgánica afluyente: 81 KgDBO/d
Área habitable lote: 3.15 Ha.
*Caudal de infiltración: 0.10 l/s-Ha*3.15 Ha = 0.315 L/s (Res. 0330 de 2017)*

Se hace la consideración de un incremento del caudal considerando infiltración a 2,0 L/s.

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PTARD:

De acuerdo con el documento Memorias de diseño PTAR Batik se tuvieron en cuenta los datos estándares referenciados en la Resolución No. 0330 de 2017 y se presentan los siguientes parámetros de diseño:

Caudal medio diseño: 173 m³/día
pH afluyente: 7.0
DBO₅ afluyente: 268 mg O₂/l
DQO afluyente: 483 mg O₂/l
SST afluyente: 106 mg/l
Grasas y aceites: 26.3 mg/l

El sistema de tratamiento propuesto está integrado por tres (3) procesos para garantizar la calidad de agua exigida por la Resolución 0631 de 2015: Pretratamiento, Tratamiento biológico y pulimento final del agua.

– **REJILLA MANUAL DE 10mm**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se propone instalar una rejilla manual de conversión a auto-limpiante con una apertura de tamizaje de 10 mm. Este equipo tiene como complemento un canastillo deshidratador y compactador de sólidos, para entregar los tamizados secos y compactados en un carro de basuras.

– SEPARACIÓN DE GRASAS

El sistema contaría con una trampa de grasas fabricada en acero inoxidable, fibra de vidrio o polipropileno, en el canal de entrada, se coloca en la parte superior de la rejilla de desbaste y se encarga de realizar la separación de grasas, aceites y cualquier otro material flotante, los cuales van quedando depositados en la parte superior de esta unidad mientras que el agua es conducida al tanque de homogenización, tomada de la parte inferior de la misma.

– TANQUE DE IGUALACIÓN Y BOMBEO

Además de asimilar los picos en el flujo de alcantarillado, el tanque de igualación mantiene suficiente agua para poder seguir bombeando en las horas nocturnas, evitando que el filtro percolador se quede sin agua, lo que afectaría el buen funcionamiento del filtro percolador.

Se proyecta construir un tanque de bombeo, para evitar la propagación de malos olores, de un tamaño de 4m x 3m x 6m de profundidad, donde se instalará en el canal de entrada las rejillas de cribado y la canastilla de grasas y desechos.

– ESTACIÓN DE BOMBEO

Para obtener el mejor rendimiento de los filtros percoladores, es importante alimentarlos con un caudal continuo.

Se van a instalar bombas sumergibles HIDROSTAL, GORMAND RUPP o similares, ideales para el bombeo de aguas residuales, ya que cuentan con un impulsor especial con paso de 75mm.

Modelo bomba: 2.0 l/s

Potencia absorbida: 1.75 kW

Potencia motor: 1.5 kW (2HP)

Como estas bombas requieren un mantenimiento periódico del sello mecánico, se va a suministrar una bomba adicional para tenerla a mano en caso de un mantenimiento o una emergencia.

– FILTROS PERCOLADORES

El principio de tratamiento de un filtro percolador consiste en que sobre un medio de soporte se forma una película de biomasa activa que realiza la descomposición de la materia orgánica. El agua se distribuye sobre toda la superficie del lecho filtrante y en el fondo se recolecta, ya tratada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El medio filtrante propuesto consiste de dispositivos octagonales en polipropileno. El polipropileno es un plástico fuerte (tiene un módulo de elasticidad 5 veces mayor al polietileno con una resistencia muy alta contra la degradación por la luz ultravioleta (que no es el caso con el PVC p.ej.).

El material es muy adecuado para uso en aplicaciones de aguas residuales, porque no es tóxico para los microorganismos, no se pudre ni se deteriora por ataque de hongos o bacterias, se envejece muy poco y es muy resistente a la erosión. La superficie específica es muy grande 100 m²/m³.

El diseño específico garantiza la redistribución equitativa del agua dentro del filtro y no se crean flujos preferenciales como en el caso de piedras o gravas que se acomodan con el tiempo y disminuye el área total disponible para el sostenimiento de las bacterias.

El relleno en polipropileno tiene un vacío de 95% y tiene un peso de apenas 40 Kg/m³ que reduce las exigencias estructurales del tanque y facilita la construcción en altura del mismo, con lo que se obtiene una planta muy compacta.

Para el dimensionamiento del filtro percolador, se utiliza la fórmula

$$Se/Si = \exp(-K_{20} * P * 1.035^{t-20}) / q^n$$

Donde:

K₂₀: coeficiente de tratabilidad

P: profundidad

t: temperatura

*q: agua residual sin recirculación por sección (l/m²*s)*

n: coeficiente hidráulico (para medio plástico = 0.5)

El coeficiente de tratabilidad se calcula con base en la siguiente fórmula:

$$K_{20} = K_{c20} * (6.1/P)^{0.5} * (150/S)^{0.5}$$

El coeficiente de referencia K_{c20} de los dispositivos plásticos tipo CASCADE FILTERPACK es de 0.203.

Carga orgánica diaria: 73 Kg DBO/d (después de la rejilla fina con base en 10% de remoción)

*Carga volumétrica: 0.9 Kg DBO/m³*d*

Temperatura: 25°C

Eficiencia: 87.40%

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen filtro: 81 m³
Numero de filtros: 2
Volumen filtro: 40 m³
Altura del tanque: 3.0m
Diámetro tanque: 4.0m.

Para asegurar un buen funcionamiento del filtro percolador, se requiere un excelente sistema de distribución del flujo sobre la superficie del mismo. Para lograrlo se utilizan distribuidores rotatorios, que cumplen con varios objetivos:

Asegurará un efecto de enjuague sobre el medio de soporte con el fin de que la película de la biomasa se mantenga con un espesor de aproximadamente 1 mm, utilizando la fuerza de erosión del agua; si la película crece encima de 1 o 2 mm se pierde el espacio vacío del filtro, o sea se pierde superficie total de la película aeróbica, que es la única que trabaja en la descomposición de la carga orgánica, lo que significa que se pierde eficiencia en el tratamiento.

Evitar el paso de sólidos hasta el filtro percolador que frena el funcionamiento de la caja rotativa y baja la eficiencia y capacidad de los brazos del mismo.

Esta forma de operación beneficia la eficiencia del tratamiento según el manual de buena práctica "DESIGN OF MUNICIPAL WASTEWATER TREATMENT PLANTS" de la WEF (Water Environment Federation) de EE.UU.

Las velocidades del brazo distribuidor son las siguientes:

*Operación: 62.5 mm/pasaje -> 0.047 rpm -> 1 vuelta en 10 minutos
Operación: 62.5 mm/pasaje -> 0.011 rpm -> 1 vuelta en 45 minutos*

El manual WEF recomienda implementar el ciclo de enjuague durante 1 a 2 horas diarias. Como el ciclo de enjuague dura 45', se propone implementar un ciclo de enjuague cada 12 horas.

- CLARIFICADOR

Cuando la biomasa en el filtro percolador cumple su ciclo (con una expectativa de vida de 20 a 30 días), se desprende de los dispositivos y lo lleva el agua que corre por el filtro percolador. Nunca se requiere el retrolavado del filtro, porque no se taponan ni se satura, pero sí necesita separar esta biomasa ya inactiva del efluente, antes de verterlo al río. Este proceso se lleva a cabo en el clarificador. Además se trata de obtener algún espesamiento de la biomasa en el fondo del clarificador, antes de bombear los lodos a los digestores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dos (2) parámetros son esenciales en el diseño de un tanque de sedimentación: la profundidad y la superficie.

En cuanto a la superficie el parámetro de diseño esencial es la carga de superficie v_o , una medida de la velocidad de sedimentación de los lodos; entre más pequeño se v_o , más sólidos se podrían capturar.

En la práctica de tratamiento de aguas residuales para filtros percoladores se trabaja para los clarificadores secundarios con una cifra que oscila entre 1 y 1.5 m/h.

El clarificador se diseña con una carga de superficie promedio de 1.5 m/h a caudal pico de 12.4 m³/h en cada línea de tratamiento.

Para determinar la superficie resultante de un tanque circular, se tiene que tener en cuenta lo siguiente:

La superficie efectiva se calcula con base en el flujo máximo que pasa por el tanque de sedimentación y la carga de superficie efectiva de sedimentación A_e :

$$A_e = Q_{max} / v_o = 8.27 \text{ m}^2$$

El diámetro del clarificador es de: 3.24m

El flujo proveniente de un tubo entra con gran velocidad (hasta 1 m/s) en el clarificador lo que produciría una gran turbulencia local en la entrada, donde la velocidad promedio no puede superar más de 2 cm/s; por ello, se necesita quebrar la energía cinética del agua lo que se hace en una construcción de entrada que consiste de un tambor grande. Se quiere lograr que el flujo entra con una velocidad v_e inferior a 2 cm/s; así se calcula la superficie del tambor A_t :

$$A_t = Q_{max} / v_e = 0,172 \text{ m}^2$$

De ahí el diámetro del tambor es $D_t = 0.50 \text{ m}$.

Para la profundidad se emplea la directriz utilizada por ATV (Alemania) para tanques de sedimentación circulares en cuanto a la profundidad.

En un tanque de sedimentación se pueden encontrar cuatro (4) zonas diferentes:

** La zona de agua pura en la cual el agua fluye hacia el canal del efluente; por lo general se puede detectar fácilmente en el tanque de sedimentación la transición entre el agua y los lodos; $H_1 = 0.5 \text{ m}$*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

* La zona de sedimentación: $H_2 =$ entre 0.5 y 1 m para una operación normal;

* La zona de espesamiento.

La profundidad en la circunferencia no puede ser menor de 2 metros. Esta directriz se basa en estudios y mucha experiencia práctica.

Se propone trabajar con una altura en la circunferencia de 2.0 m.

En el centro, la profundidad es de mínimamente 2,62 metros.

El clarificador consiste de un equipo manual, que cumple con la siguiente especificación técnica y las dimensiones indicadas en el plano:

1. Tambor (baffle) central.
 - Cuerpo en lámina de acero inox, polipropileno o fibra de vidrio.
2. Tolva quietador.
 - Láminas de acero inox, polipropileno o fibra de vidrio.
3. Tolva clarificadora.
 - Láminas de acero inox con corte laser en V para rompimiento de la tensión superficial, también puede ser en polipropileno o fibra de vidrio.

Toda la fabricación se hará siguiendo normas ASME para ensamble ASTM para materiales y AWS para soldaduras.

La carga de cuchillo en el vertedero es de 1.0 m³/m/h, lo que es óptimo.

En la base del clarificador hay un empozamiento de lodos en el centro del tanque; en este pozo se colocará una bomba sumergible de lodos, que cuando se accione, succionará los lodos del pozo. Esta bomba se accionará cada 60 minutos durante un minuto, en un ciclo libremente programable.

El agua que sale del clarificador ya tratada cumple con la normatividad vigente (Resolución 0631 de 2015), para vertimiento a cuerpo de agua superficial.

– TRATAMIENTO DE LODOS

El primer y más importante producto generado por una planta de tratamiento es el agua tratada. Sin embargo, siempre habrá un producto secundario, el lodo, que puede ser o no un producto deseable, dependiendo del diseño y de la calidad de las aguas residuales. Sin embargo, en la mayoría de los casos, y seguramente en pequeñas localidades con poca actividad industrial, los lodos pueden ser un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recurso valioso, una materia prima que se puede utilizar como fertilizante en la agricultura. Este es el caso de la PTAR del proyecto BATIK, que consiste de solamente de viviendas.

Producción diaria de lodos

Cada filtro percolador produce 0.45 kg de lodos expresados por kg DBO removido.

72,9 Kg DBO/d x 90% = 65,61 Kg DBO removido x 0.45 = 29,52 Kg lodos/día al 2% = 1,46 m³/día.

Como este producto tiene todavía un gran contenido en agua, se necesita espesar el lodo para obtener un producto menos voluminoso. Luego, para obtener un producto mineralizado con las características expuestas anteriormente, se tienen que digerir los lodos.

Para cumplir con estas funciones, los lodos sedimentados en el fondo del clarificador serán bombeados al digestor de lodos.

Espesamiento de los lodos

Como los lodos tienen un gran contenido en agua, el agua será liberada por el rebose en la parte superior del digestor, por donde se evacuarán también las natas. Esta capa flotante consiste de grasas, semillas, pelos, etc. Adicionalmente se sabe que en un digestor de lodos se forman capas de agua liberada a diferentes alturas; por lo tanto se instalarán tres (3) válvulas colocadas a diversas alturas para poder purgar estas capas de agua y mejorar el espesamiento de los lodos dentro del digestor.

El proceso de fermentación transformará la parte digerible orgánica de los lodos en gases lo que reducirá el peso neto de los lodos al final del proceso. En promedio se espera una reducción de 45 a 50 % en peso seco.

La digestión produce lodos totalmente mineralizados que no producirían muchos olores a la hora de su evacuación hacia los lechos de secado para su tratamiento final: la deshidratación. Asumiendo una reducción de 50 % en el peso seco de los lodos, significa que al final del proceso obtendremos 15 Kg de lodos por día.

Para el dimensionamiento del digestor utilizamos la siguiente fórmula (prof. KOOT, Tratamiento de Aguas Residuales, pág. 293):

$$V_{prom} = V_s - 2/3 (V_s - V_s')$$

donde:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

v_{prom} = volumen promedio semanal de lodos presentes en el digestor
 v_s = volumen adicionado de lodo fresco al 2,0 % = 10,2 m³/semana
 v_s' = volumen de lodo digerido (29.52 kg) extraído al 5 % = 4.13 m³/semana

De ahí resulta que v_{prom} = 6.07 m³/semana.

Con un tiempo de retención de 30 días, el volumen de cada biodigestor tiene que tener un volumen mínimo de 26 m³.

Se propone trabajar con dos (2) tanques cilíndricos de 10.000 litros (Diámetro: 2.21m y altura: 2.63m) en PRFV recubierto interiormente con una resina isoftálica para evitar el ataque de los gases del proceso de digestión.

– LECHOS DE SECADO

Deshidratación de los lodos digeridos

La deshidratación final de los lodos se propone llevar a cabo en un lecho de secado.

Se propone utilizar un lecho de secado, que con las altas temperaturas, obtendrá una deshidratación muy rápida de los lodos. El lecho de secado se puede operar con un tiempo de secado que oscila entre 5 y 7 días.

Se propone cubrir el lecho de secado con una estructura de techo en cubierta termoaislante, para prevenir que los lodos se mojen con las lluvias. La transparencia del techo permite que la luz solar penetra y debajo de éste el lecho actúa como un invernadero, acelerando el proceso de deshidratación de los lodos.

Como semanalmente se evacuarán 5,0 a 10 m³ del digestor hacia el lecho de secado, éste tendrá, con un espesor de la capa de lodos a deshidratar de 0.60 m, una superficie de 9 m², o 3 x 3 m.

Las aguas de drenaje de los lechos de secado – altamente cargadas – regresan a la estación de bombeo, para luego ser tratadas nuevamente en el proceso de la PTAR.

En la PTAR se evacuarán diariamente 0,59 m³/d del digestor hacia los lechos de secado, que tendrá, con un espesor de la capa de 0.4m hasta 0.65m, una superficie de 9,0 m² (3,00 m x 3,00 m) en cada lecho.

Para permitir una cierta flexibilidad en la operación de los lechos, se proyecta construir un lecho adicional, un segundo lecho denominado de “reserva” que dará duplicidad al sistema.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

– TRATAMIENTO DE LOS OLORES PRODUCIDOS EN LOS DIGESTORES

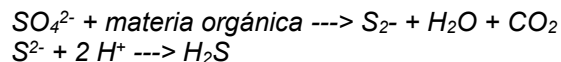
El proceso de digestión produce gas. Estos gases se conducirán hacia el filtro percolador, que en sí funciona como sistema de tratamiento de olores. De lo expuesto anteriormente está claro que un filtro percolador actúa precisamente como un filtro de compost. Cuenta con un sistema de irrigación, con la biomasa colocada sobre un soporte no biodegradable y con un sistema de ventilación forzado, creando un flujo de aire continuo por la diferencia de temperatura que existe entre el agua dentro del tanque y el aire del ambiente.

Ahora, los gases provenientes de un digestor de lodos consisten básicamente de los siguientes elementos; indicamos a título ilustrativo unas concentraciones aproximadas:

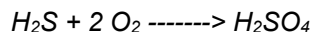
- Metano: 65 %
- Dióxido de carbono: 35 %
- Nitrógeno 0 - 0.2 %

Estos gases no producen ningún tipo de olor. Los olores producidos por un digestor de lodos provienen de las huellas de ácido sulfhídrico H_2S con su olor típico a huevos podridos. Además, es un gas tóxico. La concentración de H_2S puede llegar a 300 ppm.

La formación del H_2S en un medio anaeróbico se puede explicar por la transformación de los sulfatos presentes en los lodos en sulfuros, que posteriormente se pueden transformar en ácido sulfhídrico, según las siguientes reacciones:



La eliminación de estos olores se realiza por un proceso de oxidación en presencia de bacterias tipo Thiobacillus. Así se obtiene ácido sulfúrico H_2SO_4 , según la siguiente reacción:



Si bien el ácido sulfúrico podría ser dañino para la biomasa en grandes concentraciones, la dilución del ácido sulfúrico en el gran caudal de aguas residuales elimina cualquier efecto nocivo sobre la biomasa presente en el filtro percolador.

– MÓDULO DE PERFECCIONAMIENTO DE AGUA

Teniendo en cuenta que el río Pance es un icono del turismo y la recreación se ha incluido un módulo de perfeccionamiento que desinfecta, clarifica y elimina olores del agua del vertimiento aún más. Buscando así un vertimiento de características mejoradas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

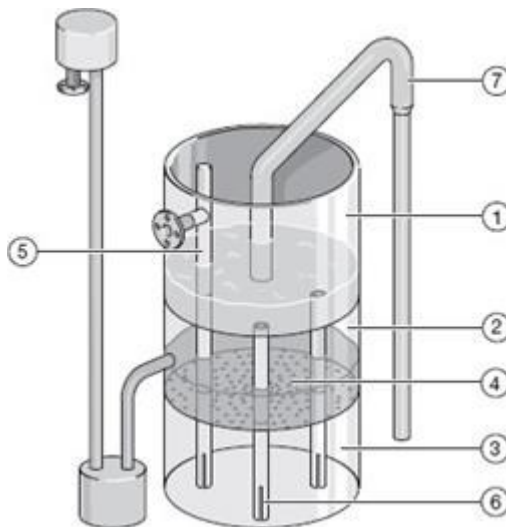


Imagen 2. Módulo de perfeccionamiento.

FILTRO TIPO TECNIFLO: El efluente luego de la sedimentación y clarificación deberá ser bombeado a un filtro de lecho profundo. El filtro será manual y es controlado por una serie de llaves de cierre rápido PVC RDE – 21 de 2”.

- Tipo de Material del Tanque: Poliéster reforzado con fibra de vidrio.
- Material filtrante: Arena Sílice (12 – 20 y 20 – 30) Grava (2 – 4)

Tipo y número de filtros: La exigencia en las plantas es alta con respecto a la continuidad en el servicio, por tal razón se debe construir un tanque de filtración en poliéster reforzado fibra de vidrio con lecho multicapa, puesto que esta configuración permite flexibilidad en la operación y lavado del filtro, que presenta las siguientes características:

- Caudal de operación por tanque = 2 lps. (0.002 m³/s)
- Numero de filtros = 2 unidades
- Caudal de operación del sistema = 2 lps. (filtro con retrolavado - hidraulico)

Por la configuración del tanque de agua sedimentada/decantada a instalar y su entrega con cabeza constante, se utiliza un filtro de tasa declinante de flujo descendente, por su comprobada eficiencia, facilidad en la operación y largo uso entre lavados. (RAS C.7.5.1.3.3) debido a su buena capacidad de retención, facilidad en la consecución y bajo costo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Caudal de operación del filtro = 2 lps.
- Caudal de lavado por filtro = 2 lps.
- Medio filtrante = arenas de cuarzo y carbón activado.

Sistema de tuberías para distribución y captación en PVC RDE-21 con boquillas de filtración sobre su superficie de captación y orificios de 3 mm en su terminal de distribución. Por facilidad de fabricación, y disponibilidad comercial, se definen dimensiones del filtro de la siguiente manera:

- Forma = Cilíndrico vertical
- Tipo de Filtro = Cerrado (presurizado)
- Diámetro de filtro = 1.5 m
- Área transversal flujo = $1.5^2 * \pi / 4 = 1.77 \text{ m}^2$.
- Caudal operación del filtro = $0.002 \text{ m}^3 / \text{s} \approx 7.2 \text{ m}^3 / \text{h}$
- Tasa de filtración = $86400 * 0.002 / 1.77 = 98 \text{ m}^3 / \text{m}^2 * \text{d}$
- v_f = velocidad de filtración = (caudal m^3/s) / (Área transversal de Flujo) $0.0011 \text{ m}^3/\text{s}/\text{m}^2$
- v_{lv} = velocidad de lavado = (caudal m^3/s) / (Área transversal de Flujo) $0.0011 \text{ m}^3/\text{s}/\text{m}^2$

Distribución medio filtrante: La distribución de los diferentes componentes del lecho filtrante se establece por el espesor (profundidad) de la capa de cada granulometría, teniendo como punto de referencia la parte superior del falso fondo:

- Altura Lecho Grava 1/2" a 1/4": 0.40 m
- Altura Lecho Grava 1/4" a 1/8": 0.55 m
- Altura Lecho Arena # 12: 0.55 m
- Profundidad lecho filtrante: 1.50 m

Cámara de aguas a filtrar: La cámara de almacenamiento de aguas a filtrar, ubicada en la parte superior del filtro deberá contener el volumen requerido para para lograr presurización hasta 10% mayores de la presión de entrada con las siguientes dimensiones mínimas:

- Diámetro del filtro = 1.5 m
- Área transversal al flujo = $1.5^2 * \pi / 4 = 1.77 \text{ m}^2$.
- Volumen mínimo a almacenar = $2.25 \text{ m}^3 \times 2$.
- Altura requerida = $4.5 \text{ m}^3 / 1.77 \text{ m}^2 = 2.54 \text{ m}$ mínimo.

Altura de filtro: La altura requerida del filtro se considera de acuerdo a los siguientes componentes:

- Altura lecho filtrante: 1,50 m
- Altura de carga de lavado: 2.54 m
- ALTURA TOTAL: 4.04 m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La altura final del filtro, contempla el borde libre y la concordancia con las condiciones de drenaje, perfil hidráulico y cotas de almacenamiento de toda la planta. Con estas consideraciones, las dimensiones del filtro deben cumplir con las siguientes características:

- Diámetro del filtro: 1.50 m
- Altura requerida: 4.00 m
- Borde libre: 0.05 m
- Altura película de agua: 0.30 m
- Tubería de alimentación: 2"
- Tubería de lavado: 2"
- Tubería de descarga agua filtrada: 2"

– DESINFECCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO POR LUZ ULTRAVIOLETA (UV-C)

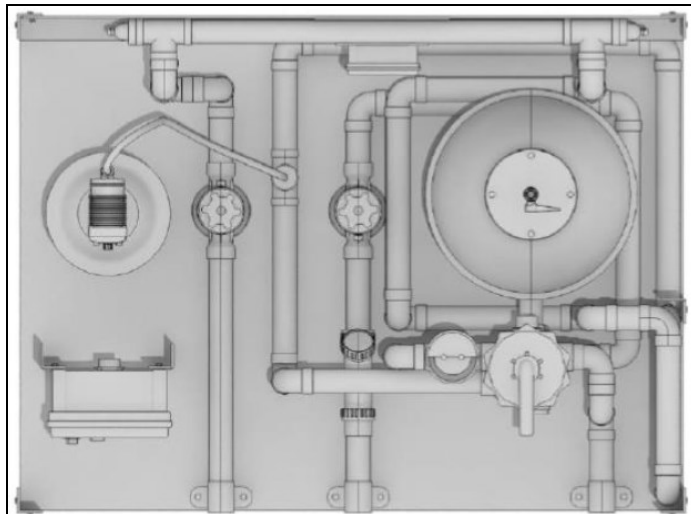


Imagen 3. Planta módulo de perfeccionamiento.

El efecto germicida de ciertas longitudes de onda de la luz ultravioleta es bien conocido desde hace casi un siglo. Su uso ha ido incrementándose en los últimos años por los beneficios que ofrece sobre los procesos químicos de desinfección, debido a que no altera las propiedades químicas y físicas del agua, no se agregan compuestos tóxicos ni precursores de éstos, y es efectiva contra cualquier tipo de microorganismo, incluyendo bacterias, virus, hongos, levaduras y algas (Meulemans, 1997) en fracciones de segundos, además de que evita el manejo y almacenamiento de sustancias riesgosas y peligrosas. Una de sus aplicaciones principales es la desinfección de agua residual tratada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La longitud de onda emitida a 260 nanómetros proporciona la máxima efectividad germicida. En ella, la radiación ultravioleta UV-C penetra la pared celular del microorganismo y es absorbida por la cadena del ácido desoxirribonucleico (ADN) presente en el núcleo, en donde rompe las uniones entre las moléculas de adenosina y de tiamina formando nuevas uniones entre los nucleótidos cercanos, dando lugar a nuevos dímeros. Esto incapacita la reproducción de los microorganismos, causando su inactivación (McCarthy, 1993). Ya que todos los microorganismos tienen ADN, ninguno puede resistir este tipo de radiación. Para este proyecto se duplico la dosis de luz ultravioleta hasta de 15 mWs/cm² teniendo en cuenta el caudal de diseño de la planta (hasta 2 l/s)

11. CONCLUSIONES:

Después de analizar en su integridad los estudios técnicos referentes a la solicitud de modificación de la PTAR con el fin de incluir operaciones unitarias y tratamientos avanzados para incrementar el nivel de confiabilidad y certeza que el diseño de la PTAR cumple con la normatividad ambiental vigente (Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 del MADS) se recomienda modificar los Parágrafos Primero y Segundo del Artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0711-000028 de 25 de enero de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición y se otorga un permiso de vertimiento de residuos líquidos a CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. en los siguientes términos:

PARAGRAFO PRIMERO: *Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico (ARD) provenientes del uso de los baños, cocina y zonas de oficinas, las cuales después de tratadas serán conducidas separadamente mediante tubería PVC sanitaria de diámetro 8" hasta el cabezal de descarga construido para las aguas lluvias, en las coordenadas geográficas 3°19'24.78"N, 76°33'3.59"W con cota de terreno 1030.80 msnm, cuyo permiso de ocupación de cauce fue aprobado por la CVC mediante la Resolución 0710 No. 0711-000164 de 18 de febrero de 2019.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Las aguas residuales domésticas serán tratadas en una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTAR) con tecnología de filtros percoladores que consta de: Tanque de igualación y bombeo, Filtros percoladores, Clarificadores, módulo de perfeccionamiento de agua con filtración y desinfección por luz ultravioleta (UV-C).
(...)"*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra “*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)*”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “*se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas*”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto técnico No. 187-2020, antes transcrito ésta Entidad procederá a MODIFICAR LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000028 del 25 de enero de 2019 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS” a favor de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, con NIT 860.037.900-4, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del proyecto urbanístico denominado BATIK, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-949147, localizado en la carrera 138 con calle 5, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el PARAGRAFO PRIMERO y PARAGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución 0710 No. 0711- 000028 del 25 de enero de 2019 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS” a favor de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, con NIT 860.037.900-4, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del proyecto urbanístico denominado BATIK, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-949147, localizado en la carrera 138 con calle 5, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, los cuales quedaran así:

- **PARAGRAGO PRIMERO:** Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico (ARD) provenientes del uso de los baños, cocina y zonas de oficios, las cuales después de tratadas serán conducidas separadamente mediante tubería PVC sanitaria de diámetro 8” hasta el cabezal de descarga construido para las aguas lluvias, en las coordenadas geográficas 3°19'24.78”N, 76°33'3.59”W con cota de terreno 1030.80 msnm, cuyo permiso de ocupación de cauce fue aprobado por la CVC mediante la Resolución 0710 No. 0711-000164 de 18 de febrero de 2019.
- **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las aguas residuales domésticas serán tratadas en una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTAR) con tecnología de filtros percoladores que consta de: Tanque de igualación y bombeo, Filtros percoladores, Clarificadores, módulo de perfeccionamiento de agua con filtración y desinfección por luz ultravioleta (UV-C).

ARTÍCULO SEGUNDO: ELIMINAR el ARTICULO QUINTO de la resolución 710 No. 0711-000028 del 25 de enero de 2019, teniendo en cuenta que las aguas residuales tratadas serán conducidas separadamente mediante tubería PVC sanitaria de diámetro 8” hasta el cabezal de descarga construido para las aguas lluvias, en las coordenadas geográficas 3°19'24.78”N, 76°33'3.59”W con cota de terreno 1030.80 msnm, cuyo permiso de ocupación de cauce fue aprobado mediante resolución 0710 No. 0711- 000164 del 18 de febrero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Incluir en el artículo Séptimo de la resolución resolución 0710 No. 0711- 000028 del 25 de enero de 2019 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS” las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. deberá conectar de manera inmediata las aguas residuales domésticas a la red pública de alcantarillado sanitario, en caso de que de la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado - EMCALI EICE E.S.P o en su defecto el Municipio de Cali extienda redes por el frente de la Urbanización BATIK.
2. El titular del permiso de vertimientos deberá acogerse en cualquier momento a las decisiones que se adopten en la reglamentación de los vertimientos de acuerdo con los resultados del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH del Río Pance, por parte de las autoridades ambientales competentes (CVC-DAGMA) con el objetivo de que todos los vertimientos realizados permitan garantizar los usos actuales y potenciales del mismo y el cumplimiento de los objetivos de calidad (artículo 2.2.3.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015).
3. Se deberá realizar la caracterización de las aguas residuales domésticas tratadas, cada cuatro (4) meses durante los primeros dos (2) años de operación del sistema; después de este tiempo, se realizarán las caracterizaciones con la periodicidad establecida originalmente.
4. En caso de que alguna de las caracterizaciones realizadas por laboratorio acreditado ante el IDEAM, arroje datos que demuestren incumplimiento de al menos un (1) parámetro establecido en la normatividad, se deberá SUSPENDER el vertimiento, hasta tanto se realicen los ajustes estructurales u operacionales necesarios para corregir la situación.
5. Teniendo en cuenta el numeral anterior, se debe ajustar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo de modificación del permiso de vertimientos, el correspondiente Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimientos, para presentar una alternativa adecuada en caso de la suspensión del vertimiento al río Pance. Este PGRMV, será revisado por la Corporación y su aprobación se hará mediante oficio.

ARTÍCULO CUARTO Los demás apartes incluidos en la parte resolutive de la Resolución 710 No. 0713-000269 del 27 de febrero de 2019, continúan con su vigencia y obligatoriedad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO:: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, con NIT 860.037.900-4, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

Dada en Santiago de Cali, el

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi

Expediente No.0711-036-014-153-2018

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000605 DE 2020

(26 JUNIO 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Publicado julio 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Mediante informe de visita de fecha 9 de mayo de 2019, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en recorrido de seguimiento y control a las actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, dan cuenta de una situación ambiental acaecida en la Parcelación La Hacienda, vereda La Iberia, corregimiento La Marina del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca y manifestaron que en la visita realizada al predio en cuestión, propiedad del señor FERNANDO CANCINO RESTREPO, se pudo constatar que:

“[...]Realizada visita a la parcelación la hacienda se logró evidenciar en flagrancia la apertura de una vía carreteable con maquinaria retroexcavadora tipo pajarita operada por el señor Jhon Jairo López, con las siguientes características:

Coordenadas 4°04'-02.1124” N y 76°-07'-17.484” W. asnm 1248mts. Longitud 500 mts aproximadamente, con un ancho de 18 mts, taludes entre el 0.05 y 0.50 mts, con pendientes entre el 0.05 al 25%

La intervención afectó la zona forestal protectora de la quebrada GUABINAS, de igual manera afectó el recurso suelo por remoción y mezcla de la capa vegetal en un área aproximada de una hectárea. En el momento en que se hizo el requerimiento de suspensión el operario acató la suspensión.

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, mediante acta de suspensión de fecha 8 de mayo de 2019, de manera inmediata la actividad fue suspendida, sin perjuicio del inicio de la investigación administrativa a que haya lugar acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En razón a lo anterior la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, deberá dar inicio a la investigación administrativa a que haya lugar, una vez que el sector donde se encuentra localizada la intervención es objeto de la parcelación de viviendas campestres, en áreas con cambios permanentes en el uso de suelo de agrícola a infraestructura.

LA MEDIDA PREVENTIVA

Que los artículos 12 y 13, contenidas dentro del Título III “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas” de la Ley 1333 de 2009 establecen:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

[...]⁸

Que con fundamento en lo anterior y de acuerdo a lo descrito en el acápite de situación fáctica del presente proveído, mediante Resolución 0730 No. 0731-000775 del 9 de mayo de 2019 “por la cual se impone una medida preventiva”, proferida por la DAR Centro Norte de la CVC, se resolvió en su artículo primero: (véase folios 4 a 6 del expediente 0731-039-005-020-2019)

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores JHON JAIRO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.802.574 y FERNANDO CANSINO RESTREPO, la siguiente medida preventiva:

- *“SUSPENSIÓN de la actividad consistente en: apertura de una vía carretable en la Parcelación la Hacienda, en la Vereda La Iberia, Corregimiento La Marina, Municipio de Tuluá, ubicada en la microcuenca Guabinas, subcuenta quebrada Sabaletas, cuenca del*

⁸ Artículos 12 y 13 de la ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

río Morales; en coordenadas. 4° - 04' - 02.1124" N y 76° - 07' - 17.484" W. asnm 1248 mts.; hasta que se verifique que cuente con los permisos correspondientes."

Que la medida preventiva fue comunicada en fecha 16/05/2019 al administrador del predio, tal como se evidenció a folio 13 del expediente.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

Inicio del proceso sancionatorio.

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 22 de julio de 2019, mediante Auto de Trámite “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca dispuso, entre otras: (véase folio 20-25)

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la sociedad **INVERSIONES MÓNACO C.M. S.A.S.**, identificada con NIT Nro. 900.081.848-1, representada legalmente por el señor **FERNANDO CANCINO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.359.459 expedida en la ciudad de Tuluá (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.”

Que en fecha 8 de agosto de 2019 se procedió a notificar personalmente al investigado. (Véase folio 30)

Que en fecha 9 de septiembre de 2019 la DAR Centro Norte de la CVC profirió Auto de Trámite, el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la práctica de una visita de inspección ocular al predio Parcelación La Hacienda, vereda La Iberia, Corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, [...]

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, para que a través de los funcionarios idóneos realizar la visita, para lo cual deberá fijar fecha hora, para la diligencia de lo cual informara mediante oficio al Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES MONACO CM S.A.S.** identificada con NIT No. 900.081.848-1.”

Que el referido Auto fue comunicado en fecha 11 de septiembre de 2019, tal como se evidencia a folio 42 del expediente a la sociedad **INVERSIONES MONACO CM SAS** (Véase folio 42)

Que por lo anterior en fecha 01 de octubre de 2019 funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC emitieron concepto técnico de la visita realizada el 12 de septiembre

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2019 en el cual se describió y concluyó lo siguiente: (Véase folios 63 a 65 del expediente).

“(…) 11. CONCLUSIONES:

Del trazado de la vía, la información levantada en la visita ordenada en el Auto y la información allegada por el presunto infractor se concluye lo siguiente:

- 1.0 *La vía se encuentra ubicada en la zona rural del Municipio de Tuluá, zona demarcada por el Departamento de Planeación Municipal como corredor de integración rural; por lo tanto la competencia para autorizar la explanación y apertura de vía corresponde a la Autoridad Ambiental, conforme a lo estipulado en la normatividad vigente para el caso.*
 - 2.0 *Se debe seguir con los parámetros establecidos en la Resolución DG-526 de 2004 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA”.*
 - 3.0 *Con la apertura de la vía se intervino el área forestal protectora de la quebrada Guabinas por lo tanto se debe involucrar este aspecto en el proceso sancionatorio aperturado.*
 - 4.0 *Seguir con el trámite administrativo, teniendo en cuenta el presente concepto en donde se evidencia la apertura de una vía en zona rural del Municipio de Tuluá, ubicado en el Predio La Chela, Parcelación la Hacienda, vereda la Iberia, corregimiento la Marina, microcuenca Guabinas, Subcuenta quebrada Sabaletas, cuenca del rio Morales.*
- (…)”*

Formulación de cargos

Que teniendo en cuenta toda la investigación administrativa adelantada, en fecha 16 de octubre de 2019 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca profirió Auto de Trámite “por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, en el cual se dispuso: (Véase folio 67 a 75 del expediente).

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a la Sociedad INVERSIONES MÓNACO C.M. S.A.S., identificada con NIT Nro. 900.081.848-1, representada legalmente por el señor FERNANDO CANCINO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.359.459 expedida en la ciudad de Tuluá (V), o por quien haga sus veces, los siguientes cargos:

“Realizar en el predio rural La Chela “Parcelación La Hacienda”, localizada en la Vereda La Iberia, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, microcuenca Guabinas, subcuenta quebrada Sabaletas, Cuenca Rio Morales, coordenadas 4°-04'-02.1124” N y 76°-07'-17.484”, altura sobre el nivel del mar (asnm) 1.248 metros, la siguiente actividad:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Apertura de una vía carretable en una longitud de quinientos (500) metros aproximadamente, con ancho de dieciocho (18) metros aproximadamente, taludes de cero punto cero cincuenta (0.050) metros y cero punto cincuenta (0,50) metros, omitiendo la obtención previa de la autorización otorgada por la autoridad ambiental, interviniendo además la zona forestal protectora de la quebrada Guabinas.

Esta actividad fue detectada en flagrancia el día 8 de mayo de 2019.

Con esta conducta resultan presuntamente vulneradas las siguientes normas ambientales:

- 1) Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente. Artículo 180.*
- 2) Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por la cual se establecen los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones, Artículo 1º.*

Parágrafo 1: *En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción de multa, sin perjuicio de que se ejecuten las obras o acciones o restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje, si a ello hubiere lugar.*

Parágrafo 2: *Conceder a la Sociedad INVERSIONES MÓNACO C.M. S.A.S., representada legalmente por el señor FERNANDO CANCINO RESTREPO, o por quien haga sus veces, un término de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.”*

Que el referido Auto de Formulación de cargos fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad INVERSIONES MONACO CM S.A.S., identificada con NIT No. 900.081.848-1, señor FERNANDO CANCINO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.459 de Tuluá (V), tal como consta a folio 79 del expediente.

Los descargos

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente:

“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 7 de noviembre de 2019 el representante legal de la sociedad INVERSIONES MONACO CM S.A.S., presentó ante esta Corporación el memorial de descargos, radicado bajo el número CVC 852422019. (véase folio 80)

En el memorial de descargos manifiesto el representante legal de la sociedad Inversiones Monaco CM SAS, entre otras cuestiones que:

“Acato y me someto a los cargos que la C.V.C. profiere en mi contra como posible infractor por haber iniciado obras en el corregimiento de la Iberia Municipio de Tuluá Valle”

Etapa probatoria

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Revisado el memorial de descargos, se evidencia que representante legal de la sociedad INVERSIONES MONACO CM SAS no solicitó la práctica de pruebas; adicionalmente, esta corporación no evidenció la necesidad de allegar más elementos probatorios al proceso sancionatorio; en razón a lo anterior, se procedió al Auto de Cierre de Investigación.

Cierre de la Investigación

Mediante auto de fecha noviembre 26 de 2019 se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra la sociedad INVERSIONES MONACO CM SAS; así mismo, se corrió traslado al inculpado para que si lo considere pertinente presente los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la comunicación del auto. (folio 93-94).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Alegatos de conclusión

Dando cumplimiento a los términos previstos para la presentación de los Alegatos de conclusión, se evidencia en el expediente que el inculpado no presentó alegatos de conclusión dentro del proceso que se adelanta en su contra; razón por la cual se procede con la continuidad del trámite administrativo.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que, por su parte, el artículo tercero del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció que:

*“ARTÍCULO TERCERO. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.
[...].”*

Que mediante Memorando 0731-955342019, la DAR Centro Norte de la CVC procedió con la designación de los funcionarios que emitirán el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer. (Véase folio 98)

Que por lo anterior en fecha 10 de marzo de 2020 los funcionarios designados emitieron el respectivo informe de responsabilidad y sanción a imponer, el cual se transcribe parcialmente a continuación. (Véase folio 112 a 129):

“INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

“(…)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto de fecha 22 de Julio de 2019, la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, Inició el procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad INVERSIONES MÓNACO C.M. S.A.S., identificada con NIT No. 900.081.848-1, representada legalmente por el señor FERNANDO CANCINO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.359.459 expedida en la ciudad de Tuluá (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el mencionado auto fue comunicado mediante oficio 0731-578652019 de fecha 29 de julio de 2019 a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Que el mencionado auto fue notificado personalmente al señor Fernando Cancino Restrepo, en fecha 8 de agosto de 2019.

Que mediante escrito radicado con No. 644042019 de fecha 23-08-2019, el señor Fernando Cancino Restrepo, allegó un concepto del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019, la DAR Centro Norte ordenó de manera oficiosa, la práctica de una visita de inspección ocular al predio Parcelación La Hacienda, Vereda la Iberia, Corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha septiembre 9 de 2019 el señor Fernando Cancino radicó con No. 694492019 un escrito donde solicita la cesación del proceso sancionatorio.

Que el mencionado auto fue comunicado al señor Fernando Cancino mediante oficio 0731-702302019 del 11 de septiembre de 2019, informándole además el día y la hora de la diligencia.

Que mediante oficio 0731-694492019 de fecha 13 de septiembre de 2019, la DAR Centro Norte le dio respuesta al señor Fernando Cancino a su solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, manifestándole entre otros aspectos que en el momento se encuentra adelantando la investigación correspondiente con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en fecha 17 de septiembre de 2019 el señor Fernando Cancino radicó en la CVC con No. 714982019 un escrito adjuntando un concepto expedido por el Departamento de Planeación Municipal, con la cartografía base del predio La Hacienda y los diferentes tipos de suelos que se encuentran en el predio, que fueron base para el desarrollo urbanístico del proyecto.

Que en fecha 12 de septiembre de 2019, se realizó la visita ocular al predio La Hacienda. De la visita, se expidió en fecha 01 de octubre el concepto técnico que a continuación se transcribe:

(...)

11. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Del trazado de la vía, la información levantada en la visita ordenada en el Auto y la información allegada por el presunto infractor se concluye lo siguiente:

La vía se encuentra ubicada en la zona rural del Municipio de Tuluá, zona demarcada por el Departamento de Planeación Municipal como corredor de integración rural; por lo tanto la competencia para autorizar la explanación y apertura de vía corresponde a la Autoridad Ambiental, conforme a lo estipulado en la normatividad vigente para el caso.

Se debe seguir con los parámetros establecidos en la Resolución DG-526 de 2004 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA".

Con la apertura de la vía se intervino el área forestal protectora de la quebrada Guabinas por lo tanto se debe involucrar este aspecto en el proceso sancionatorio aperturado.

*Seguir con el trámite administrativo, teniendo en cuenta el presente concepto en donde se evidencia la apertura de una vía en zona rural del Municipio de Tuluá, ubicado en el Predio La Chela, Parcelación la Hacienda, vereda la Ibería, corregimiento la Marina, microcuenca Guabinas, Subcuenta quebrada Sabaletas, cuenca del río Morales.
(...)"*

Que de acuerdo con el concepto técnico anterior, se concluye lo siguiente:

"Se realizó en el predio rural La Chela "Parcelación La Hacienda", localizada en la Vereda La Ibería, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, microcuenca Guabinas, subcuenta quebrada Sabaletas, Cuenca Río Morales, coordenadas 4°-04'-02.1124" N y 76°-07'-17.484", altura sobre el nivel del mar (asnm) 1.248 metros, la siguiente actividad:

Apertura de una vía carreteable en una longitud de quinientos (500) metros aproximadamente, con ancho de dieciocho (18) metros aproximadamente, taludes de cero puntos cero cincuenta (0.050) metros y cero puntos cincuenta (0,50) metros, omitiendo la obtención previa de la autorización otorgada por la autoridad ambiental, interviniendo además la zona forestal protectora de la quebrada Guabinas".

En fecha 16 de octubre de 2019 la Dirección Ambiental Regional, mediante Auto de Trámite "por el cual se formulan cargos a un presunto infractor", dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a la Sociedad INVERSIONES MÓNACO C.M. S.A.S., identificada con NIT Nro. 900.081.848-1, representada legalmente por el señor FERNANDO CANCINO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nro. 16.359.459 expedida en la ciudad de Tuluá (V), o por quien haga sus veces, los siguientes cargos:

“Realizar en el predio rural La Chela “Parcelación La Hacienda”, localizada en la Vereda La Iberia, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, microcuenca Guabinas, subcuenca quebrada Sabaletas, Cuenca Río Morales, coordenadas 4°-04'-02.1124" N y 76°-07'-17.484", altura sobre el nivel del mar (asnm) 1.248 metros, la siguiente actividad:

Apertura de una vía carretable en una longitud de quinientos (500) metros aproximadamente, con ancho de dieciocho (18) metros aproximadamente, taludes de cero punto cero cincuenta (0.050) metros y cero punto cincuenta (0,50) metros, omitiendo la obtención previa de la autorización otorgada por la autoridad ambiental, interviniendo además la zona forestal protectora de la quebrada Guabinas.

Esta actividad fue detectada en flagrancia el día 8 de mayo de 2019.

Con esta conducta resultan presuntamente vulneradas las siguientes normas ambientales:

1) Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente. Artículo 180.

2) Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por la cual se establecen los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones, Artículo 1°.

Parágrafo 1: *En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción de multa, sin perjuicio de que se ejecuten las obras o acciones o restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje, si a ello hubiere lugar.*

Parágrafo 2: *Conceder a la Sociedad INVERSIONES MÓNACO C.M. S.A.S., representada legalmente por el señor FERNANDO CANCINO RESTREPO, o por quien haga sus veces, un término de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.”*

(...)

Que, en fecha 23 de octubre de 2019, el señor FERNANDO CANCINO RESTREPO en su calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES MÓNACO C.M. S.A.S., compareció a la diligencia de notificación personal del auto de trámite de fecha 16 de octubre de 2019, “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el señor FERNANDO CANCINO RESTREPO, en su calidad de representante legal, presentó escrito de descargos dentro del término legal; así mismo no aportó ni solicitó práctica de pruebas.

En fecha 26 de noviembre de 2019 la Dirección Ambiental Regional, mediante Auto de Trámite "por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental", dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS todas las documentales que obran dentro del expediente sancionatorio No. 0731-039-005-020-2019.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre de la investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el Expediente 0731-039-005-020-2019, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

CARGOS:

Analizado el expediente sancionatorio materia del informe se evidencia que a la Sociedad INVERSIONES MÓNACO C.M. S.A.S., identificada con NIT No. 900.081.848-1, se le formuló el cargo transcrito en el numeral 5 del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer en razón a que se realizó la actividad sin contar con los permisos correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DG 526 de 2004, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca la cual estableció la competencia y el procedimiento a seguir para toda persona natural o jurídica cuando se pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 2811 de 1974.

DESCARGOS:

Así mismo, el inculpado presentó dentro de los términos legales oficio de descargos radicado CVC No. 852422019 del 06/11/2019, tal como se evidencia a folio 80 del expediente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y en el cual manifestó:

"[...]

Acato y me someto a los cargos que la CVC profiere en mi contra como posible infractor por haber iniciado obras en el corregimiento de La Iberia Municipio de Tuluá Valle.

Les ruego el favor y me sean tenidos en cuenta los siguientes puntos que en mi concepto son trascendentales y que pueden mostrar mi buena fe y la sana intención de no infringir ninguna ley y menos ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Cuando en mayo se presentó el funcionario de la CVC y pide suspender el trabajo de la retro y su operador, de manera inmediata se acató y desde entonces no se ha realizado obra alguna, en señal de obediencia a la institución.
2. Tenemos licencia de urbanismo emitida con Planeación Municipal de Tuluá Valle, ya acreditada ante la Corporación.
3. Los ingenieros encargados, con quienes contraté licencia y construcción de la parcelación siempre me impidieron iniciar el permiso con la corporación pues aducían que CVC no tenía la competencia y lamento haberle creído a ellos y no a los funcionarios de la corporación que tan amablemente me mostraban, tal error y equivocadamente actué.

Debido a ello iniciamos trabajos y he allí el conflicto.

Ya nos comunicamos con el ICANH en Bogotá para hacer lo pertinente en ley, tranquilamente les pido me sean tenido en cuenta estos comentarios, ante todo reconociendo mi equivocación y que de alguna manera me entiendan que fui mal asesorado por estos ingenieros, por lo cual les pido disculpas por darles un quehacer innecesario.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Que en consonancia, se evidenció que el representante legal de la sociedad INVERSIONES MONACO C.M. S.A.S., aceptó los cargos formulados en su contra; así mismo, solicitó que se tuviesen en cuenta algunos puntos tratados por él, tal como quedó registrado en la transcripción.

Por lo anterior, se procede a valorar y a analizar lo indicado por el inculpado en el radicado 852422019 así:

En cuanto a lo dispuesto en el numeral 1 del escrito, donde adujo:

“1. Cuando en mayo se presentó el funcionario de la CVC y pide suspender el trabajo de la retro y su operador, de manera inmediata se acató y desde entonces no se ha realizado obra alguna, en señal de obediencia a la institución.”

De conformidad con lo analizado en el expediente se evidenció que la sociedad INVERSIONES MONACO CM S.A.S. una vez impuesta la medida preventiva de suspensión de actividad mediante Resolución 0730 No. 0731-000775 del 9 de mayo de 2019 acató la medida preventiva impuesta; empero tras analizar la Ley 1333 de 2009 no se evidencia que esta conducta sea imputable a alguno de los numerales previstos en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 “Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental”, o a los eximentes de responsabilidad contenidos en el artículo 8° ibid.

En cuanto a lo dispuesto en el numeral 2 del escrito, donde adujo:

“2. Tenemos licencia de urbanismo emitida con Planeación Municipal de Tuluá Valle, ya acreditada ante la Corporación.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Si bien es cierto tal como se evidenció a folios 8-11 del expediente sancionatorio, la sociedad INVERSIONES MONACO CM S.A.S. cuenta con licencia urbanística No. URB-021 del 27 de noviembre de 2018 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá para "Parcelación – "La Hacienda"" sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-26791 -Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá-, por tratarse de apertura de vía en zona demarcada por el Departamento de Planeación Municipal de Tuluá como corredor de integración Rural, la misma se encuentra ubicada en suelo rural; por tanto, era competencia de esta Autoridad Ambiental autorizar las explanaciones y aperturas de vías correspondientes en razón a la competencia atribuida por la constitución y la Ley; adicionalmente, además de solicitar los permisos de la actividad que se pretendía desarrollar ante las autoridades respectivas, la sociedad Inversiones Mónaco CM SAS debió dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución DG526 de 2004 "por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

En cuanto a lo dispuesto en el numeral 3 del escrito, donde adujo:

"3. Los ingenieros encargados, con quienes contraté licencia y construcción de la parcelación siempre me impidieron iniciar el permiso con la corporación pues aducían que CVC no tenía la competencia y lamento haberle creído a ellos y no a los funcionarios de la corporación que tan amablemente me mostraban, tal error y equivocadamente actué"

Es necesario precisar que si bien es cierto el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 contempló en su numeral segundo como eximentes de responsabilidad el hecho de un tercero, no hay elementos materiales probatorios que determinen la aplicabilidad de dicho numeral como eximente de responsabilidad para el caso que nos ocupa; adicionalmente y tras analizar la Ley 1333 de 2009 no se evidencia que esta conducta sea imputable a alguno de los numerales previstos en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 "Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental".

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

*Adentrándonos en materia de determinación de responsabilidad y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009, el inculpado no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, respecto del cargo formulado tal como lo determina el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y, de acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados al proceso, **se puede determinar que la persona jurídica INVERSIONES MONACO CM S.A.S., NIT Nro. 900.081.848-1 es responsable del cargo formulado** mediante Auto de Trámite de fecha 16/10/2019 "por el cual se formulan cargos a un presunto infractor"*

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL: *Respecto del grado de afectación ambiental, se debe entrar a analizar el cargo formulado conforme la documentación allegada al expediente, a fin de determinar el grado de afectación ambiental. Por lo tanto, el cargo formulado fue:*

"Realizar en el predio rural La Chela "Parcelación La Hacienda", localizada en la Vereda La Iberia, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, microcuenca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guabinas, subcuenca quebrada Sabaletas, Cuenca Rio Morales, coordenadas 4°-04'-02.1124" N y 76°-07'-17.484", altura sobre el nivel del mar (asnm) 1.248 metros, la siguiente actividad:

Apertura de una vía carretable en una longitud de quinientos (500) metros aproximadamente, con ancho de dieciocho (18) metros aproximadamente, taludes de cero punto cero cincuenta (0.050) metros y cero punto cincuenta (0,50) metros, omitiendo la obtención previa de la autorización otorgada por la autoridad ambiental, interviniendo además la zona forestal protectora de la quebrada Guabinas."

Se debe tener en cuenta que no se formuló cargos por afectación ambiental, dado que para este caso particular el cargo formulado fue por incumplimiento a actos admirativos emanados por la Autoridad Ambiental, es decir, por "Evaluación del Riesgo",

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel del riesgo que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto.

Se deben tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo: 1. probabilidad de la afectación (o) y 2. magnitud potencial de la afectación (m) –

Empero para poder determinar la variable (m), es decir la magnitud potencial de la afectación, se debe determinar la variable (l), es decir el grado de afectación ambiental, conforme lo estipula el artículo 7° de la Resolución en comento la cual refiere al grado de afectación ambiental, en un supuesto caso hipotético de que se llegare a generar tal afectación.

Es así entonces como la generación de riesgo está asociada a incumplimientos de tipo administrativo los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

- **De la definición de Probabilidad de la Ocurrencia (o) y de Magnitud de la afectación (m):**
 - a) *En este punto se hace necesario determinar que la **probabilidad de la afectación (o)** es la probabilidad de generarse una posible afectación ambiental, de acuerdo a lo visibilizado en campo, acorde a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Medio Ambiente, la cual se debe clasificar entre: Muy alta (1), Alta (0.8), Moderada (0.6), baja (0.4) o Muy baja (0.2)*
 - b) *Así mismo, la **magnitud o nivel potencial de la afectación, variable (m)**, de acuerdo a la normatividad antes referida se puede clasificar entre cinco rangos a saber: irrelevante, leve, moderado, severo o crítico; ello dependiendo de los cinco atributos identificados contenidos dentro de la variable (i), estos son: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad,*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de igual forma es la que supone un posible escenario con afectación. Por lo tanto, para determinar esta variable, se debe determinar previamente el valor de la variable (i) que corresponde al grado de afectación ambiental.

Lo anterior puesto que se establecen escenarios de supuestos hechos hipotéticos de afectación ambiental, en caso de que se llegaren a producir.

- **Probabilidad de la Ocurrencia (o).** Al caso concreto y de acuerdo a lo analizado en el expediente sancionatorio, se tiene que la probabilidad de la Ocurrencia – variable (o)- en el lugar de ocurrencia de los hechos es MUY BAJA (0.2), en razón a que la apertura de vía ocurrió en una extensión de 500 metros aproximadamente, posee un ancho de vía de 18 mts los taludes conformados tienen una altura de 0.050 metros y 0.5 metros respectivamente y pendientes de 0.05% a 25% en su punto más inclinado, de conformidad con el cargo formulado.

Por lo tanto, la conformación de estos taludes representa una probabilidad de ocurrencia de afectación MUY BAJA.

Por otro lado, si bien es cierto que se determinó y se formuló cargos con intervención de la zona protectora de la quebrada Guabinas, conforme al informe de visita, no se evidenció en el expediente pruebas de que se haya generado una alteración relevante al ecosistema que pueda aumentar la probabilidad de la ocurrencia y/o determinen una afectación ambiental.

Todo ello hace que la probabilidad de afectación se catalogue en un rango de Muy Baja, debido a la probabilidad de generar una posible afectación ambiental.

- **Magnitud de la Afectación (m) una vez obtenido el valor de la variable (l) – Grado de Afectación ambiental.** La magnitud de la afectación (m) se obtiene previamente de haber obtenido el valor de la Variable (l), que refiere al grado de afectación ambiental, por tanto la variable (m) contemplada en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) va íntimamente relacionada con el artículo 7° del Acto administrativo en comento en razón a que primero se debe determinar, hipotéticamente, un escenario de afectación ambiental a fin de poder clasificar la variable (m) entre los 5 rangos a saber, los cuales son:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (l)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, para determinar la variable (m) se hace necesario obtener primero el valor de la variable (l) que refiere la importancia de la afectación como un caso hipotético de escenario de afectación ambiental.

*Entonces se debe precisar que si bien es cierto se está determinando evaluación al riesgo, se debe calcular la variable de grado de afectación ambiental – Importancia de afectación ambiental (i), si se generase, mediante la clasificación de cada uno de los atributos establecidos en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Medio Ambiente, ello acorde a lo determinado en el artículo 8 de la resolución en cita; los cuales son: **Intensidad, Extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad**, traídos a la formulación matemática mediante ponderación vs clasificación del atributo con fundamento en el informe de visita realizado así:*

- **La Intensidad (IN)**, es la que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, por lo tanto y, de acuerdo al análisis de lo evidenciado en el expediente se tiene que la calificación de la Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma es la comprendida en un rango entre 0 y 33%, trayendo consigo una ponderación de 1 punto; ello en razón a que se determinó que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección – el medio ambiente y ecosistémico- estaría en un 0 y 33% sobre el bien de protección.
- **La Extensión (EX)**, la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno -- si se generase-, entraría en una clasificación de ponderación de 1 punto teniendo en cuenta que, de generarse una posible afectación, el área de influencia afectada sería menor a 1 hectárea, ello de acuerdo al cargo formulado respecto de la extensión y ancho de la vía y de conformidad con los informes de visita que se encuentran contenidos en el expediente.
- **La Persistencia (PE)**, la cual se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción se debe ponderar en 1 punto, por cuanto la duración del efecto – tiempo de permanencia- es inferior a 6 meses, ello en razón que la vía cuenta con taludes que van desde 0.05 metros a 0.50 metros y las pendientes oscilan entre 0.05% a 25% en su punto más inclinado.
- **Reversibilidad (RV)** entendida esta como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el medio ambiente, es decir de generar actuaciones antrópicas, correspondería a una ponderación de 1 punto; ello en razón a que de acuerdo al informe de visita se puede determinar que la apertura de la vía podría generar una afectación que puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
- **La Recuperabilidad (MC)** entendida como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental tendría una ponderación de 1 punto, ello en razón a que, en caso de afectación ambiental acorde a lo visibilizado en los informes, la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se lograría en un plazo inferior a seis (6) meses.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN AMBIENTAL: No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo al procedimiento sancionatorio contenido en el expediente, se evidenció que el inculpado es una persona jurídica, entendida esta como aquella persona ficta, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Por lo tanto, para determinar la capacidad socio jurídica del presunto infractor, se deben seguir los lineamientos establecidos en el numeral 2 del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo sostenible, el cual a la luz del derecho sancionador ambiental determina:

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

A fin de determinar el tamaño de la empresa – persona jurídica INVERSIONES MONACO CM S.A.S, identificada con NIT No. 900.081.848-1, se debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 957 del 5 de junio de 2019 emanado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 957 de 2019 determinó que para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

De igual forma, indicó que el nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Por su parte, el artículo 2.2.1.13.2.2 Eiusdem., determinó los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales, de acuerdo con el sector económico de que se trate:

a) Sector Manufacturero:

- a. **Microempresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a 23.563 UVT.
- b. **Pequeña Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 23.563 UVT e inferiores o iguales a 204.995 UVT.
- c. **Mediana Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 204.995 UVT e inferiores o iguales a 1.736.565 UVT.
- d. **Para el sector Servicios:**
- e. **Microempresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a 32.988 UVT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- f. **Pequeña Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 32.988 UVT e inferiores o iguales 131.951 UVT.
- g. **Mediana Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 131.951 UVT e inferiores a 483.034 UVT
- h. **Para el sector comercio:**
- i. **Microempresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a 44.769 UVT.
- j. **Pequeña Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 44.769 UVT e inferiores o iguales 431.196 UVT.
- k. **Mediana Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 431.196 UVT e inferiores a 2.160.692 UVT

Así mismo, los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 2.2.1.13.2.2. *ibid.* determinaron:

“Parágrafo 1. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

Parágrafo 2. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

Parágrafo 3. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.”

De igual forma, respecto de la acreditación del tamaño empresarial, el artículo 2.2.1.13.2.4 *ibidem* determinó:

“Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.
2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Para los anteriores efectos, deberán observarse los rangos de clasificación establecidos en el presente Capítulo.”

Así mismo, el artículo 2.2.1.13.2.5 del Registro de Información de los Ingresos por Actividades Ordinarias del decreto en comento determinó:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de las empresas deberá ser reportado de manera obligatoria en el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social – RUES.

[...]

Parágrafo: *Las Cámaras de Comercio podrán abstenerse de realizar la inscripción de la matrícula mercantil o la renovación en el evento en que la empresa no reporte en el formulario RUES los ingresos por actividades ordinarias Anuales”*

Que por lo anterior y a fin de seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 957 de 2019, se procedió a consultar en la página web <https://www.rues.org.co/> la información concerniente al valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de la empresa INVERSIONES MONACO CM SAS, identificada con NIT No. 900.081.848-1, y en la cual se encontró lo siguiente:

> INVERSIONES MONACO C.M. S.A.S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio TULLUA

Identificación NIT 900081848 - 1

Registro Mercantil

Numero de Matricula	53688
Último Año Renovado	2019
Fecha de Renovación	20190329
Fecha de Matricula	20060331
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Empleados	5
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT ó Num Id	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría
INVERSIONES MONACO C.M.S.A.S	-	TULLUA	53687	ACTIVA	Establecimiento

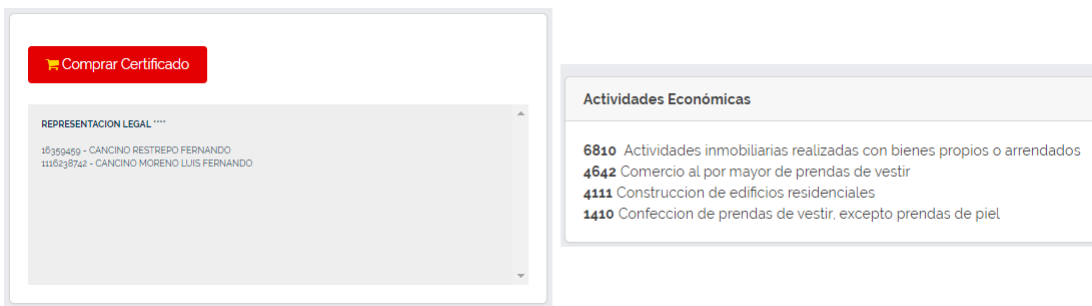
Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Comprar Certificado

REPRESENTACION LEGAL ****

16359499 - CANCINO RESTREPO FERNANDO
1116236728 - CANCINO MORENO LUIS FERNANDO

Actividades Económicas

- 6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
- 4642 Comercio al por mayor de prendas de vestir
- 4111 Construcción de edificios residenciales
- 1410 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel

Dado que no se encuentra reportada la información concerniente al valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de la empresa INVERSIONES MONACO CM SAS y que no se identifica plenamente en cuál de los tres sectores a saber se encuentra la citada sociedad, se procedió mediante oficio No. 0731-100032020 del 6 de febrero de 2020 a solicitar información a la Cámara de Comercio de Tuluá acerca de cuáles han sido los ingresos por actividades ordinarias anuales para la vigencia 2019 (momento de la ocurrencia de los hechos materia de la investigación administrativa) de la empresa INVERSIONES MONACO CM SAS identificada con NIT No. 900.081.848-1 e indicarnos en qué sector económico se encuentra la sociedad conforme a los tres rangos a saber contenidos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2019.

Al respecto, mediante radicado CVC No. 140152020 del 19/02/2020, la Cámara de Comercio de Tuluá dio respuesta al requerimiento solicitado e indicó lo siguiente:

“Respecto a lo solicitado en la petición, le comunico que los ingresos por actividades ordinarias anuales para la vigencia 2019, de la sociedad INVERSIONES MONACO CM S.A.S. son por valor de \$2.688.441.662 y de acuerdo a las actividades económicas que tiene registrada en el Certificado de existencia y representación legal, la sociedad se encuentra dentro de los tres rangos del sector económico, Manufacturero, servicios y comercio; para la vigencia del año 2020, se les requerirá a los comerciantes que especifique cuál de las actividades económicas genera más ingresos y a qué sector pertenece.”

Por lo tanto y de acuerdo con la información suministrada por la cámara de comercio, se procede a realizar las valoraciones matemáticas a fin de determinar el tamaño de la empresa conforme a los tres rangos a saber en UVT, de acuerdo a lo reportado en ingresos por actividades ordinarias anuales para la vigencia 2019 y aplicando el beneficio de la que clasifique en menor rango, dado que no se tiene plena identificación del sector económico en el que se desarrolla la actividad empresarial de la sociedad INVERSIONES MONACO CM S.A.S., y que no haga más gravosa su carga en materia económica.

La Resolución 000056 del 22 de noviembre de 2018 “por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT- aplicable para el año 2019”, proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, estableció en su artículo 1° y 2° lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO 1. Valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT. Fijase en treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos (\$34.270) el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT, que regirá durante el año 2019.

ARTÍCULO 2. Para efectos de convertir en valores absolutos de las cifras y valores expresados en UVT, aplicables a las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de que trata el artículo 868-1 del Estatuto Tributario, debe multiplicarse el número de las Unidades de Valor Tributario -UVT por el valor de la UVT y su resultado se aproxima de acuerdo con el procedimiento de aproximaciones de que trata el inciso sexto del artículo 868 del Estatuto Tributario”

Así las cosas, se trae a colación nuevamente lo determinado por el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2019, a fin de convertir en valores absolutos las cifras – en pesos colombianos- los valores establecidos en UVT por el precitado decreto conforme a la Resolución 000056 del 22 de noviembre de 2018 “por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT- aplicable para el año 2019”, proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”

a) Sector Manufacturero:

- a. **Microempresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a 23.563 UVT;

INGRESO	VALOR UVT DTO 957/19	VALOR \$ UVT AÑO 2019	TOTAL, VALOR
		(Resolución 000056 de 2018 - DIAN)	INGRESOS
Inferior o Igual a	23.563	\$ 34.270	\$ 807.504.010

- b. **Pequeña Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 23.563 UVT e inferiores o iguales a 204.995 UVT.

INGRESO	VALOR UVT	VALOR \$ UVT AÑO 2019	TOTAL, VALOR
	DTO 957/19	(Resolución 000056 de 2018 - DIAN)	INGRESOS
superior a:	23.563	\$ 34.270	\$ 807.504.010
Inferior a:	204.995	\$ 34.270	\$7.025.178.650

- c. **Mediana Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 204.995 UVT e inferiores o iguales a 1.736.565 UVT.

INGRESO	VALOR UVT	VALOR \$ UVT AÑO 2019	TOTAL, VALOR
---------	-----------	-----------------------	--------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

O	DTO 957/19	(Resolución 000056 de 2018 - DIAN)	INGRESOS
superior a:	204.995	\$ 34.270	\$ 7.025.178.650
Inferior a:	1.736.565	\$ 34.270	\$ 59.512.082.550

b) Para el sector Servicios:

- a. **Microempresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a 32.988 UVT.

INGRESO	VALOR UVT	VALOR \$ UVT AÑO 2019	TOTAL, VALOR
	DTO 957/19	(Resolución 000056 de 2018 - DIAN)	INGRESOS
Inferior o Igual a	32.988	\$ 34.270	\$ 1.130.498.760

- b. **Pequeña Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 32.988 UVT e inferiores o iguales 131.951 UVT.

INGRESO	VALOR UVT	VALOR \$ UVT AÑO 2019	TOTAL, VALOR
	DTO 957/19	(Resolución 000056 de 2018 - DIAN)	INGRESOS
superior a:	32.988	\$ 34.270	\$ 1.130.498.760
Inferior a:	131.951	\$ 34.270	\$ 4.521.960.770

- c. **Mediana Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 131.951 UVT e inferiores a 483.034 UVT

INGRESO	VALOR UVT	VALOR \$ UVT AÑO 2019	TOTAL, VALOR
	DTO 957/19	(Resolución 000056 de 2018 - DIAN)	INGRESOS
superior a:	131.951	\$ 34.270	\$ 4.521.960.770
Inferior a:	483.034	\$ 34.270	\$ 16.553.575.180

c) Para el sector comercio:

- a. **Microempresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a 44.769 UVT.

INGRESO	VALOR UVT	VALOR \$ UVT AÑO 2019	TOTAL, VALOR
	DTO	(Resolución 000056 de 2018 - DIAN)	INGRESOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	957/19		
Inferior o Igual a	44.796	\$ 34.270	\$1.535.158.920

b. **Pequeña Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 44.769 UVT e inferiores o iguales 431.196 UVT.

INGRESO	VALOR UVT	VALOR \$ UVT AÑO 2019	TOTAL, VALOR
	DTO 957/19	(Resolución 000056 de 2018 - DIAN)	INGRESOS
superior a:	44.769	\$ 34.270	\$1.534.233.630
Inferior a:	431.196	\$ 34.270	\$14.777.086.920
	6		0

c. **Mediana Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 431.196 UVT e inferiores a 2.160.692 UVT

INGRESO	VALOR UVT	VALOR \$ UVT AÑO 2019	TOTAL, VALOR
	DTO 957/19	(Resolución 000056 de 2018 - DIAN)	INGRESOS
superior a:	431.196	\$ 34.270	\$14.777.086.920
Inferior a:	2.160.692	\$ 34.270	\$74.046.914.840

Que de acuerdo al análisis anterior y, teniendo en cuenta que el valor reportado por ingresos por actividades ordinarias anuales de la sociedad INVERSIONES MONACO CM S.A.S. fue de \$2.688.441.662, según la Cámara de Comercio de Tuluá, la sociedad INVERSIONES MONACO CM S.A.S. se clasificaría en un tamaño de **PEQUEÑA EMPRESA**, dado que al comparar los ingresos ordinarios anuales de la citada sociedad vs el valor total en pesos, traídos a colación por UVT del año 2019 conforme a los tres rangos a saber, nos da dicha clasificación y, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 (MINAMBIENTE) respecto de la capacidad socioeconómica de la persona jurídica, se debe tener en cuenta los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa:	Factor de Ponderación:
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Por lo tanto, el factor de ponderación del tamaño empresarial correspondería a 0.5.

12: SANCION A IMPONER: De acuerdo a todo lo anterior y, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso es la consagrada en el numeral 1, consistente en multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

De igual forma, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2020 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” determinó:

“Artículo cuarto. - Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
[...]

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo Décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

“Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las Sanciones”

Al respecto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió, en fecha 25 de octubre de 2010 la Resolución No. 2086 de 2010 “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” El cual tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme lo determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: Se procede con la calificación de la tasación de multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expidió los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, definidos los criterios para la imposición de la sanción, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para la tasación de la multa, se toma como referencia los criterios contenidos en el artículo cuarto de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

Donde:
$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

- B:** Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

1. Beneficio ilícito (B).

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

a. Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecidas en está. De acuerdo a lo consultado en el devenir del proceso sancionatorio, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor; por lo tanto, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

b. **Costos evitados (Y_2):** Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial; es decir, es la ganancia que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma, necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Es necesario precisar que este ahorro refleja un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos.

Por tanto, dando aplicación a la Guía Metodológica para la aplicación de la Tasación de Multa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, el concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado; es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona.

Al respecto, es de anotar que mediante radicado CVC No. 119292020 del 12/02/2020, el representante legal de la sociedad INVERSIONES MONACO CM SAS presentó solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones ante esta Dirección Ambiental, respecto del trámite sancionatorio materia de discusión, para lo cual se creó el expediente No. 0731-004-012-024-2020 donde reposa la información subyacente a la solicitud.

En dicho radicado el representante legal de la sociedad procedió con el diligenciamiento del valor respecto de costos de inversión de operación, el cual ascendió a un valor total de \$136.000.000,00 y, traídos al liquidador corporativo se evidenció que la sociedad INVERSIONES MONACO CM SAS, conforme a la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019 "Por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130- 2018 del 27 de febrero de 2018" proferida por la CVC, según la liquidación de trámites identificador No. 18859 debía pagar un valor total de \$867.832,00 pesos M/Cte.

Para lo cual, al consultar la información en el proceso de atención al ciudadano se evidenció que se creó la cuenta No. 118939 a nombre de INVERSIONES MONACO CM, donde después de consultado se constató que ya fue pagado el valor de la liquidación. (información que se anexa al presente informe)

Por lo tanto, el valor que se coloca corresponde a una cifra que resulta de calcular los costos del proyecto versus el valor de la evaluación y el de seguimiento que debe hacer la Corporación por la construcción de una vía carretable; por lo tanto: $Y_2 = \$0$ pesos m/cte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, en razón a que la actividad fue realizada por persona natural.

CE= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

c. Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, no se comprobó que se haya generado utilidad al infractor derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero que dichas inversiones se realicen con posterioridad a lo exigido legalmente. Esto no aplica en el caso de la presente infracción ambiental; ello en razón a que en esta variable es necesario determinar el valor temporal de dinero para el infractor, toda vez que no quedó claro en el expediente la rentabilidad que pudo haber recibido el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace; por lo tanto, dado a que se hace complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito y reconociendo el cálculo de la variable, se determina que los costos de retraso corresponden a (0) en donde: $Y_3=0$.

d. Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es necesario precisar en este punto que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad. Al respecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es alta.

*Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se determinó que la capacidad de detección es **ALTA** por ser sitio de fácil accesibilidad en cuanto la entrada al predio se encuentra a orilla de la carretera principal, a plena vista; por lo tanto, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, se puede determinar que: **p=0.50**.*

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adoptó el modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, acorde a lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en un aplicativo en Excel para la tasación de la multa, así como el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

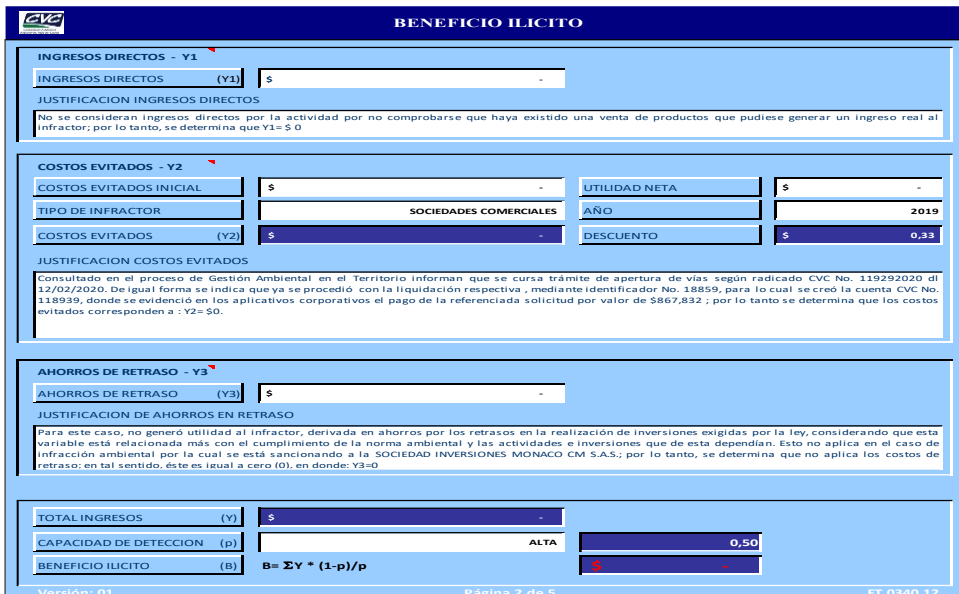
p: capacidad de detección de la conducta

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$|B| = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50} = \$0$$

Utilizando el aplicativo en Excel que tiene la CVC para la tasación de la multa, además del instructivo para diligenciar el aplicativo, arrojó el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa



BENEFICIO ILICITO

INGRESOS DIRECTOS - Y1

INGRESOS DIRECTOS (Y1) \$ -

JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS

No se consideran Ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor; por lo tanto, se determina que Y1= \$ 0

COSTOS EVITADOS - Y2

COSTOS EVITADOS INICIAL \$ - UTILIDAD NETA \$ -

TIPO DE INFRACTOR SOCIEDADES COMERCIALES AÑO 2019

COSTOS EVITADOS (Y2) \$ - DESCUENTO 0,33

JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS

Consultado en el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio Informan que se cursa trámite de apertura de vías según radicado CVC No. 119292020 de 12/02/2020. De igual forma se indica que ya se procedió con la liquidación respectiva, mediante identificador No. 18899, para lo cual se creó la cuenta CVC No. 118999, donde se evidenció en los aplicativos corporativos el pago de la referenciada solicitud por valor de \$867,832; por lo tanto se determina que los costos evitados corresponden a: Y2= \$0.

AHORROS DE RETRASO - Y3

AHORROS DE RETRASO (Y3) \$ -

JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO

Para este caso, no generó utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependen. Esto no aplica en el caso de infracción ambiental por la cual se está sancionando a la SOCIEDAD INVERSIONES MONACO CM S.A.S.; por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso; en tal sentido, éste es igual a cero (0), en donde: Y3=0

TOTAL INGRESOS (Y) \$ -

CAPACIDAD DE DETECCION (p) ALTA 0,50

BENEFICIO ILICITO (B) B= ΣY * (1-p)/p

Versión: 01 Página 2 de 5 FT 0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

2. **Evaluación del riesgo (r).** se debe entrar a analizar el cargo formulado conforme la documentación allegada al expediente, a fin de determinar el grado de afectación ambiental. Por lo tanto, el cargo formulado fue:

“Realizar en el predio rural La Chela “Parcelación La Hacienda”, localizada en la Vereda La Iberia, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, microcuenca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guabinas, subcuenca quebrada Sabaletas, Cuenca Rio Morales, coordenadas 4°-04'-02.1124" N y 76°-07'-17.484", altura sobre el nivel del mar (asnm) 1.248 metros, la siguiente actividad:

Apertura de una vía carretable en una longitud de quinientos (500) metros aproximadamente, con ancho de dieciocho (18) metros aproximadamente, taludes de cero puntos cero cincuenta (0.050) metros y cero puntos cincuenta (0,50) metros, omitiendo la obtención previa de la autorización otorgada por la autoridad ambiental, interviniendo además la zona forestal protectora de la quebrada Guabinas."

Se debe tener en cuenta que no se formuló cargos por afectación ambiental, dado que para este caso particular el cargo formulado fue por incumplimiento a actos admirativos emanados por la Autoridad Ambiental, es decir, por "Evaluación del Riesgo",

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel del riesgo que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto.

Se deben tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo: 1. probabilidad de la afectación (o) y 2. magnitud potencial de la afectación (m) –

Empero para poder determinar la variable (m), es decir la magnitud potencial de la afectación, se debe determinar la variable (l), es decir el grado de afectación ambiental, conforme lo estipula el artículo 7° de la Resolución en comento la cual refiere al grado de afectación ambiental, en un supuesto caso hipotético de que se llegare a generar tal afectación.

Es así entonces como la generación de riesgo está asociada a incumplimientos de tipo administrativo los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

- **De la definición de Probabilidad de la Ocurrencia (o) y de Magnitud de la afectación (m):**

*En este punto se hace necesario determinar que la **probabilidad de la afectación (o)** es la probabilidad de generarse una posible afectación ambiental, de acuerdo a lo visibilizado en campo, acorde a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Medio Ambiente, la cual se debe clasificar entre: Muy alta (1), Alta (0.8), Moderada (0.6), baja (0.4) o Muy baja (0.2)*

*Así mismo, la **magnitud o nivel potencial de la afectación, variable (m)**, de acuerdo a la normatividad antes referida se puede clasificar entre cinco rangos a saber: irrelevante, leve, moderado, severo o crítico; ello dependiendo de los cinco atributos identificados contenidos dentro de la variable (i), estos son: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad,*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de igual forma es la que supone un posible escenario con afectación. Por lo tanto, para determinar esta variable, se debe determinar previamente el valor de la variable (i) que corresponde al grado de afectación ambiental.

Lo anterior puesto que se establecen escenarios de supuestos hechos hipotéticos de afectación ambiental, en caso de que se llegaren a producir.

Probabilidad de la Ocurrencia (o). Al caso concreto y de acuerdo a lo analizado en el expediente sancionatorio, se tiene que la probabilidad de la Ocurrencia – variable (o)- en el lugar de ocurrencia de los hechos es MUY BAJA (0.2), en razón a que la apertura de vía ocurrió en una extensión de 500 metros aproximadamente, posee un ancho de vía de 18 mts los taludes conformados tienen una altura de 0.050 metros y 0.5 metros respectivamente y pendientes de 0.05% a 25% en su punto más inclinado, de conformidad con el cargo formulado.

Por lo tanto, la conformación de estos taludes representa una probabilidad de ocurrencia de afectación **MUY BAJA**.

Por otro lado, si bien es cierto que se determinó y se formuló cargos con intervención de la zona protectora de la quebrada Guabinas, conforme al informe de visita, no se evidenció en el expediente pruebas de que se haya generado una alteración relevante al ecosistema que pueda aumentar la probabilidad de la ocurrencia y/o determinen una afectación ambiental.

Todo ello hace que la probabilidad de afectación se catalogue en un rango de Muy Baja, debido a la probabilidad de generar una posible afectación ambiental.

En consecuencia, (O) = 0.2

Magnitud de la Afectación (m) una vez obtenido el valor de la variable (I) – Grado de Afectación ambiental. La magnitud de la afectación (m) se obtiene previamente de haber obtenido el valor de la Variable (I), que refiere al grado de afectación ambiental, por tanto la variable (m) contemplada en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) va íntimamente relacionada con el artículo 7° del Acto administrativo en comento en razón a que primero se debe determinar, hipotéticamente, un escenario de afectación ambiental a fin de poder clasificar la variable (m) entre los 5 rangos a saber, los cuales son:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, para determinar la variable (m) se hace necesario obtener primero el valor de la variable (l) que refiere la importancia de la afectación como un caso hipotético de escenario de afectación ambiental.

*Entonces se debe precisar que si bien es cierto se está determinando evaluación al riesgo, se debe calcular la variable de grado de afectación ambiental – Importancia de afectación ambiental (i), si se generase, mediante la clasificación de cada uno de los atributos establecidos en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Medio Ambiente, ello acorde a lo determinado en el artículo 8 de la resolución en cita; los cuales son: **Intensidad, Extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad**, traídos a la formulación matemática mediante ponderación vs clasificación del atributo con fundamento en el informe de visita realizado así:*

- **La Intensidad (IN)**, es la que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, por lo tanto y, de acuerdo al análisis de lo evidenciado en el expediente se tiene que la calificación de la Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma es la comprendida en un rango entre 0 y 33%, trayendo consigo una ponderación de 1 punto; ello en razón a que se determinó que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección – el medio ambiente y ecosistémico- estaría en un 0 y 33% sobre el bien de protección.
- **La Extensión (EX)**, la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno -- si se generase-, entraría en una clasificación de ponderación de 1 punto teniendo en cuenta que, de generarse una posible afectación, el área de influencia afectada sería menor a 1 hectárea, ello de acuerdo al cargo formulado respecto de la extensión y ancho de la vía y de conformidad con los informes de visita que se encuentran contenidos en el expediente.
- **La Persistencia (PE)**, la cual se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción se debe ponderar en 1 punto, por cuanto la duración del efecto – tiempo de permanencia- es inferior a 6 meses, ello en razón que la vía cuenta con taludes que van desde 0.05 metros a 0.50 metros y las pendientes oscilan entre 0.05% a 25% en su punto más inclinado.
- **Reversibilidad (RV)** entendida esta como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el medio ambiente, es decir de generar actuaciones antrópicas, correspondería a una ponderación de 1 punto; ello en razón a que de acuerdo al informe de visita se puede determinar que la apertura de la vía podría generar una afectación que puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
- **La Recuperabilidad (MC)** entendida como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental tendría una ponderación de 1 punto, ello en razón a que, en caso de afectación ambiental acorde a lo visibilizado en los informes, la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se lograría en un plazo inferior a seis (6) meses.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto, a fin de determinar la variable (I), se debe aplicar la formulación matemática contenida en la en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Medio Ambiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

Remplazando: $I = (3x1) + (2x1) + 1 + 1 + 1 = 8,$

En tal sentido $I = 8.$

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia se catalogaría en un rango de 8 puntos, se debe tomar una medida de calificación “Irrelevante”, conforme a lo determinado en el artículo 7 de la norma en comento, así:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Por lo tanto, en aplicación del artículo 8° de la Resolución antes referenciada, el cual determina:

“Artículo 8° Evaluación del riesgo (r): Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación

$$r = o \times m$$

Donde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

[...]

Y dado que ya tenemos la variable “O”, la cual correspondió a probabilidad de ocurrencia, catalogada en cero coma dos “0,2” puntos, se procede a determinar la variable “m” conforme a la definición del artículo referenciado el cual determinó:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"[...] Magnitud Potencial de la Afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla." (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Así las cosas, tenemos entonces que, una vez realizado los cálculos matemáticos requeridos en la normatividad, se determinó que la Magnitud de la Potencial afectación tendría un criterio de "Irrelevante" se catalogaría con un rango de 20 puntos, ello en razón a que la variable (I) obtuvo un puntaje 8 puntos.

Por lo tanto, de acuerdo a la formulación matemática tenemos:

Donde:

R: Riesgo= $o \cdot m$

O: Probabilidad de la ocurrencia = 0.2

m: Magnitud de la potencial afectación= 20

Remplazando: $r = 0.2 \times 20 = 4.$

En tal sentido $r = 4.$

La **Evaluación del Riesgo** corresponde a **4 y/o r=4**

Por lo tanto, una vez obtenido el calor de la **Evaluación del Riesgo (r)** se procede a **determinar el valor monetario de la importancia del riesgo** conforme a la resolución en cita así: monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SMMLV= Salario mínimo mensual legal vigente (al momento de la infracción año: 2019)

$r =$ Riesgo

Remplazando: $R = (11.03 \times 828.116) * 4 = \$36.536.478$

En tal sentido la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = **\$36.536.478**

a. Factor de temporalidad (α). Se define como “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Teniendo en cuenta que para este caso esta Autoridad Ambiental no pudo determinar la fecha de inicio y finalización del ilícito, se debe tomar acorde a la guía metodológica para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, página 25, el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Aplicando la anterior fórmula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * 1 + (1 - 3/364) = 1$$

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		1		
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$		1,00000		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 828.116,00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33% 1	###	###
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	MEJOR A 1 HECTAREA 1	###	###
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	INFERIOR A 6 MESES 1	###	###
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	###	###
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES 1	###	###
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8		
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		\$ -		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= 8		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,20		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m		\$ 4		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 36.536.478		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 36.536.478		
PROMEDIO TOTAL		\$ 36.536.478		

Fuente: La aplicación metodológica.

3. **Atenuantes y agravantes (A).** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Atenuantes: El infractor NO se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde **A=0**.

Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor, por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0); donde **A=0**.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado **A=0**.

4. **Costos asociados (Ca).** El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones antrópicas; donde **Ca=\$ 0**.
5. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** De acuerdo a lo enunciado en el numeral 10 del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer correspondiente a: "CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DEL INFRACTOR" y acorde al proceso investigativo adelantado para determinar la capacidad socioeconómica del presunto infractor, se concluyó que la sociedad Inversiones Mónaco CM SAS es una empresa pequeña, conforme al Decreto 957 de 2019 y al cálculo realizado. Por lo tanto, el atributo para determinar Cs corresponde a 0.5 y/o Cs=0.5.

Imagen 8: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL		0
PERSONA JURIDICA	PEQUEÑA	0,5
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,5

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Conforme a lo anterior, la persona jurídica INVERSIONES MONACO C.M. S.A.S., identificada con la NIT Nro. 900.081.848-1, al realizar la apertura de una vía carretable en una longitud de quinientos (500) metros aproximadamente, con ancho de dieciocho (18) metros aproximadamente,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

taludes de cero punto cero cincuenta (0.050) metros y cero punto cincuenta (0,50) metros, omitiendo la obtención previa de la autorización otorgada por la autoridad ambiental, interviniendo además la zona forestal protectora de la quebrada Guabinas, en el predio rural La Chela "Parcelación La Hacienda", localizada en la Vereda La Iberia, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, microcuenca Guabinas, subcuenca quebrada Sabaletas, Cuenca Río Morales, coordenadas 4°-04'-02.1124" N y 76°-07'-17.484", altura sobre el nivel del mar (asnm) 1.248 metros, incumpliendo de esta manera lo previsto en el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente (artículo 180) y la resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004 "por medio de la cual se establecen los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones" (artículo 1), se hace acreedor a una sanción consistente en multa acorde a lo contemplado en en el artículo 4 de la Resolución expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones", en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Multa = $0 + [(1 * 36.536.478) * (1 + 0) + 0] * 0.05 = 18.268.239$

MULTA = \$18.268.239

En tal sentido el aplicativo Corporativo en Excel para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 9: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO NORTE	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCIÓN AL RECURSO SUELO				
GRUPO	UGC TULUÁ-MORALES	MUNICIPIO	TULUA				
EQUIPO EVALUADOR	FRANCISCO ANTONIO OSPINA SANDOVAL, CLAUDIA MARTINEZ HERRERA	CUENCA	TULUA				
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0731-039-005-020-2019				
PRESUNTO INFRACTOR	INVERSIONES MONACO C.M. S.A.S.	FECHA DD/MM/AA	10/03/2020				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO B	\$ -	MULTA	
FACTOR DE TEMPORALIDAD α	1,00000	\$ 18.268.239	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO i/r	\$ 36.536.478		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES A	0		
COSTOS ASOCIADOS Ca	\$ -		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR Cs	0,5		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Por lo anterior, se debe imponer a la persona jurídica INVERSIONES MONACO C.M. S.A.S., identificada con la NIT Nro. 900.081.848-1, una multa por valor de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$18.268.239)**, equivalente a 22.06 salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2019.

(Siguen firmas)

[...]"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable de los cargos imputados a la persona jurídica INVERSIONES MONACO C.M. S.A.S., identificada con NIT No. 900.081.848-1, representada legalmente por el señor FERNANDO CANCINO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.459.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la persona jurídica INVERSIONES MONACO C.M. S.A.S identificada con NIT No. 900.081.848-1 una sanción consistente en multa por valor de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$18.268.239)**, equivalente a 22.06 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2019.

Parágrafo 1. La multa impuesta en el presente artículo deberá ser pagada en Tuluá, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

Parágrafo 2. Una vez vencido el plazo anterior y si no se acredita el pago de la multa, ésta será cobrada ejecutivamente por jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-000775 del 9 de mayo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: La persona jurídica INVERSIONES MONACO C.M. S.A.S identificada con NIT No. 900.081.848-1, deberá tramitar ante la CVC el permiso para la apertura de vías y explanaciones, para la continuidad del proyecto de infraestructura proyectado en el predio materia del presente proceso.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución personalmente o por medio de aviso al representante legal de la sociedad INVERSIONES MONACO C.M. S.A.S., en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. El recurso de Reposición ante el Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC y el de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

ARTICULO NOVENO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los 26 DE JUNIO DE 2020.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo –
Gestión Ambiental en el Territorio. DAR Centro Norte

Revisó: Abog. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado –
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte

Ing. Claudia Martínez Herrera, Profesional Especializado –
Coordinadora UGC Tuluá - Morales DAR Centro Norte

Archívese en: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Profesional Especializado-
DAR Centro Norte CVC.
0731-039-005-020-2019

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 18 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Publicado julio 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Jorge Augusto Palacio Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.772.085 expedida en Armenia Quindío, obrando como Alcalde del MUNICIPIO DE SEVILLA identificado con NIT 800.100.527-0 y con domicilio en la calle 51 # 50-10 Esquina, de la ciudad de Sevilla, mediante escritos Nos. 112782020 y 17-02-2020 presentados en fechas 10/02/2020 y 17/02/2020; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, ubicados en el predio Parque Uribe Uribe, ubicados en la carrera 47, carrera 48, calle 49, calle 50, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Jorge Augusto Palacio Garzón.
4. Acta de posesión del Alcalde del municipio de Sevilla, Valle del Cauca.
5. Resolución No. 456 de 2019 de fecha 23 de octubre del 2020 expedida por la Oficina de Planeación Municipal de Sevilla Valle del Cauca.
6. Inventario de los arboles a aprovechar.
7. Plano y croquis con copia digital en un (1) Cd.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor Jorge Augusto Palacio Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.772.085 expedida en Armenia Quindío, obrando como Alcalde del MUNICIPIO DE SEVILLA identificado con NIT 800.100.527-0 y con domicilio en la calle 51 # 50-10 Esquina, de la ciudad de Sevilla, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados ubicados en el predio Parque Uribe Uribe, ubicados en la carrera 47, carrera 48, calle 49, calle 50, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE SEVILLA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto al señor Jorge Augusto Palacio Garzón Alcalde del MUNICIPIO DE SEVILLA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0733-004-005-028-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000562 DE 2020

(08 JUN 2020)

Publicado julio 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Jorge Augusto Palacio Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.77.085 expedida en Armenia Quindío, obrando en calidad de Alcalde del Municipio de Sevilla, identificado con el NIT 800.100.527-0, y con domicilio en la calle 51 No. 50-10 esquina, del municipio de Sevilla, mediante escritos presentados en fecha 10/02/2020 y 17/02/2020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, ubicados en el Parque Uribe Uribe, ubicado en la carrera 47, carrera 48, calle 49 y calle 50 en jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

8. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
9. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
10. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Jorge Augusto Palacio Garzón.
11. Acta de posesión del Alcalde del municipio de Sevilla, Valle del Cauca.
12. Resolución No. 456 de 2019 de fecha 23 de octubre del 2020 expedida por la Oficina de Planeación Municipal de Sevilla Valle del Cauca.
13. Inventario de los arboles a aprovechar.
14. Plano y croquis con copia digital en un (1) Cd.

Que por auto de fecha 18 de febrero de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor señor Jorge Augusto Palacio Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.772.085 expedida en Armenia Quindío, obrando como Alcalde del MUNICIPIO DE SEVILLA identificado con NIT 800.100.527-0 y con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

domicilio en la calle 51 # 50-10 Esquina, de la ciudad de Sevilla, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados ubicados en el predio Parque Uribe Uribe, en la carrera 47, carrera 48, calle 49, calle 50, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89270284, el Municipio de Sevilla. canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$109.260,00, en fecha 5 de marzo de 2020.

Que en fecha 06 de marzo de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 12 de marzo de 2020.

Que en fecha 09 de marzo de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 13 de marzo de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el 17 de marzo de 2020, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable dar continuidad al trámite de aprovechamiento forestal de arboles aislados, ubicados en el predio Parque Uribe Uribe, en la carrera 47, carrera 48, calle 49, calle 50, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 18 de mayo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Se realizó recorrido por el sitio propuesto para el aprovechamiento Forestal, parque Uribe Uribe, con el acompañamiento del Ingeniero Andrés Felipe García, funcionario de infraestructura del municipio de Sevilla, ingeniero interventor Milton Camacho, Alexander Muñoz por parte de la veeduría ciudadana, Marcos Cardona ciudadano de Sevilla, Juan

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guillermo Cortes periodista, Diana Marcela Sánchez reportera y los funcionarios Juan Pablo Blandón López, Gilberto López y Jorge Eliecer Castaño Cataño de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en donde se pudo evidenciar la existencia de varios árboles y arbustos de diferentes especies (los cuales se detallan mas adelante), muchos de los cuales se requieren erradicar, podar o trasplantar a efectos de llevar a cabo proyecto de infraestructura de remodelación del parque.

Características Técnicas: *A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del sitio y las especies a intervenir teniendo en cuenta la información entregada por el peticionario y de acuerdo a la revisión en terreno.*

Vegetación existente

Para evaluar la justificación del aprovechamiento solicitado se tendrán en cuenta parámetros como Número de individuos totales a aprovechar, valor de importancia (abundancia, frecuencia y dominancia relativa), Volumen total, Grado de amenaza de las especies, Vedas nacionales, regionales y/o locales, determinación taxonómica e impactos ambientales.

Siendo así, se encuentra que el área donde se llevara a cabo la actividad, consta de aproximadamente 1 ha, dentro de la cual y de acuerdo al inventario cuenta con bastante representatividad arbórea, sin embargo no es debido este análisis simple de la situación, pues al haber estado destinada a un área verde del municipio, la que por su manejo no permite desarrollo de vegetación natural espontánea, en realidad esta se encuentra concentrada y sin planificación en algunos recuadros del mencionado parque.

Las especies reportadas son propias del bosque seco, algunas usadas culturalmente como especies ornamentales y de jardín por lo que tanto por su uso y manejo no alcanzan gran altura y se ramifican mucho. De acuerdo a la solicitud y a lo verificado en terreno se encuentra que, para el parque Uribe Uribe, de las especies reportadas en el inventario, se requiere erradicar 29 árboles, se niega la erradicación de 3 palmas, se autoriza la poda de una palma y el trasplante de 6.

El área del parque posee una extensión de 1 ha, dentro del cual se encuentran los árboles, los cuales interfieren por su ubicación con las labores de remodelación y construcción y desarrollo de dichas obras, el área es totalmente plana, un uso actual es como espacio público, dentro del predio no existen nacimientos ni corrientes de agua.

Muchos de los árboles que se requieren erradicar, podar o trasplantar presentan buenas condiciones fitosanitarias, algunos de ellos son arbustos de porte bajo los cuales no presentan los diámetros que se requieren al momento de contemplarlos como un aprovechamiento y por otro lado pertenecen a plantas ornamentales que de acuerdo a la normatividad vigente, no requieren permiso para ser erradicados, no obstante lo anterior se mencionan dentro de la autorización para efectos de la compensación, a cada uno de ellos se les tomó los datos de campo, lo mismo que las coordenadas de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicación y se relacionan en el siguiente cuadro con la observación y propuesta de intervención a realizar.

Los datos de campo se tomaron con el fin de obtener información sobre la ubicación de los mismos los cuales arrojaron los siguientes resultados:

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL
PARQUE URUBE URIBE
MUNICIPIO SEVILLA

Ítem	No. Árbol	Especie	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m) ²	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Vol. (m ³)	Propuesta de intervención	Intervención Autorizada
1	3	Palma Mariposa	<i>Caryota mitis</i>	0,28	0,089	0,008	3,00	0,01	0,01	Erradicación	No erradicar construir matero
2	4	Francesiana	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	0,12	0,038	0,001	1,70	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
3	5	Palma Areca	<i>Dyopsis lutescens</i>	0,30	0,095	0,009	5,00	0,01	0,03	Erradicación	Erradicación
4	6	Palma botella	<i>Roystonea regia</i>	0,70	0,223	0,050	5,00	0,04	0,14	Erradicación	Trasplante
5	7	Palma china	<i>Rhapis excelsa</i>	0,08	0,025	0,001	1,00	0,00	0,00	Erradicación	Trasplante
6	8	Limón Mandarino	<i>Citrus reticulata</i>	0,22	0,070	0,005	3,00	0,00	0,01	Erradicación	Erradicación
7	9	Leucadena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,32	0,102	0,010	7,00	0,01	0,04	Erradicación	Erradicación
8	10	Francesiana	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	0,09	0,029	0,001	1,30	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
9	11	Palma Mariposa	<i>Caryota mitis</i>	0,33	0,105	0,011	8,00	0,01	0,05	Erradicación	No erradicar construir matero
10	12	Palma Areca	<i>Dyopsis lutescens</i>	0,27	0,086	0,007	5,00	0,01	0,02	Erradicación	Erradicación
11	13	Francesiana	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	0,08	0,025	0,001	1,50	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
12	14	Limón Mandarino	<i>Citrus reticulata</i>	0,26	0,083	0,007	3,00	0,01	0,01	Erradicación	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		no									
13	15	Francesina	Brunfelsia pauciflora	1,50	0,477	0,228	8,00	0,18	1,00	Erradicación	Erradicación
14	16	Cabuya	Furcraea andina	0,00	0,000	0,000	2,50	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
15	17	Coca	Erythroxylum coca	0,07	0,022	0,000	2,00	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
16	18	Palma zancona	Syagrus sancona	0,62	0,197	0,039	6,00	0,03	0,13	Erradicación	Poda, eliminación de rebrote
17	19	Palma botella	Roystonea regia	0,67	0,213	0,045	7,00	0,04	0,18	Erradicación	Trasplante
18	20	San Joaquín	Hibiscus rosasinensis	0,09	0,090	0,008	1,80	0,01	0,01	Erradicación	Erradicación
19	21	Swiglea	Swinglea glutinosa	0,27	0,086	0,007	4,00	0,01	0,02	Erradicación	Erradicación
20	22	Crotón	Codiaeum	0,20	0,064	0,004	1,61	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
21	23	Francesina	Brunfelsia pauciflora	0,09	0,029	0,001	1,10	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
22	24	San Joaquín	Hibiscus rosasinensis	0,22	0,070	0,005	1,20	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
23	25	Swiglea	Swinglea glutinosa	0,25	0,080	0,006	2,00	0,00	0,01	Erradicación	Erradicación
24	26	Palma zancona	Syagrus sancona	0,65	0,207	0,043	7,00	0,03	0,16	Erradicación	No erradicar construir matero
25	27	Palma botella	Roystonea regia	0,70	0,223	0,050	6,00	0,04	0,16	Erradicación	Trasplante
26	28	Crotón	Codiaeum	0,20	0,064	0,004	1,70	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
27	29	Palma cyca	Cyca Circinalis	0,70	0,223	0,050	0,90	0,04	0,02	Erradicación	Trasplante
28	30	Palma botella	Roystonea regia	0,75	0,239	0,057	4,00	0,04	0,13	Erradicación	Trasplante
29	31	Almendro	Terminalia catappa	0,55	0,175	0,031	4,00	0,02	0,07	Erradicación	Erradicación
30	32	Acacia rubinea	Caesalpinia pluviosa	1,23	0,392	0,153	9,00	0,12	0,76	Erradicación	Erradicación, seco en pie
31	33	Francesina	Brunfelsia pauciflora	0,08	0,025	0,001	1,23	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
32	34	Palma de la	Dracaena fragrans	0,12	0,038	0,001	5,00	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		felicidad									
33	35	Araucaria	Araucaria excelsa	1,23	0,392	0,153	14,00	0,12	1,18	Erradicación	Erradicación por riesgo raíces expuestas
34	36	Francesina	Brunfelsia pauciflora	0,07	0,022	0,000	1,10	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
35	37	San Joaquín	Hibiscus rosa-sinensis	0,06	0,019	0,000	1,20	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
36	38	Crotón	Codiaeum	0,07	0,022	0,000	1,26	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
37	39	Almendro	Terminalia catappa	0,43	0,137	0,019	4,00	0,01	0,04	Erradicación	Erradicación
38	40	San Joaquín	Hibiscus rosa-sinensis	0,06	0,019	0,000	1,28	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
39	41	Palma Areca	Dypsis lutescens	0,30	0,095	0,009	4,00	0,01	0,02	Erradicación	Erradicación
Total									4,21		

11. CONCLUSIONES: Dado lo anterior y revisando la documentación anexa, se considera viable autorizar el aprovechamiento Forestal de árboles aislados de las especies mencionadas de la siguiente manera:

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL PARQUE URIBE URIBE

ARBOLES Y ARBUSTOS A ERRADICAR

MUNICIPIO SEVILLA

Ítem	No. Árbol	Especie	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Propuesta de intervención	Intervención Autorizada
1	4	Francesina	Brunfelsia pauciflora	0,12	0,038	0,001	1,70	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
2	5	Palma Areca	Dypsis lutescens	0,30	0,095	0,009	5,00	0,01	0,03	Erradicación	Erradicación
3	8	Limón Mandarin	Citrus reticulata	0,22	0,070	0,005	3,00	0,00	0,01	Erradicación	Erradicación
4	9	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,32	0,102	0,010	7,00	0,01	0,04	Erradicación	Erradicación
5	10	Francesina	Brunfelsia pauciflora	0,09	0,029	0,001	1,30	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
6	12	Palma Areca	Dypsis lutescens	0,27	0,086	0,007	5,00	0,01	0,02	Erradicación	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7	13	Francesina	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	0,08	0,025	0,001	1,50	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
8	14	Limón Mandarino	<i>Citrus reticulata</i>	0,26	0,083	0,007	3,00	0,01	0,01	Erradicación	Erradicación
9	15	Francesina	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	1,50	0,477	0,228	8,00	0,18	1,00	Erradicación	Erradicación
10	16	Cabuya	<i>Furcraea andina</i>	0,00	0,000	0,000	2,50	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
11	17	Coca	<i>Erythroxylum coca</i>	0,07	0,022	0,000	2,00	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
12	20	San Joaquín	<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>	0,09	0,090	0,008	1,80	0,01	0,01	Erradicación	Erradicación
13	21	Swiglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	0,27	0,086	0,007	4,00	0,01	0,02	Erradicación	Erradicación
14	22	Crotón	<i>Codiaeum</i>	0,20	0,064	0,004	1,61	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
15	23	Francesina	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	0,09	0,029	0,001	1,10	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
16	24	San Joaquín	<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>	0,22	0,070	0,005	1,20	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
17	25	Swiglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	0,25	0,080	0,006	2,00	0,00	0,01	Erradicación	Erradicación
18	28	Crotón	<i>Codiaeum</i>	0,20	0,064	0,004	1,70	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
19	31	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	0,55	0,175	0,031	4,00	0,02	0,07	Erradicación	Erradicación
20	32	Acacia rubinea	<i>Caesalpinia pluviosa</i>	1,23	0,392	0,153	9,00	0,12	0,76	Erradicación	Erradicación , seco en pie
21	33	Francesina	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	0,08	0,025	0,001	1,23	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
22	34	Palma de la felicidad	<i>Dracaena fragans</i>	0,12	0,038	0,001	5,00	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
23	35	Araucaria	<i>Araucaria excelsa</i>	1,23	0,392	0,153	14,00	0,12	1,18	Erradicación	Erradicación por riesgo raíces expuestas
24	36	Francesina	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	0,07	0,022	0,000	1,10	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
25	37	San Joaquín	<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>	0,06	0,019	0,000	1,20	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
26	38	Crotón	<i>Codiaeum</i>	0,07	0,022	0,000	1,26	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
27	39	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	0,43	0,137	0,019	4,00	0,01	0,04	Erradicación	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

28	40	San Joaquín	Hibiscus rosa-sinensis	0,06	0,019	0,000	1,28	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
29	41	Palma Areca	Dypsis lutescens	0,30	0,095	0,009	4,00	0,01	0,02	Erradicación	Erradicación
Total									3,23		

Como se detalla en este inventario, se requiere erradicar un total de 29 especies en su mayoría arbustos de jardín, los cuales fueron plantados, tal como se muestra en el cuadro anexo presentan diámetros muy pequeños. Dentro de las especies a erradicar sólo dos (2) árboles se consideran de gran envergadura, uno de la especie *Acacia rubinea* (*Caesalpinia pluviosa*), por estar muerto en pie, y otro de la especie *Araucaria* (*Araucaria excelsa*), por presentar riesgo de volcamiento ya que presenta raíces expuestas, el volumen total de los arboles a erradicar es de 3,23 m³.

Dichos árboles se encuentran ubicados dentro del parque Uribe Uribe del municipio de Sevilla y se requieren erradicar con miras a llevar a cabo el proyecto de infraestructura y remodelación del parque, expediente 0733-004-005-028-2020.

En el recorrido realizado, se observaron algunas palmas solicitadas para erradicación, por el peticionario, las cuales se determinó que no es viable y por lo contrario se acordó con la firma constructora, modificar el diseño y construir una matera, para mejorar condiciones de anclaje y conservación de las especies.

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL PARQUE
URIBE URIBE
ARBOLES QUE NO SE AUTORIZA SU INTERVENCION SE SOLICITA
CONSTRUIR MATERA
MUNICIPIO SEVILLA

Ítem	No. Árbol	Especie	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Propuesta de intervención	Intervención Autorizada
1	3	Palma Mariposa	<i>Caryota mitis</i>	0,28	0,089	0,008	3,00	0,01	0,01	Erradicación	No erradicar construir matero
2	11	Palma Mariposa	<i>Caryota mitis</i>	0,33	0,105	0,011	8,00	0,01	0,05	Erradicación	No erradicar construir matero
3	26	Palma zanca	<i>Syagrus sancona</i>	0,65	0,207	0,043	7,00	0,03	0,16	Erradicación	No erradicar construir matero
TOTAL									0,23		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual manera se identifica una palma de la especie Zancona, a la cual solo se le autoriza realizar labores de poda consistente en eliminación de un rebrote con grado de inclinación que genera riesgo, la misma se detalla en el cuadro anexo a continuación:

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL PARQUE
URIBE URIBE
ARBOLES AUTORIZADOS PARA
PODA

MUNICIPIO SEVILLA

Ítem	No. Árbol	Especie	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Propuesta de intervención	Intervención Autorizada
1	18	Palma zancona	Syagrus zancona	0,62	0,197	0,039	6,00	0,03	0,13	Erradicación	Poda, eliminación de rebrote
TOTAL									0,13		

Por otro lado, se toma la decisión de llevar a cabo el trasplante de las palmas que se indican a continuación ya sea en situ, acorde a los diseños de remodelación o en un lugar que se defina con la administración municipal o con el señor Marcos Cárdenas, presente al momento de la visita y durante el recorrido.

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL PARQUE URIBE URIBE
ARBOLES AUTORIZADOS PARA
TRASPLANTE

MUNICIPIO SEVILLA

Ítem	No. Árbol	Especie	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Propuesta de intervención	Intervención Autorizada
1	6	Palma botella	Roystonea regia	0,70	0,223	0,050	5,00	0,04	0,14	Erradicación	Trasplante
2	7	Palma china	Rhapis excelsa	0,08	0,025	0,001	1,00	0,00	0,00	Erradicación	Trasplante
3	19	Palma botella	Roystonea regia	0,67	0,213	0,045	7,00	0,04	0,18	Erradicación	Trasplante
4	27	Palma botella	Roystonea regia	0,70	0,223	0,050	6,00	0,04	0,16	Erradicación	Trasplante
5	29	Palma	Cyca	0,70	0,223	0,050	0,90	0,04	0,02	Erradicación	Trasplante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		cyca	Circinalis								
6	30	Palma botella	Roystonea regia	0,75	0,239	0,057	4,00	0,04	0,13	Erradicación	Trasplante
TOTAL									0,63		

12. OBLIGACIONES: Se autorizan las labores de erradicación, poda y trasplante, siempre y cuando se dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y observaciones:

- Es necesario que las personas que realicen el apeo de los árboles, sean expertos en este tipo de labores, para prevenir y evitar cualquier accidente.
- Antes de iniciar las labores de erradicación de los árboles, se debe acordonar o aislar el sitio para evitar el ingreso de personas ajenas a la labor.
- Realizar el corte de árboles y palmeras en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.
- Tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de seguridad, para evitar accidentes, en caso de que se requiera suspender el tráfico vehicular o peatonal en algunos sectores, Solicitar a las empresas de servicios públicos si se requiere suspender el servicio telefónico o televisión por cable, para lo de su competencia.
- Una vez finalizada la erradicación de los árboles, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en drenajes naturales ni cauces de agua, vías, callejones, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias, se deben disponer en lugares apropiados para permitir su incorporación al suelo.
- En compensación el municipio de Sevilla, deberá plantar y cultivar la cantidad de ciento cincuenta (150) árboles de especies que se ajusten al componente arbóreo urbano, o de conservación y regulación, teniendo en cuenta que estos se ajusten a las condiciones propias del lugar, para prevenir que, en a futuro, generen situaciones de riesgo. Las especies y sitios de siembra se deberán concertar previamente con la autoridad ambiental.

RECOMENDACIONES PARA LA PODA

- Realizar la remoción de las estructuras muertas, y demás ramas que se requieran en las actividades de mantenimiento de los árboles y palmeras que hacen parte de la oferta ambiental del parque; estas labores se deben realizar con serrucho, serrote o motosierra de tal forma que no se causen desgarres ni heridas profundas a los árboles y palmeras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Las actividades de poda y erradicación deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores.*
- *En el caso de causar heridas que afecten estructuras vivas se deben aplicar cicatrizantes hormonales en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades. Las labores de poda deben incluir la limpieza y desparasitación de los árboles y palmeras en mención.*
- *Desalojar del lugar los productos resultantes de la poda y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias*

RECOMENDACIONES PARA EL TRASPLANTE

- *Construir un hoyo de por lo menos 1 metro cúbico (1mx1mx1m), eliminando raíces, basuras y escombros, presentes, repicar bien al fondo, para facilitar la infiltración del agua y penetración de las raíces.*
- *Para garantizar una adecuada nutrición de los árboles, durante los primeros meses posteriores al trasplante es conveniente la aplicación de abonos orgánicos (tierra abonada), en buena proporción, además del riego periódico.*
- *El sistema radicular de los árboles a trasplantar debe estar protegido por una buena capa de tierra, con el fin de prevenir lesiones severas de su sistema radicular, que ponga en peligro o limite su normal desarrollo.*
- *En el caso de causar heridas que afecten estructuras vivas se deben aplicar cicatrizantes hormonales en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades.*

OTRAS RECOMENDACIONES

1. *Si en las labores de intervención, en los árboles autorizados se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que se determine y exija las adopción de medidas preventivas y correctivas necesarias.*
2. *Antes de iniciar el aprovechamiento hay que verificar y abordar los temas sociales que se puedan derivar por la tala de los árboles, de lo cual se debe dejar registros.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *El producto resultante de esta autorización se podrá comercializar y para la movilización se deberá tramitar los respectivos salvoconductos. Se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de la erradicación y poda de los árboles.*
4. *Durante las labores de erradicación y poda de árboles se deberá realizar el manejo de la fauna silvestre (mamíferos, aves y reptiles), presente en el sector a intervenir, teniendo en cuenta que los individuos o especímenes que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados, alojados en guacales y dejados a disposición de la CVC, igualmente con los nidos con huevos o polluelos, para proceder con su valoración y disposición.*

Plazo

Para las labores de poda, erradicación y trasplante, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se concede un término de tres (3) meses.

El incumplimiento a las anteriores recomendaciones dará lugar a que se adelanten las correspondientes investigaciones administrativas, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 18 de mayo de 2020 que obran en el expediente 0733-004-005-028-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al MUNICIPIO DE SEVILLA, identificado con el NIT. 800.100.527-0, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de árboles aislados, localizados en el predio Parque Uribe Uribe, en la carrera 47, carrera 48, calle 49, calle 50, en jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: Se Autoriza el sistema de aprovechamiento de erradicación de 29 especies, que a continuación se detallan:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MUNICIPIO SEVILLA

Ítem	No. Árbol	Especie	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Propuesta de intervención	Intervención Autorizada
1	4	Francesina	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	0,12	0,038	0,001	1,70	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
2	5	Palma Areca	<i>Dyopsis lutescens</i>	0,30	0,095	0,009	5,00	0,01	0,03	Erradicación	Erradicación
3	8	Limón Mandarino	<i>Citrus reticulata</i>	0,22	0,070	0,005	3,00	0,00	0,01	Erradicación	Erradicación
4	9	Leu cadena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,32	0,102	0,010	7,00	0,01	0,04	Erradicación	Erradicación
5	10	Francesina	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	0,09	0,029	0,001	1,30	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
6	12	Palma Areca	<i>Dyopsis lutescens</i>	0,27	0,086	0,007	5,00	0,01	0,02	Erradicación	Erradicación
7	13	Francesina	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	0,08	0,025	0,001	1,50	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
8	14	Limón Mandarino	<i>Citrus reticulata</i>	0,26	0,083	0,007	3,00	0,01	0,01	Erradicación	Erradicación
9	15	Francesina	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	1,50	0,477	0,228	8,00	0,18	1,00	Erradicación	Erradicación
10	16	Cabuya	<i>Furcraea andina</i>	0,00	0,000	0,000	2,50	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
11	17	Coca	<i>Erythroxylum coca</i>	0,07	0,022	0,000	2,00	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
12	20	San Joaquín	<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>	0,09	0,090	0,008	1,80	0,01	0,01	Erradicación	Erradicación
13	21	Swiglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	0,27	0,086	0,007	4,00	0,01	0,02	Erradicación	Erradicación
14	22	Crotón	<i>Codiaeum</i>	0,20	0,064	0,004	1,61	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
15	23	Francesina	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	0,09	0,029	0,001	1,10	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
16	24	San Joaquín	<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>	0,22	0,070	0,005	1,20	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
17	25	Swiglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	0,25	0,080	0,006	2,00	0,00	0,01	Erradicación	Erradicación
18	28	Crotón	<i>Codiaeum</i>	0,20	0,064	0,004	1,70	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
19	31	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	0,55	0,175	0,031	4,00	0,02	0,07	Erradicación	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

20	32	Acacia rubinea	<i>Caesalpinia pluviosa</i>	1,23	0,392	0,153	9,00	0,12	0,76	Erradicación	Erradicación , seco en pie
21	33	Francesina	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	0,08	0,025	0,001	1,23	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
22	34	Palma de la felicidad	<i>Dracaena fragans</i>	0,12	0,038	0,001	5,00	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
23	35	Araucaria	<i>Araucaria excelsa</i>	1,23	0,392	0,153	14,00	0,12	1,18	Erradicación	Erradicación por riesgo raíces expuestas
24	36	Francesina	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	0,07	0,022	0,000	1,10	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
25	37	San Joaquín	<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>	0,06	0,019	0,000	1,20	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
26	38	Crotón	<i>Codiaeum</i>	0,07	0,022	0,000	1,26	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
27	39	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	0,43	0,137	0,019	4,00	0,01	0,04	Erradicación	Erradicación
28	40	San Joaquín	<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>	0,06	0,019	0,000	1,28	0,00	0,00	Erradicación	Erradicación
29	41	Palma Areca	<i>Dypsis lutescens</i>	0,30	0,095	0,009	4,00	0,01	0,02	Erradicación	Erradicación
Total									3,23		

Parágrafo segundo: Se Autoriza el sistema de aprovechamiento de poda de 1 especie, que a continuación se detalla:

Ítem	No. Árbol	Especie	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Propuesta de intervención	Intervención Autorizada
1	18	Palma zancona	<i>Syagrus zancona</i>	0,62	0,197	0,039	6,00	0,03	0,13	Erradicación	Poda, eliminación de rebrote
TOTAL									0,13		

Parágrafo tercero: Se Autoriza el sistema de aprovechamiento de trasplante de 6 especie, que a continuación se detalla:

Ítem	No. Árbol	Especie	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Propuesta de intervención	Intervención Autorizada
------	-----------	---------	-------------------	---------	---------	----------	----------------------	------------------------------	---------------------------	---------------------------	-------------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1	6	Palma botella	<i>Roystonea regia</i>	0,70	0,223	0,050	5,00	0,04	0,14	Erradicación	Trasplante
2	7	Palma china	<i>Rhapis excelsa</i>	0,08	0,025	0,001	1,00	0,00	0,00	Erradicación	Trasplante
3	19	Palma botella	<i>Roystonea regia</i>	0,67	0,213	0,045	7,00	0,04	0,18	Erradicación	Trasplante
4	27	Palma botella	<i>Roystonea regia</i>	0,70	0,223	0,050	6,00	0,04	0,16	Erradicación	Trasplante
5	29	Palma cyca	<i>Cyca Circinalis</i>	0,70	0,223	0,050	0,90	0,04	0,02	Erradicación	Trasplante
6	30	Palma botella	<i>Roystonea regia</i>	0,75	0,239	0,057	4,00	0,04	0,13	Erradicación	Trasplante
TOTAL										0,63	

Parágrafo cuarto: Si el Municipio de Sevilla, no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de Sevilla, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Sevilla, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones recomendaciones:

- Prevenir y evitar cualquier accidente, para lo cual es necesario que las personas que realicen el apeo de los árboles, sean expertos en este tipo de labores.
- Al iniciar las labores de erradicación de los árboles, se debe acordonar o aislar el área para evitar el ingreso de personas ajenas a la labor.
- Realizar el corte de árboles y palmeras en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.
- Tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de seguridad, para evitar accidentes, en caso de que se requiera suspender el tráfico vehicular o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

peatonal en algunos sectores. Solicitar a las empresas de servicios públicos si se requiere suspender el servicio telefónico o televisión por cable, para lo de su competencia.

- Una vez finalizada la erradicación de los árboles, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en drenajes naturales ni cauces de agua, vías, callejones, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias, se deben disponer en lugares apropiados para permitir su incorporación al suelo.
- En compensación el municipio de Sevilla, deberá plantar y cultivar la cantidad de ciento cincuenta (150) árboles de especies que se ajusten al componente arbóreo urbano, o de conservación y regulación, teniendo en cuenta que estos se ajusten a las condiciones propias del lugar, para prevenir que, en a futuro, generen situaciones de riesgo. Las especies y sitios de siembra se deberán concertar previamente con la autoridad ambiental.

RECOMENDACIONES PARA LA PODA

- Realizar la remoción de las estructuras muertas, y demás ramas que se requieran en las actividades de mantenimiento de los árboles y palmeras que hacen parte de la oferta ambiental del parque; estas labores se deben realizar con serrucho, serrote o motosierra de tal forma que no se causen desgarres ni heridas profundas a los árboles y palmeras.
- Las actividades de poda y erradicación deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores.
- En el caso de causar heridas que afecten estructuras vivas se deben aplicar cicatrizantes hormonales en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades. Las labores de poda deben incluir la limpieza y desparasitación de los árboles y palmeras en mención.
- Desalojar del lugar los productos resultantes de la poda y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias

RECOMENDACIONES PARA EL TRASPLANTE

- Construir un hoyo de por lo menos 1 metro cúbico (1mx1mx1m), eliminando raíces, basuras y escombros, presentes, repicar bien al fondo, para facilitar la infiltración del agua y penetración de las raíces.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Para garantizar una adecuada nutrición de los árboles, durante los primeros meses posteriores al trasplante es conveniente la aplicación de abonos orgánicos (tierra abonada), en buena proporción, además del riego periódico.
- El sistema radicular de los árboles a trasplantar debe estar protegido por una buena capa de tierra, con el fin de prevenir lesiones severas de su sistema radicular, que ponga en peligro o limite su normal desarrollo.
- En el caso de causar heridas que afecten estructuras vivas se deben aplicar cicatrizantes hormonales en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades.

OTRAS RECOMENDACIONES

1. Si en las labores de intervención, en los árboles autorizados se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que se determine y exija las adopción de medidas preventivas y correctivas necesarias.
2. Antes de iniciar el aprovechamiento hay que verificar y abordar los temas sociales que se puedan derivar por la tala de los árboles, de lo cual se debe dejar registros.
3. El producto resultante de esta autorización se podrá comercializar y para la movilización se deberá tramitar los respectivos salvoconductos. Se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de la erradicación y poda de los árboles.
4. Durante las labores de erradicación y poda de árboles se deberá realizar el manejo de la fauna silvestre (mamíferos, aves y reptiles), presente en el sector a intervenir, teniendo en cuenta que los individuos o especímenes que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados, alojados en guacales y dejados a disposición de la CVC, igualmente con los nidos con huevos o polluelos, para proceder con su valoración y disposición.

Parágrafo Primero: La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación trasplante y poda de los árboles en cuestión.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Tercero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal del MUNICIPIO DE SEVILLA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista – Atención al Ciudadano

Publicado julio 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La

Vieja. 

Archívese en: Expediente 0733-004-005-028-2020

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 20 de agosto de 2019

Que el señor HENRY ARDILA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.461.427 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la calle 16 No. 10-38, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado de las señoras Carmenza Velásquez Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.269.901 expedida en Caicedonia (Valle), Liliana Velásquez Pava, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.895.090 expedida en Pereira (Risaralda), Ximena Velásquez Pava, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.747.698 expedida en Medellín (Antioquia) y del señor Juan Guillermo Velásquez Pava, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247 expedida en Caicedonia (Valle), propietarios del predio denominado Las Brisas, con matrícula inmobiliaria No. 382-616; mediante escrito presentado en fecha 16 de agosto de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Las Brisas, ubicado en la vereda Los Quingos, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Henry Ardila Molina.
4. Poder Especial Amplio y Suficiente que las señoras Carmenza Velásquez Ayala, Liliana Velásquez Pava, Ximena Velásquez Pava y el señor Juan Guillermo Velásquez Pava, propietarios del predio Las Brisas, le confieren al señor Henry Ardila Molina, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
5. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los propietarios del predio.
6. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2.447 de fecha 3 de noviembre de 1976, de la Notaria Segunda del círculo de Armenia Quindío.
7. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-616, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 6 de junio de 2019.
8. Documento “Actualización del plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales del Predio Las Brisas, ubicado en la vereda Los Quingos, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca”.
9. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.
10. Plano o croquis de localización general del predio Las Brisas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HENRY ARDILA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.461.427 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la calle 16 No. 10-38, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado de las señoras Carmenza Velásquez Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.269.901 expedida en Caicedonia (Valle), Liliana Velásquez Pava, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.895.090 expedida en Pereira (Risaralda), Ximena Velásquez Pava, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.747.698 expedida en Medellín (Antioquia) y del señor Juan Guillermo Velásquez Pava,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247 expedida en Caicedonia (Valle), propietarios del predio denominado Las Brisas, con matrícula inmobiliaria No. 382-616; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Las Brisas, ubicado en la vereda Los Quingos, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Henry Ardila Molina, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$433.858,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor Henry Ardila Molina, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Las Brisas, ubicado en la vereda Los Quingos, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCION 0730 No. 0732 -000606 DE 2020

(26 DE JUNIO DE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado CVC No. 153132018 del 21/02/2018, la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande – ASORIBU- presentó escrito de asunto: “Solicitud de acompañamiento para visita predio Desmocentro Canal Municipal”, con el fin de visualizar afectaciones debido a que los ocupantes del predio desviaron el curso de la acequia que pasaba por el predio, con una presunta afectación a habitantes de la comunicad. (Véase folio 1)

Que por lo anterior en fecha 6 de marzo de 2018 funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC presentaron informe de visita en el cual dan cuenta de la siguiente situación: (véase

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

folio 2 a 4)

[...]

6. DESCRIPCIÓN: En atención a la presente solicitud, se realizó visita de inspección ocular el día 06 de marzo del año en curso por un funcionario adscrito a la CVC DAR Centro Norte, en el predio Desmocentro, de propiedad del señor Pedro Lorza, localizado en el sector La Pradera, zona urbana del municipio de Andalucía, para verificar la obstrucción de parte del canal de la Subderivación 1-3 del Rio Bugalagrande. Quien acompaña la visita, es el señor Ancizar Caicedo Mendoza, fontanero de ASORIBU. Durante el recorrido se verificó lo siguiente:

En primera instancia se hace inspección donde inicia la Subderivación 1-3, que lleva las aguas provenientes del Rio Bugalagrande, el cual está ubicado dentro del predio La Pradera 1. Desde allí iniciamos el recorrido siguiendo el trayecto de esta Subderivación, hasta llegar al predio Desmocentro, a aproximadamente 1.2 km de distancia.

Coordenadas geográficas inicio Subderivación 1-3: latitud 4°9'30.20" N; longitud 76°10'14.84W – Altitud 1032 M.S.N.M.

En el recorrido, el funcionario de ASORIBU manifiesta que desde hace dos meses, el propietario del predio Desmocentro, selló con tierra arbitrariamente y por completo el canal de esta Subderivación que pasa por el lindero dentro de su terreno, desviando el curso de las aguas, afectando a los habitantes aledaños en el sector.

Se hace necesario ir al sitio de la afectación, evidenciando en la parte interna del predio la obstrucción y sellamiento con tierra del canal de la Subderivación 1-3, desviando el curso de las aguas, por medio de la construcción de una obra artesanal, consistente en la excavación larga y estrecha de una zanja que se hace en la tierra, con unas dimensiones de 40 centímetros de ancho y 100 metros de longitud aproximadamente, al borde de la vía, hasta unirse nuevamente con el canal de origen, ubicado fuera del predio, sin el respectivo permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

La obra está afectando las viviendas y las personas que allí habitan, ya que estas edificaciones no están construidas sobre cimientos, lo cual en momentos en que la compuerta del canal esté completamente abierta y en temporada de lluvia, el líquido se desborda de la zanja y por escorrentía llega a las casas, filtrándose e inundando sus estructuras, alterando y limitando el curso del fluir del agua por esta Subderivación.

Coordenadas geográficas punto obstrucción Subderivación 1-3 Latitud 4°9'38.00"N longitud 76°10'20.65"W | Altitud 989 m.n.s.m.

(sigue registro fotográfico)

[...]

8. RECOMENDACIONES: Atendiendo la solicitud presentada por ASORIBU y lo evidenciado en la visita ocular se recomienda:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imponer una medida preventiva para que el propietario del predio Desmocentro, restituya el canal a su antiguo cauce, sin perjuicio de las demás acciones administrativas a que haya lugar.

*Se entregará una copia del presente informe al ingeniero Francisco Antonio Ospina Sandoval, coordinador de la UGC Bugalagrande para que se inicie el trámite administrativo acorde a la normatividad ambiental vigente.
(siguen firmas)”*

Que mediante oficio 0732-153132018 del 8 de marzo de 2018, la DAR Centro Norte de la CVC dio respuesta a ASORIBU del radicado CVC No. 153132018, en la cual se le indicó, entre otras, que se iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes para que el propietario del predio restituya el canal a su antiguo cauce. (véase folio 5)

Que mediante memorando 0732-153132018 del 20 de marzo de 2018 el coordinador de la UGC Bugalagrande remitió el informe de visita fechado del 6 de marzo de 2018 para los fines pertinentes (véase folio 6)

DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que por lo anterior con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 4, 12 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, en fecha 22 de marzo de 2018 la Dirección Ambiental Regional -DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- profirió la Resolución 0730 No. 0732-000485 de 2018 “por la cual se impone una medida preventiva”, la cual en su parte resolutive estableció: (véase folio 7-9).

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor PEDRO ANTONIO LORZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775. [...] la siguiente medida preventiva:

*SUSPENDER Toda actividad relacionada con la modificación del canal de aguas Subderivación 1-3 que pasa por el predio Desmocentro, y en consecuencia restaurar inmediatamente el canal sellado con tierra y recuperar su antiguo cauce en las mismas condiciones técnicas en que se encontraba.
[...].”*

Que la medida preventiva fue comunicada en fecha 23 de marzo de 2018, tal como se evidencia a folio 10 del expediente.

DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO:

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2009, entre otras disposiciones, en fecha 28 de marzo de 2018 la DAR Centro Norte de la CVC profirió Auto de Trámite “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, el cual en su artículo primero y segundo dispuso: (véase folio 12-13)

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a el señor PEDRO ANTONIO LORZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.355.775, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009
[...]

Que el referido Auto fue publicado, comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, tal como consta a folios 15-18, y notificado personalmente al apoderado del señor PEDRO ANTONIO LORZA, abogado JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.365.372 y tarjeta profesional del C. Superior de la Judicatura No. 235129, en fecha 13 de abril de 2018, tal como consta a folio 19-20.

Que en fecha 16 de abril de 2018 el apoderado de la parte investigada realizó solicitud de visita técnica ocular mediante radicado CVC No. 300382018, con el fin de que su representado (PEDRO ANTONIO LORZA) pueda explicar las razones por las cuales se ejecutaron tales acciones.

DE LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Que en atención al radicado 300382018, en fecha 25 de abril de 2018 la DAR Centro Norte de la CVC profirió auto de trámite “por el cual se ordena la práctica de pruebas”, la cual en su parte dispositiva se indicó: (véase folio 22)

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la práctica de una visita ocular al Predio Desmocentro, sector la Pradera, zona urbana del municipio de Andalucía propiedad del investigado señor PEDRO ANTONIO LORZA [...].

Parágrafo Primero: En la visita ocular se deberá constatar los hechos constitutivos de la infracción, los impactos ambientales causados a los recursos naturales y al medio ambiente, así como los perjuicios causados, si los hubiere, a terceras personas.
[...]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita fue realizada en fecha 16 de mayo de 2018 por un técnico operativo de la DAR Centro Norte de la CVC, mismo funcionario que presentó el reporte inicial, donde se da cuenta de lo siguiente:

"[...]"

6. Descripción: Se realizó recorrido de inspección ocular con el fin de verificar si existe actualmente la obstrucción de parte del canal de la Subderivación 1-3 del canal Municipal del Rio Bugalagrande y desviación del agua proveniente del mismo que pasa por el predio DESMOCENTRO, [...], para dar cumplimiento a la Resolución 0730 No. 0733-000485 del 22 de marzo de 2018 [...]. Quien acompaña la visita son los señores Juan Carlos Herrera, abogado representante del predio Desmocentro y Humberto Fajardo Lorza, encargado del predio. Durante el recorrido y seguimiento al estado de la obstrucción de parte del canal de la Subderivación 1-3 del Canal Municipal en el predio en cuestión se verificó lo siguiente:

En primera instancia se hace inspección donde inicia la Subderivación 1-3, en el predio Desmocentro, que lleva las aguas provenientes del Canal Municipal del Rio Bugalagrande hacia otros sectores. Desde allí iniciamos el recorrido, siguiendo el trayecto de esta Subderivación, hasta llegar al final del mismo en el predio, a aproximadamente 403 metros de distancia.

De igual manera, se evidencia el estado de la Subderivación 1-3 al interior del predio en completo abandono, debido a que algunos lugares se encuentran obstruidos y taponados con ramas secas, hojarasca, lodo y piedras.

No se evidenció tala de árboles y otras alteraciones ecosistémicas en el lindero y alrededores del predio, solo se encuentra a 267 metros del trayecto de la Subderivación 1-3, la misma afectación en la parte interna del predio, consistente en la obstrucción y sellamiento con tierra del canal de esta Subderivación, ubicado en las coordenadas geográficas 4°9'39.00" N; longitud 76° 10'20-65"W y a una altitud de 989 m.s.n.m. desviando el curso de las aguas provenientes del canal municipal, por medio de la adecuación y aprovechamiento de aproximadamente 136 metros de una obra artesanal y existente.

Según lo manifiestan el abogado y el encargado del predio Desmocentro, la obra existente consiste en la excavación larga y estrecha de una zanja hecha en la tierra al borde de la vía, hasta unirse nuevamente con la Subderivación ubicada fuera del predio, sin estudio de diseño y cálculo, sin permiso de la autoridad ambiental (CVC)

Cabe mencionar que esta obra presuntamente está afectando las viviendas aledañas al sector, ya que estas edificaciones no están construidas sobre cimientos y no poseen sistema de alcantarillado, lo cual, en temporadas de lluvia y en momentos en que la compuerta del canal esté completamente abierta, el líquido se desborda de la zanja, por escorrentía llega a las casas, filtrándose y dañando las paredes de las viviendas, alterando y limitando el flujir del agua.

(sigue registro fotográfico)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Actuaciones:

Recorrido e inspección desde el inicio y final de la Subderivación 1-3 en el predio Desmocentro, al igual que al interior y alrededores del mismo. Sector La Pradera, Zona urbana del municipio de Andalucía.

Dialogo sobre la situación encontrada con los señores Juan Carlos Herrera, Abogado representante del predio Desmocentro y Humberto Fajardo Lorza, encargado del predio.

Georreferenciación sitios de intervención.

Toma de registro fotográfico.

8. Recomendaciones: *Atendiendo la práctica de pruebas mediante una visita ocular y lo evidenciado en el recorrido se recomienda:*

Continuar suspendida toda práctica y actividad relacionada a la modificación del canal de aguas de la Subderivación 1-3 del Canal Municipal del Río Bugalagrande.

Realizar nuevamente una practica de pruebas, solicitando la asistencia del representante legal del predio y otros actores institucionales como ASORIBU y la Administración Municipal de Andalucía.

Se entregará copia del siguiente informe al sustanciador Yeferson Andrés Ruiz Torres, Técnico Administrativo de la DAR Centro Norte, para que inicie el trámite administrativo acorde a la normatividad ambiental vigente.

[...]
(sigue firma)⁹

Que en fecha 10 de septiembre de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la verificación de los hechos, la DAR Centro Norte de la CVC profirió Auto de Trámite “por el cual se ordena una visita ocular”, el cual en su parte dispositiva señaló: (Véase folio 31 del expediente).

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR *la práctica de una visita ocular al Predio Desmocentro, sector La Pradera, zona urbana del municipio de Andalucía propiedad del investigado señor PEDRO ANTONIO LORZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía (Valle).*

Parágrafo primero: *En la visita ocular se deberá constatar los hechos constitutivos de infracción, los impactos ambientales causados a los recursos naturales y al medio ambiente,*

⁹ Informe de visita de fecha 16/05/18. DAR Centro Norte CVC. Pág. 27-30. En: 0732-039-004-017-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*así como los perjuicios causados, si los hubiere, a terceras personas
[...]*¹⁰

Que la diligencia fue llevada a cabo el 10 de octubre de 2018, a partir de las 9:00 a.m. por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte de la CVC. En el respectivo informe el funcionario describió:

“6. Descripción: Se hace recorrido por el costado oriental del predio Desmocentro, de forma paralela a la carrera 4 entre calles 1 y 2, por donde discurre el canal de la acequia 1-3 del río Bugalagrande, evidenciándose que en el tramo intermedio de dicho recorrido se ha desviado de forma artesanal el agua. Sacándola del interior del predio hacia la parte externa discurriendo por la cuneta de la vía vehicular.

*El tramo de la acequia que fue desviado es de aproximadamente 120 metros.
(sigue figura 2)*

En el tramo de cauce en condiciones normales, dentro del predio, se observa que la acequia discurre en corona por los bajos niveles del terreno. Luego de esto cuando se nivelan el terreno del predio con la vía vehicular carrera 4, se desvía manualmente hacia la cuneta de la vía por donde es transportada el agua hasta llegar a un sumidero de la calle 2.

*Según información verbal que entrega el representante del señor Pedro Antonio Lorza, abogado Juan Carlos Herrera, este desvío se llevó a cabo por los inconvenientes que generaba este canal al interior del predio en el tramo antes de la calle 2, donde se anegaba el terreno por los bajos niveles que maneja.
(siguen foto 1, 2, 3 4, 5, 6 y 7)*

Dentro de su exposición, el señor Herrera manifiesta que se tiene un proyecto de modificación de cauce de esta acequia, manteniendo el trazado actual y revistiendo su canal en concreto. Otra alternativa que expone es la de cancelar la concesión de agua que se tiene para el predio, la cual ya no requieren dentro del nuevo desarrollo del mismo y al ser últimos usuarios se pasaría a cancelar el tramo de la acequia que discurre por el terreno del Desmocentro y entregaría las aguas a un sumidero, pero sobre la calle 1.

Según lo anterior, se constata que los hechos que constituyen una infracción ambiental, por el desvío sin autorización de las aguas de la acequia 1-3 del río Bugalagrande, permanecen presentes y sin haberse acatado lo dispuesto por la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0732-00485 de 2018.

7. Actuaciones: Se hace recorrido del tramo de la acequia 1-3 del río Bugalagrande comprendido entre las calles 1 y 2 del municipio de Andalucía, en el predio Desmocentro y sus

¹⁰ Auto de Trámite “Por el cual se ordena una visita ocular” de fecha 10/09/2018. DAR Centro Norte CVC. En: 0732-039-004-017-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inmediaciones, en compañía del abogado Juan Carlos Herrera, representante del señor Pedro Antonio Lorza, propietario del predio Desmocentro. Se toma registro fotográfico.

8. Recomendaciones: *dado que se constató la existencia y permanencia de los hechos que constituyen la infracción ambiental que motivó el Auto de Trámite “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 28 de marzo de 2018 [...] y que no se acató lo dispuesto por la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0732-00485 de 2018, se recomienda continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio en cuestión.
[...]*¹¹

Que posteriormente, mediante Auto de Trámite de fecha 5 de marzo de 2019, la DAR Centro Norte de la CVC resolvió nuevamente ordenar la práctica de una visita ocular al predio DESMOCENTRO, sector LA PRADERA, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, propiedad del investigado, el señor PEDRO ANTONIO LORZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía, Valle del Cauca. Así mismo se ordenó comisionar al coordinador de la UGC Bugalagrande para que designe a los funcionarios idóneos que deberán realizar la visita; además, fijar fecha y hora para la diligencia de lo cual deberán informar al investigado. (visto a folio 36 del expediente)

Es necesario precisar que el fundamento fáctico de este Auto (el del 5 de marzo de 2019) se enmarcó en el sentido de que en fecha 25 de abril de 2018 se ordenó visita al predio materia de la investigación, para lo cual en fecha 17 de mayo de 2018 se adelantó la diligencia y en el documento anexo al expediente visto a folios 27-30 se recomendó, entre otras, realizar una práctica de pruebas con la presencia de ASORIBU y las demás partes involucradas en el proceso; así mismo, se señaló que mediante Auto de fecha 10/09/2018 se ordenó realizar nuevamente la visita, diligencia que se llevó a cabo el 10/10/2018 (visto a folios 33-35 – antes transcrita), empero esta diligencia no se adelantó en compañía del Representante de ASORIBU, señalando además que esta parte era imprescindible por ser los denunciantes.

Por lo anterior, el acto administrativo tuvo como fundamento salvaguardar el Principio Fundamental del Derecho de Defensa enmarcado en el Principio del Debido Proceso se reprogramó nuevamente la visita a fin de que participen los diferentes actores del proceso (ASORIBU, Representante de Pedro Antonio Lorza y Profesional de CVC).

Así las cosas, después de haber comunicado el Auto de Trámite de fecha 5 de marzo de

¹¹ Informe de Visita de fecha 10-10-2018. DAR Centro Norte CVC. Pág.:33-35. En: 0732-039-004-017-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2019 al señor Pedro Antonio Lorza, de conformidad con lo dispuesto en la Parte Resolutiva, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC presentaron informe de visita fechado el 20 de marzo de 2019, el cual se transcribe a continuación:

[...]

6.DESCRIPCIÓN:

Antecedentes: [...]

En fecha 11 de marzo de 2019, se ordena una visita de inspección ocular para práctica de pruebas, notificada en fecha 15 de marzo de 2019.

Se hace presencia en el predio Desmocentro a la hora y fecha fijada, (20 de marzo de 2019, hora 9 am) y no se presenta ninguna persona en representación del predio Desmocentro.

Se hace recorrido para corroborar lo enunciado en los respectivos informes de visita presentados, comprobando que efectivamente las aguas que discurrían al interior del predio Desmocentro, fueron desviadas a la vía pública.

*En el predio Desmocentro, funcionó una desmotadora de algodón, tuvo una concesión de aguas superficiales de uso público la cual fue cancelada, cuando cambió de objeto social. (véase reglamentación río Bugalagrande año 2015)
(sigue imagen)*

En el origen de la Subderivación 1-3 del canal Municipal, según informe final contrato CVC 389 de 2010, cuyo objeto fue: “realizar el diagnóstico y actualización de la información técnica y de usuarios del agua en la zona plana de la cuenca hidrográfica del Río Bugalagrande, como insumo para la actualización del proyecto Reglamentación del Uso del Agua Superficial”.

La Sub-derivación 1-3- se origina en el predio La Pradera del Señor Juan Pablo Garcia y entrega las aguas en Chamba Hedionda, y tiene un caudal de 3.5 lps, con dos usuarios: captación sin concesión predio Samanawai, en la cantidad de 0.5 lps y San Gerardo, de la Sociedad Federico y Nelly Patricia Rojas Ocampo, en la cantidad de 3 lps. No posee obra hidráulica y deriva por medio de un orificio lateral en tubo de PVC de 3” de diámetro. No permite control de flujo. Se transcribe apartes del informe del contrato CVC 389 de 2012.

(sigue transcripción de contrato CVC)

De acuerdo a este informe, la situación al momento de la visita continua igual exceptuando los cambios enunciados en los informes respectivos de este expediente, además se presenta una situación con la asignación para el predio San Gerardo, por esta Subderivación y de propiedad de la Sociedad Federico Rojas, ya que por información suministrada por el mayordomo el señor LUIS ALBERTO VANEGAS MARTINEZ, este predio capta las aguas para riego por la Subderivación 1-4. Localizada en el predio los Alpes, de la sociedad Federico Rojas y de la cual también son usuarios con una asignación para este predio, en la cantidad de 6lps, al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

respecto iniciaron un trámite para cambio de captación y unificación de caudales para estos predios, dejaron vencer términos y el expediente se archivó.

Respecto al usuario del predio Samanaway, vía telefónica se contacta a la propietaria señora Mercedes Pineda, teléfono 3183001917, residente en el predio Calle 1 No. 3-70, de Andalucía Valle, la cual manifiesta que ocasionalmente toma el agua para riego y que posteriormente hará trámite para obtener la concesión.

Aguas arriba de la derivación existen por lo menos 2 usuarios que riegan cultivos de pan coger y que no poseen concesión legalizada ante la CVC. [...]

Además, en la cartografía del informe del contrato CVC-389 de 2012, la Subderivación 1-3 no aparece como tal. [...]

7. OBJECIONES: No se presentaron al momento de la visita, haciendo salvedad de que la contraparte no hizo presencia.

8. CONCLUSIONES:

- 1. Teniendo en cuenta el informe del contrato CVC 389 de 2012: [...] y lo que se evidencia en el terreno, es que por la Subderivación 1-3 del canal Municipal, solo tienen asignación el predio Samanawai, propiedad de la señora Mercedes Pineda (que no está legalizada), en la cantidad de 0.5 lps y el predio San Gerardo, de la sociedad Federico y Nelly Patricia Rojas Ocampo, en la cantidad de 3 lps, asignación que en el momento de la visita, hace la toma por la derivación 1-4 del Canal Municipal.*
- 2. En el predio Desmocentro, tenía una asignación por la derivación 1-3 en la cantidad de 1.8 lps, que fue cancelada en el 2015, así las cosas no se debió iniciar proceso administrativo en contra del actual propietario, ya que no está obligado a ceder servidumbre por una derivación que no está activa, ni en servicio. Por lo que se recomienda terminar el proceso y cerrar el expediente.*
- 3. Se recomienda oficiar a la sociedad Federico Rojas, para que tramiten ante esta dependencia el cambio de sitio e captación de la asignación en la cantidad de 3 lps de la Subderivación 1-3 a la Subderivación 1-4 del canal Municipal, aguas que provienen del río Bugalagrande.*
- 4. Se recomienda oficiar a la Asociación ASORIBU para que tapone la Subderivación 1-3, ya que además de irrigar a predios que no poseen asignaciones legalizadas, las aguas de escorrentía discurren por esta acequia y pueden ocasionar taponamientos y daños sobre la vía pública y los barrios circunvecinos.*
- 5. El manejo de las aguas de escorrentía procedentes del área de influencia y que van a este canal, deben ser del manejo exclusivo del sistema de alcantarillado del Municipio de Andalucía, de hecho las aguas negras se combinan con las de lluvia y escorrentía junto a la vía principal.
[...]
(siguen firmas)¹²*

¹² Informe de Visita de fecha 20-03-2019. DAR Centro Norte CVC. Pág.:38-41. En: 0732-039-004-017-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 16 de agosto de 2019, el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES presentó escrito bajo radicado CVC No. 626132019 de asunto: “CANAL DE RIESGO”, donde manifestó: (véase folio 42)

[...] quiero manifestar la problemática que estoy presentando por el canal de riego que atraviesa por el lado este de las bodegas, ubicada en la calle 5#2-100 municipio de Andalucía. La problemática más relevante es el desbordamiento del agua que circula por el canal y por ende se inunda mi predio. Las causas que llevan a esto es: el canal no tiene el diseño hidráulico que permita conducir grandes volúmenes. La comunicad arroja escombros o excavan para extraer lombrices y esto provoca taponamiento del canal.

De acuerdo con la información que la comunidad ha podido suministrar, este canal también lo utilizan para hacer vertimientos de aguas domésticas. Ya que la alcaldía no ha adecuado el respectivo alcantarillado municipal en este sector.

Para poder atenuar esta problemática actualmente me he encargado de hacer mantenimiento frecuente a este canal. Por último, quiero informar que estoy construyendo el muro a mi propiedad y la secretaría de planeación me solicita tener una distancia de 1.5 m como línea de paramento, para la ampliación de la vía y de acuerdo a esto el muro quedaría sobre el respectivo canal de riego.

[...]”¹³

Que tras revisar el expediente y a fin de poder atender la problemática presentada por el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES mediante radicado CVC No. 626132019, la DAR Centro Norte de la CVC procedió a realizar nuevamente el análisis de toda la información contenida dentro del expediente 0732-039-004-017-2018 y, con fundamento en los informes de visitas anteriormente transcritos dispuso en fecha 25 de septiembre de 2019, mediante Auto de Trámite “por el cual se ordena una visita de inspección ocular” contenido a folio 43-44 del expediente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la práctica de una visita de inspección ocular al predio Desmocentro [...] a fin de determinar los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios para el día 3 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR a la coordinadora de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA BUGALAGRANDE de la DAR Centro Norte de la CVC para que designe a un/unos funcionario/os idóneo/s a fin de realizar la práctica de visita de inspección ocular de que trata el artículo anterior.

¹³ Radicado CVC No. 626132019 del 16/08/2019. DAR Centro Norte CVC. Pág.: 42. En: 0732-039-004-017-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores PEDRO ANTONIO LORZA TORRES; MERCEDES PINEDA; Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande – ASORIBU-; Representante Legal de la Sociedad Federico Rojas y a la Alcaldía Municipal de Andalucía”¹⁴

Que el referido Auto de trámite fue comunicado al Representante de ASORIBU, a la Alcaldía Municipal de Andalucía, al señor Pedro Antonio Lorza, al representante legal de la Sociedad Federico Rojas y a la señora Mercedes Pineda – Predio Samanaway, tal como consta a folios 45 a 49.

Que en fecha 8 de diciembre de 2020 se procedió con la elaboración del informe técnico de práctica de pruebas de que trata el Auto de Trámite “por el cual se ordena una visita de inspección ocular” de fecha 25 de septiembre de 2019, en el cual los funcionarios de la DAR Centro Norte describieron:

“[...]

DESCRIPCIÓN: *Una vez en el predio Desmocentro, ubicado en la carrera 5 con calle 2 esquina, [...] y con la presencia de funcionarios y representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande – ASORIBU-, representantes del señor PEDRO ANTONIO LORZA y representantes de la Sociedad Federico Rojas por el predio San Gerardo, se contextualizó por parte de los funcionarios de la Corporación, a los asistentes, la problemática presentada con el tema del canal Subderivación 1-3 y so re los problemas sociales que este en el momento presenta.*

Se inicia el recorrido desde e punto de la Subderivación 1-3 sobre el canal municipio en las coordenadas geográficas [...]en el predio La Pradera 1 [...] cuya obra de captación consiste en la instalación de un tubo lateral en PVC de 3” de diámetro cuyo control de flujo se realiza mediante la instalación de bolsas tierra, en la cantidad asignada de 3.5 L/seg, desde allí se conducen las aguas a los diferentes usuarios, a través de un canal abierto totalmente enmalezado y sin ningún tipo de mantenimiento, creando todas las rugosidades del casa para no permitir un flujo normal de las aguas, allí se hace el primer requerimiento tipo verbal tanto a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande – ASORIBU – como a los representantes de la Sociedad Federico Rojas por el predio San Gerardo quienes son los responsables directos para el mantenimiento de esta obra hidráulica.

(siguen fotos)

¹⁴ Auto de Trámite de fecha 25/09/2019. Pág. 43-44. DAR Centro Norte CVC. Pág.: 42. En: 0732-039-004-017-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A lo anterior la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande – ASORIBU, asume responsabilidad y manifiesta que para ellos ese canal se convirtió en un verdadero problema ya que todos los habitantes de un sector aledaño y muy cerca del sitio de aducción toman el agua de manera ilegal lo que les ha causado muchos inconvenientes, por tal motivo en días pasados ellos solicitaron a la Corporación Autorización para clausurar dicho canal.

Los Representantes de la Sociedad Federico Rojas por el predio San Gerardo manifestaron que por si parte ellos ni siquiera tenían conocimiento que tuvieran concesión de aguas por este canal, ya que ellos habían construido un reservorio de aguas más abajo en donde derivan las aguas asignadas para sus diferentes predios y desde allí lo distribuyen.

Se continuó en recorrido en donde se observó el paso de las aguas al predio Desmocentro en donde de igual manera se observa la sección del canal totalmente colmatado de sedimento y material vegetal, situación que genera el desborde y filtración de las aguas al interior del predio Desmocentro.

(siguen fotos)

En el mismo recorrido se pudo evidenciar que una vez las aguas salen del predio Desmocentro ingresan por un box coulvert hasta un canal revestido sobre la calle 2, en cuyo recorrido todas las viviendas de la cuadra vierten sus aguas residuales sobre dicho canal, pues las mismas quedaron en una cuota inferior a la del alcantarillado y por lo tanto no alcanzan a verter sobre esta, generándose allí una problemática social para el municipio y por ende para la Corporación quien concesiona las aguas.

(siguen fotos)

Una vez realizado el recorrido y observado sobre el terreno las diferentes situaciones ambientales y puestos en contexto a los participantes se concluye lo siguiente:

6.OBJECIONES: *No se presentaron ni durante ni después de la visita.*

7.CONCLUSIONES: *Existen sobre el mencionado canal Subderivación 1-3 del canal municipio muchas irregularidades y una problemática social en la cual se hace necesario que todos los actores deben participar con miras a generar una solución viable sin causar perjuicios a los demás usuarios y vecinos del sector.*

Con miras a generar una pronta solución mientras se toman las decisiones definitivas con el respectivo canal, se adquieren los siguientes compromisos:

- 1. El señor Pedro Antonio Lorza, que posee maquinaria se compromete a habilitar nuevamente la sección hidráulica del mencionado canal a su paso por el predio y la parte posterior que conduce las aguas al Box Coulvert, con miras a garantizar el flujo normal del líquido.*
- 2. La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande – ASORIBU se compromete a estar más pendiente del mencionado canal y*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- realizar el mantenimiento periódico del mismo.*
- Los representantes de la Sociedad Federico Rojas por el predio San Gerardo, informan que pondrán en conocimiento de sus superiores la situación, con miras a tomar determinaciones sobre las concesiones de aguas y sobre todo la del mencionado canal para legalizar la actual en el tema de unificación de sus caudales.*
 - Por su parte los funcionarios de la Corporación se comprometen a oficiar a la administración municipal con el propósito de tomar decisiones frente a los vertimientos de aguas residuales domésticas, generada en las viviendas de la calle 2, de igual manera oficiará al propietario del predio Samanaway con mirar a legalizar la toma del agua [...]"¹⁵*

Que en fecha 13/11/2019 el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, mediante radicado CVC No. 864402019 solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra – véase folios 56 a 61 del expediente – con fundamento en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 – Inexistencia del Hecho Investigado -, por cuanto argumentó en el numeral 8º del escrito que:

“Que el 7 de octubre de 2019, se ejecutó por el suscrito la COMPLETA RESTAURACIÓN DEL CANAL que se encontraba sellado con tierra y así recuperó su antiguo cauce, por lo cual, el canal de aguas Subderivación 1-3 que para por el predio Desmocentro volvió a su estado natural, que dicho resarcimiento está plenamente demostrado con registro fotográfico.”

Que en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante oficio 0732-864402019 proferido por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se dio respuesta a la petición de cesación de proceso sancionatorio indicándosele al investigado que se programará visita al predio Desmocentro a fin de verificar los argumentos expuestos en la solicitud y determinar si se ha configurado alguna de las causales contempladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009. (véase folio 65).

De igual forma, el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 de Andalucía Valle, mediante escrito radicado CVC No. 101602020 otorgó poder para sustituir, reasumir, recibir, desistir, renunciar, impetrar derechos de petición, notificarse de los actos administrativos proferidos en el proceso relacionado, asistir a las visitas técnicas oculares [...], interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas en defensa de sus derechos e intereses y, por lo tanto, solicitó que se le reconozca personería jurídica a su apoderado, abogado SANTIAGO RENGIFO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.106.463 de Andalucía (Valle

¹⁵ Informe Técnico de Práctica de pruebas de fecha 8 de diciembre de 2019. DAR Centro Norte CVC. Pág.: 50-53. En: 0732-039-004-017-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 328493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el referido apoderado mediante escrito de fecha 13/02/2020 solicitó el levantamiento de la medida preventiva y cesación del procedimiento sancionatorio, argumentando entre otras cuestiones lo mismo que se presentó en radicado CVC No. 864402019. (véase folios 68 a 73).

Que en fecha 11 de febrero de 2020, con el objeto de realizar visita de seguimiento a cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0732-000485 del 22 de marzo de 2018, la cual obra dentro del expediente 0732-039-004-017-2018 y de acuerdo con el compromiso adquirido en la visita del día 8 de diciembre de 2019, el cual consistió en habilitar nuevamente la sección hidráulica del mencionado canal a su paso por el predio y la parte exterior que conduce las aguas al box Coulvert, con miras a garantizar el flujo normal del líquido, los funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC manifestaron, entre otras cuestiones: (véase folios 74 a 77).

6.DESCRIPCIÓN: *Una vez en el sitio, predio Desmocentro [...] se pudo evidenciar que, más allá de una infracción ambiental, el señor Lorza actuó atendiendo principios básicos de prevención y gestión del riesgo no solo en su propiedad, sino también en la de los vecinos de la calle 2, debido a la falta de mantenimiento de la Subderivación 1-3 del canal municipio, la cual estaba generando problemáticas de inundación en el predio Desmocentro, en el conjunto de bienes que concentra y a la comunidad aledaña de la calle 2ª, convirtiéndose la Subderivación 1-3 en un factor generador de riesgos sociales y económicos.*

Por lo tanto, la intervención era requerida dado que ninguno de los beneficiarios de la concesión o la administradora de la misma han generado acciones tendientes al mantenimiento de este cauce artificial.

Por otra parte, se logra evidenciar que el señor Lorza dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta recuperando la sección hidráulica del canal artificial Subderivación 1-3, restaurándolo a su antiguo cauce y dejándolo en mejores condiciones técnicas, retirando el sedimento depositado en la sección, material vegetal invasivo y aumentando la profundidad de la sección hidráulica, Subderivación 1-3 del canal municipio

También se deja constancia que, con la intervención inicial, no se generó afectación a recursos naturales, el ecosistema o a la biodiversidad; así mismo se evidenció en la visita que las actividades de restauración del canal tampoco generaron impacto negativo alguno, no obstante, es evidente el impacto positivo que la intervención genera a la mitigación del factor del riesgo que generaba el cauce artificial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, se pudo concluir en la visita que la actividad realizada por el señor Lorza atenció exclusivamente a criterios de mitigación y prevención del riesgo, debido al daño que estaba generando las aguas del canal por la falta de mantenimiento del mismo.

(sigue registro fotográfico)

7.OBJECIONES: *No se presentaron ni durante ni después de la visita.*

8. CONCLUSIONES: *Si bien es cierto el señor PEDRO ANTONIO LORZA infringió presuntamente las normas ambientales, este realizó la actividad en razón a que se encontraba directamente afectado por la falta de mantenimiento del canal, Subderivación 1-3 del canal municipio, generándole inundaciones en el predio y anegando una bodega contigua donde el propietario almacena insumos y maquinaria de alto valor; así como afectaciones a los habitantes de la calle 2ª.*

De otra parte, si bien es cierto que el señor PEDRO ANTONIO LORZA infringió presuntamente normas ambientales, éste no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas en razón a que la actividad propendió por la protección del predio, sus bienes y la integridad de algunos de los habitantes de la calle 2; adicionalmente, el señor Lorza dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta, restaurando el canal y recuperando su antiguo cauce dejándolo en mejores condiciones técnicas a como se encontraba por cuanto rehabilitó y mejoró la sección hidráulica de la Subderivación 1-3 del canal municipio. (...).

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, el artículo 80 *Ibíd.*, consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la introducción de un nuevo esquema institucional a través de la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales. Para la consecución de dicho fin, se estableció procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de julio de 2009.

Que, al respecto, el artículo 18, del título IV de la Ley 1333 de 2009 determina:

“Artículo 18. (...) El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De igual forma, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 arguye:

“Artículo. 22. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 determina:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. [...] La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que respecto de las medidas preventivas, los artículos 32, 35 y 37 del título V “Medidas Preventivas y Sanciones”, de la Ley 1333 de 2009, disponen:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Que se el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en materia de cesación del procesamiento sancionatorio determina:

*“Artículo. 9. (...) Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
(...)*

2°. Inexistencia del hecho investigado.

(...)”

IV.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en los informes de visita que reposan dentro del expediente 0732-039-004-017-2018 y, acorde a lo dispuesto en la Sentencia C-491 de 2002, es necesario precisar que el artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, empero esta protección común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales no es absoluta.

La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan de manera directa o indirecta el espectro jurídico de los demás; por ende, la explotación de la propiedad privada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

no admite concesiones absolutas, sino por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.

Por lo tanto, es dable entender que si bien el señor PEDRO ANTONIO LORZA es propietario del predio denominado “DESMOCENTRO”, ubicado en la carrera 5 con calle 2 esquina, sector la Pradera, zona urbana del Municipio de Andalucía y, a la luz del derecho por ser su propiedad, podría realizar las acciones que considerare necesarias dentro de su heredad, no es factible entender que sus actuares menoscaben el bien jurídico tutelado respecto de la integridad de las demás personas que deban requerir el suministro del recurso hídrico mediante la Subderivación 1-3 del canal municipio del Rio Bugalagrande, aún ello teniendo de presente que con el taponamiento de la Subderivación 1-3 se previniese un riesgo mayor. Por lo tanto, el actuar del señor LORZA debe encaminarse a la protección del predio, empero sin generar menoscabo a la integridad ecológica que conlleva el suministro del preciado recurso respecto de las demás familias y/o sociedades que capten este líquido, acciones propias que deben ir en coherencia con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 58 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, teniendo en cuenta los informes de visita que reposan dentro del expediente, se pudo determinar que el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES realizó su actuación atendiendo principios básicos de prevención y gestión del riesgo, no solo en su propiedad, sino de los habitantes de la calle 2º del Municipio de Andalucía, ya que debido a la falta de mantenimiento de la Subderivación 1-3 del Canal Municipio del Rio Bugalagrande, la cual debió haberse realizado por parte de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Bugalagrande – ASORIBU, entidad encargada del mantenimiento del canal, se estaba generando una problemática de inundación en el predio Desmocentro, al conjunto de bienes que allí se concentra y a la comunidad aledaña de la calle 2ª, convirtiéndose la Subderivación 1-3 en un factor generador de riesgos sociales y económicos.

Por lo tanto, se pudo concluir conforme a los informes de visita que la intervención era necesaria en razón a que ninguno de los beneficiarios de la concesión o la administradora de la misma han generado acciones tendientes al mantenimiento del canal artificial (Subderivación 1-3); así mismo, se pudo comprobar en campo que el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0732-000485 del 22 de marzo de 2018, recuperando la sección hidráulica del canal artificial de la Subderivación 1-3 del Canal Municipio Rio Bugalagrande, restaurándolo a su antiguo cauce y dejándolo en mejores condiciones técnicas, retirando el sedimento depositado en la sección, material vegetal invasivo y aumentado la profundidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la sección hidráulica de la referida. Es importante señalar que con las intervenciones realizadas y, acorde a lo evidenciado en el expediente, no se generó afectación a los recursos naturales, el ecosistema o a la biodiversidad; así mismo, se evidenció que las actividades de restauración generaron un impacto positivo respecto de la mitigación del factor del riesgo.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho determina que es legalmente viable proceder el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0732-000485 del 22 de marzo de 2018, en razón a que desaparecieron las causas que la originaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se debe proceder con la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 de Andalucía, Valle del Cauca, mediante Auto de Trámite de fecha 28 de marzo de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, “inexistencia del hecho investigado”, en razón a que su actuar se debió a acciones tendientes a la protección de bienes propios y ajenos a su titularidad por la falta de mantenimiento de la Subderivación 1-3 del Canal Municipio Río Bugalagrande; adicionalmente, no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas y tampoco se le han formulado cargos al presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

De igual forma se deberá remitir copia de la presente Resolución a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775, mediante la Resolución 0730 No. 0732-000485 del 22 de marzo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2018 al señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER personería al Abogado SANTIAGO RENGIFO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.106.463 de Andalucía (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 328493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Pedro Antonio Lorza Torres.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor Pedro Antonio Lorza Torres y/o su apoderado. Igualmente al representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande – ASORIBU; en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios del departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, inciso final, de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: ARCHIVASE el presente acto administrativo, una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los, 26 JUNIO 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo

Revisó: Adm. Amb. María Fernanda Mercado Ramos, Profesional Especializado –
Coord. UGC B/grande DAR Centro Norte

Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte

Ing. Sant. Carlos Evelio Salcedo – Profesional Universitario.
UGC Bugalagrande - DAR Centro Norte

Archívese en: 0732-039-004-017-2018

**AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tuluá, 5 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.227 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio la calle 25 No. 08-37, teléfono 3164228812 del municipio de Tuluá, obrando como Autorizado de los señores Ítalo Balbo Morales Lopez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.235.204 expedida en Palmira Valle y Gloria Maria Núñez de Morales identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.131.398, propietarios del predio Buenavista y La Palma, mediante escrito No. 176972020 presentado en fecha 02/03/2020, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Buenavista y La Palma con matrícula inmobiliaria No. 384-12532, ubicado en la vereda La Colonia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

11. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
12. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
13. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor José Víctor Quintero Gallón.
14. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Ítalo Balbo Morales Lopez.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. Autorización otorgada por los señores Ítalo Balbo Morales Lopez y Gloria Maria Núñez de Morales propietarios del predio Buenavista y La Palma, al señor José Víctor Quintero Gallón, para que realice los trámites pertinentes ante la CVC.
16. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 3.135 de fecha 28 de diciembre de 2001, de la Notaria Primera del Círculo de Tuluá Valle.
17. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-12532, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 2 de marzo de 2020.
18. Documento “Plan de Manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales, predio Buenavista y La Palma, municipio de Tuluá, vereda La Colonia.”
19. Mapa del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.227 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio la calle 25 No. 08-37, teléfono 3164228812 del municipio de Tuluá, obrando como Autorizado de los señores Ítalo Balbo Morales Lopez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.235.204 expedida en Palmira Valle y Gloria Maria Núñez de Morales identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.131.398, propietarios del predio Buenavista y La

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Palma, tendiente a un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado Buenavista y La Palma con matrícula inmobiliaria No. 384-12532, ubicado en la vereda La Colonia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor José Víctor Quintero Gallón deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 216.702,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Tuluá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0731-004-002-037-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PRORROGA AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICOS

Tuluá, 3 de julio de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor German Vicente Garcia Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.777 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. – INFITULUA E.I.C.E., identificada con el NIT. 900.061.680-4, y con domicilio en la calle 21 No. 38-77, teléfono 2261285, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 384-121835, mediante escrito No.846582019 presentado en fecha 06/11/2019, solicita una Prórroga de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte para un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el zanjón Guabitas de la cuenca del río Morales, en el predio Lote 10 donde se construye la nueva Terminal de Transportes, ubicado en la carrera 39ª entre transversal 11 y 12, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. "INFITULUA E.I.C.E".

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor German Vicente Garcia Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.777 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. – INFITULUA E.I.C.E., identificada con el NIT. 900.061.680-4, y con domicilio en la calle 21 No. 38-77, teléfono 2261285, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 384-121835, tendiente a la Prórroga, de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el zanjón Guabitas de la cuenca del río Morales, en el predio Lote 10 donde se construye la nueva Terminal de Transportes, ubicado en la carrera 39ª entre transversal 11 y 12, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. – INFITULUA E.I.C.E, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.852 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor German Vicente Garcia Martinez, Representante Legal el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. – INFITULUA E.I.C.E.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-036-015-088-2018

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000493 DE 2020

(22 ABR 2020)

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESION DE AGUAS
SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC CON EL CODIGO
Vtu-164”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0730 No. 000366 del 15 de mayo de 2013, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).

Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155), *los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. *Traspaso de concesión.* Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada (*Decreto 1541 de 1978, Art. 50*).

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-000551 del 25 de agosto de 2010, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, otorgó una concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC como Vtu -164 a favor del señor CESAR AUGUSTO DIAZ VALDERRUTTEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.798.882 expedida en Tuluá (Valle), para abastecimiento del predio La Campiña, ubicado en el callejón Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, con el siguiente régimen de aprovechamiento:

Caudal (Q.)	:1.0 LPS (15.85 GPM)
Tiempo de operación diaria	: 2 horas
Tiempo de operación semanal	: 7 días
Tiempo de recuperación semanal	: 154 horas

Que la Resolución 0300 No. 0730-000551 del 25 de agosto de 2010, fue notificada personalmente al señor CESAR AUGUSTO DIAZ VALDERRUTTEN, el día 02 de septiembre de 2010.

Que el señor JUAN CARLOS CUARTAS MEJIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.550.107 expedida en Medellín (A)., obrando en calidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Representante Legal de la Sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT. No. 901.059.543-0, con dirección principal en la Calle 18 No. 85C – 47, Apartamento 904, Torre 2, en la ciudad de Santiago de Cali (V), teléfono 3213137885; actual propietaria del predio La Campiña, con Matricula Inmobiliaria 384-94673, expedida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V); mediante escrito presentado en fecha 01 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC como Vtu – 164, otorgada mediante la Resolución 0300 No. 0730 – 000551 del 25 de agosto de 2010, a favor del señor Cesar Augusto Díaz Valderrutten, para el abastecimiento del predio La Campiña, ubicado en el callejón Los Caímos, vereda Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT. No. 901.059.543-0; expedido en la Cámara de Comercio de Cali, expedido en fecha 17 de septiembre de 2019.
3. Certificado de Tradición – Matricula Inmobiliaria No. 384-94673, expedida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V) en fecha 17 de septiembre de 2019.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
5. Documento: Resultados prueba de bombeo y aforos realizado en el pozo Vtu – 164, realizado por la empresa consultora “Reciklar” Soluciones Ambientales e Ingeniería, en fecha 13 de septiembre de 2019.
6. Documento: Caracterización de aguas subterráneas con sus respectivos resultados de análisis de laboratorio realizado en el pozo Vtu – 164, elaborado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por la empresa consultora “Reciklar” Soluciones Ambientales e Ingeniería, en el mes de septiembre de 2019.

Que por auto de fecha 11 de octubre de 2017, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT. No. 901.059.543-0, quien solicita el traspaso de la concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC como Vtu – 164, otorgada mediante la Resolución 0300 No. 0730 – 000551 del 25 de agosto de 2010, para el abastecimiento del predio La Campiña, ubicado en el callejón Los Caímos, vereda Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita.

Que mediante factura de venta 89265235, la Sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$60.718, el 03 de diciembre de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de febrero de 2020 por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente.

Que mediante memorando 0630-737812020 del 13 de enero de 2020, el Director Técnico Ambiental (C), allega el concepto técnico No. 26141-C-9-2020 de enero 8 de 2020, rendido por un Profesional Especializada del Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *En cumplimiento de la disposición cuarta del Auto de Inicio del Trámite del 11 de octubre de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.*

Normatividad: *En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.*

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgará hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vtu-164, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 2 l/s (31.7 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 5 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 35 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 133 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 13140m³

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solamente para USO PECUARIO, para el suministro de agua para 54000 aves y actividades conexas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 384-94673, código catastral 768340001000000060046000000000, con un área de 56 Ha y 9304 M².

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca		Clase	Modelo
	Serie		Potencia	RPM
Bomba	Marca	Barnes	Clase	Modelo
	Serie		Potencia	RPM

- El predio cuenta con un tanque de almacenamiento de 56 metros cúbicos.
- El predio tiene pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales localizado a una distancia de 53 metros.
- El pozo cuenta con tapa.
- La visita fue acompañada por el Juan Toro Administrador del predio.

REQUERIMIENTOS.

1. Con antelación a la elaboración del acto administrativo la Dirección Ambiental Regional Centro Norte debe requerir el PUEAA de acuerdo a la circular No 0037 del 27 de Junio de 2019 de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Dirección General de la CVC a la Sociedad Servicios y Soluciones Agroindustriales S.A.S, para su posterior evaluación y aprobación por parte del equipo evaluador*
2. *Requerir la instalación de medidor de flujo, totalizador de volumen. Será necesario reportar a la CVC las características técnicas de este (marca, serie, número de dígitos, factor). Se sugiere otorgar 30 días de plazo para el cumplimiento de este requerimiento.*
 3. *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Norte sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.*
 4. *Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.*
 5. *Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.*
 6. *Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.*

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- a. *No captar más del caudal o volumen concesionado.*
- b. *Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.*
- c. *Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación*
- d. *Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.*
- e. *Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.*
- f. *Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.*
- g. *Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.*
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.*
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.*
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.*
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar”*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 02 de marzo de 2020, que obra en el expediente 0731-010-001-026-2010, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT. No. 901.059.543-0, el TRASPASO de la una Concesión de Aguas Subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Vtu-164, localizado en las coordenadas: Norte: 948.103,02, Este: 1.097.485,18, de la cuenca hidrográfica del Río Morales, para el abastecimiento, del predio denominado La Campiña, con matrícula inmobiliaria 384-94673, ubicado en el callejón Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero. El régimen de aprovechamiento del pozo Vtu-164, se determina así:

<i>Caudal máximo aprovechable (Q)</i>	<i>: 2 l/s (31.71 GPM)</i>
<i>Tiempo de bombeo diario</i>	<i>: 5 horas</i>
<i>Días a la semana</i>	<i>: 7 días</i>
<i>Tiempo de bombeo semanal</i>	<i>: 35 horas</i>
<i>Tiempo de recuperación semanal</i>	<i>: 133 horas</i>
<i>Volumen máximo de bombeo anual</i>	<i>: 13140 m³</i>

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo Segundo: El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO, suministro de agua para aves y actividades conexas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO: La Sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S., queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero: Modificar la cuenta No. 86661 a partir de la ejecutoria de la presente resolución, en el sentido de cambiar el responsable de la concesión, o en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

su defecto crear una nueva cuenta a nombre la Sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S.

Parágrafo Segundo: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Tercero: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas subterráneas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La Sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S. deberá cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones:

REQUERIMIENTOS:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) En un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá allegar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua –PUEAA- para su correspondiente análisis, evaluación y aprobación por parte de esta Entidad.
- b) Otorgar 30 días de plazo para la instalación de medidor de flujo, totalizador de volumen. Será necesario reportar a la CVC las características técnicas de este (marca, serie, número de dígitos, factor). Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Norte sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
- c) Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- d) Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- e) Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

- a) No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b) Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c) Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d) Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e) Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f) Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- g) Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h) Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i) Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j) Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k) Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l) Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m) Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- n) En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o) Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- p) Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA Y REVISIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo. La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Parágrafo. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTICULO NOVENO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la Sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

Archívese en: Expediente 0731-010-001-026-2010

Publicado julio 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000609 DE 2020

(6 JUL DE 2020)

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE
ARBOLES AISLADOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Publicado julio 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: *Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que el señor MARTIN RAMIREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.413.989 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 25 No. 25-36, Barrio Las Acacias, de la ciudad de Cali, obrando en como copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio, mediante escrito No. 917322019 presentado en fecha 04/12/2019; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Suiza, con matrícula inmobiliaria 384-3335, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopias de la Cédulas de Ciudadanía de los propietarios del predio La Suiza.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-3335 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá en fecha 5 de noviembre del 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Poder especial que los demás copropietarios del predio La Suiza, le confieren al señor Martin Ramirez Patiño para que realice el trámite pertinente ante la CVC.
6. Copia de la escritura pública No. 2.432 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Tuluá Valle.
7. Plano y croquis del predio y copia en un Cd.

Que por Auto de fecha 9 de diciembre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARTIN RAMIREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.413.989 expedida en Tuluá, tendiente al otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio denominado el predio denominado La Suiza, con matrícula inmobiliaria 384-3335, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89266568 el señor Martín Ramírez Patiño canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$109.260,00, en fecha 03 de enero de 2020.

Que en fecha 5 febrero de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 11 de febrero de 2020.

Que en fecha 6 de febrero de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 12 de febrero de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 19 de febrero de 2020, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá -Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el cual consideran viable autorizar el aprovechamiento forestal de los árboles aislados.

Que en fecha 20 de febrero de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Se realizó la correspondiente visita el día 19 de febrero de 2020, por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en compañía del propietario del predio, al sitio motivo de la solicitud de permiso, cuyas coordenadas corresponden a 3°58'20.60" (N), 76°03'59.70" (W), A.S.N.M 1.987 metros, para el aprovechamiento forestal árboles aislados muertos en pie y caídos, de 34 árboles de las especies Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y Roble (*Quercus humboldtii*).

El predio posee una extensión superficial de 36 (hectáreas + 7.200 m², aproximadamente). Los linderos aparecen en la documentación adjunta, escritura No. 2432 del 19 de septiembre de 2018, Notaría primera de Tuluá, Valle del Cauca.

Las condiciones físicas del predio son: A.S.N.M de 1987 metros, topografía quebrada, pendiente promedio del 27%, erosión actual grado ligero y susceptibilidad baja a la erosión, suelos moderadamente profundos, de uso potencial que corresponde a tierras cultivables C2, para cultivos con prácticas de conservación de suelos, con uso actual de 8.5 hectáreas aproximadamente (23.14%), en cultivos de café con sombrío, plátano y banano, 7.2 hectáreas (19.60 %) en pastos y el resto del área del predio en rastrojos bajos y bosque secundario con especies nativas de la zona como el Roble, Nogal, Montefrío, Guamo, Chagualo, entre otros.

A continuación, se detalla en la tabla el cálculo del volumen de los arboles a erradicar y su estado fitosanitario.

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL							
No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m) ²	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	Roble	1.85	0.700	0.490	9.00	0.38	2.42
2	Roble	0.34	0.600	0.360	6.00	0.28	1.19
3	Roble	0.38	0.370	0.137	8.00	0.11	0.60
4	Roble	0.45	0.710	0.504	8.00	0.40	2.22
5	Roble	0.38	0.700	0.490	9.00	0.38	2.42
6	Roble	0.75	0.680	0.462	8.00	0.36	2.03

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7	Roble	2.84	0.690	0.476	9.00	0.37	2.36
8	Roble	0.68	0.720	0.518	7.00	0.41	2.00
9	Roble	1.43	0.650	0.423	9.00	0.33	2.09
10	Roble	1.38	0.580	0.336	8.00	0.26	1.48
11	Roble	0.56	0.550	0.303	9.00	0.24	1.50
12	Roble	1.20	0.480	0.230	8.00	0.18	1.01
13	Roble	2.77	0.520	0.270	11.00	0.21	1.64
14	Roble	2.33	0.650	0.423	9.00	0.33	2.09
15	Roble	1.20	0.680	0.462	7.00	0.36	1.78
16	Roble	0.32	0.550	0.303	7.00	0.24	1.16
17	Roble	2.54	0.590	0.348	12.00	0.27	2.30
18	Roble		0.620	0.384	8.00	0.30	1.69
19	Roble		0.570	0.325	10.00	0.26	1.79
20	Roble		0.640	0.410	9.00	0.32	2.03
21	Roble		0.700	0.490	8.00	0.38	2.16
22	Roble		0.540	0.292	9.00	0.23	1.44
23	Roble		0.580	0.336	10.00	0.26	1.85
24	Roble		0.490	0.240	7.00	0.19	0.92
25	Roble		0.540	0.292	9.00	0.23	1.44
26	Roble		0.660	0.436	10.00	0.34	2.39
27	Roble		0.710	0.504	7.00	0.40	1.94
28	Roble		0.640	0.410	8.00	0.32	1.80
29	Roble		0.700	0.490	10.00	0.38	2.69
30	Roble		0.650	0.423	9.00	0.33	2.09
31	Ciprés	1.88	0.598	0.358	10.00	0.28	1.97
32	Ciprés	1.52	0.484	0.234	9.00	0.18	1.16
33	Ciprés	1.58	0.503	0.253	10.00	0.20	1.39
34	Ciprés	1.60	0.509	0.259	9.00	0.20	1.28
Total							60.32

11. CONCLUSIONES:

En virtud de lo anterior se conceptúa técnicamente viable autorizar el aprovechamiento de los árboles mencionados, con el compromiso de cumplir con una medida de compensación consistente en la siembra y mantenimiento por tres (3) años de 102 árboles de las especies Guayacán, Tulipán, Nogal, Urapán, entre otros; los cuales se ubicarán en el mismo predio o en otro sitio, previa concertación con la entidad ambiental (CVC). Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.

12. OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *El señor Martin Ramírez Patiño, deberá desarrollar las actividades objeto de la presente autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de los árboles descritos anteriormente.*
- *Es necesario que esta actividad la realicen personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.*
- *Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.*
- *Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.*
- *La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.*
- *Antes de iniciar el aprovechamiento forestal, señor Martin Ramírez Patiño deberá socializar la actividad de erradicación de los árboles descritos anteriormente a las comunidades ubicadas dentro del área objeto de aprovechamiento, una vez sea autorizado por parte de la Corporación, esto con el fin de evitar denuncias innecesarias.*
- *En el acto administrativo mediante el cual se autorice la erradicación de los árboles citados, se sugiere imponer al señor Martin Ramírez Patiño, las siguientes obligaciones y recomendaciones, como medida compensatoria:*

Por la erradicación de los árboles descritos debe sembrar y mantener por espacio de tres (3) años de 102 árboles de las especies Guayacán, Tulipán, Nogal, Urapán, entre otros; los cuales se ubicarán en el mismo predio o en otro sitio, previa concertación con la entidad ambiental (CVC). Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.

Garantizar que no haya daño del material vegetal por acceso de personas ni animales, el mantenimiento debe obedecer a las necesidades de los individuos plantados con el fin de garantizar permanentemente en el sitio y en el tiempo la supervivencia de todas las especies.

La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Plazo

El tiempo estimado para cumplir la actividad de erradicación como la compensación es de treinta (30), días".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 20 de febrero de 2020 que obra en el expediente 0731-004-005-188-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor MARTÍN RAMÍREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.413.989 expedida en Montenegro, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el predio denominado La Suiza, con matrícula inmobiliaria 384-3335, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la erradicación de treinta y cuatro (34) árboles, de las especies que se relacionan a continuación, localizados en las Coordenadas geográficas 03°58'20.60" de latitud Norte y 76°03' 59.70" de Longitud Oeste, los cuales arrojan un volumen de 60.32 m³, de los cuales 54.52 m³ corresponde a la especie Roble y el 5.80 m³, corresponde a la especie Ciprés.

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL							
No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m) ²	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volume n (m ³)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1	Roble	1.85	0.700	0.490	9.00	0.38	2.42
2	Roble	0.34	0.600	0.360	6.00	0.28	1.19
3	Roble	0.38	0.370	0.137	8.00	0.11	0.60
4	Roble	0.45	0.710	0.504	8.00	0.40	2.22
5	Roble	0.38	0.700	0.490	9.00	0.38	2.42
6	Roble	0.75	0.680	0.462	8.00	0.36	2.03
7	Roble	2.84	0.690	0.476	9.00	0.37	2.36
8	Roble	0.68	0.720	0.518	7.00	0.41	2.00
9	Roble	1.43	0.650	0.423	9.00	0.33	2.09
10	Roble	1.38	0.580	0.336	8.00	0.26	1.48
11	Roble	0.56	0.550	0.303	9.00	0.24	1.50
12	Roble	1.20	0.480	0.230	8.00	0.18	1.01
13	Roble	2.77	0.520	0.270	11.00	0.21	1.64
14	Roble	2.33	0.650	0.423	9.00	0.33	2.09
15	Roble	1.20	0.680	0.462	7.00	0.36	1.78
16	Roble	0.32	0.550	0.303	7.00	0.24	1.16
17	Roble	2.54	0.590	0.348	12.00	0.27	2.30
18	Roble		0.620	0.384	8.00	0.30	1.69
19	Roble		0.570	0.325	10.00	0.26	1.79
20	Roble		0.640	0.410	9.00	0.32	2.03
21	Roble		0.700	0.490	8.00	0.38	2.16
22	Roble		0.540	0.292	9.00	0.23	1.44
23	Roble		0.580	0.336	10.00	0.26	1.85
24	Roble		0.490	0.240	7.00	0.19	0.92
25	Roble		0.540	0.292	9.00	0.23	1.44
26	Roble		0.660	0.436	10.00	0.34	2.39
27	Roble		0.710	0.504	7.00	0.40	1.94
28	Roble		0.640	0.410	8.00	0.32	1.80
29	Roble		0.700	0.490	10.00	0.38	2.69
30	Roble		0.650	0.423	9.00	0.33	2.09
31	Ciprés	1.88	0.598	0.358	10.00	0.28	1.97
32	Ciprés	1.52	0.484	0.234	9.00	0.18	1.16
33	Ciprés	1.58	0.503	0.253	10.00	0.20	1.39
34	Ciprés	1.60	0.509	0.259	9.00	0.20	1.28
Total							60.32

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Tercero: Si el señor MARTÍN RAMÍREZ PATIÑO, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor MARTÍN RAMÍREZ PATIÑO, deberá cancelar por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS (\$994.004,00) MCTE, discriminado de la siguiente manera: \$937.744.00 por los 54.52 m³ de especie Roble, la cual para fines de cobro de aprovechamiento forestal se encuentra en la categoría 1^a. de especies muy especiales, el resto corresponde a la especie Ciprés por valor de \$56.260.00.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor MARTÍN RAMÍREZ PATIÑO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor MARTÍN RAMÍREZ PATIÑO, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Las actividades objeto de la presente autorización, deberán ser asumidas en su integridad por parte del autorizado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Las actividades a desarrollar objeto de esta autorización deben ser realizadas por personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.
3. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
4. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.
5. La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.
6. Antes de iniciar el aprovechamiento forestal, señor Martin Ramírez Patiño deberá socializar la actividad de erradicación de los árboles descritos anteriormente a las comunidades ubicadas dentro del área objeto de aprovechamiento, una vez sea autorizado por parte de la Corporación, esto con el fin de evitar denuncias innecesarias.

Como medida compensatoria se ordena lo siguiente:

1. Sembrar y mantener por espacio de tres (3) años 102 árboles de las especies Guayacán, Tulipán, Nogal, Urapán, entre otros; los cuales se ubicarán en el mismo predio o en otro sitio, previa concertación con la entidad ambiental (CVC). Dichas especies deben ser en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.
2. Garantizar que no haya daño del material vegetal por acceso de personas ni animales, el mantenimiento debe obedecer a las necesidades de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

individuos plantados con el fin de garantizar permanentemente en el sitio y en el tiempo la supervivencia de todas las especies.

La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y de tres (3) años para la compensación.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor MARTÍN RAMÍREZ PATIÑO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

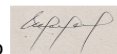
Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.



Archívese en: Expediente 0731-004-005-188-2019

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000498 DE 2020

(12 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

“Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b. Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c. Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d. Explotación inadecuada.

Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación”.

Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 80. Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos, previo concepto técnico y autorización”.

Que el señor JHON FREDY RINCON SOLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 expedida en Tuluá y con domicilio en la calle 58A No. 42-75 barrio Provienda, teléfono 3165316236 del municipio de Sevilla, obrando en nombre propio, propietario del predio denominado Alto Pluma, con matrícula inmobiliaria No. 384-4454; mediante escrito presentado en fecha 8 de enero de 2020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, en el predio Alto Pluma, ubicado en la vereda San Lorenzo, corregimiento La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

20. Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, diligenciado y firmado.
21. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
22. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
23. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1252 de fecha 5 de mayo de 2016, de la Notaria Tercera del círculo de Tuluá.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

24. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-4454 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 3 de enero de 2020.
25. Mapa georreferenciado de las áreas para adecuación de terrenos.
26. Plano o croquis de localización general del predio.

Que por Auto de fecha 17 de enero de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JHON FREDY RINCON SOLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 expedida en Tuluá y con domicilio en la calle 58A No. 42-75 barrio Provivienda, teléfono 3165316236 del municipio de Sevilla, obrando en nombre propio, propietario del predio denominado Alto Pluma, con matrícula inmobiliaria No. 384-4454; tendiente al otorgamiento de una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio Alto Pluma, ubicado en la vereda San Lorenzo, corregimiento La Marina de jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89267427 el señor JHON FREDY RINCON SOLARES, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de adecuación de terrenos, por valor de \$109.260,00, en fecha 24 de enero de 2020.

Que en fecha 06 de febrero de 2020, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 12 de febrero de 2020.

Que en fecha 06 de febrero de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 12 de febrero de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de febrero de 2020, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente.

Que en fecha 26 de febrero de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, emite con fundamento en el informe de visita de fecha 18 de febrero de 2020, Concepto Técnico del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó la correspondiente visita por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en compañía del señor Mauricio Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.349 de Tuluá, quien representa al propietario del predio, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Lorenzo, corregimiento de La Marina, municipio de Tuluá, según matrícula Inmobiliaria No. 384- 4454 de la oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, con área de 16 Ha., distribuidas de la siguiente manera:

Ocho (8) Ha. se encuentran con bosques secundarios, con especies conocidas en la región como son: cedro negro, arboloco, zurumbo, yarumo, nacedero, laurel, balso blanco, guamo, guayabo, entre otros. Seis (6) Ha. en rastrojos altos, con especies conocidas en la región como son: chilco, zarza, frutillo, helecho. El área para adecuación y que antiguamente fue cultivado en café y plátano, con una pendiente del 10% al 50%, suelos franco arenosos, con buena profundidad efectiva.

Dos (2) Ha. se encuentran en pastos, donde se encuentra la vivienda del predio, construida en madera en cancel, en mal estado, no tiene sistema séptico, no tiene energía y actualmente no se encuentra habitada.

El predio posee un nacimiento propio y lo atraviesa una corriente de agua que se encuentra bien protegida, se demarco su zona forestal protectora la cual no puede ser intervenida dentro de la adecuación de terreno que se pretende adelantar en el predio.

Lo manifestado anteriormente evidencia que dicha adecuación en el predio no genera impacto ambiental en fuentes hídricas y drenajes naturales, ya que el área a intervenir se encuentra en otro sector, en concordancia con lo dispuesto en el capítulo II, Título III, artículo 204 y 205 de la Ley 2811 del 1.974 que dispone:

Artículo 204°.- *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 205°.- Se entiende por *área forestal protectora-productora* la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

11. CONCLUSIONES:

Con relación a lo observado en la visita, se constató que inicialmente se debe autorizar la adecuación de terreno de tres (3) hectáreas que se encuentran en rastrojos altos con especies conocidas en la región como son: chilco, zarza, frutillo y el área que antiguamente fue cultivado en café y plátano.

Acorde a lo anterior, se concluye que es viable autorizar la adecuación de terreno al señor Jhon Freddy Rincón Solares, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 expedida en Tuluá, actuando como propietario del predio finca Alta Pluma, para llevar a cabo las labores de eliminación de rastrojos altos con especies conocidas en la región como son: chilco, zarza, frutillo y el área que antiguamente fue cultivado en café y plátano, en un área de tres (3) hectáreas, para la siembra de pasto y cítricos.

12. OBLIGACIONES:

Para la adecuación de los terrenos se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Se deben conservar los árboles grandes y los pequeños de la especie cedro negro, laureles, yarumo, arboloco y balsos.
- El bosque secundario heterogéneo ubicado en la parte superior del predio y la zona protectora de la quebrada que atraviesa el predio, se deben conservar como zona forestal de protección.
- Se deben implementar técnicas de labranza conservacionista que no inviertan el perfil del suelo, emplear diversas coberturas a fin de evitar la erosión y otros procesos de degradación del suelo y, estrategias de diseño: asociaciones como el silvopastoril (ganadería-forestal), agroforestería (agricultura-forestal) para aumentar la diversidad y la heterogeneidad del paisaje.
- Se debe permitir el adecuado seguimiento por parte de los funcionarios de la CVC.
- Se debe adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada.
- Realizar únicamente la adecuación de terreno sobre el área demarcada en la visita de inspección ocular.
- Se debe informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo de la presente autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Se debe realizar una compensación de cincuenta árboles de especies nativas, en plántones de por lo menos 1.5 m. de altura, con su respectivo mantenimiento por dos (2) años, los cuales se deben establecer en los linderos del predio con el propósito de conservación.*
- *En caso de requerir el aprovechamiento forestal de árboles aislados o la apertura de vías y explanaciones, se deberán tramitar previamente los respectivos permisos y autorizaciones ante la CVC.*
- *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución.*

El incumplimiento de las recomendaciones técnicas, dará lugar al inicio de las correspondientes actuaciones administrativas a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo lo expresado en el Concepto Técnico de fecha 26 de febrero de 2020, que obra en el expediente 0731-036-001-007-2020, que indica que técnica y ambientalmente no existen limitaciones para el otorgamiento de la autorización de adecuación de terrenos solicitada, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JHON FREDY RINCON SOLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 expedida en Tuluá, propietario del predio denominado Alto Pluma; para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Adecuación de un lote de terreno de aproximadamente 3 hectáreas que se encuentran en rastrojos altos con especies conocidas como: chilco, zarza, frutillo y el área que antiguamente fue cultivado en café y plátano; para el establecimiento de pasto y cítricos, localizado en las coordenadas geográficas 3°59'35.7665 (N), 76°06'06.587" (W), en el predio Ato Pluma, ubicado en la vereda San Lorenzo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: Si el autorizado no hubiere terminado la adecuación del terreno fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JHON FREDDY RINCON SOLARES, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la adecuación de terreno, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260.00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: el señor JHON FREDDY RINCON SOLARES, deberá cumplir las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada.
2. Se deben conservar los árboles grandes y los pequeños de la especie cedro negro, laureles, yarumo, arboloco y balsos.
3. El bosque secundario heterogéneo ubicado en la parte superior del predio y la zona protectora de la quebrada que atraviesa el predio, se deben conservar como zona forestal de protección.
4. Se deben implementar técnicas de labranza conservacionista que no inviertan el perfil del suelo, emplear diversas coberturas a fin de evitar la erosión y otros

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

procesos de degradación del suelo y, estrategias de diseño: asociaciones como el silvopastoril (ganadería-forestal), agroforestería (agricultura-forestal) para aumentar la diversidad y la heterogeneidad del paisaje.

5. Se debe permitir el adecuado seguimiento por parte de los funcionarios de la CVC.
6. Realizar únicamente la adecuación de terreno sobre el área demarcada en la visita de inspección ocular.
7. Se debe informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo de la presente autorización.
8. Se debe realizar una compensación de cincuenta árboles de especies nativas, en plántones de por lo menos 1.5 m. de altura, con su respectivo mantenimiento por dos (2) años, los cuales se deben establecer en los linderos del predio con el propósito de conservación.
9. En caso de requerir el aprovechamiento forestal de árboles aislados o la apertura de vías y explanaciones, se deberán tramitar previamente los respectivos permisos y autorizaciones ante la CVC.

Parágrafo Primero: Tanto la adecuación del terreno como las obligaciones antes expresadas, deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de las mismas y dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JHON FREDY RINCON SOLARES o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

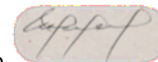
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle B., Contratista – Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al ciudadano



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales. 

Archívese en: Expediente 0731-036-001-007-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000427 DE 2020

(5 MAR 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que el señor Juan Camilo Vélez Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.243.329 expedida en Tuluá, obrando en representación de la sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S., identificada con el NIT. 900.628.302-0, y domicilio en la calle 25A No. 39-13, teléfono 2345666 de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 899322019, presentado en fecha 27 de noviembre de 2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la erradicación de árboles, en el predio denominado Urbanización Brisas de Morales, con matrícula inmobiliaria 384-132492, ubicado en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Proyectos Golden S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 19 de junio de 2019.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia simple de la Escritura pública 2746 de fecha 23 de octubre de 2017, de la Notaria Primera del Círculo de Tuluá.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-132484, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en noviembre 26 de 2019.
- Inventario de las especies a erradicar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Plano de localización del predio y de las áreas de intervención y georreferenciación de los árboles a aprovechar, y copia digital un (1) CD.

Que por auto de fecha 9 de diciembre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Camilo Vélez Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.243.329 expedida en Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S. identificada con NIT. No. 900.628.302-0, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio denominado Urbanización Brisas de Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89266664, la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S, canceló el servicio de evaluación de la solicitud autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, por valor de \$109.260,00, en fecha 20 de diciembre de 2019.

Que en fecha 7 de enero de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 13 de enero de 2020.

Que en fecha 9 de enero de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 15 de enero de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el 15 de enero de 2020, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable autorizar la erradicación de los árboles.

Que en fecha 27 de enero de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Se realizó la correspondiente visita al sitio en mención por parte del funcionario de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en compañía de la señora Natalia Núñez Murillo, Tecnóloga en Gestión Ambiental, empleada de Proyectos Golden S.A.S., para el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles aislados de las especies Acacia Amarilla (*Cassia siamea*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*).

Finalmente, en el lote objeto de la solicitud, se encontraron cuatro (4) árboles de las especies Acacia amarilla (*Cassia siamea*) y Samán (*Samanea samán*), los tres primeros muertos en pie, los cuales afectan el desarrollo de la Urbanización a construir y, el Samán con sus ramas bien desarrolladas lateralmente, invaden la calzada ya construida y en la parte inferior, sus raíces bien pronunciadas intersectan las áreas a urbanizar. Se recomienda igualmente su erradicación.

Este predio posee una extensión superficial de 13.963 M² aproximadamente. Los linderos se encuentran consignados en la escritura No.2746 del 23 de octubre de 2017, Notaría primera del círculo de Tuluá, Matricula inmobiliaria No.384-102566.

Las condiciones físicas del predio son: A.S.N.M de 1.000 metros, topografía plana, pendiente promedia del 3%, suelos profundos, admiten amplia gama de cultivos y plena mecanización, no presentan erosión; de uso potencial que corresponde a Tierras cultivables C1.

A continuación, se detallan los árboles objeto de la solicitud:

TABLA PARA CALCULAR VOLUMEN DE MADERAS EN PIE								
No. arboles	ESPECIE	C.A.P. (Metros)		CONSTANTE	H.C: (metros)	F.F.	VOLUMEN	OBSERVACIONES
1	Acacia amarilla	1.40	0.91	0.0796	11.0	0.7	0.78	Muerto en pie
2	Acacia amarilla	1.96	0.98	0.0796	12.0	0.7	1.28	Muerto en pie
3	Acacia amarilla	0.94	0.53	0.0796	8.0	0.7	0.22	Muerto en pie
4	Acacia amarilla	1.42	0.70	0.0796	9.0	0.7	0.50	Regular estado fitosanitario

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5	Acacia amarilla	1.27	1.27	0.0796	12.0	0.7	1.08	Muerto en pie
6	Acacia amarilla	1.46	1.46	0.0796	12.0	0.7	1.43	Muerto en pie
7	Acacia amarilla	1.55	1.55	0.0796	9.0	0.9	1.55	Regular estado fitosanitario
8	Acacia amarilla	1.75	1.75	0.0796	10.0	0.7	1.71	Muerto en pie
9	Chiminango	1.73	1.73	0.0796	7.0	0.7	1.17	Regular estado fitosanitario
10	Acacia amarilla	1.58	1.58	0.0796	10.0	0.7	1.39	Muerto en pie
11	Acacia amarilla	1.41	1.41	0.0796	9.0	9	12.82	Muerto en pie
12	Acacia amarilla	1.63	1.63	0.0796	11.0	0.7	1.63	Muerto en pie
13	Samán	2.64	2.64	0.0796	9.0	0.7	3.50	Regular estado fitosanitario
	TOTAL						29.05	

11. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto, se conceptúa técnicamente viable autorizar el aprovechamiento de los árboles mencionados, con el compromiso de cumplir con una medida de compensación consistente en la siembra y mantenimiento por tres (3) años de cincuenta y dos (52) árboles de las especies: Guayacán, Tulipán, Mirto, Jazmín de noche Ébano, entre otros, los cuales se ubicarán en las zonas verdes de la urbanización o en otro sitio, previa concertación con la entidad ambiental (CVC). Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.

12. OBLIGACIONES:

RECOMENDACIONES GENERALES PARA LA ERRADICACION DE ARBOLES

- Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas, con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma y, con herramientas adecuadas para estas actividades.

- Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.*

- *En caso de que la madera obtenida de la erradicación requiera ser transportada, se debe solicitar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, los respectivos salvoconductos para su movilización.*

En el acto administrativo mediante el cual se autorice la erradicación de los árboles en mención, se debe imponer a Proyectos Golden S.A.S., las siguientes obligaciones como medida compensatoria:

Por la erradicación de los árboles descritos, se debe hacer la siembra y mantenimiento por tres (3) años de cincuenta y dos (52) árboles de las especies: Guayacán, Tulipán, Mirto, Jazmín de noche Ébano, entre otros, los cuales se ubicarán en las zonas verdes de la urbanización o en otro sitio, previa concertación con la entidad ambiental (CVC). Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra

La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Plazo

El tiempo estimado para cumplir la actividad de erradicación como la compensación es de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo."

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 27 de enero de 2020, que obra en el expediente 0731-004-005-185-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S. identificada con NIT. No. 900.628.302-0, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados, localizados en el predio denominado Urbanización Brisas de Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de Erradicación de 13 árboles de diferentes especies, localizados en las coordenadas 04° 05' 27.70" de latitud Norte y 76° 11' 1.60" de longitud Oeste, a una altitud de 1.000 m.s.n.m.; los cuales arrojan un volumen de 29.05 m³, que a continuación se relacionan:

No. de Arboles	Nombre común	Nombre científico	Volumen (m ³)
11	Acacia Amarilla	<i>Cassia Siamea</i>	24.38
1	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	1.17
1	Samán	Samanea Samán	3.50
Total			29.05

Parágrafo Segundo: Si la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S., no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S., deberá cancelar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$281.785,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: La Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización del aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelado dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito y de movilización peatonal existentes, en caso de requerirse suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes.
2. Ejecutar las actividades de aprovechamiento por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
3. Disponer los productos resultantes del aprovechamiento en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes. Sin afectar cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
4. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
5. Como compensación al aprovechamiento forestal autorizado, se debe hacer la siembra y mantenimiento por tres (3) años de cincuenta y dos (52) árboles de las especies: Guayacán, Tulipán, Mirto, Jazmín de noche Ébano, entre otros, los cuales se ubicarán en las zonas verdes de la urbanización o en otro sitio, previa concertación con la entidad ambiental (CVC). Cabe anotar que dichas especies

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.

6. La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

Parágrafo Primero: La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para el cumplimiento del plan de compensación.

Parágrafo Tercero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

Archívese en: Expediente: 0731-004-005-185-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 20 de abril de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con

Publicado julio 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

radicado de entrada No. 129152020, de fecha 14/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el predio denominado El Ocaso – El Potrerillo, ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, el señor Orlando Gomez Jaramillo, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 129152020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización para notificación electrónica, en formato CVC.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Orlando Gomez Jaramillo
- Certificación de disposición final de material final de excavación.
- Certificado Registro Unico de Topógrafos del señor Bernardo Giraldo Vidal.
- Certificado de Servidumbre.
- Certificado uso de suelo.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19411, otorgado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 87 del 02 de marzo de 1982, otorgada en la Notaria Única de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Copias proceso de sucesión Jose Saúl Gomez Zuluaga
- Planos del proyecto.

Que mediante memorando No. 0770- 129152020 de fecha 17 de febrero del 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, elevo consulta al Grupo de Licencias Ambientales.

Que mediante memorando No. 0150 – 129152020 de fecha 03 de marzo del 2020, el Grupo de Licencias Ambientales, da respuesta a la consulta.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 06 de marzo del 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, mediante oficio con radicado de salida No. 0772-129152020, realizo requerimiento de documentación complementaria.

Que el día 17 de marzo del 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 243102020, allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 129152020, de fecha 14/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el predio denominado El Ocaso – El Potrerillo, ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$867.832,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Revisó: Carolina Gomez Garcia – Profesional Especializada.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-047-2020.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0305 - DE 2020

(Abril 20 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL UBALDO SALDARRIAGA ACOSTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 2.473.146, PARA USO AGRICOLA, DEL PREDIO LOS ROSALES, UBICADO EN LA VEREDA MORRO RICO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

Publicado julio 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, y en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, las aguas que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesiones.”

Que el artículo 2.2.3.2.1.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone que la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social y que para su uso y manejo se cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el código de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.3.3.1.4 Decreto 1076 de 2015 (Que corresponde al Artículo 4°. Decreto 3930 de 2010) Sobre Ordenamiento del Recurso Hídrico, Establece que: La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el artículo 9° del citado Decreto y sus posibilidades de aprovechamiento.

Que el señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.146, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de copropietario y autorizado, del predio rural denominado **Los Rosales**, ubicado en la vereda Morro rico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 09/01/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto agrícola, dentro del precitado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud el señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 18402020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización de los copropietarios a favor del señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta.
- Fotocopia cedula del señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta.
- Fotocopia escritura pública No. 0257 de fecha 21 de noviembre de 2019, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Certificado VUR, con folio de matrícula inmobiliaria 375-75118, 375-75117, 375-75116, 375-4928 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, simplificado predio Los Rosales.

Que el día 10 de febrero de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que el día 21 de febrero del 2020, el solicitante realizó el pago por valor de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

Que el día 12 de marzo de 2020, se practicó visita ocular al predio rural denominado **Los Rosales**, ubicado en la vereda Morro rico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, de la cual se rindió el informe técnico el cual se encuentra anexo al expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 11 de marzo de 2020, mediante memorando No. 0772-83162020 se solicita a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, caudales específicos de la fuente que atraviesa la zona, ya que en el momento de la visita, por condiciones de la corriente no fue posible realizar el aforo.

El día 13 de abril de 2020, mediante memorando No. 0630-83162020 se recibe de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, la información solicitada.

Que en fecha 16 de abril de 2020, funcionarios, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca, Catarina Chancos Cañaveral, emitieron concepto técnico, del cual se considera procedente otorgar la concesión solicitada, y de él, se extracta lo siguiente:

“...7. LOCALIZACIÓN:

Predio “Los Rosales”, vereda Tres Esquinas, paraje Morrórico, jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica Catarina.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58) la visita ocular fue programada para el día 12 de marzo de 2020; este día a las 10:00 A.M. se practicó visita ocular ordenada en el predio rural denominado “Los Rosales” en la vereda Tres Esquinas, paraje Morrórico en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO

Fuente de abastecimiento: Corriente de agua superficial, denominada “Quebrada El Guineo” aproximadamente en las coordenadas planas: 1.025.467 Norte, 1.118.886 Este.

Captación: Se realiza de manera artesanal.

Almacenamiento: Después de la captación se almacena el agua en tanque en concreto de dimensiones 1.5 m * 2 m * 0.5m

Conducción: Desde el tanque de almacenamiento se realiza la conducción del agua en manguera de 3 pulgadas con reducción a 1 pulgada hasta el predio, en una longitud de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aproximadamente 700 metros.

Almacenamiento en el predio: El agua llega a tanque plástico de 2000 litros.

Aforo de la fuente:

Mediante Memorando 0772-83162020 de fecha 11 de marzo de 2020 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de la corriente hídrica denominada “Quebrada del Guineo”.

Que de acuerdo a Memorando 0630-83162020 de fecha 01 de abril de 2020 se presenta la oferta hídrica superficial de la “Quebrada del Guineo”, localizada en la cuenca del río Catarina, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para los puntos de interés

Fuente	Área Drenaje (ha)	Caudal Medio Mensual (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Catarina Qda. Del guineo P1	128,07	52	47	47	56	60	45	33	20	23	41	85	78	49
Catarina Qda. Del guineo P2	152,84	62	56	56	67	71	54	39	24	27	49	102	93	58

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para los puntos de interés

Punto	Área Drenaje (ha)	CAUDALES MEDIOS ASOCIADOS A VARIOS % DE PERMANENCIA EN EL TIEMPO (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Qda, Del guineo P1	128,07	25,33	22,39	19,67	16,28	13,68	11,48
Qda, Del guineo P2	152,84	30,23	26,72	23,48	19,43	16,32	13,69

La fuente hídrica denominada “Quebrada del Guineo” en el punto de interés (P2 de la gráfica), presenta un caudal medio anual de 58 l/s. Las estimaciones realizadas indican que ésta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 16.32 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que según memorando 0630-83162020 de fecha 01 de abril de 2020 y el Concepto Técnico No. 26253 H- 91-2020 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo (tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo (tabla 1).

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 26.72 l/s.

Para una concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 2.672 l/s (Quebrada del Guineo).

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico, determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años, por lo cual el caudal ecológico es de 2.4 l/s (Quebrada del Guineo).

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2.1: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			26.72
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	2.672
Caudal verano (l/s)			24.048
Caudal ecológico	10%	Equivale	2.4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal disponible (l/s)			21.648
-------------------------	--	--	---------------

Fuente: El análisis.

Caudal disponible (Quebrada del Guineo): 21.648 L/seg.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

Cálculo de la demanda de agua:

Según el formato de solicitud de la concesión de aguas superficiales se solicitó un caudal de 0,2 L/s para uso agrícola. Durante la visita se informó que el agua se empleará para cultivo de café (0.3 ha) y cultivo de cacao (700 matas).

- Cultivo de café:

Beneficio de 0.3 hectáreas de café

1 hectárea de café genera un estimado de 150 arrobos/año, por lo tanto 0.3 hectáreas de café generan 45 arrobos al año.

1 arroba = 12.5 kilos

75 arrobos = 562.5 kilos

0.3 hectárea en café generan al año un estimativo de 562.5 kilos.

Para beneficio (tradicional) de 100 kilogramos de café se requieren 160 litros de agua y se realizan cuatro enjuagues, es decir, se requiere entonces un total de 640 litros de agua para beneficiar 100 kilogramos, entonces:

Se requieren 3600 litros de agua para beneficiar 562.5 kilogramos de café.

La cosecha de café es durante tres meses, por lo tanto: $3600L / 90 \text{ días} = 40 \text{ L/día}$
8 horas de trabajo equivalen a 28.800 segundos.

$466.66L/28.800 = 0.0014 \times 1.3\% \text{ (perdidas)} = 0.0018 \text{ L/seg}$

Caudal requerido para cultivo de café: 0,0018 L/s

- Cultivo de cacao:

Demanda hídrica para riego de cultivo de cacao: Según documento técnico del sector, la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

demanda hídrica para cultivo de cacao es de 17.5 L/día*planta

Multiplicando la demanda hídrica del cultivo por el número de plantas en el predio Los Rosales, se obtiene:

$17.5\text{L/día*planta} \times 1000 \text{ plantas} = 17500 \text{ L/día}$ dividido por 86400 seg

Caudal requerido para cultivo de cacao: 0.20 L/s

Caudal requerido para uso agrícola: $0,0018 \text{ L/s} + 0.20 \text{ L/s} = 0.2 \text{ L/s}$

Caudal a otorgar: 0.2 L/s

Con estos resultados, la demanda de agua para el predio es de 0.2 l/s, correspondiente al 0.9% del total de la suma de la oferta hídrica disponible de la fuente. Esto significa que la oferta hídrica está por encima de la demanda solicitada que se requiere para uso agrícola del predio. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje, que debe existir un caudal ecológico y que es necesario hacer una gestión integral del recurso hídrico, dentro de lo cual es necesario garantizar el uso del recurso para los posibles usuarios aguas abajo de este punto de captación, se considera viable otorgar de la fuente hídrica conocida como Quebrada del Guineo, 0.2 l/s correspondiente al 0.9% del caudal disponible de esta fuente.

Descripción de los impactos ambientales

Tabla 2. Impactos ambientales asociados a la captación del caudal a otorgar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RECURSO AFECTADO	IMPACTOS	CAUSA	MAGNITUD	MANEJO AMBIENTAL
AGUA	Intervención en la Quebrada del Guineo	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce. Se mantiene el área forestal protectora
	Disminución de caudal natural de la fuente hídrica	Uso del recurso	Bajo	Se garantiza el caudal ecológico, al otorgar la concesión.
	Aumento en la carga de sedimentos	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA):

De acuerdo al artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015, en la solicitud de concesión de aguas se deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA. Teniendo en cuenta que el usuario es una persona natural y el caudal solicitado es inferior a 5 L/s, este debe presentar PUEAA Simplificado.

El día 09 de enero de 2020, se presentó PUEAA SIMPLIFICADO junto con la documentación exigida para solicitud del derecho ambiental Concesión de Aguas Superficiales. Durante la visita se realizó revisión de este identificándose que cumplía en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la totalidad de lo exigido por la Resolución 1257 de 2018.

A continuación, se evalúa el contenido:

(...) I INFORMACION GENERAL DEL SOLICITANTE DE LA CONCESIÓN

Nombre: Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta
Dirección: Barrio La Inmaculada manzana J casa 8
Municipio: Ansermanuevo
Teléfono: 3156809557
Vereda: Morrórico

II INFORMACION GENERAL DE LA CONCESION

Nombre de la fuente hídrica: Quebrada El Guimo
Caudal solicitado: 0.2 l.p.s
Tipo de la fuente: Lótico
Unidad hidrológica o cuenca: Rio Catarina

III DESCRIPCION DEL SISTEMA

¿Se encuentra ya construido su sistema de captación? Si, Captación artesanal

Componentes hidráulicos que componen su sistema de captación:

Obra de captación X
Derivación con tubería o manguera
Tubería de conducción X
Tanque de almacenamiento X
Válvulas o llaves de cierre
Tubería interna domiciliaria
Canales para recolección de aguas lluvias
Sistemas de Riego por Aspersión X

IV MEDICION

Realiza usted actividades de medición de agua en su predio? No

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

V. PÉRDIDAS DEL AGUA DEL SISTEMA

Dónde identifica usted pérdidas de agua en su predio?

Captación
Tanques de almacenamiento
Reservorios de agua
Tuberías de conducción de agua X
Casa
Bebederos
Riego X
Llaves, registros

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PERDIDAS

ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
<i>Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.</i>	X				
<i>Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.</i>	X	X	X	X	X
<i>Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.</i>	X	X	X	X	X
<i>Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva</i>	X				
<i>Implementar sistemas de reúso del agua</i>					
<i>Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.</i>	X	X	X	X	X
<i>Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.</i>	X	X	X	X	X

Tabla 3. Verificación de presentación del contenido y la estructura del PUEAA de acuerdo al artículo 2° de la Resolución 1257 de 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONTENIDO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN 1257 DE 2018		PUEAA PRESENTADO POR EL USUARIO
1. Información General	1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.	Se presenta
	1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta
2. Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondiente	Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondiente	Se presenta
3. La identificación de pérdidas y acciones de control	La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas	Se presenta

Como se evidencia en la Tabla 3, el PUEAA presentado cumple con la estructura y el contenido exigido para la presentación de PUEAA de acuerdo al artículo 2° de la Resolución 1257 de 2018.

11. CONCLUSIONES:

Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado con las actividades presentadas por el usuario para el control de las pérdidas de agua respecto al caudal captado.

Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No: 2.473.146, de Ansermanuevo; para uso agrícola en el predio rural denominado Los Rosales en la vereda Tres Esquinas, paraje Morrórico del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca; en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2 l/s) correspondiente al 0.9% del total de la suma de la oferta hídrica disponible de la Quebrada del Guineo.

12. OBLIGACIONES:

- Cumplir en su totalidad y de acuerdo con los tiempos establecidos con las acciones de control de pérdidas propuestas en el PUEAA Simplificado presentado.
- Al quinto año de otorgamiento de la concesión se debe presentar nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua captada, para los últimos cinco años de la concesión de aguas superficiales.
- Deberá mantener en todo momento una franja forestal protectora de la Quebrada del Guineo
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.146, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de copropietario y autorizado, del predio rural denominado **Los Rosales**, ubicado en la vereda Morro rico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, para uso AGRICOLA, en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s) correspondiente al cero punto nueve por ciento (0.9%) del total de la suma de la oferta hídrica disponible de la Quebrada del Guineo.

PARÁGRAFO PRIMERO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentando para la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio rural denominado **Los Rosales**, ubicado en la vereda Morro rico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la suma de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.146, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: El señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.146, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá:

- Cumplir en su totalidad y de acuerdo con los tiempos establecidos con las acciones de control de pérdidas propuestas en el PUEAA Simplificado presentado.
- Al quinto año de otorgamiento de la concesión se debe presentar nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua captada, para los últimos cinco años de la concesión de aguas superficiales.
- Deberá mantener en todo momento una franja forestal protectora de la Quebrada del Guineo
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SÉXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso pecuario, que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento, por parte del señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.146, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso AGRICOLA, en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s), en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 - 0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de marzo 09 de 2020; que actualizó la escala tarifaria establecida en la norma que la modifique o sustituya.

En consideración con lo establecido en el artículo séptimo, de la Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, para las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1 lps), otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018 del 23 de febrero de 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación de concesiones, cobro que se efectuara cada dos años.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de abril de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772-010-002-004-2020.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0306 - DE 2020

Publicado julio 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

(Abril 20 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A FAVOR DE LA SEÑORA YAMILETH DE JESÚS ACOSTA DE RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.382.071, EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, PARA USO AGRICOLA, DEL PREDIO SIETE ÁNGELES, UBICADO EN LA VEREDA MORRORICO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, y en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, las aguas que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesiones.”

Que el artículo 2.2.3.2.1.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone que la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social y que para su uso y manejo se cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el código de los recursos naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.3.3.1.4 Decreto 1076 de 2015 (Que corresponde al Artículo 4° Decreto 3930 de 2010) Sobre Ordenamiento del Recurso Hídrico, Establece que: La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el artículo 9° del citado Decreto y sus posibilidades de aprovechamiento.

Que la señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Siete Ángeles**, ubicado en la vereda Morrórico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 31/01/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto, dentro del precitado predio.

Que con la solicitud, la señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 83162020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez
- Fotocopia escritura pública No. 3.261 del 21 de marzo del 1996, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua, PUEAA
- Certificado de ventanilla única con certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-11386, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Que el día 04 de febrero de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el solicitante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 13 de febrero del 2020, el solicitante realizó el pago por valor de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

Que el día 06 de marzo de 2020, se practicó visita ocular al predio materia de la solicitud, de la cual se rindió el informe técnico el cual se encuentra anexo al expediente.

El día 11 de marzo de 2020, mediante memorando No. 0772-83162020 se solicita a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, caudales específicos de la fuente que atraviesa la zona, ya que en el momento de la visita, por condiciones de la corriente no fue posible realizar el aforo.

El día 13 de abril de 2020, mediante memorando No. 0630-83162020 se recibe de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, la información solicitada.

Que en fecha 14 de abril de 2020, funcionarios, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca, Catarina Chancos Cañaveral, emitieron concepto técnico, del cual se considera procedente otorgar la concesión solicitada, y de él, se extracta lo siguiente:

“...7. LOCALIZACIÓN:

Predio “Siete Ángeles”, vereda Tres Esquinas, paraje Morrórico, jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica Catarina.

Tipo de coordenadas	Coordenadas	Sistema de referencia espacial
Geográficas	4°49'36.4" Norte, 76°00'18.5" Oeste.	WGS 1984
Planas	1.025.591 Norte 1.118.961 Este	MAGNA COLOMBIA OESTE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58) la visita ocular fue programada para el día 06 de marzo de 2020; este día a las 10:00 A.M. se practicó visita ocular ordenada en el predio rural denominado “Siete Ángeles” en la vereda Tres Esquinas, paraje Morrórico en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO

Fuente de abastecimiento: Corriente de agua superficial, denominada “Quebrada del Guineo” aproximadamente en las coordenadas planas: 1.025.573 Norte, 1.118.790 Este.

Captación: Se realiza de manera artesanal en guadua.

Almacenamiento: Después de la captación se almacena el agua en tanque en concreto de dimensiones 1.5 m * 2 m * 0.5m

Conducción: Desde el tanque de almacenamiento se realiza la conducción del agua en manguera de 3 pulgadas con reducción a 2 pulgadas hasta el predio, en una longitud de 550 metros.

Almacenamiento en el predio: El agua llega a tanque en concreto construido en el predio Siete Ángeles.

Aforo de la fuente:

Mediante Memorando 0772-83162020 de fecha 11 de marzo de 2020 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de la corriente hídrica denominada “Quebrada del Guineo”.

Que de acuerdo a Memorando 0630-83162020 de fecha 01 de abril de 2020 se presenta la oferta hídrica superficial de la “Quebrada del Guineo”, localizada en la cuenca del río

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Catarina, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para los puntos de interés

Fuente	Área Drenaje (ha)	Caudal Medio Mensual (l/s)													
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual	
Cartografía CVC															
Catarina Qda, Del guineo P1	128,07	52	47	47	56	60	45	33	20	23	41	85	78	49	
Catarina Qda, Del guineo P2	152,84	62	56	56	67	71	54	39	24	27	49	102	93	58	

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para los puntos de interés

Punto	Área Drenaje (ha)	CAUDALES MEDIOS ASOCIADOS A VARIOS % DE PERMANENCIA EN EL TIEMPO (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Qda, Del guineo P1	128,07	25,33	22,39	19,67	16,28	13,68	11,48
Qda, Del guineo P2	152,84	30,23	26,72	23,48	19,43	16,32	13,69

La fuente hídrica denominada “Quebrada del Guineo” en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 49 l/s. Las estimaciones realizadas indican que ésta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 13.68 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según memorando 0630-83162020 de fecha 01 de abril de 2020 y el Concepto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Técnico No. 26253 H- 91-2020 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo (tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo (tabla 1).

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 22.39 l/s.

Para una concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 2.239 l/s (Quebrada del Guineo).

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico, determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años, por lo cual el caudal ecológico es de 2 l/s (Quebrada del Guineo).

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2.1: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			22.39
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	2.239
Caudal verano (l/s)			20.151
Caudal ecológico	10%	Equivale	2
Caudal disponible (l/s)			18.151

Fuente: El análisis.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal disponible (Quebrada del Guineo): 18.151 L/seg.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

Cálculo de la demanda de agua:

Según el formato de solicitud de la concesión de aguas superficiales se solicitó un caudal de 0,2 L/s para uso agrícola. Durante la visita se informó que el agua se empleará para cultivo de café (3.5 ha) y cultivo de cacao (3.5 ha).

- Cultivo de café:

Beneficio de 3.5 hectáreas de café

1 hectárea de café genera un estimado de 150 arrobas/año, por lo tanto 0.5 hectáreas de café generan 525 arrobas al año.

1 arroba = 12.5 kilos

75 arrobas = 6562.5 kilos

3.5 hectárea en café generan al año un estimativo de 6562.5 kilos.

Para beneficio (tradicional) de 100 kilogramos de café se requieren 160 litros de agua y se realizan cuatro enjuagues, es decir, se requiere entonces un total de 640 litros de agua para beneficiar 100 kilogramos, entonces:

Se requieren 42000 litros de agua para beneficiar 6562.5 kilogramos de café.

La cosecha de café es durante tres meses, por lo tanto: $42000L / 90 \text{ días} = 466.66 \text{ L/día}$
8 horas de trabajo equivalen a 28.800 segundos.

$466.66L/28.800 = 0.0162 \times 1.3\% \text{ (perdidas)} = 0.021 \text{ L/seg}$

Caudal requerido para cultivo de café: 0,021 L/s

- Cultivo de cacao:

Demanda hídrica para riego de cultivo de cacao: Según documento técnico del sector, la demanda hídrica para cultivo de cacao es de 17.5 L/día*planta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Multiplicando la demanda hídrica del cultivo por el número de plantas en el predio Siete Ángeles, se obtiene:

$$17.5\text{L/día} \times \text{planta} \times 980 \text{ plantas} = 17150\text{L/día} \text{ dividido por } 86400 \text{ seg}$$

Caudal requerido para cultivo de cacao: 0.1985 L/s

Caudal requerido para uso agrícola: 0,021 L/s + 0.1985 L/s = 0.2 L/s

Caudal a otorgar: 0.2 L/s

Con estos resultados, la demanda de agua para el predio es de 0.2 l/s, correspondiente al 1.1% del total de la suma de la oferta hídrica disponible de la fuente. Esto significa que la oferta hídrica está por encima de la demanda solicitada que se requiere para uso agrícola del predio. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje, que debe existir un caudal ecológico y que es necesario hacer una gestión integral del recurso hídrico, dentro de lo cual es necesario garantizar el uso del recurso para los posibles usuarios aguas abajo de este punto de captación, se considera viable otorgar de la fuente hídrica conocida como Quebrada del Guineo, 0.2 l/s correspondiente al 1.1% del caudal disponible de esta fuente.

Descripción de los impactos ambientales

Tabla 2. Impactos ambientales asociados a la captación del caudal a otorgar

RECURSO AFECTADO	IMPACTOS	CAUSA	MAGNITUD	MANEJO AMBIENTAL
AGUA	Intervención en la Quebrada del Guineo	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce. Se mantiene el área forestal protectora
	Disminución de caudal natural de la fuente hídrica	Uso del recurso	Bajo	Se garantiza el caudal ecológico, al otorgar la concesión.
	Aumento en la carga de sedimentos	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA):

De acuerdo al artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015, en la solicitud de concesión de aguas se deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA. Teniendo en cuenta que el usuario es una persona natural y el caudal solicitado es inferior a 5 L/s, este debe presentar PUEAA Simplificado.

El día 31 de enero de 2020, se presentó PUEAA SIMPLIFICADO junto con la documentación exigida para solicitud del derecho ambiental Concesión de Aguas Superficiales. Durante la visita se realizó revisión de este identificándose que cumplía en la totalidad de lo exigido por la Resolución 1257 de 2018.

A continuación, se evalúa el contenido:

(...) I INFORMACION GENERAL DEL SOLICITANTE DE LA CONCESIÓN

Nombre: Yamileth de Jesús Acosta Ramírez
Dirección: Predio Siete Ángeles
Municipio: Ansermanuevo
Teléfono: 3136607666
Vereda: Morrórico

II INFORMACION GENERAL DE LA CONCESION

Nombre de la fuente hídrica: Quebrada El Guimo
Caudal solicitado: 0.2 l.p.s

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tipo de la fuente: Lótico

Unidad hidrológica o cuenca: Rio Catarina

III DESCRIPCION DEL SISTEMA

¿Se encuentra ya construido su sistema de captación? Si, Captación artesanal

Componentes hidráulicos que componen su sistema de captación:

Obra de captación X

Derivación con tubería o manguera X

Tubería de conducción X

Tanque de almacenamiento X

Válvulas o llaves de cierre X

Tubería interna domiciliaria

Canales para recolección de aguas lluvias

Sistemas de Riego por Aspersión X

IV MEDICION

Realiza usted actividades de medición de agua en su predio? No

V. PÉRDIDAS DEL AGUA DEL SISTEMA

Dónde identifica usted pérdidas de agua en su predio?

Captación

Tanques de almacenamiento X

Reservorios de agua

Tuberías de conducción de agua X

Casa X

Bebederos

Riego

Llaves, registros

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
<i>Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.</i>	X				
<i>Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.</i>	X	X	X	X	X
<i>Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.</i>	X	X	X	X	X
<i>Implementar sistemas de reúso del agua</i>	X	X	X	X	X
<i>Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.</i>	X				
<i>Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.</i>	X	X	X	X	X

Tabla 3. Verificación de presentación del contenido y la estructura del PUEAA de acuerdo al artículo 2° de la Resolución 1257 de 2018

CONTENIDO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN 1257 DE 2018		PUEAA PRESENTADO POR EL USUARIO
2. Información General	1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.	Se presenta
	1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta
2. Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad	Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondiente	Se presenta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y unidades de medición correspondiente		
3. La identificación de pérdidas y acciones de control	La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas	Se presenta

Como se evidencia en la Tabla 3, el PUEAA presentado cumple con la estructura y el contenido exigido para la presentación de PUEAA de acuerdo al artículo 2° de la Resolución 1257 de 2018.

11. CONCLUSIONES:

Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado con las actividades presentadas por el usuario para el control de las pérdidas de agua respecto al caudal captado.

Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No: 29.382.071, de Cartago; para uso agrícola en el predio rural denominado Siete Ángeles en la vereda Tres Esquinas, paraje Morrórico del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca; en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s) correspondiente al 1.1% del total de la suma de la oferta hídrica disponible de la Quebrada del Guineo.

12. OBLIGACIONES:

- Cumplir en su totalidad y de acuerdo con los tiempos establecidos con las acciones de control de pérdidas propuestas en el PUEAA Simplificado presentado.
- Al quinto año de otorgamiento de la concesión se debe presentar nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua captada, para los últimos cinco años de la concesión de aguas superficiales.
- Deberá mantener en todo momento una franja forestal protectora de la Quebrada del Guineo
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

previstos y definidos en esta Resolución.

- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Siete Ángeles**, ubicado en la vereda Morrórico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, para uso AGRICOLA, en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s) correspondiente al 1.1% del total de la suma de la oferta hídrica disponible de la Quebrada del Guineo.

PARÁGRAFO PRIMERO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentando para la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio rural denominado **Siete Ángeles**, ubicado en la vereda Morrórico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la suma de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: La señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá:

- Cumplir en su totalidad y de acuerdo con los tiempos establecidos con las acciones de control de pérdidas propuestas en el PUEAA Simplificado presentado.
- Al quinto año de otorgamiento de la concesión se debe presentar nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua captada, para los últimos cinco años de la concesión de aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Deberá mantener en todo momento una franja forestal protectora de la Quebrada del Guineo
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SÉXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso agrícola, que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento, por parte del señor la señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso AGRÍCOLA, en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s), en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de marzo 09 de 2020; que actualizó la escala tarifaria establecida en la norma que la modifique o sustituya.

En consideración con lo establecido en el artículo séptimo, de la Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, para las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1 lps), otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018 del 23 de febrero de 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación de concesiones, cobro que se efectuara cada dos años.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de abril de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772-010-002-014-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **23 DE JULIO DE 2020**

CONSIDERANDO

Que el señor DERNEY GIRALDO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No.14991173 de Cali, obrando como Representante Legal de la EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUEDUCTO Y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ALCANTARILLADO DE GOLONDRINAS, sigla ESAAG, con NIT 805.009.024-8, mediante escrito No. 971322019 presentado en fecha 27/12/2019, solicita Otorgamiento de PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO - PSMV a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el corregimiento de Golondrinas, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Plan De Saneamiento Y Manejo De Vertimientos – PSMV
- Certificado de existencia y representación legal.
- Un (01) CD
- Diecinueve (19) Planos
- Pago por el servicio de evaluación al PSMV- radicado No. 304552020

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor DERNEY GIRALDO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No.14991173, obrando como Representante Legal de la EMPRESA ADMINDERISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GOLONDRINAS, sigla ESAAG, con NIT 805.009.024-8,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tendiente al Otorgamiento del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV, para el corregimiento de Golondrinas, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor DERNEY GIRALDO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No.14991173, obrando como Representante Legal de la EMPRESA ADMINDERISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GOLONDRINAS, sigla ESAAG, con NIT 805.009.024-8

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Paula Andrea Bravo – Profesional Especializada - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente 0712-037-036-061-2020 - PSMV Corregimiento Golondrinas

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-030-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades explanación con un área aproximada de 36 m² para la construcción de una vivienda, dentro Reserva Forestal Protectora Nacional LA ELVIRA, por afectación de los recursos suelo, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 10 de junio de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000414 del 10 de junio de 2020, suspendiendo las actividades.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

c.- Las alteraciones nocivas a la topografía.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

b. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

d. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 204.-Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.
(...)"

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

“ARTÍCULO 1.- Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

ARTÍCULO 62.- Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terreno con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROCEDIMIENTO: *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

(...)"

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. *Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

Áreas protegidas públicas:

- h) *Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.*
- i) **Las Reservas Forestales Protectoras.**
- j) *Los Parques Nacionales Regionales.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- k) *Los Distritos de Manejo Integrado.*
- l) *Los Distritos de Conservación de Suelos.*
- m) *Las Áreas de Recreación.*
- n) *Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.*

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. *Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.*

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
(...)"*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“**Artículo 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*—subrayado fuera del texto original—.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, realizó sin los permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental, una explanación con un área aproximada de 36 m² para la construcción de una vivienda, en coordenadas geográficas 03°34'18,4" N; 76°32'41,3" W), desarrolladas por el señor MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, en el predio SIN NOMBRE, ubicado en coordenadas geográficas 3°34'45.1" N; 76°33' 15.1" O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro del área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada por el Ministerio de Economía Nacional mediante la Resolución 5 del 20 de abril de 1943, y precisados sus límites con la Resolución 0258 del 22 de febrero de 2018; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra del señor MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 10 de junio de 2020 y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -000414 del 10 de junio de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 10 de junio de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Sin Nombre, ubicado en coordenadas geográficas 3°34'45,1"N -76°33'15.1"O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro del área protegida denominado Reserva Forestal Protectora Nacional LA ELVIRA, departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 10 de junio de 2020 y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -000414 del 10 de junio de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Sin Nombre, ubicado en coordenadas geográficas 3°34'45,1"N -76°33'15.1"O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro Reserva Forestal Protectora Nacional LA ELVIRA, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 16 de septiembre de 2019, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Elvira.

ARTICULO QUINTO El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 22 JULIO DE 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez-Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijos

Archívese en Expediente: 0713-039-005-030-2020 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000515 DE 2020

(16 de julio de 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Resolución 0710 No. 0713-001731 del 13 de noviembre de 2019, decidió un procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.978.192 de Cali, con la sanción principal de multa por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35.972.234), por los cargos formulados en el Auto del 8 de octubre de 2018.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor OSCAR BENAVIDES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.465.099, quien obro como autorizado del señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.978.192 de Cali, el día 6 de diciembre de 2019.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, el señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.978.192 de Cali, allegó comunicación No. 961022019 del 20 de diciembre de 2019, mediante la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0713-001731 del 13 de diciembre de 2019, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

“(…)

SOLICITUD

Sírvase ordenar a quien corresponda la revisión de la tasación de la multa impuesta al suscrito por considerarla supremamente exorbitante, ya que como lo he dicho no soy una persona adinerada y con lo único que puedo pagar es con la cárcel porque no poseo nada si no deudas.

Que se) ordene la exoneración de la multa y de no ser posible, se realice la imposición de una multa más cómoda para poderla pagar y se me otorgue el pago por cuotas cómodas de acuerdo a mi capacidad económica.

“(…)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 16 de marzo de 2020, se admitió el recurso de reposición presentado por señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.978.192 de Cali; y se decretó la práctica de pruebas.

El acto administrativo antes citado fue comunicado mediante oficio No. 0713-961022019 del 17 de marzo de 2020 vía correo electrónico del señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, del 18 de marzo de 2020.

El funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la verificación documental radicada con No. 961022019 del 20 de diciembre de 2019, una vez evaluado los argumentos del recurso, se emitió el Concepto Técnico No. 248 del 6 de julio de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

“(...)

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico con el fin de evaluar los argumentos esgrimidos por el recurrente en cuanto a: 1) Revisar la tasación de la multa impuesta mediante la Resolución 0710 N° 0713-00001731 del 13 de noviembre de 2019 solicitada en el comunicado con radicado CVC No 961022019 del 20 de diciembre de 2019 dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto.

7. LOCALIZACIÓN:

Lote denominado “La Hacienda” ubicado en la carrera 20 entre la carrilera y la autopista Cali-Yumbo, callejón Anchicayá, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 20/12/2019 mediante el oficio con radicación CVC 961022019 se recibió el recurso de reposición contra la Resolución 0710 N° 0713-00001731 del 13 de noviembre de 2019 “Por la cual se decide un procedimiento Ambiental” y se declara responsable al Señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No CC No 14.978.192 de Cali (Valle)

El 16 de marzo de 2020 se emite el auto por el cual se admite recurso de reposición y se decreta de oficio la práctica de pruebas

El 17 de marzo de 2020 mediante oficio con radicación CVC 0713- 961022019 se remite el auto de admisión del recurso al usuario.

El Artículo Segundo del auto de admisión del recurso ordena rendir concepto técnico con el fin de evaluar los argumentos esgrimidos por el recurrente en cuanto a: 1) Revisar la tasación de la multa impuesta mediante la Resolución 0710 N° 0713-00001731 del 13 de noviembre de 2019 en el comunicado con radicado CVC No 961022019 del 20 de diciembre de 2019 dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto.

9. NORMATIVIDAD:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0710 N° 0713-00001731 del 13 de noviembre de 2019 “Por la cual se decide un procedimiento Ambiental” y se declara responsable al Señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No CC No 14.978.192 de Cali (Valle) expone en la petición su argumentación para la revisión de la tasación de la multa y la exoneración de la sanción impuesta en la Resolución arriba mencionada por incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No 0713- 000414del 17 de mayo de 2016 expedida por la CVC por medio de la cual se otorgó un permiso de explanaciones :

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En los hechos del recurso reconoce el recurrente que mediante Resolución 0710 No 0713- 000414del 17 de mayo de 2016 expedida por la CVC se le otorgó un permiso de explanaciones.

Argumento del recurrente

El recurrente manifiesta que en ningún momento realizó actividades de compactación, explanación, ni recepción de escombros de mala calidad

Respuesta

No presenta ninguna prueba o evidencia que soporte dicha información que va en contrario a lo manifestado en los informes de visita de los funcionarios de la Corporación que presentan fotografías que muestran la utilización de escombros y otros materiales no aptos para el relleno del predio, dichas pruebas fotográficas reposan en el expediente 0713-039-005-006-2017.

Argumento del recurrente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Manifiesta el recurrente que cumpliendo recomendaciones de los funcionarios de la Corporación en el momento de la visita retiró los escombros presentes en el predio dejando solo el material permitido.

Respuesta

No presenta ninguna prueba o evidencia que contravierta estos hechos que se evidenciaron en el momento de la visita. El permiso otorgado para las explanaciones no permite la utilización de escombros

Argumento del recurrente

Manifiesta el recurrente que no ha cumplido con la obligación indicada en el artículo cuarto de la Resolución 0710 No 0713- 000414 del 17 de mayo de 2016 expedida por la CVC por la cual se le otorgó un permiso de explanaciones, de la compensación ambiental con 50 árboles de especies nativas

Respuesta

Los deberes del permiso de explanaciones otorgado son de obligatorio cumplimiento

Argumento del recurrente

Manifiesta el recurrente que cuando se inició la obra habían escombros en el predio que no fueron dispuestos por Él,

Respuesta

No presenta pruebas de ninguna naturaleza de que estos escombros no fueron utilizados en el relleno ni retirados de la obra.

Argumento del recurrente

Considera el recurrente que lo está sancionando doblemente porque le impusieron inicialmente una medida preventiva de suspensión de actividades y retiro de los escombros medida que acató.

Respuesta

La Corporación actúa siempre respetando el debido proceso y enmarcada en el estricto cumplimiento de la ley

Argumento del recurrente

Manifiesta el recurrente que hay empresas de mayor solvencia económica que Él y que contaminan y sin embargo no las multan.

Respuesta

La autoridad ambiental cumple sus funciones sancionatorias a todas las personas que afecten los recursos naturales sin ningún distingo

Argumento del recurrente

Manifiesta el recurrente que los ingresos del negocio del patio no son como lo piensa CVC e informa las tarifas del servicio que presta.

Respuesta

Con relación a la administración e ingresos por servicios que genera el patio la CVC no los vincula al proceso sancionatorio; solamente vincula la capacidad socioeconómica del infractor en este caso al Señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ como persona natural y en un nivel SISBEN 3 para un factor de ponderación de 0.03.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Argumento del recurrente

Solicita el recurrente la revisión de la tasación de la multa y se le permitan el pago por cuotas de acuerdo a su capacidad económica

Respuesta

Se realizó el ejercicio de revisión de la tasación de la multa sin encontrar razones para su modificación pues no se presentaron pruebas que demostraran el cumplimiento de los cargos formulados.

La Corporación permite realizar acuerdos de pago para la cancelación de las multas impuestas a solicitud y manifestación de interés del usuario.

11. CONCLUSIONES:

Analizada la información presentada por el Señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No CC No 14.978.192 de Cali (Valle) mediante el escrito de recurso de reposición, radicado CVC No 961022019 del 20 de diciembre de 2019, técnicamente no presenta evidencias que desvirtúen los cargos formulados por lo que se concluye que se debe confirmar la Resolución 0710 N° 0713-00001731 del 13 de noviembre de 2019 “Por la cual se decide un procedimiento Ambiental” y se declara responsable a Señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No CC No 14.978.192 de Cali (Valle) (...).”

Que descendiendo al caso en estudio, es necesario establecer que esta actuación administrativa sancionatoria ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5^o¹⁶ de la Ley 1333 de 2009, se adelantó contra el señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.978.192 de Cali, en contra de quien se formuló el siguiente pliego de cargos:

“Incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 0713-000414 del 17 de mayo de 2016, presuntamente infringe lo establecido en los artículos 35, 178, 179, 180, y 183 del Decreto 2811 de 1974 y parágrafo primero del Artículo primero, artículo 4 de la Resolución 0710 No. 0713-000414 del 17 de mayo de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC”

¹⁶ **Artículo 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tal y como se advirtió en precedencia, sirvió como prueba para estructurar la decisión objeto de recurso contenida en la Resolución 0710 No. 0713– 001731 del 13 de noviembre de 2019, el informe de visita del 15 de febrero de 2017, en el que con registro fotográfico se evidenció que se estaba adelantando actividades no autorizadas en la Resolución 0713-000414 del 17 de mayo de 2016 *“Por la cual se concede autorización para la construcción de explanaciones”*.

Que conforme a ello, es imperioso resaltar de entrada que la infracción se constituye como una violación a las normas descritas, es decir, específicamente las relacionadas con la realización de actividades de compactación del material para nivelar el terreno con escombros y otros materiales no aptos para el relleno del predio denominado La Hacienda, ubicado en la carrera 20 entre la carrilera y la autopista Cali-Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo; y de cuya visita se expidió la Resolución 0710 No. 0713-000153 del 27 de febrero de 2017 *“Por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de recepción y compactación de material de escombros en el lote denominado “La Hacienda” en el municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca al señor Nelson Campo Ordoñez”*, la cual no se asemeja a una sanción tal como lo argumenta el recurrente en su escrito.

Que en igual sentido, se hace necesario establecer que dicha actuación fue debidamente aceptada por el señor CAMPO ORDOÑEZ en su escrito con radicado No. 204722019 del 7 de marzo de 2019, referente a los cargos formulados en el Auto del 8 de octubre de 2018.

Que en consonancia de lo anterior, no puede ser de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, cuando pretende esgrimir que en ningún momento se hizo la compactación con material de escombros de mala calidad en el predio La Hacienda. No obstante, el recurrente justifica su actuación de las actividades sancionadas la compactación es con escombros menudito y limpio permitido para relleno. Así mismo, acierta que no ha realizado la compensación requerida en el artículo cuarto de la Resolución 0710 No. 0713-000414 del 17 de mayo de 2016.

Es importante aclarar que de lo observado en la visita efectuada por funcionario de la dependencia, el 15 de febrero de 2017, se evidenció que el recurrente no había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo cuarto de la Resolución 0710 No. 0713-000414 del 17 de mayo de 2016; y en razón a ello, se procedió a imponer la medida preventiva suspendiendo la actividad de recepción y compactación de material de escombros

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el predio La Hacienda, mediante Resolución 0710 No. 0713-000153 del 27 de febrero de 2017, e iniciar el procedimiento sancionatorio, mediante Auto del 23 de julio de 2018.

La autoridad ambiental procedió a formular pliego de cargos al recurrente, una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de la investigación, como es la individualización y el esclarecimiento de los hechos.

Que sobre el concepto de formulación de cargos el doctrinante Jairo Enrique Bulla Romero, en su obra Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio, analiza los requisitos exigidos para la formulación de la siguiente manera:

“El primer requisito que exige la norma, es la existencia del mérito, es decir, que haya al interior de la actuación administrativa, suficiente material que conduzca al operador a no tener duda respecto de virtud de las pruebas y su relación con el presunto infractor (...)

El segundo requisito o características de este documento constitutivo o contentivo de los cargos, que se le denomina “pliego de cargos”, deben estar de manera expresa consagradas las acciones u omisiones que en criterio del operador son constitutivas de la infracción, así como es su deber el individualizar las normas ambientales que se estiman quebrantadas o el daño producido.

Un tercer requisito o elemento de este tipo de providencias, es el de la notificación al presunto infractor (...)”

Conforme a lo anterior, la autoridad ambiental al momento de formular los cargos al recurrente mediante Auto del 8 de octubre de 2018, se contaba con suficiente material probatorio para individualizar al presunto infractor,¹⁷ que violó lo consignado en el artículo cuarto de la Resolución 0710 No. 0713-000414 del 17 de mayo de 2016 y en la normatividad ambiental consagrada en el Decreto 2811 de 1974, al desarrollar actividades de relleno con material de escombros para nivelar el terreno con fines de construcción de un parqueadero y depósito, incumplimiento lo dispuesto en la Resolución 0710 No. 0713-000414 del 17 de mayo de 2016.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, aclara que el presunto infractor es quien tiene la carga de la prueba, y esto es conforme a derecho, a la Constitución Política y

¹⁷ En Sentencia C-595 de 2010, la Sala considera que los artículos 3 y 8 y las expresiones “presunto infractor”, “presuntos infractores” y “presuntamente” de los artículos 23, 24, 25, 27, 33 y 37 de la Ley 1333 de 2009 se ajustan a la Carta, pues en realidad no prevén un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, sino uno de responsabilidad subjetiva en el que por razones de índole constitucional –la protección efectiva y preventiva del medio ambiente– se invierte la carga de la prueba.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

no viola el debido proceso, ya que el presunto infractor es quien debe desvirtuar los cargos que se le son imputados.

“Esta inversión de la carga de la prueba, de otro lado, no implica una limitación desproporcionada del derecho de defensa y otras garantías del debido proceso de los presuntos infractores, toda vez que (i) responde a un fin no solamente legítimo a la luz de la Constitución, sino imperativo, como es la protección del medio ambiente, y la medida prevista es conducente para lograr este fin; (ii) constituye una medida necesaria ante la imposibilidad de lograr fines preventivos y disuasivos equivalentes mediante medidas menos restrictivas en términos de derechos fundamentales, como lo ha demostrado el derecho comparado; (iii) es proporcionada en estricto sentido, pues no anula el derecho de defensa –el presunto infractor puede desvirtuar a través de cualquier medio de prueba la presunción creada por las disposiciones acusadas, mientras busca proteger con alta probabilidad un bien jurídico que ocupa un lugar prevalente en nuestro orden constitucional: el medio ambiente”.

Que hechas las anteriores precisiones, queda desvirtuado lo mencionado por el recurrente en los argumentos del escrito del recurso.

Que en consonancia con lo anteriormente expuesto en precedencia, y acogiendo el Concepto Técnico No. 248 de 6 de julio de 2020, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0713– 001731 del 13 de noviembre de 2019.

Que se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para que en segunda instancia sea resuelto, conforme lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales, acorde con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, lo dispuesto en la Resolución 0710 No. 0713– 001731 del 13 de noviembre de 2019, por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio contra del NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.978.192 de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0713– 001731 del 13 de noviembre de 2019, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.978.192 de Cali, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez notificada la presente Resolución, remitir el expediente a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, para que se resuelva el Recurso de Apelación.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, a los 16 de JULIO DE 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializada- DAR Suroccidente-

Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en expediente: 0713-039-005-006-2017 p.sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 000520 DE 2020

(22 de julio del 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y

Publicado julio 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-010-002-001-2020 correspondiente a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, iniciado mediante escrito No. 6562020, presentado en fecha 07/01/202; por la señora MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ CASTRILLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.332.326 expedida en Caicedonia, obrando en nombre y representación de la sociedad BATYCARSW2 S.A.S. identificad con el Nit. 900.826.825-1.

Que mediante AUTO del 28 de enero del 2020 la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad BATYCARSW2 S.A.S. con Nit. 900.826.825-1; tendiente al otorgamiento de Concesión de Aguas superficiales, para el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-612043, ubicado en la Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el pago por concepto de Evaluación del Derecho Ambiental fue efectuado el 14 de febrero del 2020 mediante Factura No. 89267673 de fecha 5 de febrero del 2020.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 11 de marzo del 2020, con base a lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el concepto Técnico No. 163-2020 del cual se extracta lo siguiente:

(...) 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Nit. 900 826 825-1

6. OBJETIVO: *Emitir Concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de la Subderivación No. 5-8 del río Pance, presentada por MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ CASTRILÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'332.326, quien actúa en su nombre, en calidad de autorizada de BEATRIZ ELENA HERNÁNDEZ CATAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'140.872 y en calidad de Representante*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Legal de la sociedad BATYCARSW2, identificado con Nit 900 826 825-1, para ser utilizada en el predio denominado "LOTE CAÑASGORDAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612043.

7. LOCALIZACIÓN: *El predio denominado "LOTE CAÑASGORDAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612043, está ubicado en la Cra. 127 C # 18-20 La Viga Pance, en las coordenadas 76° 31' 56,480" Oeste, 3° 19' 54,58" Norte, coordenadas planas 1.060.585 X, 860.203 Y, en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.*

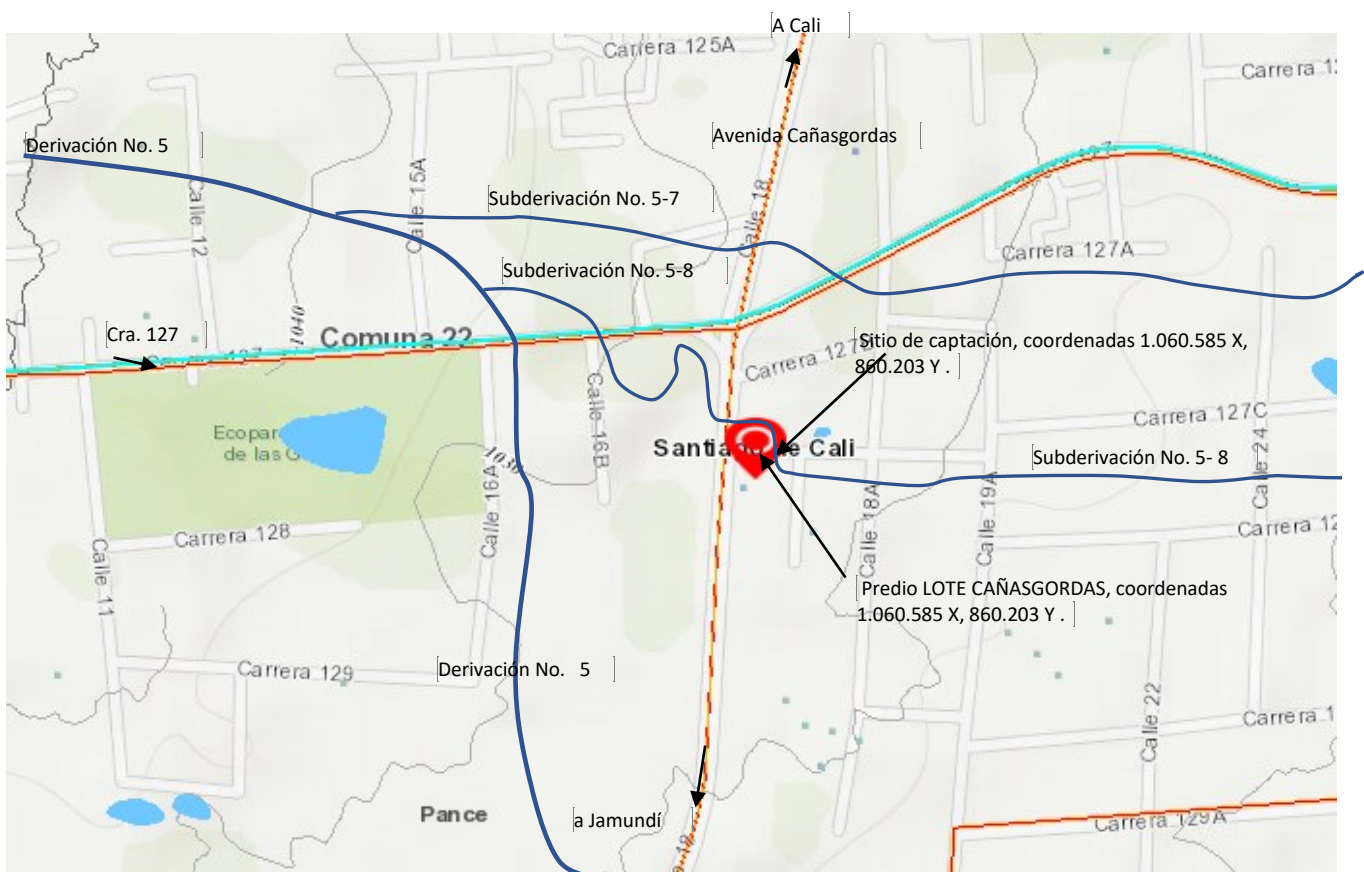
8. ANTECEDENTE(S): *Mediante Resolución SGA 263 del 22 de agosto de 2000, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de ANDRES ARBOLEDA Y OTROS, para ser utilizado en el predio denominado Lote Cl. 18 Cra. 127, en uso ornamental y riego, en la cantidad de 0,50 l/s para ser captados de la Subderivación No. 5-8 de río Pance.*

Revisada la ubicación del predio denominado "LOTE CAÑASGORDAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612043, se concluyó que este predio es el mismo al cual se le otorgó la concesión de aguas descrita anteriormente. Crear cuenta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El predio denominado "LOTE CAÑASGORDAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612043, le está pasando el cauce de la Subderivación No. 5-8 por el lado nor-oriental del mismo, del cual aún no se está haciendo uso del agua.

Características Técnicas: LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

Río Pance, nace en las estribaciones de la cordillera occidental, al sur – occidente del municipio de Santiago de Cali, discurre en el sentido sur – occidente al nor oriente hasta confluir al río Jamundí, en la zona plana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

De acuerdo con la Reglamentación del río Pance, a la Subderivación No. 5-8, se le consideró en un caudal de 152,35 l/s, sin embargo, de acuerdo al cuadro de distribución, aguas arriba se han asignado un total de 2,0 l/s, por lo tanto, en el posible sitio de captación, en condiciones normales debe llegar un caudal de 150,35 l/s

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso doméstico, lavado de vehículos y limpieza de patios Q=0,50 l/s

DEMANDA TOTAL Q =0,50 l/s

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para cubrir la demanda de agua en el predio "LOTE CAÑASGORDAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612043, dejando el resto para que sea usado para otros usuarios aguas abajo.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El agua para el predio denominado "LOTE CAÑASGORDAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612043, se captará en la Subderivación No. 5-8 del río Pance, dentro del mismo, mediante una obra porcentual que deberá garantizar captar el caudal porcentual asignado, estimado en 0,33%, dejando seguir el resto del caudal para los otros sectores ubicados aguas abajo.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad BATYCARSW2, identificado con Nit 900 826 825-1, para ser utilizada en el predio "LOTE CAÑASGORDAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612043, está ubicado en la Cra. 127 C

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18-20 La Viga Pance, en las coordenadas 76° 31' 56,480" Oeste, 3° 19' 54,58" Norte, coordenadas planas 1.060.585 X, 860.203 Y, en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,33% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-8 del río Pance, aforada 150.35,4 l/s, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 l/s. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para su consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

12. OBLIGACIONES:

la sociedad BATYCARSW2, identificado con Nit 900 826 825-1, deberán complementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado, incluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

Determinar cuál será el cronograma para realizar las siguientes acciones:

- Implementación de tecnologías de bajo consumo.
- Implementar un programa de registro y control del consumo de agua
- Implementar programa de reducción de pérdidas
- Uso de aguas lluvias.
- Reuso del agua.

Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre lo antes solicitado.

Lo anterior se solicita, toda vez que en el PUEAA presentado existen muchas inconsistencias, tales como que la Derivación No. 5 finaliza en zona del DAGMA, cuando en realidad dicha derivación finaliza en el sector de Cascajal, zona igualmente en jurisdicción de la CVC.

Igualmente, el cronograma presentado no es claro, toda vez que se requiere que éste sea anual a 5 años y no por meses como fue presentado.

Dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua y en caso de no contar con el permiso de vertimiento, la sociedad BATYCARSW2, identificado con Nit 900 826 825-1 deberá tramitarlo ante la CVC presentando todos los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018 o la norma que los modifique o sustituya.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La sociedad BATYCARSW2, identificado con Nit 900 826 825-1, deberá construir la obra de captación en el sitio en el cual se derivará el agua para dicho predio, para derivar el caudal porcentual asignado para beneficio de BATYCARSW2, identificado con Nit 900 826 825-1, (Caudal a derivar de 0,50 l/s. que representa el 0,33 % del caudal total que llega al sitio de reparto), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la Subderivación No. 5-8 del río Pance, el caudal restante. Para lo anterior deberá solicitar el permiso de ocupación de cauce y presentar El diseño de la obra de reparto (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, dentro de los 90 días siguientes a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la ejecutoria de la resolución de este trámite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Recomendaciones: Realizar limpieza del cauce de la Subderivación No.5-8, dentro del predio “LOTE CAÑASGORDAS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612043 y evitar la intervención directa a este cauce, tales como desvío o construcción en concreto; de requerirse dichos cambios se deberá solicitar a la CVC, presentando para su aprobación el diseño de la obra a construir o modificar.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio “LOTE CAÑASGORDAS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612043, la sociedad BATYCARSW2, identificado con Nit 900 826 825-1, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de la sociedad BATYCARSW2, identificado con Nit 900 826 825-1, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos. (...)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1076 de 2015:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 163-2020 se considera viable técnica y jurídicamente se puede OTORGAR una concesión de aguas de superficiales a favor de la sociedad BATYCARSW2 S.A.S. identificada con el Nit. 900.826.825-1, representada legalmente por por la señora MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ CASTRILLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.332.326 expedida en Caicedonia; para ser utilizada en el Predio denominado “LOTE CAÑASGORDAS”, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-612043, ubicado en las coordenadas planas 1.060.585 X, 860.203 Y, carrera. 127 C # 18-20, Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al 0,33% del caudal promedio de la Sub-derivación No. 5-8 del río Pance, aforada 150.35,4 l/s, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 l/s. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO) para uso doméstico.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales a favor de la sociedad BATYCARSW2 S.A.S. identificada con el Nit. 900.826.825-1, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ CASTRILLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.332.326 expedida en Caicedonia; para ser utilizada en el Predio denominado “LOTE CAÑASGORDAS”, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-612043, ubicado en las coordenadas planas 1.060.585 X, 860.203 Y, carrera. 127 C # 18-20, Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al 0,33% del caudal promedio de la Sub-derivación No. 5-8 del río Pance, aforada 150.35,4 l/s, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 l/s. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO) para uso doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El agua para el predio denominado “LOTE CAÑASGORDAS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612043, se captará en la Subderivación No. 5-8 del río Pance, dentro del mismo, mediante una obra porcentual que deberá garantizar captar el caudal porcentual asignado, estimado en 0,33%, dejando seguir el resto del caudal para los otros sectores ubicados aguas abajo.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga, por medio de la presente resolución, es para uso doméstico $Q = 0.50$ l/s, para una **DEMANDA TOTAL de $Q = 0.50$ l/s.** Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO QUINTO: La presente concesión de aguas no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad BATYCARSW2 S.A.S. es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte la sociedad BATYCARSW2 S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, deberá **indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **carrera 1 No. 62 A -50 Cali, e-mail: marthauther70@gmail.com**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad BATYCARSW2 S.A.S deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, en donde se determine cuál será el cronograma para realizar las siguientes acciones:
 - a. Implementación de tecnologías de bajo consumo.
 - b. Implementar un programa de registro y control del consumo de agua
 - c. Implementar programa de reducción de pérdidas
 - d. Uso de aguas lluvias.
 - e. Reuso del agua.

Lo anterior se solicita, toda vez que en el PUEAA presentado existen muchas inconsistencias, tales como que la Derivación No. 5 finaliza en zona del DAGMA, cuando en realidad dicha derivación finaliza en el sector de Cascajal, zona igualmente en jurisdicción de la CVC.

Igualmente, el cronograma presentado no es claro, toda vez que se requiere que éste sea anual a 5 años y no por meses como fue presentado.

2. Dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua y en caso de no contar con el permiso de vertimiento, la sociedad BATYCARSW2, identificado con Nit 900 826 825-1 deberá tramitarlo ante la CVC presentando todos los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018 o la norma que los modifique o sustituya.
3. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La sociedad BATYCARSW2 S.A.S., identificada con el Nit 900 826 825-1, deberá construir la obra de captación en el sitio en el cual se derivará el agua para dicho predio, para derivar el caudal porcentual

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

asignado para beneficio de BATYCARSW2 S.A.S. (Caudal a derivar de 0,50 l/s. que representa el 0,33 % del caudal total que llega al sitio de reparto), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la Subderivación No. 5-8 del río Pance, el caudal restante.

Para lo anterior deberá solicitar el permiso de ocupación de cauce y presentar El diseño de la obra de reparto (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la resolución de este trámite.

La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

4. Realizar limpieza del cauce de la Subderivación No.5-8, dentro del predio “LOTE CAÑASGORDAS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612043 y evitar la intervención directa a este cauce, tales como desvío o construcción en concreto; de requerirse dichos cambios se deberá solicitar a la CVC, presentando para su aprobación el diseño de la obra a construir o modificar.
5. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
6. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. En caso que se produzca la venta del predio “LOTE CAÑASGORDAS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612043, la sociedad BATYCARSW2 S.A.S., identificado con Nit 900 826 825-1, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de la la sociedad BATYCARSW2 S.A.S, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la la sociedad BATYCARSW2 S.A.S que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: .- Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la sociedad BATYCARSW2 S.A.S será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad BATYCARSW2 S.A.S conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN CALI, 22 DE JULIO DEL 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente
Iris Eugenia Uribe Jaramillo -Coordinadora de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0711-010-002-001-2020